



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
MARIANO CARRIÓ

1814-1816

Signatura: 1202

ES.030092.AMA.001202

242



1202

BL-1254

1814-16

~~Indice~~

Indice

~~Venta de~~

co, y per

~~co. de~~

to del 181

~~co. de~~

Titulos:

~~co. de~~

~~co. de~~

Loacion #

Venta #

Loacion #

Arriendo #

Ordo # E

Indice

1815

Indice de las Escrituras que se han de pagar
ante mi Maximo Canonicado Real, uni-
co, y privativo del Obispado Real de Bayona
de la Villa de Alcy en 22 de Agosto de 1814: y por
te del 1815. pertenecientes al Real Patrimonio

de San Matias, de Bayona, en virtud
de Real Cedula de 22 de Agosto de 1814: y por
te del 1815. pertenecientes al Real Patrimonio

Titulos: Nombre: Fecha: Folio:

Real Patrimonio

Diciembre 1814: Marte

Venta de Fran.º Peyro - - - - - 33 - - - 1^o
Luis Juan Grau - - - - -

Loacion de El Señor Adm.º de Baylia - - - - -
Luis Juan Grau - - - - - 36 - - - 4. 6^{to}

Año 1815:

Abril:

Venta de Juan Peyro - - - - - a:
Luis Juan Grau - - - - - 7 - - - 1^o

Loacion de El Señor Adm.º de Baylia - - - - -
Luis Juan Grau - - - - - 7 - - - 6

Axiundo de El Señor Adm.º de Baylia - - - - -
Josef Girones - - - - - 18 - - - 6. 6^{to}

Otro de El Señor Adm.º de Baylia - - - - -
Vicente Sans - - - - - 18 - - - 7. 6^{to}



Mayo:

Fecha = Folio

El Sr. Don Antonio de la Cruz y ...
... ..

El Sr. Don Antonio de la Cruz y ...
... ..

Antonio Company

El Sr. Don Antonio de la Cruz y
Jose 18 ... 13 ...

El Sr. Don Antonio de la Cruz y
Jose Balaguer

... ..

... ..

Mayo 1812

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

Folios

5

10

15

20.600

25

30.600

35

40

45.600

50

55

60

65

70

Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and low contrast.

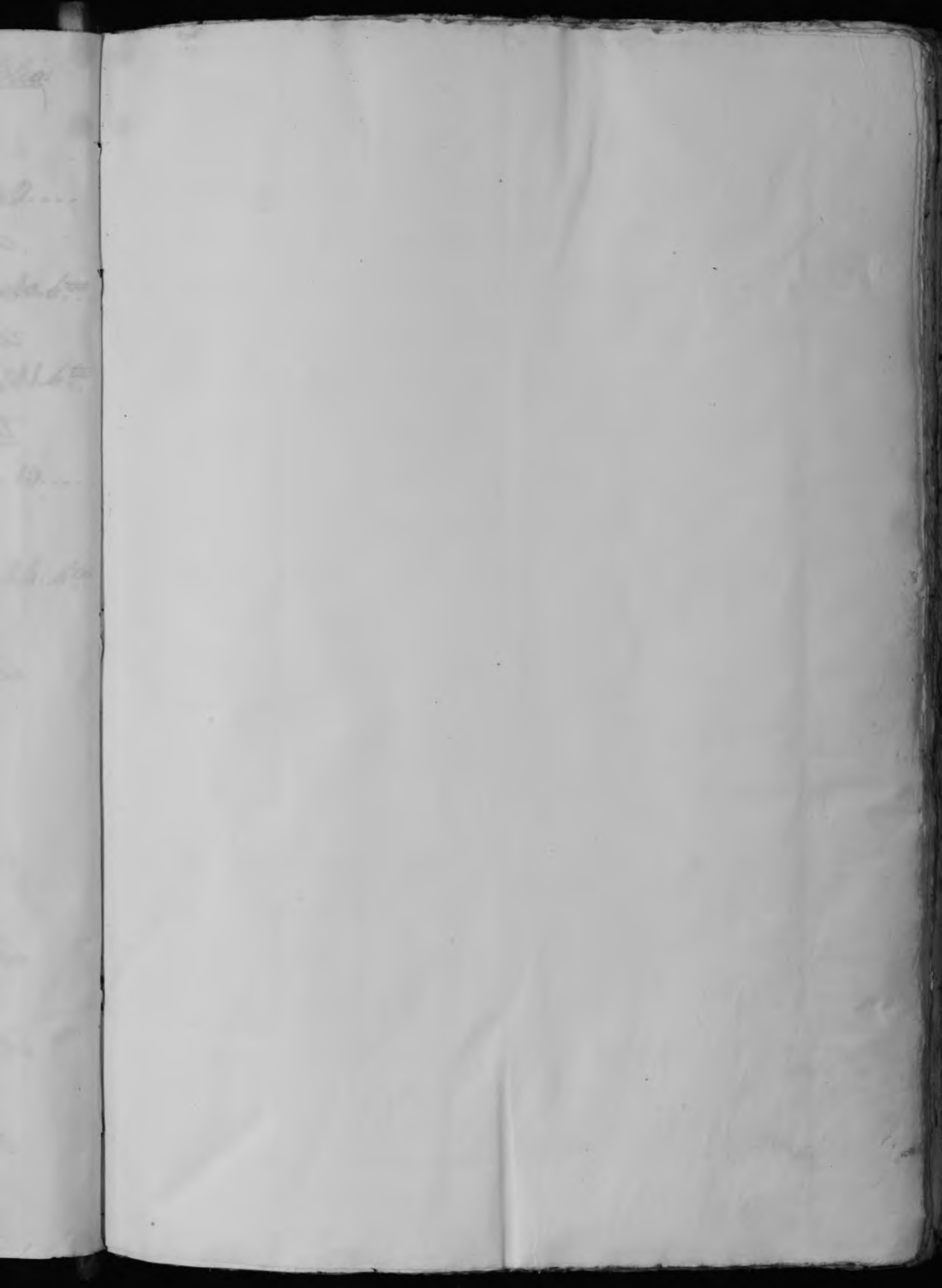
Very faint handwritten text, possibly describing a specimen or location.

More faint handwritten text, appearing to be a list or notes.

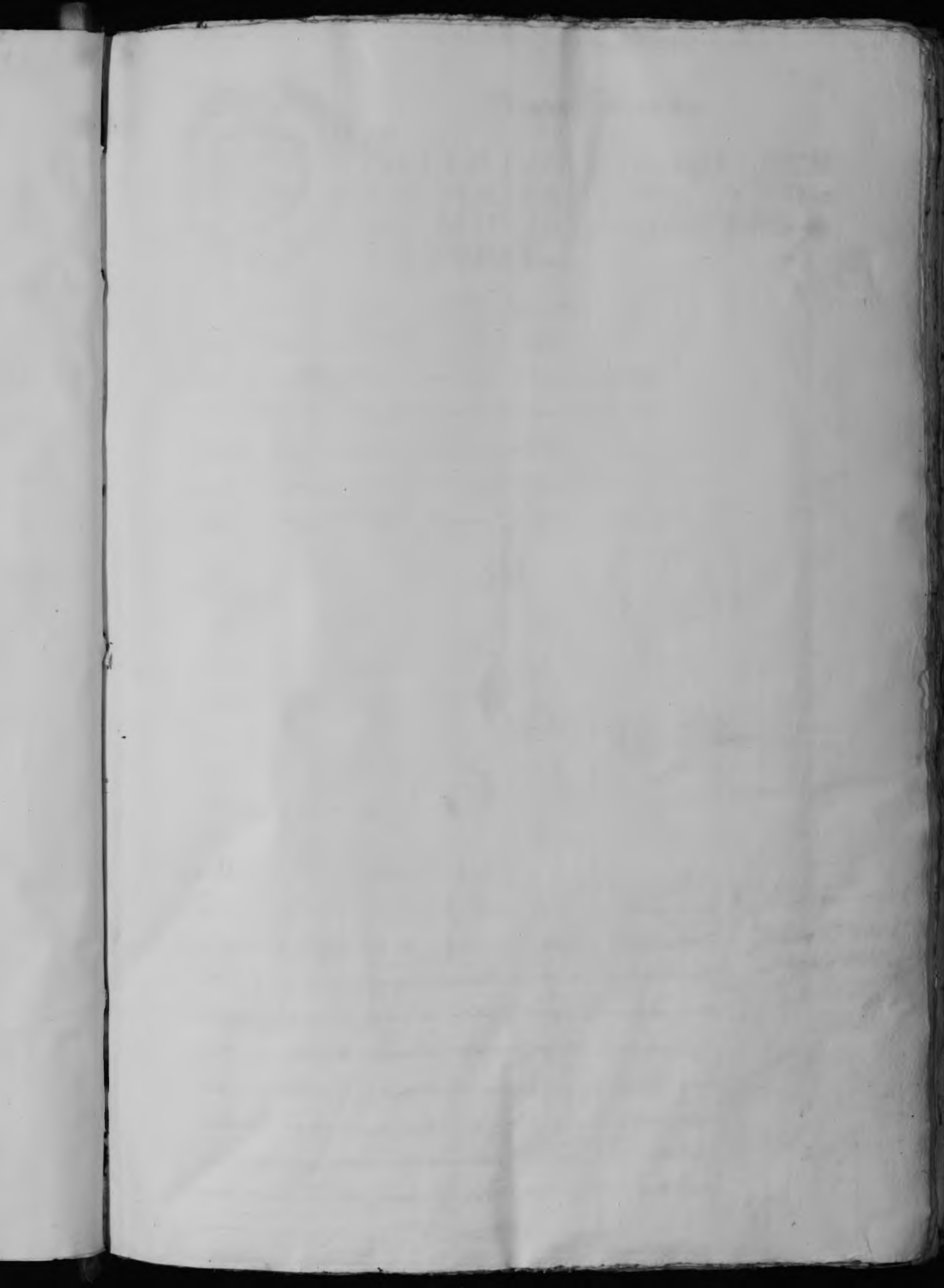
Continuation of faint handwritten text, possibly a table or list.

Faint handwritten text, possibly a table or list.

Final section of faint handwritten text at the bottom of the page.









Handwritten text in cursive script, partially obscured by the seal above. Visible words include:
Blau
omne
omni
coy
rely
Holla

Die M
Ami
Lug
St
myra
nat
co
int
W
Fado



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO. QUAREN
TA MARAVEDIS. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.

Protocolo para las causas pertenecientes al
Real Excmo. Consejo de Indias que han a para
entender Mariano Carras Excmo. Real y Publico
onico Al Turgado ordinario de esta villa de Ab-
coy y de vecino en el presente año y para que
se le de todo fe y credito, signo y firmo en dicha
villa a diez y siete de Mayo de mil ochocientos catorce

Mariano Carras

Dia Mil D^{to} de Mayo
Año de mil ochocientos catorce
Luz Juan Garcia
En la villa de Abcoy a diez y siete de Mayo de mil ochocientos catorce
Yo el Excmo. Real y Publico onico Al Turgado ordinario de esta villa de Abcoy y de vecino en el presente año y para que se le de todo fe y credito, signo y firmo en dicha villa a diez y siete de Mayo de mil ochocientos catorce

Libre Cop. con el
Sello 2.º de 1.º
Moano 1816



Alcoy, no se ofuda reparo se conceda por V.S. la licencia
que solicita Juan.º Pedro Labrador y vecinos de
dicha villa de Alcoy para la venta de la casa demarcada
en su memorial satisfaciendo los diez. el último
no obstante V.S. revolucio como siempre lo mag con
forme a lo que se pide y a mil ochocientos catones

Otro Antonio Maria Garcia de Alcazar de Bayley condeñon y
señor por el dño. en su precedente informe no halla reparo
en que se accida a una solicitud de Juan.º Pedro Valencia
de 11 de noviembre a mil ochocientos catones = Martin de
Gontaraga de 11 de noviembre a 11 de noviembre ochocientos ca-
tones. Pone al Señor contador principal de E.º para que
se sirva informar = Góngora = Satisfaciendo en el presente
en poder el dño. de la Baylia el último que ocasiona esta
venta juntamente con las pensiones que tenga a tomar
no halla inconveniente en que V.S. se sirva acceder a la
solicitud: Valencia ocho de noviembre a mil ochocientos ca-
tones = Artalejo = Valencia nueve de noviembre a mil ochocientos
catones. En lo que se propone en el informe
que antecede, conido el primero que se solicita para
ra la venta de que se trata, parendo ala Escribania el
Real Patrimonio de la Baylia de Alcoy para que se expida
la correspondiente cédula, y notandose ante una contadu-
ria principal de E.º = Góngora = Notado = Artalejo = Por tan-
ta el referido Juan.º Pedro como ala licencia que el
decreto inserto que a mi comparece con su original y el me-
morial con las demas diligencias, y el dño. certifica los con-
de y finada ya satisfecha la cantidad que importa el último
mo que se camia por una venta, en mi poder para enterar
gasta a D. Fernando Nino y vecino de Valencia madre de
Real Baylia de una villa, y se grado y licita licencia y en
la mejor sea y forma que mag haya lugar en dño. de V.S. que

Decreto
Decreto
Principales

—

que en la primera del título once libro quinto de la recopilación,
y para los Contratos de venta en que hay lesión
en más o menos de la mitad del precio: y los que son más
que profino para pedir rescisión o suplemento a la suma
valor los que se por parados como si efectivamente lo hubieran
Nada hoy en adelante para siempre se desapoderen, desiste que
ta y aparen y any herederos y sucesores el dominio de propiedad
porción libre con recusa y a otro qualquiera de que diere
media cosa tenga y le pertenezca y todo lo que se remedia y tiene
para en favor del expresado Rey Juan Tercero y los sucesores para
que como a propios reyna la porción que cambia vida y era
que sea voluntad y haga y disponga a ella como lo pareciere
como a cosa propia sin dependencia alguna y ba
to la clausula de Exemptis Vicarij Sacri Sancti Archiepiscopij et Per
sonis Religiosis et alijs cuiusmodi a foris valuerit non existant: et si
a dictis vicarij super dictis et tenorem foris non super his
dictis bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habeant: y
bajo la pena de lo mismo segun el tenor de los estatutos de los Reys
orden de un año de Julio de mil setecientos treinta y cinco años
de confiar poder inalienable con libre forma y general ad
ministracion y le constituyese procurador de ellos en propia
causa para que en su autoridad o judicialmente en su y se
apoderar a dita mitad de casa y tenida y aprehenda la Real te
nencia y porción y en el interin que la toma se constituyese
por un Inquisitor tenedor y procurador prohibido en legal forma
de obligar a que dicha mitad de casa le sea dada legua y
efectiva al comprador y que nada le inquietara ni molestara
pleno sobre su propiedad goce y disponga y que contra ello no
apareciera ningun gravamen que los que tiene en su poder y si se
inquietara moviera o aparesciera luego que el organo de
herederos y sucesores sean requeridos conforme a dho. Saldan con
defensa y lo segun a sus expensas en todos interinios y tri

berrales para ejecutarlo y dexar al comprador y a los
 demás en su libre uso y quietud y pacifica posesion y gozo
 quando convegan a darian otra igual medida para en valor
 uno renta y comodidad y en su defecto le suminixan la canti-
 dad que haya demandado, loy enfora de los pedidos y volun-
 tades que a la Santa Santa tenga, el mayor valor y estimacion que
 con el tiempo adquiera y todos los costos gastos danos intereses
 o mangos cabos que sea necesario e impongan por todo lo qual
 se ha a piden e piden solo un tanto de una Carta. y el pre-
 sente e quicita para o a quien le represente en que defina
 su importe y lo releva a otra parte con que se dio. se requie-
 ra: y mandamos proveer el contenido de las dhas. cartas conyudadas
 en el contexto de esta Carta. la accepta entera y por toda pa-
 ra una Carta como la combenga: A da por estregado a la pose-
 sion y propiedad de dhas. cartas e gava: y como referencia a
 su Mage. o su Real Patrimonio por señor directo y sus directos
 con el canon anual y perpetuo de dos sueldos que componen
 un año de renta de dhas. cartas con los diez. a dhas. mo. padiga y
 demas de dhas. cartas y de dhas. cartas tambien a satisfacer los pen-
 sos anuales de dhas. cartas como a persona paga vinda e libre
 no valen en credito pleno hasta su quitamiento: y quedo por
 tanto esta obligacion a dhas. a presentas copias de una Carta.
 Dada a diez dias del mes de Agosto de dhas. años en la dha. villa de
 Valencia a diez dias del mes de Agosto de dhas. años. A dhas. mo. para su
 gozo e gozo lo mandado en la dha. Pragmatica de dhas. años y
 en la dha. villa de Valencia como en las dhas. dhas. y dhas. La
 dha. dhas. cada uno por lo que le toca en su obligacion
 de dhas. dhas. y dhas. dhas. y dhas. dhas. y dhas. dhas. y
 dhas. dhas. y dhas. dhas. y dhas. dhas. y dhas. dhas. y
 para que a dhas. se represente como por sentencia definitiva por
 sus competencias y dhas. dhas. y dhas. dhas. y dhas. dhas.
 y dhas. dhas. de proprio fecho y dominio y otro que a dhas.



Quarenta ⁺ maravedie.

SELLO CUARTO. QUAREN TA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E CATORCE.

nosotros, la ley: si convencier a jurisdiccion omnium
vidiam, la ultima Pragmatica de los señores y de los
señores y privilegios a su favor con la general de los
señores. Y los señores de las villas de los señores solo primo el
comprador y por el vendedor que dize no saber lo uno por el
y otro y uno de los testigos que lo juran el qual es Robert y
Pedro Gabon de Sevilla, tomados de buena memoria y tomados de
buena memoria y de los señores de las villas de los señores de
esta villa y de los señores.

Luis Juan Garay Miguel Giffert
Escritor

Ante mi
Francisco de Arce

Dia 16 de Dbre. de 1816
D. Fernando Nido
Luis Juan Garay

En la villa de Alora a los 16 dias

Libre por el precio de diez y siete reales y cinco maravedis de oro
en 1.º de Mayo de 1816. El Sr. D. Fernando Nido y el Sr. D. Juan de los Rios
Proprietarios de esta dicha villa vendieron a Luis Juan Garay Fabricante
de panes de esta villa, media casa de habitacion sita en la
calle de los Cantinos de este poblado. Aviendo toda por los señores
de la Agencia de Beniguel y de la Agencia de Beniguel. Teniendo
esta venta hecha de Real Cedula de Real Cedula con sus autos



por medio de sus dichos hijos & herederos legítimos y demás sus herederos
 por precio & suficientes libras de vellón que se entregaron en
 el año de otorgamiento de esta escritura por escritura autenticada
 en once de los dichos meses; en cuyo testimonio quito satisfecho en poder
 el presentado como la cantidad de los dichos vendidos por dicho
 venta, y este es el número de otorgamiento & cuya cantidad & otorga
 carta de pago: Por tanto y usando de la facultad que le es au
 torizada por el señor Justador de la Real Audiencia de Galicia para
 para el otorgamiento de esta escritura & al grado y en la misma for
 ma que haya lugar en derecho otorga: que sea ejecutoria, ra
 difica y confirma la insinuación & en los dichos meses & años
 con que se halla concebida para que cumplido y por todo tenga
 el debido efecto, y cada una de las cosas compradas en favor de men
 cionados compradores sin otras gravas y de los dichos por una
 vez solamente vendiendo para en adelante salvo e iluso a favor
 de sus herederos y de sus bienes patrimoniales para los hijos que comen
 gar. Yo firmo siendo testigos Pedro Carbonell y Pedro Carrero Escri
 bano de Real cédula de diez y nueve de mayo
 Juan de Pilo Notario

He leído
 Juan de Carrero

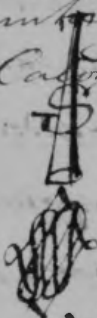
Yo Mariano Carrero Escribano Real con
 tinuo del Juzgado Real Ordinario y interno del Real
 Patrimonio de esta Villa de Alberg. Doce de
 las dos horas que acuden como si fuera
 de interno de otro Real Patrimonio han parecido
 auténtico y legitimo en los lugares y días que
 se fijan. Para que se le de fe
 y crédito, lo firmo y pongo en esta Villa



Quarenta [†] maravedis.

SELLO QUARTO, QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.

de Hoy a Ciento y uno de Diciembre de
mil ochocientos Catorce.



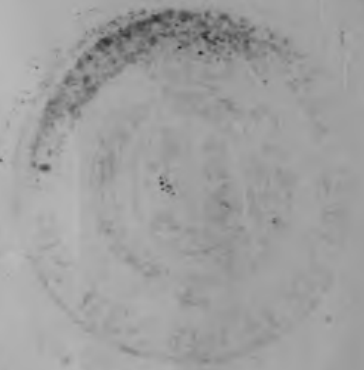
Mariano Linares

D

[Faint, illegible handwritten text]

REN
NO
S

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



Fragmentary handwritten text visible along the left edge of the page, including the word 'REN' and other characters.

Faint handwritten marks or characters located near the bottom right corner of the page.



Quarenta ^{4.} maravedie.

SELLO QUARTO. QUAREN
TA MARAVEDIS. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.



*Recibido
Ante
gab
mit
na, e
Signo
nient

Día 22
Juan
Luis
don
gof
esta
Juan
vied
vied
to co
las d
Casa*

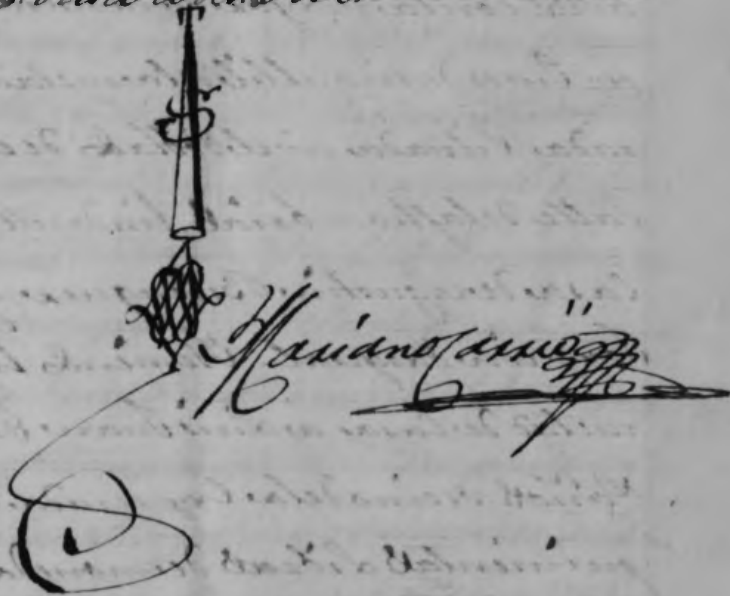
LEN
06
50



Quarta parte

SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVENIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Por lo para las ^{casas} pertenecientes al
Real Patrimonio de su Magestad que ande por
Antoni Mariano Carris ^{mo} Real amigo del Jus-
gado ordinario de esta villa de Alcoy y del de la Admi-
nistracion de la Real Baylia de la marina y Surve-
no, en el presente año. Para que vide de toda su y su
signo y firma en esta villa de Alcoy de Abril de mil ochocien-
tos y quince.


Juan de Guzman

Dia 22 de Abril de 1815

Juan de Guzman ^{mo} Real amigo del Jusgado ordinario de esta villa de Alcoy y del de la Administracion de la Real Baylia de la marina y Surve-
no, en el presente año. Para que vide de toda su y su
signo y firma en esta villa de Alcoy de Abril de mil ochocien-
tos y quince.

Libre copia
con sello de la Real Audiencia
de San Fernando
dia 13 de Mayo 1815

Decorative flourish

trimonio de Su Magestad en el Canon annuo y
perpetuo de dos reales pagados en su debido pla-
zo con los derechos, de lino y fadiga y demas del
infiteusid, y annuo censo de capital de ochenta y
cinco libras que a su tiempo se suspende y paga
a los herederos de Blas Texo y Clara Molle en Su
devid Plaza, que en el memorial expre-
sa censo de cinco libras de lino padecido equivo-
cion por no tener presente las ^{pas} Cu. al tiempo de su
formacion, de qual con la diligencia obrada

Memorial.

por la intendencia de V. M. de tenor siguiente = M. N.
Juan Texo Labrador vecino de la villa de Alcoy
a. V. con la mayor remision representada y di-
ca: Que es dueño de la mitad de una casa de mo-
rada situada en el pueblo de esta dicha villa en la
calle de la Hombria, lindante por un lado con
casa de Agustín Beniquez, y por otro con la de
Joaquín Bargas. Haciendo tratado de vender dicha
mitad de casa a Luis Juan Grané fabricante de
paños vecino de la expresada villa por precio de
quinientas libras de moneda corriente y tenien-
do tambien en consideracion que tiene sobre el
Canon annuo y perpetuo a favor de Su Mage-
stad con los derechos de lino y fadiga y demas del
infiteusid, no puede escusarse el contrato sin el
correspondiente permiso de V. M. de tanto = M. N.
Pondránt. S. S. P. de Sierra concedida por oportuna
licencia y permiso para que el duplicante pue-
da otorgar ^{pas} Cu. de venta de la indicada mitad de ca-
sa, estando pronto a pagar la cantidad que por
ellos debiáramos de. Causar: Cuya gracia se pade-
ce conquiso de V. M. M. J. Alcoy once de Enero de mil.
cientos quince = Por no haber exercido el S. S. P.

Decorative flourish



ya
In
un
cida
ra
y fa
ba
tal
imp
villo
don
Rco
y fa
an
Cor
o he
ten
Cup
gosa
cu p
hien
y pro
dita
vao
un
de
hien



Escritura pública

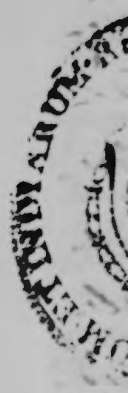
SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

yo el infrascripto = Pedro Carbonell = Mayor Alcaide de
 Intendencia de las Provincias de M. S. Juan de los Rios
 en calidad de dueño de la finca media Casca, estable-
 cida Calle de las Huamburas, con el Canon de seis duros
 al año, sujeta al Patrimonio Real del Sr. conde de S. M.
 y adique la que tiene vendida a Luis Inacio Escobar
 haciente de años en esta villa por precio de quinien-
 tas libras, y siendo el mismo de sueldo por libra
 importa cincuenta, o setenta y cinco. Doble
 villon con treinta y dos m. que debe pagar el vende-
 dor, y esta escriptura de venta. Dada en Juan de los Rios
 Reconoce el Dominio mayor y directo de Sr. conde de S. M.
 y adique, y obligarse al pago del Canon de seis duros
 anuales, en los dias terminados Considero prudente
 conceder esta licencia. M. S. conde de S. M. de mil
 ochocientos y quince = Fernando Bercega Regon = Na-
 turaleza de Sr. de S. M. de mil ochocientos y quince =
 Informe el Sr. Contador principal de Real C. = Con-
 gora = Falta que este Intendente manifieste, si el pro-
 pio por que se trata vender esta finca, es el legitimo
 dueño, y para que en lo sucesivo pueda dar los Informes
 que se requieren de esta materia con la claridad y
 distincion que se requiere, Convenida que el Sr. Con-
 de de S. M. de los Rios adpante impresos para que
 en un todo se arregle a ellos y a la licencia que se ha
 de dar de mil ochocientos y quince = Atalaya = Na-
 turaleza de Sr. de S. M. de mil ochocientos y quince

Decorative flourish

ce = vulvas con los adjuntos impresos ab administras
dox de la Baylia de Alcoy para que con arreglo inun-
solo a lo que en ellos se prescribe instruya. este ex-
pedito y lo que de igual naturaleza lea y se presen-
ten. y otea. antes en la audiencia de lo escrito = Fon-
gora = Notado de tal y = M. V. En el dicho de
dicho de 18 de treinta y uno de Enero ultimo, de lo ex-
poner que siendo uno de los principales intereses de
Real Patrimonio el valor del dicho, que dimana
del liquido valor de las fincas que se vende, pongo de
Exmra. en su abrenuacion, y asi istos satisfecho
que esta media cara esta apreciada por el que
merece; informandome de Expertos con toda ne-
cesidad, sin embargo las Superiores resoluciones de
dicho lo mismo. Alcoy en el de febrero de mil ochocien-
tos quince = Valencia catorce de febrero de mil
ochocientos quince etc. = D. Manuel Mora-
tilla = Fongora = Fernando Rico y Region =
Valencia veinte de febrero de mil ochocientos quin-
ce = Case. ab. Contador. para que exponga lo que
vile ofresca y pasesca = Moratilla = Valencia ve-
intey dos de febrero de mil ochocientos quince =
M. Fiscal, para que se le otea exponer lo que
merece de este expediente = Lopez Jimenez = Val-
encia veinte de febrero de mil ochocientos quin-
ce = Case. ab. Fiscal del Real Patrimonio para
saber: exponga lo que pasesca = Moratilla = Es-
necesaria que el dicho administrador de la Baylia de
Alcoy aga constar tanto en este expediente co-
mo en los demas en que se solicitan licencias para
pasar en gas fincas yugales al Real Patrimonio
debidam. el valor intrinseco que tengan estas
por medio de la declaracion jurada de los fincos

Decorative flourish



Vertical text on the right margin, partially cut off.

Vertical text at the bottom right corner.



REYES CATOLICOS

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

para lo qual podria deberse de este Expediente li-
 nendose pucisam^{te} a las Reglas establecidas en la ins-
 tancion por que la Experiencia tiene acreditado
 con los casos particulares ha resultado mas valor del
 que suponen los Duños de las fincas que se pre-
 tendien. Enaguarda esta diligencia de honorim^{to} y
 justificacion por medio de juram^{to} que prestan por
 ra ello los Juitos: No obstante el Resolver lo que
 lo parezca mas conforme a Valencia y Marro-
 quata de mil ochocientos y quinze = Jaxia de
 Alcazar = Valencia ocho de Mayo de mil ocho-
 cientos y quinze = todavia que resulta es justo va-
 bor de la finca que se vende, conceda la licencian
 que se solicita, y satisfecho el mismo lo que con-
 viene lo que se vende el Administrador de la Bay-
 lia, a quien para ello se le da correspondiente
 comision, y en virtud de lo que el Sr. Fiscal expo-
 ne en el ante^{te} inferirse por causa de dicho Admi-
 nistrador en los casos de sucesos de igual natura-
 lidad manifestar de modo posible y con el menor
 gravamen de los interesados la entera del valor
 que se gana en las fincas que se solicitan vender, di-
 cendose en la de la Judicia, y que se narro de
 esta providencia antes de celebrarse el finca por
 el Sr. Contador = Morabilla = Tomar a cargo
 Donigil Escriba y Nimer = Cortado de la de dicho Juan Bay-
 ria cuando de la licencia que el decreto tiene

Decorative flourish at the bottom of the page.

To ysloncide. (que delix. Conforme. conbu. dxi-
ginal. y Memorial. con las de las demas dili-
gencias, yo el ^{mito} Certifico) y teniendo ya sa-
tisfecha la cantidad que importa el dui mo-
que de la causa por esta venta, en poder del
por D^{no} Fernando Pico y regon Administrador
de las Reales Baylias de esta villa; de Su-
gras y Cierta Cincia y en la me por via y
forma que mas haya lugar en dho. otorgar.
Que venden y da en venta real por sus debi-
dad para siempre jamás a dho Juan
Graul fabricante de dho. saca de esta desti-
nada a medico casa; fundas al Dominio mayor
y directo del Real Patrimonio de S. M. con renta
anual y perpetua de dos sueldos dia de dui mo-
fadiga y de mas de los infiteasib y ab. Capital.
de ochenta y cinco libras que con sus anua-
pension se suspenden y paga a los herederos de
dho. Bayas y clava nolla de esta cantidad: Su-
libre de otro cargo, con su memoria hipoteca-
señorio y obligacion especial y general y como
atal. de la arguara y vende con toda S. Sufen-
brada S. Salidas puestas ventanas y res. las
tumbas y bivaridumbres y tolos todennas que
se pertenecen y prude pertenencia de hecha y adha
de precio de las quinientas libras que el su-
esto memorial expresa las que de entrega
de esta forma ochenta y cinco libras que se-
retiene el comprador para el pago de Capital
de dho. y las restantes quatrocientas
quinice libras de las entregas en este acto
en moneda de plata a mi presencia y de las
firmas de los testigos, de cuya entrega y

De D D D

acibo doys y de ellas le otorga la maffirme
 y ofica de carta de pago que a su seguridad con-
 benga. Tenestob terminos declarados que el pu-
 to valor y precio de la deslindada media casa
 que de las referidas quinientas libras y que
 no vale mas ni hallo que sea tanto lo diera por
 ella y libras de valor o valor puede en qualquiera
 forma y cantidad de cosa en una o pocas
 Sumas libras de gracia y donacion para que se
 faga irrevocable que el dno. Hernan. inter-
 vinas con insinuacion y demas firmes de de-
 gales y renuncia la ley quarta del titulo
 siete libro quinto del ordinam^{to} Realista
 de las Cortes celebradas en Alcalá de He-
 nales que es la primera de libras once libro
 quarto de las recopilacion, y trata de los con-
 tratos de venta en que hay feudo o en un
 donacion de la en que deb. puto precio y las qua-
 tas años que se pague para que se renuncie
 a lo que se puto valor. Pero de lo que en de-
 lante se ha de pagar de lo que se puto que
 tan y a parte y a lo que se puto de lo que se puto de lo
 donacion de la en que se puto de lo que se puto de lo
 caso y de otra qualquiera cosa que se puto de lo
 dia. En que se puto de lo que se puto de lo que se puto de lo
 renuncie y se puto de lo que se puto de lo que se puto de lo
 de las libras de gracia y donacion para que se
 no se puto de lo que se puto de lo que se puto de lo
 vendan y se renuncie de lo que se puto de lo que se puto de lo
 ponga de ella con independencia de alguna y de la
 de la propia independencia de alguna y de la
 de la clausula de exceptis et non de lo que se puto de lo



SECRETARIA MARAVEDIS

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

liberilibus et personis Religionis et aliis qui defenso velentis non existant, nisi dicti Clerici nisi propter veniam et tenorem forinovi supposito hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquirent vel haberent. Hago la pena de lo contrario segun el tenor de los antiguos fueros y reales ordenes de nueva del Indio de mill setecientos e treinta y nueve años. El Confisco podera irrevocable contribuirse para el general de la administracion y el Constituye procurador actor en su propia causa para que de su autoridad o juicio de un. entos y se podere de la comunidad de la casa y tomar y aprehender la cual tenencia y posesion y en el interior que la toma. El Constituye por el quinientos e sesenta y tres años posebuda en legal forma. Es obligacion que la comunidad de la casa se sea cierta. Si para y efectiva. El Confisco podere y que nadie se inquietada ni moleste. Sobre la propiedad que y disfrute, y que Constituye el no a poseer y no a gravar. ni a que los que tienen manifestado y si se inquietare en manera o a poseer y luego que el otorgante o sus herederos y sucesores se le van requeridos conformes a lo. Salda en su defensa y lo que se requiriere a los expensas de las instancias y tribunales.

Decorative flourish or signature.

hasta executoriales y devar al compra-
 dor y a los suyos, en bu libre, uso, y quietud,
 y pacifica posesion y posesion de lo de la
 quiza se daxon otra igual media casa
 en valor de cinco duros y comodidad de su
 su defecto se restituyran la cantidad que
 haya de desembolsar, las mesuras y otras pre-
 cisas y voluntarias que ala sazón tuvieran, el
 mayor valor y estimacion que con el tiempo ad-
 quiesca, y todas las costas gastos daños intereses
 otros de labos que se le requirieren en pago por lo
 de lo qual se le ha de poder executar solo en virtud de
 esta ^{Real} cedula y el juramento de quien lo posea o de quien le
 represente en que difiere el importe y le relevare
 de otra prueba alguna de ^{Real} cedula y requiriere. Thallan-
 dose presente el contentado Juan Brand compra-
 dor en virtud de lo contenido de esta ^{Real} cedula en el
 de su portado para usar de ella como le combenga. Sedas
 por entera de la posesion y propiedad de dicha mitad
 de casa. Y como se menciona en la Magistad de los dños
 de la monarquía de ^{Real} cedula y acudiere con el ca-
 nono año y perpetuo de los dños qual correspondie-
 re a la ofrenda media casa con los dños de la dños
 padiga de mas de la ^{Real} cedula. Y obligo tambien
 a satisfacer las penencias ^{Real} cedula de los dños
 Censo a los herederos de ^{Real} cedula y la casa. Mollo en
 su debida plaza hasta su quitamiento. Lo que pre-
 viene de la obligacion de haver representado co-
 pia de esta ^{Real} cedula dentro de seis dias en la contaduria
 de ^{Real} cedula de ^{Real} cedula que esta al cargo de D.
 vicente Juan ^{Real} cedula. Y no se ^{Real} cedula para lo de
 gistro segun lo mandado en la ^{Real} cedula. Pragmatica



COPIA DE LA REAL CÉDULA

SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

de treinta y uno de Enero del pasado año mil ochocientos y ocho. Ambas partes cada una por los señores Jueces Comprobadores obligados y sentados de la Real Audiencia de Lima, y de los señores Jueces y Justicias de la Real Magestad en especial de esta villa de Tarma para que de ello se expusieron como por sentencia definitiva por Jueces competentes pronunciada pasada en Juzgado y lo asentada y renunciada. Su propio suceso y domicilio y otros que demuestran ganancia, la ley. Si convenir de jurisdicción de omnia iudicium, la última Pragmática de la Sumación de las demas leyes fue de privilegios de su favor contra general del dño. en forma. Hoy otorgantes (a quienes doy fe con vos) solo firmo el comprador y no el vendido, que dió nombre Haber ya de su negocio lo hizo una de las testigos que lo fueron Pedro Carbonell. C. y Juan Molle fabricante de la villa de Tarma y de su nombre.

Juan Carbonell
Pedro Carbonell

Juan Molle
Fabricante

Dico de Añib. . . . Locacion

D.º Fernand Rico . . .
Luis Juan Grand

En la villa de Alcala
inmedias del m.º de Añib

del año mil ochocientos quince. El D.º Fernand
de Rico y Region Administrador de la Real Bay-
tia desta villa vecino dela de Consentana
hallado al presente en esta por autenti e.º y las
figas que abaxo se nombraran. Dijo Juan por quanto
Juan Pedro Labrador y vecino desta propria villa
vendio a Luis Juan Grand fabricante de panes de
esta vecindad media casa de habitacion sita en
la calle de S.º Domingo e idela de Hornos de este
poblado lindante toda por los lados con la de Agui-
lino Berenguer y la de Joaquin Pasqual, tenida
a la Señoria directa del Real Patronato que con-
suso años y perpetuo de los frutos dichos de
dicho mo fadiga y demas de la infitencia. Por
precio de quinientas libras la minima que se
entregaron en pacto del otorgamiento de la es-
critura de venta por autenti ante mi en
vicio de los documentos, en cuyo termino que
de la fecha no impo de el m.º de Añib de
gante la cantidad de la suma de la suma por di-
cha venta, de la cantidad de la suma de
paga. Por tanto y usando de la facultad que he
tenido de conceder por el m.º de Añib de
la Real Cedula dada para el otorgamiento de un
la escritura de compra y venta en forma
que la y a buque en la de la suma de la suma
de notifica y compra de la suma de la suma
de un mo de la suma de la suma de la suma
de la suma de la suma de la suma de la suma

Decorative flourish



Presencia de los señores

SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Debido efecto, y de unuincia y transpasa en fa- vor de unuincion de Compadre de nro Sr. Juan Garcia de la Cruz de Padilla por esta vez. Solamente de san- do para unuincion de ante. Salvo en caso de favor de la Magestad y Real Patrimonio para los fines que conbeniga. Nos firmamos de los señores D. Juan Carbonell Est. y Juan Nollo fabri- cante de Paños ambos de esta villa y vecinos y moradores.

Juan de Pineda

Ante mí

Juan de la Cruz

Dia 8 de Mayo de 1715

D. Juan de Pineda y Nollo y D. Juan de la Cruz

En esta villa de Toluca a los 8 dias del mes de Mayo de 1715 años. Yo el Sr. D. Juan de Pineda y Nollo y D. Juan de la Cruz. En esta villa de Toluca a los 8 dias del mes de Mayo de 1715 años. Yo el Sr. D. Juan de Pineda y Nollo y D. Juan de la Cruz. En esta villa de Toluca a los 8 dias del mes de Mayo de 1715 años. Yo el Sr. D. Juan de Pineda y Nollo y D. Juan de la Cruz.

Decorative flourish



Quarenta maravedís

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

En el día de mil ochocientos diez y cinco
se porpucio en la ciudad de Lima de doce libras once
sueldos monedas corrientes que debiera satisfacer
en el día de cada una, durante este tiempo
de igual se otorga bando de pacto y lapitulos si-
guientes =

1.º Que el Sr. D. José Pizarro de vera, da a b. store-
gante, fiador, lego llano y abonado y pagar el tanto
de la deuda en el día estipulado por el tanto im-
por el 1.º de la gante, de voluntario y misgo el im-
por el 1.º de la gante de buena calidad de pisa =

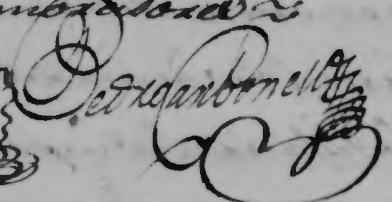
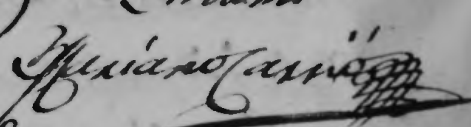
2.º Tambien es condicion que el Sr. D. José Pizarro no
pueda subarrendar a persona alguna el indicad.
Horno sin que, ante el pucio, el correspondiente
permiso y a nencia del Sr. Administrador de esta
pocencia a su nombre que lo presente, pucio de lo
Contrario sera nulo de ningun valor y efecto
aquel y en el momento por este hecho sera
nulo el arrendador =

3.º Sera de la obligacion del arrendador que si por
culpa de tener a su el Horno en parte mayor
o menor en este caso de vera, ser de la obliga-
cion de este, satisfacer su importe, sin figura
de pucio =

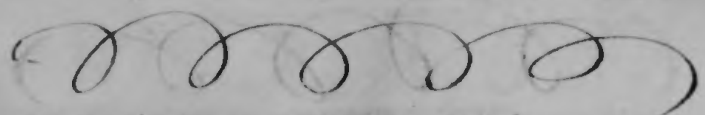
4.º Que si por alguna casualidad imprevista
viniese el caso de que de tener a su el Horno bien sea
abriendo o de otro de particular o de otras de lo que

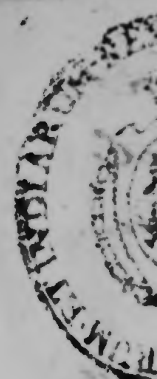
Decorative flourish

hoy en el día o de luentas de S. M. a proporción
del perjuicio que sufra, se le restará para el tanto
aprecio de su renta que lo regular = Basoluyaf
Condicionada otorgante. Asiéndolo y promete se
crea luto y seguro, y presente. Dho. Josef Sixons
Arrendador lo acepta y promete. Cumplida las
Condicionada, y da por su fiador a Juan. Maria Sa-
brido de papel. qui ni lo acepta y promete cum-
plido como a deudas agenas de suya y propia. Vata si
mora de quanto ambas partes tienen otorgada
obligacion. Si beneficiarios y por haber existido
non poder a la Justicia de S. M. en especial al que
segundo no puidan y de van conozer de mudiendo se
abren jurisdiccion, renunciando su domicilio de su fe-
saque de nuevo ganaren la de si comenianit de
Jurisdiccion omnium iudicium de ultima y pro-
nada de la Sumicione de la demas ley de fue-
ros de su favor, y la general. del dho. en forma
para que se aprimien como por Sentencia
pasada en cosas juzgadas y por si consentida. Fe-
cho otorgante (a quien se debe. no. de su conuco) lo
firmo el dho. otorgante y no el Arrendador ni
fiador por que diexon no Saben ni olouno de
los testigos. Fue lo fue con. Maria no vendiell.
tratante y de la Carbonell. Cu. ambos de esta
villa. ve en ofymozados

Juan de Rico Regon  Estremit
Juan de San 

Dia 18 de Mayo. Arriente
D. Fernando Rico y Regon. a } En la villa
Vicente San } de Alcalá




Dho.
de
que
xa
igu
pa
nd
dia
ab
qu
D.
de
no
ind
pro
am



Audiencia de Toledo

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE**

Diegocho dias de mes de Mayo de años mil ochocien-
tos y quince. Ante mí el Sr. y testigos infrascriptos
D. Fernando Pico y Segura, Administrador de la
Real Baylia de esta villa de Torija. Que da a entender
que el vicario Juan de herencia Hornos y de
brador de esta villa el Hornos de paroloco es
pertinente al Real Patrimonio de S. M. de la
de el tiempo y espacio de quatro años
que en posesion de los vicarios quince de En-
ra ultimos de este presente año y fueren en
igual dia de mil ochocientos diez y nueve por
patria de cada semana de diez y seis dias
mientras corriere que de las cosas que en el
dia Sabado de cada una durante este tiempo
de igual de Torija, bajo los pactos y capitulos si-
guientes:

- 1.º Que el oficio de vicario de esta villa de
Torija se ha de ser legallano y abonado y pagar
el tanto de su sueldo en cada una de las por-
ciones de cada una de las partes de la villa.
La y riesgo de impostrar y de otros derechos
de buena fe y de la villa.
- 2.º Que en caso de condicion que el vicario de esta villa
no pueda ser su sueldo en alguna de las
condiciones de su sueldo en la villa de la villa
por donde se ha de pagar y de otros derechos
de buena fe y de la villa.

D D D D

quelo Represente pues de lo Contrario. Sera
nulo de ningun valor y efecto a quel y en el
momento por este hecho Seraa dicha Assen-
dador =

3.^o Vera de la obligacion del arrendador que
Sipox Culpa deteriorase. Et Non in parte
mayor o menor en este caso de vera de la
obligacion de este. Notifacex. Su importe, Sin
figura de precio =

4.^o Que Sipox Salguna Casualdad imprevi-
ta viniese. Et lo de que deteriorase. Et Non
no bien sea abriendo. Et lo de particulas
rel amas de lo que hay en el dia. Et de lo enta
de S. M. a proporción del perjuicio que su-
frae, se le rebajara et tanto a precio de peri-
tos que lo regalen. = Bajo Cuya Condicio-
nel otorga este arriendo y promete le sera
cierto y seguro, y presente. Tho vicente Sana
arrendador lo accepta y promete. Cumplir
las Condicionel, y dar por sufiador a Josef
Balaguez Mayor de esta vicindad quien
lo accepta y promete. Cumplir como adu-
da a quien suya propia. Subofirmara
de quanto ambas partes bien otorga
de obligacion. Sustinir los aridos y por haver
diessen poder a las Justicias de S. M. en espe-
cial a las que digun dia puidan y de van
conocer, conchiendose a la Jurisdiccion
Romana de su Domicilio et no fuera que
de nuevo ganaren la Ley si convenir de
Jurisdiccion omnium iudicium la real
fina y prerrogativa de la Sumacione de las demas =

~~~~~

Legi  
info  
Sede  
Com  
Sede  
ga  
que  
vici  
vici  
am  
Sede  
Dia 18  
Diva  
Mig  
de  
vici  
vici  
Com  
dax  
pres  
Tene  
dela  
tro a  
ci. d.





Escritura maravedí

### SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

Yo el yfuerido de su señora, y el general del día  
enfazada para que se capmiese como por  
sentencia pasada en casa de Jurgada, y por di-  
conveniente. Yo el yfuerido de su señora, y el  
de la villa de... de... (Sello firmado)...  
gante, y no el Arrendador...  
que dixeran no saben título a...  
una de los testigos. Que lo fue...  
vendo el Tratado y Pedro Carbonell...  
ambos de esta villa...  
Fernando Pico Negro...  
Pedro Carbonell...

Fernando Pico Negro  
Pedro Carbonell  
Andrés  
Mariano...

Dia de Mayo...

D. Fernando Pico Negro  
Miguel Sempere

Copie por esta  
Esc. que D. Fernan-

de Pico Negro Administrador de la Real Baylia  
de esta villa y vecinos de la de Consuepugna hallado  
en esta ciudad de Segura otorgada y...  
Conde en Madrid a Miguel Sempere Labra-  
dor y Hornero de esta misma villa que esta  
presente, y aceptante el Hornero de par l...  
teniente abidal Patrimonio de B. N. llamado  
de la Virgen Maria por tiempo y espacio de qua-  
tro años que imperaron en la villa en el día quin-  
ce de Enero ultimo de este presente año y fe...

Decorative flourish at the bottom of the page.

ceras en igual dia demil ochocientos diez y nueve  
se por precio en cada semana de latas de libras  
diez y siete y monedas corriente que debe ser satis-  
face en el dia Sabado de cada una durante este  
Arrendamiento qual te otorgo bajo los pactos y capi-  
tulos siguientes.

1.<sup>o</sup> Que el Arrendador siempre deva dar  
al Arrendatario fidedor legítimo y abonado y pa-  
garle el tanto de Arrendamiento estipulado po-  
miéndolo en poder del Sr. Arrendatario de Buelvas  
de y sin que el Arrendatario sea obligado de  
buena calidad y precio.

2.<sup>o</sup> También en condicion que otro Arrendador sem-  
pre no pueda subarrendar a persona algu-  
na de la ciudad de Hornos sin que antes pue-  
da el Correspondiente y asistido del Sr. Admi-  
nistrador o de otra persona a su nombre y que lo  
presente pues de lo contrario seran nullos y de ningun  
valor y efecto a quel y en el momento por este  
hecho seran nulos Arrendadores.

3.<sup>o</sup> Para de la obligacion del Arrendador que di-  
por su culpa de deteriorarse el Hornos en parte ma-  
yor o menor en este caso de verse la de la obliga-  
cion de este Satisfacer sin importe sin figura de  
juicio.

4.<sup>o</sup> Que si por alguna casualidad imprevista vi-  
niere el caso de que deteriorarse el Hornos bien  
sea abriendose otro o de particular o una de  
los que hay en el dia o de cuenta de S. M. a pro-  
porcion del perjuicio de verse rebaxarse el tan-  
to que le correspondan. = Sean expresa condic-  
cion de que viene obligado el Sr. Administra-  
dor de rebaxarle el tanto que haya sufrido

~~~~~

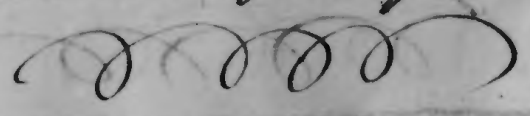

De expuicio y Bufa en adelante desde el dia en
 que principio al con el de Juan Antonio
 Alora en el barrio de Algora de Bayo Luyab
 Condiciones otorga este Arrendador y promete se
 casa Cierta y Segura; y presente. Dho Miguel Sem-
 pre Arrendador lo acepta y promete. Cumplir
 las Condiciones y pagar por el padron de la
 Simplicidad de esta vecindad que se cobran
 doce presentate lo acepta y promete. Cumplir
 como aduana agena suya propia. Tal fin nesca
 dignando ambas partes tienen otorgado obliga-
 con de las bienes hauidos y por hauidos. Tambien por
 tal cada una por lo que se toca al cumplir de un po-
 der. al con Justicial de sus respectos de fueros; y con-
 special de las de esta villa de Alcoy de suya juris-
 diction de los metanos con sus bienes para que
 les apremien como por sentencia definitiva pa-
 sada en su grado y consentida. Y renuncian a todas
 las leyes y fueros presentados de su favor con tra ge-
 neral del dia en forma. En cuyo testimonio asi lo
 otorgaron en esta villa de Alcoy a diez
 y ocho de Mayo de mill ochocientos y quince. Yo el
 otorgante aqui presente. Dho Conrado Solo-
 firmo el Dho otorgante, y yo el Arrendador mi-
 padon porque de ser asi no habia titulo uno
 de los testigos que lo fueron Mariano Verdell
 Fralante. y Dho Carbonell. En. Ambos de esta
 villa de Alcoy y sus padones.

Fernando Pico Negro Pedro Carbonell
 (Signature) (Signature)
 (Signature) (Signature)

te permitio y annuncia del Sr. Administrador. o de
otra persona. a su nombre. que lo presente pue
de lo contrario sea nulo de ningun valor y efec
to a quel y en el momento por este hecho sea nulo
el Arrendador. x

3.^o Sea de la obligacion del arrendador que si
por su culpa deteriorase el Horno en parte
mayor o menor en este caso de vera sea de la
obligacion de este satisfaca su importe sin
figura de juicio. x

4.^o Que si por alguna casualidad imprevista
viere el caso de que deteriorase el Horno bien
sea abriendose otros de particulares arias de
los que hay en el dia de cuenta de S. M. a pro
porcion del perjuicio de vera rebaxase el
tanto que corresponda. = Item expresa con
dicion de que viene obligado el Sr. Adminis
trador de rebaxarle el tanto que haya sufrido
de perjuicio y sufra en adelante desde el
dia en que principio a correr el Horno de Juan
Antonio Alborn en el Barrio de Huesca. x
Bajo cuyas condiciones otorga este Arrien
do y promete. le sera cierto y Seguro, y pre
sente. Otro vicente. Alad arrendador lo ac
cepta y promete. Cumplir las condiciones
y dar por su fiador a Donifacio Amara el Labra
dor de esta vecindad quien allandose presen
te lo acepta y promete. Cumplir como adu
da agena suya propia. Tal finera de
quanto ambas partes tienen otorgado obli
garon. supliene e ha sido y por ahora. Jam
bas partes cada una por lo que les toca cum





REAL AUDIENCIA DE MADRID

**SELLO CUARTO; QUAREN-
TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

plia de poder a las Justicias de Sub-Respectivo
fuero y especial a las de esta villa de Alcoy
a cuya jurisdiccion se sometieron con sub-
sistencia para que les apremien como por Sen-
tencia definitiva pasada en Jurogado, y consen-
tida. Mmunciaron todas las leyes fueros y
privilegios de su favor contra la general del dño.
en forma. En cuyo testimonio asi lo otorga-
ron en esta referida villa de Alcoy a diez y
ocho de Mayo de mil ochocientos y quince (de
los otorgantes a quienes se debe en dnyss consercos)
Solo firmo el Sr. otorgante y no el Arrenda-
dor ni fiador porque dixeran no saber si solo
uno de los testigos que lo fueron. Mariano y ru-
dell tratante y Pedro Carbonell. En ambas
de esta villa vecinos y moradores.

Juan de Pico y Reguero

Pedro Carbonell

Mariano

Mariano

Dia 18 de Mayo de 1815

Juan de Pico y Reguero

Antonio Compani

que para...
ta... que D...

Juan de Pico y Reguero Administrador de la Re-
al Audiencia de esta villa y vecino de la de consen-
tancia hallado en esta villa de Alcoy de Jurogado
otorga queda y conceder en Arriendo a Antonio

Decorative flourish

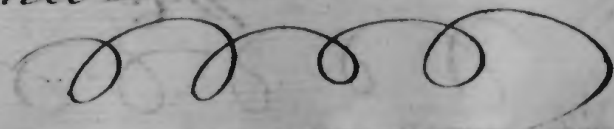
Com
cuid
par
P. M
vig
qui
nue
ve p
qui
tiop
te
Cap
N.
al
gan
por
Cue
te. d
D.
Com
alg
ceda
del
nom
Sen
yer
Ar
30
Sip
ten
obli
figi

Compañía de Labradery Hornos de esta misma ve-
 ciudad que esta presente y aceptante el Hornos de
 pan loco perteneciente al Real Patrimonio de
 S. M. llamada de San Marcos por tiempo y espacio
 de quatro años que empezaron en el día
 quince de Enero último de este presente año y fe-
 uerax en igual día de mil ochocientos y diez y nue-
 ve por precio en cada semana de diez y seis Libras
 quince onzas de moneda corriente que debiera sa-
 tisfacer en el día Sabado de cada una durante es-
 te Arriendo el qual le otorgo bajo los pactos y
 capitulos siguientes =

1.^o Que el Sr. D. Antonio Compani devesa dar
 al otorgante fiador lego llamo y abonado y pa-
 gar el tanto de Arriendo en el día estipulado
 poniendolo en poder del Sr. otorgante de bu-
 cuenta y riesgo el importe en metálico suan-
 te de buena calidad y puro =

2.^o Tambien es condicion que el Sr. Antonio
 Compani no pueda subarrendar a persona
 alguna el indicad Hornos sin que antes pre-
 cida el correspondiente permiso y auencia
 del Sr. Administrador o de otra persona a su
 nombre que lo presente que de lo contrario
 sera nulo de ningun valor y efecto a quel
 y en el momento por este hecho sera el Sr.
 Arrendador =

3.^o Sera de la obligacion del arrendador que
 si por su culpa de temerarse el Hornos impa-
 temayax o menor en este caso devesa ser de la
 obligacion de este Satisfacer su importe sin
 figura de quicio =



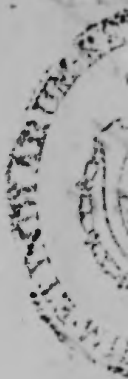


ACTOS DE LA REAL AUDIENCIA DE MEXICO

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

1.^o En virtud de algunas casualidad imprevista vino a ser el caso que deteriorase el Honor de un Sr. Abogado de este Real Tribunal de Particulares amas de los que hay en el dia o de cuenta de S. M. a proporcion del perjuicio, de una rebaxa de tanto que le correspondia. Puso en las condiciones otorga este Arrendador y promete. Le era a Sixto y de quise y presente dho Antonio Compani arrendador. Lo accepta y promete. Cumplir las condiciones y dar por su fiador a José Compani de abrador de esta Real Audiencia en el año de presente lo accepta y promete. Cumplir como deuda propia suya propia. La firmeza de quanto ambas partes tienen otorgado obligaron sus bienes hauido y por haber. Tambien partes cada una por lo que testocumplir de su poder a las Justicias de sus Respective fueron y especial a las de esta villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion se sometieron con sus bienes para que. Lo apremien como por sentencia definitiva pasada en Juzgado, y consentida. Y renunciaron todas las leyes y fueros y privilegios de su favor con la general. de dho. en forma. En cuyo Festino. no asilo otorgaron en esta villa de Alcoy a diez y ocho de Mayo de mil ochocientos y quince. (Y de los otorgantes aquines del E. no. de su Consejo) Solo firmo

Decorative flourish



Al
don
del
de
de
de
de

Dia
D
de
de
de
de
de
de
de
de
de



SEYDENTE DE 1705

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

M.^{or} otorgante y no el arrendador en fia-
dor porque dioraron no taben. In solo uno
de los testigos que lo fueron Mariano ven-
drell. tratante y Pedro Carbonell. Es. am-
bos de esta villa vecinos y moradores =

Juan de Rico y
Vegon

Pedro Carbonell

Antoni

Mariano vendrell

Dia 18 de Mayo.

D.^o Juan de Rico y Vegon }
Josef Gonsales } Sepase por
esta. Es. que

D.^o Juan de Rico y Vegon Administrador de la
Real Baylia desta villa y vecino de la dha. consen-
tanza hallado en esta dha. de Alcoy de Su grado
de la dha. que queda y concede en el mismo a Josef Gon-
sales Canadero de esta misma vecindad que esta
presente. y aceptante. el Honor de pan. Coex. per-
teniente al Real Patrimonio de S.^o M. Hernan-
do de Santo Thomas por tiempo y espacio de qua-
tro años que empezaron a Coex. en el dia quin-
ce de Enero ultimo de este presente año y fene-

Juan de Rico y Vegon

86
cusa en igual dia demit ochocientos diez y nue-
ve por precio de cada semana de Catorce libras
Pite Cuellos moneda corriente que debese sa-
tisfacer en el dia Sabado de cada una durante
este Arriendo el qual le otorgo bajo lo pactado
y Capitulo siguientes =

1.^o Que el Sr. D. Josef Gonzalez de Vera dar al-
otorgante fiador legollano y abonado y pagar
el tanto de Arriendo en el dia estipulado po-
niendolo en poder del Sr. otorgante de Buena
ta y riesgo el importe en metálico o en
debuena calidad y peso =

2.^o Tambien es condicion que Dho. Josef Gonzalez
no pueda subarrendar a persona alguna el
indicado Estorno sin que antes preceda el con-
spondiente permiso y licencia del Sr. D. D. Mi-
nistrador, o de otra persona a su nombre que
lo represente, que de lo contrario seranulo de
ningun valor y efecto a quel y en el momen-
to por este hecho se sea Dho. Arrendador =

3.^o Sea de la obligacion del Arrendador
que si por culpa de su arrendador el Estorno en
parte mayor o menor en este caso de Vera
ser de la obligacion de este satisfacer sin im-
porte sin figura de fincio =

4.^o Que si por alguna casualidad imprevis-
ta viniese el caso de que deterriorase el Estorno de
en dia arriendose otros de particular de uno
de los que hay en el dia, o de luenta de D. M. a pro-
porcion del perjuicio, de Vera se abaxare
el tanto que correspondiere = Por lo que con-
dicion es otorga este Arriendo y promete
le sea cierto y seguro y presente Dho. Jo-



Real Audiencia de Tamaravédis

SELLO CUARTO, QUAREN TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Yo Ferrando Arias Negron
 to cumpliere las condiciones, y dar por sufiador
 a Juan Espino de la ciudad de Tamaravédis. Re-
 cindad quisiera allandose presente lo accepta
 y promete cumplir como aduenda ajena suya
 propia: Toda finca de quanto con las partes
 tienen otorgado obligaron sus bienes hauidos
 y por hauidos. Cada una de las partes cada una por lo
 que le toca cumplir dar por orden a las Justicias
 de su Obispado de Tamaravédis, y especial a las de esta ci-
 dad de Tamaravédis su jurisdicción de donde se con-
 duciere para que se cumpla como por senten-
 cia definitiva pasada en las partes y la ventura de
 las mismas en todas las leyes y fueros y privilegios
 de las partes con la general del Rey en forma. En su
 yo testifico a las partes en esta fecha de
 Tamaravédis a diez y ocho de Mayo de mil ochocientos
 y quince. Yo el otorgante Ferrando Arias Negron
 y el otro solo firmo yo el otorgante y el
 otorgado y el otro y por que el otro no sabe
 ni el uno de los testigos que lo fueron en esta
 ciudad de Tamaravédis a diez y ocho de Mayo de
 esta villa de Tamaravédis y por que el otro no sabe
 ni el otro.

Ferrando Arias Negron

Juan Espino

Juan Espino

Día 18 de Mayo... Añuindo

D.º Fernando Pico y Regaon... } Sepase por
Josef Balaguer menor } esta Es. que

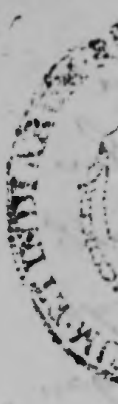
D.º Fernando Pico y Regaon Administrador de...
los Reales Baylias de esta villa y vecino de la del con-
sentayna hallado en estado de hoy de Bugrad-
storga queda y concede en Añuindo a Josef Ba-
laguer de brador y Hornero de esta misma ve-
cindad que esta presente y aceptante el Hornero
de gan. Coex pertenencia al Real Patrimonio
de S. M. Hernando de San Juan. por tiempo y espa-
cio de quattas años que impesaron a loix en el
día quince de Enero ultimo de este presente año
y fuceron en igual día de mil ochocientos diez
y nueve por precio en cada semana de diez y seis
Libras Circo Suelos moneda corriente que de-
bera satisfacer en el día Sabado de cada semana du-
rante este Añuindo el qual le storgo bajo los
pactos y capitulos siguientes

1.º Que el referido Josef Balaguer menor debe
sacar a la storgante fiedra legallano y abonada
y pagar de tanta de Añuindo en el día estipula-
do poniendole en poder de S.º storgante de buen
tempo y en el importe nominal de S.º de bue-
na calidad y peso

2.º Que tambien es la dición que el referido Josef Balaguer
menor no puede sacar ni vender ni enajenar
ninguna de las ditas storgas sin que antes se pague
de las correspondiente por el y en garantía de lo
por Administrador de otra persona o personas
quels se desente por el contrario si en qual-
quiera de los valores se pague a quel y en el nombre
por este hecho para el storgante

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

3.º
4.º



por
ma
ga
re
mi
ab
ha
de
con
ga
Seg
an
lo
Jul
ab
pl
fu
ga
ve
toc
su
est
me
mi
da



Quarenta y tres vedes.

SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

3.^o Vira de la obligacion del arrendador que si
por su culpa deteriorase el terreno en parte
mayor o menor en este caso de vera sea de la obli-
gacion de este. Satisfacex sin importe. Sin figu-
ra de juicio.

4.^o Que si por alguna calamidad imprevista vi-
niese el caso de q. deteriorase el terreno bien sea
abriendo otros departamentos o años de los que
hay en el dia o de cuenta de S. M. a proporcion
del espacio, de vera se abaxase el tanto que
correspondax = Bazo cuyas condiciones otor-
ga este. Traiende y promete. le lexo el texto y
seguro y presente. Dho Josef Balague menor,
arrendador lo accepta y promete. Cumplix.
las condiciones y da por su fiador a Antonio
Julian. Fexidor de daños de esta vecindad quin-
allandose. presente lo accepta y promete. Cum-
plix como adenda agena. Suya pacpion. Fala-
firmas de quanto ambas partes bien otor-
gado obligaron. Sub tiene el havido y por ha-
ver. Tambay partes cada una por lo que les
tocax. Cumplix, dan poder a las Justicias de
sus Respective. fuero general. al ay de
esta villa de Meoy a cuya jurisdiccion se so-
metieron con su bien para que se apre-
mian como por sentencia definitiva para
dar en Jugo y consentida. Renunciaron.

Decorative flourish

todas las dreyes fueras y privilegios de ella
favor con la general del dño. en forma. En
cuyo testimonio asilo otorgaron en esta C.
funda villa de Alroy a diez y ocho de Mayo
de mil ochocientos y quince. (Yo los otorgan-
tes aquienes Yo el Sr. Doyse Conoso) Solo fis-
mo el Sr. otorgante y no el arrendador ni
padre por que dixeron no habex ni de uno
de los testigos que lo fueron Mariano en
dello tratante y Pedro Carbonell Est. ambo
de esta villa vecino y morador es.

Juan de Pilo Negro



Ante mi

Mariano Carrion

Yo, Mariano Carrion, Escribano Real unico del Juzgado
Real Ord. y Intim. del Real Patrimonio de esta Villa
de Alroy Doyse. fue las Encom. publicas que anteceden
de esta Real Villa de Alroy con quinientos y setenta y
tres dños. Real Patrimonio lo han sido otorgadas por
carteras y testigos y lugares que con ellas se estan. y
para que vales de lo dñe y credito lo signo y fance
en Alroy a treynta y tres de Diciembre de
mil ochocientos y quince.



Mariano Carrion



SELLA QUARTO, QUARTO
CANTONAL, VINO DE MI
CANTONAL Y QUINCE



[Faint handwritten text from the adjacent page, including words like 'gan', 'fis', 'ni', 'uns', 'er', 'boy', 'do', 'Gilla', 'ceden', 'i'en', 'upa', 'y', 'uno', 'p', 'm', 't', 'u', 'm', 'u', 'al']



41
Domingo maravediz

SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Escuela Nacional de Artes y Oficios



SEBASTIÁN QUARTO, QUARTO
TAMARA VEHIS, AÑO DE MIL
TROCIENTOS Y QUINCE

Handwritten signature or initials in cursive script.

REN-
MIL



40
Cuarenta maravedís

SELO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.




REN-
MIL
E.

ESTO QUANTO QUARER
TAM BARRERIS AFO DE MID
TERRA. BARREROS Y QUINCE






Quarenta maravedís

SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.



REN
EMIL
E.

[Faint, illegible handwriting on the left page]

10/10

[Handwritten flourish]

11/11

12/12

13/13

14/14

15/15

16/16

17/17

18/18

19/19

20/20

21/21

22/22

23/23

24/24

25/25

26/26

27/27

28/28

29/29

30/30

31/31

Indice

Indice dilata Escrituras autenticas de don Juan

uano Casrio Licenciado Real de las Indias de

una Villa de Alcoy y su distrito en el Reino de

1845: de ...

titulos ...

Francisco ...

Francisco ...

Francisco Cardinal ...

Francisco Joaquin Paya ...

Pedro ...

Pedro ...

Pedro Poble ...

Rafael Pasqual ...

Thomas Pastor ...

Francisco ...

Jose Clemente ...

Rafael Pasqual ...

Don ...

Francisco ...

Joaquin ...

Pedro ...

Pedro ...



Señor Don Juan Carbonell, y Don Juan Carbonell

Don Juan Carbonell, y Don Juan Carbonell

Señor Don Antonio Vando, y Don Antonio Vando

Bernardo Prats 10. 24. 6^{ta}

Señor Don Antonio Vando, y Don Antonio Vando

Bernardo Prats 10. 24. 6^{ta}

Señor Don Pedro Torres, y Don Pedro Torres

Jose Clemente 11. 6^{ta}

Señor Don Fran.º Muxa, y Don Fran.º Muxa

Guies Muxa 10. 6^{ta}

Señor Don Fran.º Sanchis, y Don Fran.º Sanchis

Pere Poblet 11. 6^{ta}

Señor Don Ventura Ruy, y Don Ventura Ruy

Roque Poblet 12. 6^{ta}

Señor Don Pedro Torres, y Don Pedro Torres

Jose Clemente 13. 6^{ta}

Señor Don Thomas Pastor, y Don Thomas Pastor

Onofre Perez 14. 6^{ta}

Señor Don Joaquin Paya, y Don Joaquin Paya

Pere Pastor 15. 6^{ta}

Señor Don Nicolas Garcia, y Don Nicolas Garcia

Fran.º Muxa 16. 6^{ta}

[Handwritten signature]

onca M Antonio Sanchez... 17. 6to
 Bernardo... 18. 6to
 onca M Roque...
 Cancel. (M Juan... 18. 6to
 onca M Roque...
 Damian... 19. 6to
 onca M Roque...
 Jayme Guandio... 20. 6to
 onca M Roque...
 Fran... 21. 6to
 onca M Roque...
 Domingo Antonio... 22. 6to
 Pedro M Domingo Antonio...
 de Juan... 23. 6to
 Pedro M Ysidro...
 Jayme Mont... y Com... 24. 24.
 onca M M Jose...
 Gregorio... 25. 6to
 Fran... Jose...
 Andru vino... 26. 6to
 Pedro M Jose...
 Fran... 27. 6to

Podex Vicenta ...

Antonio Antol ...

~~Mano~~ ...

Franca Antonio ...

Juan Ximenes ...

Venta Juan ...

Louizo ...

Oblig Antonio ...

Thadco Carbonell ...

Venta Valvador ...

Josef ...

Oblig Juan ...

Fran ...

Podex La Junta ...

Dr. Fran ...

~~Mano~~ ...

Podex Picinto ...

Fran ...

Franca ...

Thomas ...

Mano ...

Podex Vicento ...

Fran ...



Folio:
26
27
28
29 6to
30
35
36
44
44 6to
46
46 6to
47 6to

[Faint handwritten text]

Justicia

Folio:
48
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60

Venta *[illegible]* Maria Luisa Domínguez *[illegible]*
 Miguel Garcia *[illegible]* 48. 6to

Puerc. *[illegible]* Antonio Rosalbes *[illegible]*
 Poder *[illegible]* D. Nicolás Rosalbes *[illegible]* 50.

Oblig. *[illegible]* Pedro Torres *[illegible]*
 D. Jorge Deyri *[illegible]* 50. 6to

Puerc. *[illegible]* Theresa Perez *[illegible]*
 D. Antonio Vitoria *[illegible]* 51

División *[illegible]* entre los herederos *[illegible]*
 Bautista Sibert *[illegible]* 52. 6to

Venta *[illegible]* Antonio Moltó y Enquill *[illegible]*
 D. Ag. de Arnauda y Com. *[illegible]* 52. 71

Puerc. *[illegible]* Blas Fernando *[illegible]*
 Demolición *[illegible]* Josef Canto *[illegible]* 53. 6to

Poder *[illegible]* el. en no Actuario *[illegible]*
 D. Antonio Blas y otro *[illegible]* 54. 6to

Otro *[illegible]* Crisimo E. no *[illegible]*
 D. Thadéo Garcia y otro *[illegible]* 55. 6to

Otro *[illegible]* Fran. Co Garcia *[illegible]*
 Antonio Perez y *[illegible]* 57.

Justicia

Otro *[illegible]* Maria Moltó Viuda *[illegible]*
 Fran. Julián y otro *[illegible]* 58.



Transacción de Josef Vidal
esta año.

Antonia Montellon 78. 6to

Podexa Josef Alipus

D. Antonio Blanes y otros 79. 6to

Otro M. Fran.º Saura Puro

Fran.º Julian 80. 6to

Otro M. Josef Gonzales Rey

Fran.º Julian 81. 6to

Otro M. Vicente Saperia, y otros

Bautista Saperia 82. 6to

Otro M. Fran.º Canto

Manuel Blanes y otros 83. 6to

Otro M. D. Juan Romá y otros

D. Antonio Molto 84. 6to

Apосто:

Venta M. D. Antonio Molio y otros

D. Josef Derriz y Convento 86. 6to

Podexa Fran.º Sudo Puro

Fran.º Carriz, y otro 87. 6to

Convenio M. Luis Gil

Gaspard Merin 88. 6to

Petitioner:

Podexa Josef Jordá

Josef Colomer y otros 89. 6to



Folio:
78. 6to
79. 6to
80
81
82
83. 6to
84. 6to
86
97. 6to
98. 6to
101. 6to

Septiembre

Fecha Folio.

0110 M. Josef Perez Lasso - 11 - 101
 131 21. 8. Pedro Carrizo - 11 - 101
 Venta M. Christoval Colomes y consorte
 131 21. 8. Joaquín Paqual - 19 - 102
 Poder M. Ignacio Araya - 21 - 102
 131 21. 8. Terapin Solou - 23 - 103
 C. de pago M. Juan Gibert - 23 - 103
 131 21. 8. Pedro Juan Crupo y Consorte - 23 - 103
 Poder p. M. Fran. Antonio Albor - 25 - 103
 131 21. 8. Vender M. Vicente Albor - 25 - 103. 6to

Octubre

Convenio M. Cl. Fr. Nicolai Catala, con:
 131 21. 8. Joaquín Payá y Consorte - 6 - 110
 Substituc. M. el v. 8. Anton. Jose Cas.
 131 21. 8. D. Gonralo Fernandes - 8 - 111. 6to
 Poder M. El presente Cerrisano - 8 - 113
 131 21. 8. Josef Colomé - 8 - 113
 Venta M. Josef Barrachina - 15 - 114. 6to
 131 21. 8. Fran. Barrachina - 15 - 114. 6to

Noviembre

Poder M. Pedro Poblet - 19 - 119
 131 21. 8. Juan y Puytor M. Manuel Ruiz - 19 - 119
 Oblig. M. Vidro sempre - 16 - 120
 131 21. 8. Josef Payá - 16 - 120



Podera y Rogado Verdú en C.N. a 11. 11. 1810

... Sr. Jose Gallo ... 16 ... 121. ...

Fianza y Pagar Fianza ...

... Sr. Jayme Lurbe ... 23 ... 121. 6to.

... Sr. Pedro Torres ...

... Sr. Diego Barbero ... 23 ... 122. 6to.

... Sr. Pedro Torres ...

... Sr. Mariano Vata ... 23 ... 123. ...

... Sr. Pedro Torres ...

... Sr. Mariano Vaxiano ... 23 ... 123. 6to.

Diciembre:

Axiundo y Nadal Peres ...

... Sr. Josef Paya ... 4 ... 124. 6to.

Venta y Fianza de Paya en C.N. a 11. 11. 1810

... Sr. Joaquin Mas ... 5 ... 125. ...

Oblig. y Fianza de Sempere y Vidas

Fianza a los hijos de Sr. Ant. Lacer ... 7 ... 130. ...

Axiundo y Nadal Peres ...

... Sr. Josef Paya ... 16 ... 130. 6to.

Podera y Sr. Jayme Constant, y Com^{te} ...

Cobranza: Miguel Crespo ... 121. ...

Fianza y Sr. Thomas Lator ...

... Sr. Onofre Peres ... 17 ... 132. 5to.

[Handwritten signature]

otra M Josef Pastor 5 as
 Bernardo Platt 17 . . . 133 . . .
 otra M Thomas Pastor 5 as
 Onofre Perez 28 . . . 133.6 to
 otra M Nicolas Garcia y otro 5 as
 Fran. Co yuxta 28 . . . 134 . . .
 otra M Fran.º Pedro 5 as
 Fran.º yuxta 28 . . . 135 . . .
 otra M Nicolas Garcia 5 as
 Fran.º yuxta 28 . . . 135.6 to

Folio
 120
 121
 121.6 to
 122.6 to
 123
 123.6 to
 124.6 to
 125
 130
 130.6 to
 131
 132.5 to

Index

1000 - 1000

1001 - 1001

1002 - 1002

1003 - 1003

1004 - 1004

1005 - 1005

1006 - 1006

1007 - 1007

1008 - 1008

1009 - 1009

[Faint, illegible handwriting throughout the lower half of the page]

078

181.64

078

181.64

078

182.64

078

182.64

078

182.64

182.64

182.64

182.64

182.64

182.64

182.64

182.64

182.64

182.64

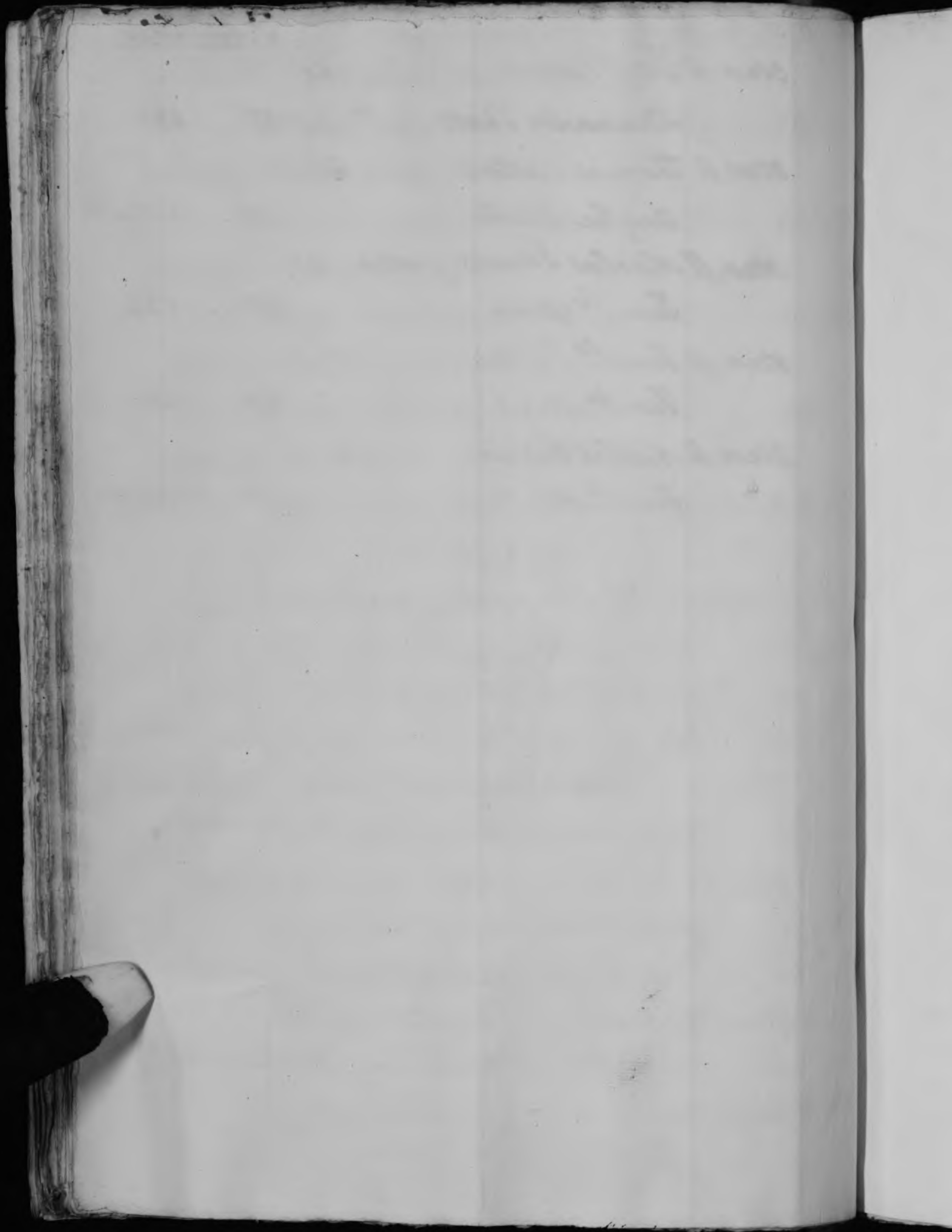
182.64

182.64

182.64

182.64

182.64







Op
su
y pa
ua
ocho
Vto
El m

Dia
Ma
Hom.
E En
Ecu
Man
bi ca
se con
uentos
mar

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DEMIL OCHO CIENTOS Y QUINCE.

Protocolo para las Cortes publicas que han de pasar enreni Mariano Canis Esno. Real unico y privativo el Jengado Real ordinario de una villa de Alcoy y de ella vecino en el presente año mil ochocientos quince y para que se de toda fe y credito signo y fimo en dicha villa a quatro de Enero el indicado año.

Mariano Canis

Dia 4 de Enero. Exan^{on}

Mariano Vendrell... y
Jom^o Cardenal... } En la villa de Alcoy...
de Enero el año mil ochocientos quince. Anreni el...
Escubano y Ferrigof infra escritos comparecieron...
Mariano Vendrell tratante y Jom^o Cardenal...
fabricante de papel de una propia vecindad...
se convocaron y dixeron. Fue en el año pasado mil ochocientos...
unavez y dia primero de Enero trataron para...
mandar una compania para fabricar papel en el mes...



Vino a fabrica a D. Josef Silveira, la qual habia
a fencer en el ultimo dia del mes de Mayo el valor
mil ochocientos y once, teniendo arrendada dicha fa-
brica a papel a cuenta de la misma Compania
en la qual puso Mariano Vendrell treinta mil
reales vellon, y Fran.^{co} Cardenal quinze mil, y a con-
siguiente el producto o ganancia si las hubiere debers
Sacar el Vendrell quatro partes y el Cardenal una, guar-
dando la misma proporcion si hubiere perdidas. Estan-
do al Cargo el Fran.^{co} Cardenal el cuidar de la fabrica, y
darse cuenta al Vendrell de todos los productos de la com-
pania, pagando este y cobrando todo quanto era perte-
neciente a la misma, teniendo todos los fondos en
su poder, y dar cuenta y razon de ellos. Y habiendo oca-
sido algunas dudas en las cuentas con motivo de
haber sido despojado de dicho molino por mandado
judicial, y no haverse podido liquidar con aquella
pura y perfeccion que se requiere, se han combeni-
do en que Fran.^{co} Cardenal saque los quinze mil reales
que tiene en el fondo de la Compania, y otras por ra-
zon de ganancia se le debian entregar por el Vendrell
treinta y quatro mil reales de la misma moneda, debien-
do pagar este todos los cargos pertenecientes a la mis-
ma Compania, y cobrar si resultare alguna cosa
favorable a esta, sin que el Cardenal tenga que in-
terferir cosa alguna en los asuntos de la referida com-
pania, debiendo estar y parar por aquellas cuentas que
tengan separadas de la Compania, y abonarse lo que se
deben el uno al otro de los comparecientes. Y que el Carde-
nal deba abonar al Vendrell todo aquello que cobrar





Mo
com
lacio
y el
la m
ra 2
com
u m
pelo
Jab
ing
a
cho
Juan
un
prin
Ari
que
que
pro
quin
Al
Fac
Dia
Toay
Rita



Quarenta maravedís.

2.

SELLO CUARTO, QUAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Lo perteneciente a la Comprouia de ambos reynos
 como se obligaron a otras y para el por quanto queda re-
 lacionado en esta carta. pudiendose apremiar el uno al otro
 y el otro al otro al cumplimiento de quanto queda referido en
 la misma imponiendose perpetuo silencio a qual quier
 sea de otra manera que pudiese en desacuerdo de la coronada
 comprouia y regimien de pny de qual en contrario bial
 se omya a no sea bial en Juicio de qual apremiar y con-
 pite al cumplimiento de un contrato con condenacion de costas
 del cumplimiento de quanto queda referido obligacion
 sus bienes havidos y por haver, y de su poder de las Jurisdic-
 ciones en especial de las de una villa para que a
 otro se apremien como si fueran sentencia definitiva por
 su competencia pronunciada pasada en Juregado y en
 sentencia, sobre que renuncian todas las leyes, fueros y
 privilegios a su favor con la general de dno. en forma
 Asi lo otorgan y solo firmo Vitorrell y por Cardenal
 que dize no saber lo suplico lo hizo sus dos testigos
 que lo firman Juan de Molto de Roxano, y Juan de Julian
 pny. ambos de esta villa vecinos y morados en la villa
 quinta de al cumplimiento de quanto = Valen =

Maxiano Vitorrell
 Juan de Julian

Antoni
 Maxiano Vitorrell

Dia 5 de Enero de 1515
 Joaquin Paya
 Rita Perez

En la villa de Alcazar



alos cinco dias del mes de Enero el año mil ochocientos quince. Ante mí el Sr. D. y Ferragos infrascriptos Compañeros Joaquin Puga Rentista Vecino de la misma villa. quien doyo fe con nos y dijo: que por quanto la Junta Municipal de Propios y Arbitrios de esta dicha villa, ha arrendado la tienda de Omuribles de la Plaza del Valle por la paja el quatro en favor de Neta Fern Vinda de esta villa por tiempo de un año que y el primer y por precio de ochocientos setenta y cinco reales vellón, se ha mandado por el Sr. D. Antonio Jose Carrasero Corregidor de esta dicha villa dar se piedad por el importe de expensado haciendo: Por tanto que siendo scito el referido Joaquin Puga otorga: que se constituya y faga y principal obligado de la referida Neta Fern Vinda de que esta cumplida con exactitud lo prebenido en la Carta de su remate y no haciendolo se obliga el Compañero con los bienes havidos de común y Vinda alguna suya propia y quicua que todos los años y diligencias que para su cumplimiento se ofuscan se entiendan con el otorgante sin perjuicio de la acción que contra aquella tenga la referida Junta de Propios año que obliga en bienes havidos y por haver y da poder a los señ. Ferragos de dar fe. para que lo ofusen al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por ser con pretense prevenida por el Sr. D. y Ferragos y concertada, sobre que renuncia todos los derechos facios y privilegios de su favor con la general del Sr. D. y Ferragos. Pero lo firmo por que deso no Subia lo uno por el y a los diez y seis dias de Enero que lo firmo con Pedro Carbonell Escribano y Jose Domerc menor ambos de esta villa vecinos y moradores.

Pedro Carbonell

Ante mí

Dia 5 de Enero de 1815
Pedro Ferragos p. Pedro Robles

Gaspar Ferragos

En la villa de Acogá

✠
Cuarenta maravedís



**SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

Yo el Rey el Rey & Reyna donos mil ochocientos
y quinze. Antonio el Excmo y ferrigoz inspedor de
pauos Pedro Toray Meronero & otra vecindad de
quinze doffe conuocados y dize: Que por quanto la Jun-
ta Municipal & Propia y Arbitria de esta dicha ci-
udad ha arrendado la tienda de gremiales de la Calle
& San Miguel por la parte de quarto en favor de Pe-
dro Poblet & otra vecindad por tiempo de un año que
es el presente y por precio de dos mil quinientos ochenta y
siete reales de vellón: se ha mandado por el Sr.
D. Antonio Toray Cavallero Corregidor de esta misma ciudad
se pague por el importe de expensas arrendadas. Por tanto que
viendo visto el referido Pedro Toray, otorga: Que se constituye
fiador y principal obligado al contenido Pedro Poblet, obligando
que cumpla con exactitud lo pactado en la Carta de su re-
nuncia, y no haciendolo se obliga al cumplimiento con sus bienes
haciendo a la causa y deuda alguna suya propia y ajena de
todas las cosas y diligencias que para su cumplimiento se ofuscar
se entiendan con el otorgante sin perjuicio de la acción que
contra el que tenga la expensada Junta & Propia de lo que
obliga sus bienes hacienda y por haber, y de poder alegar sus
razones a su cargo para que si no se expusiere como si fuera
sentencia definitiva parada en su grado y conuenciones, sobre
que renuncia todas las leyes, fueros y privilegios a su favor
con la general del Rey en forma. Yo firmo siendo ferrigoz
Pedro Carbonell oficial de pluma, y Toray Meronero me

[Decorative flourish]

nos ambos a una villa vecina y morada de

Pedro Forner

Antoni

Dia 5 de Enero ... Firma

Rafael Pascual ~ ~ ~ por

Thomas Parton ~ ~ ~

Maxiano Carrion

En la villa de Alroya

los cinco dias del mes de Enero del año mil ochocientos
 y quince: Antoni et Carrion y terreros infrascriptos
 comparecimos Rafael Pascual Fabricante de Panes a una
 misma decencia y dize: Que por quanto la Junta de
 paz y Propio y Abitacion de una villa ha acordado la
 da a comitible de la calle de San Mateo por la parte de
 to en favor de Thomas Parton a una villa por tiempo de un año
 y el presente y por precio mil ochocientos setenta y cinco
 se ha mandado por el señor D. Antonio Jose Cavallero
 corregidor de una misma villa dar fe de lo que por el importe
 de expensas de dicho, por tanto queriendo solo el referido Ra-
 fael Pascual otorga: Que se constituye fidedigno y pignora-
 obligado al contenido Thomas Parton, operando que este
 cumplira con exactitud lo prevenido en la dha. villa
 y no haciendolo se obliga el compareciente con sus bienes ha-
 viendo a cargo de su persona y bienes propios y que
 todas las acciones y diligencias que para su cumplimiento se
 oyeren se intercedan con el otorgante sin perjuicio de la accion
 que contra aquel tenga la expensada Junta de Propio u
 que obligados los bienes hanidos y por traer, y de poder
 hacerlos a su voluntad para que a ello se opusieren como
 si fuera sentencia definitiva pasada en juzgado y concurrido
 sobre que renuncia todos los derechos y privilegios que
 fueren con la general del dho. en forma. El otorgante

Decorative flourish

quinientos conros de finca siendo terrigen Pedro
Poblet Papas y Josef Clemente Ferreras a una villa ve-
cing y morador;

Rafael Paiguale

Antoni

En la S. de Enero - Fianza
Franc. Sanchez . . . por
Jose Clemente

Maximiliano Carrion

En la Villa de Alhoyales

cinco dias del mes de Enero del año mil ochocientos quin-
ta. Anterior el Esno. y terrigen infrascripto con
pauca Fran. Sanchez Ferreras a una villa y
Dip: que por quanto la Junta Municipal de Pro-
pio y Arbitrio de esta villa acordado la ven-
da de comestibles de la Calle de San Juan. la paga
el quanto expresado a Josef Clemente de esta villa por
tiempo de un año que se expresa y por precio
de mil quinientos setenta y cinco reales vellon se
ha mandado por el Sr. D. Antonio Jose Cavero
Corregidor de esta misma villa darse franco por
el importe el expresado arriendo; por tanto quai-
do solo el referido Fran. Sanchez otorga que se con-
tituye por Fianza y principal obligado al contenido Jose
Clemente, ofreciendo que cumplira con exactitud lo pre-
buido en la Carta de su Arrendo y no haciendo ni obli-
ga el Compraviento con sus bienes, haciendo de suya y de
da agua suya propia y quier que toby los arroyos y riu-
guas que para su cumplimiento se ofrecen se entiendan con
el otorgante sin perjuicio de la accion que contra aquel
tenga la expresada Junta de Propio, para lo qual obli-
ga al Sr. de los bienes havidos y por haver; y dio poder a su

Decorative flourish



Quarenta maravedis

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS Y QUINCE.**

El y Justicia de su mag. para que a ello se apruebe
como por sentencia definitiva pasada en Juegos y
consentida; sobre que remision de ley y pri-
vilegio a su favor con la general cédula en
forma: El otorgante la quita de los derechos lo fir-
mo siendo ferrigo Magun Parga Mentista y Pedro tor-
re y Alvarado. En la villa de Arequipa y mandado de

Juan de Sanchez
Escr.

Ante mí

Dias de Enero... Firma }
Rafael Parquas... por }
Onofre Peser... }
En la villa de Arequipa a los
cinco dias del mes de Enero del año mil ochocientos quin-
ta: Antonio el Escriba y Ferrigo infrascriptos compa-
ñero Rafael Parquas fabricante de Paños de esta vi-
ciudad, y Dip. que por decreto la Junta Municipal
a Propios y Arbitrios de esta referida villa ha asen-
tado la tienda de comestibles de carne de cerdo virgen
de Portal Nuevo por la Puerta del quarto en favor
de Onofre Peser de esta vicinidad por tiempo de un
año que es el presente, y por precio de mil dosien-
tos cinquenta maravedis, se ha mandado por el Sr.
corregidor de esta villa darla firma por el importe de
expresado asiendo, por tanto y queriendo serlo el referido
Rafael Parquas, otorga: Que se constituye fiador y

Escr.

principal obligado al referido Onofre de ser ofreciendo
 que un cumplimiento con exactitud lo prevenido en la
 Carta. a su remate, y no habiendolo se obliga el Compa
 ñante con sus bienes haciendo a causa y deuda age
 na suya propia y quicua que todos los años y diligenci
 as que por su cumplimiento se ofuscan se entiendan
 con el otorgante, Sin perjuicio de la accion que contra
 aquel tenga la expresada Junta de Propios, a lo quoble
 ga sus bienes haciendo y por hacer, y da poder a los Jun
 tados de su Mage. para que a ello se apremien como
 si fuesen sentencia definitiva pasada en Juro y con
 sentida, sobre que renuncia todos los Reys, Princes y pri
 vilegios de su favor con las generales de Dios. en forma y
 el otorgante / a quien de se le honraron lo firmo siendo
 Ferrnandez Pedro Pablos Papelas, y Josef Clemente tenidos
 a una villa y cinco y morador

Rafael Banguela

Artemi

Maximiliano

Dia 5 de Enero de 1800
 Juan Maria... por
 Joaquin Boronad

En la Villa de Almeyda

unos dias de mes de Enero de 1800 mil ochocientos quin
 uenta y cinco. y treinta y tres de la presente y por pre
 sentacion de Juan Maria Papelas vecino de una villa y dispo. he por quem
 de la Junta Municipal de propios y arbitrios de una villa a
 unido de la hacienda de Alameda o de Vall por la parte
 de quince en favor de Joaquin Boronad vecino de la villa
 de Benildoba por tiempo de un año que y el presente y por pre
 cio de dos mil quinientos reales vellon se ha mandado por el se
 ñor Corregidor de una dicha villa dar el precio por el importe
 de expresado arriendo por tanto queriendo ser el referido Juan

[Decorative flourish]



Quarenta maravedís

SELLO CUARTO, QUAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DEMIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Mira otorgada que se contiene Fechos y principales obligados
 el contenido Fechos y obligaciones que son cumplidas con
 exactitud lo preterido en la Carta. e en un caso y no teniendo de el
 obligo el comparecencia con un bing hacienda el canno y dudo
 alguna suya propia y quise que todo con un y diligencia
 que para su cumplimiento se ofuscan se entendam con el otorgam
 res sin perjuicio de la accion que contra aquel tenga la expen
 sada suma a Propio, todo qual obligacion tiene mandado y por
 haver y de poder unq. Fechos e en unq. para que a todo el
 apremio como por sentencia definitiva pasada en Fechos
 y conentado, sobre qual renuncia todas las Fechos y pri
 vilegios e en favor con el general de Fechos. e en unq.
 Fechos e quise unq. con unq. no lo firmo por un saber lo bino
 a un unq. unq. unq. unq. que lo firmo Pedro Carbonell
 de Fechos y Fechos unq. unq. a una una unq. y una unq.

Pedro Carbonell

Antoni
Maxiano Jario

Dia 5 de En. Janna de 4.ª Puja
 Serra
 Pedro Serra su Padre.

En la Villa de Mayá cinco del
 Enero de mil ochoc. quince. Ante
 mi el En. y testigo comparecio Serra fab. de parq
 de esta Ciudad y Dixo: Que por la Junta Municipal
 de Propios y arbitrios de esta Villa, se sacó un basta el
 unq. de los desposos de roces que se matan en la
 Carriaxia de la misma perteneciente a dichos Propios

quada
 aposto
 ter x
 por
 de
 sea
 richa
 ciento
 se y
 axate
 del
 del
 la qu
 viene
 lado
 Mu
 titud
 que te
 se en
 ta ten
 vido
 aprem
 firmo
 clem
 Ped
 Dia 2 de
 Serra
 de Sa
 cuben
 Pen
 bene
 en su

quedando el remate á favor de Antonio Morillo como
aportor mas ventajoso por la cantidad de once mil tresien-
tas reales vellon, y mediante á haverse presentado Pedro
por Reconocida de ejercicio puenaron en el dia veinte
de Dic. ultimo ofreciendo la puja del quanto que hauien-
do á Catroce mil ciento veinte y cinco reales con la ante-
dicha suma que la del quanto hauiendo á dos mil ocho
cientos veinte y cinco reales, la que con acato del dia trini-
ta y uno del mismo Dic. se le mandó a puenar, cuyo
aviento comprende todo el año, señalado el otorg.
del año que le compete otorga que se constituye por hador
del Reconocido de la expresada cantidad que importa
la quantia puja hauiendo como suya propia la deuda, ofe-
ciendo el termino tiempo que cumplirá con los pactos estipu-
lados en la principal Es. de aviento hecha por la Junta
Municipal á favor del Ant. Morillo con la mayor concu-
ritud y no hauiendo lo haia el otorg. por si queriendo
que todos los autos y dilig. que para el cumplimiento se ofresen
se entiendan con el sin perjuicio de la accion que el hador
ta tenga contra el Reconocido, á lo que obliga sus bienes ha-
cidos y por haver y a piden al J. de C. de C. que á ello se
apremien como por sentencia pasada en el otorg. y consentida y lo
firmó aqui en doxte con sus siendo testigos Pedro Pabot y Josef
Clemente de esta Villa vecinos:

Pedro Pabot

Josef Clemente

Dia 1 de En. Loidom.

Mariano Carrion

Pereca Carbonell y otros por f. de Jaqual Carbonell

En la Villa de Altoy a los nueve dias del mes de Enero del año mil

ochocientos quince. Antemi el Es. y testigos comparecieron
Pereca y Jaqual Carbonell de citados el otorg. y Pedro Car-
bonell manuerne Vecinos de esta Villa y Dizeon. que
en siete de los cor. presentaron los d. y primeros ante

EN-
MIL
bligado
real con
ndolo el
adudo
en un
erogam
la expre
y por
vao se
ingabo
y pi
a or
a lo hno
om en
a adoxp
rio
mo de
er. Ante
de parq
unicipal
hasta el
en en la
Propio



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Yo el Sr. D. Ant. Jose Casanoves Graef. de la misma y mi Ofi-
cio Pedim. Solicitando vley proveyere de Jurador como tan-
bien usu heam. Fran. Constituido en infantil edad, a el efecto
que se expresava, y con auto del mismo dia se nombro al
Companiente Pedro Carbonell, el que haciendo aceptab y
jurado el encargo se le dexaria este, cuyo ala letra lo es
del tenor siguiente. En la Villa de May a nueve de Enero de
mil ochocientos quinze. Yo el Sr. D. Antonio Jose Casanoves
Graef. de la misma en vista de estas dilig. Dixo:
Que dexaria y dexaria el oficio y cargo de Jurador que
antes de de las Personas de tenora Josef y Fran. Carbonell
a Pedro Carbonell de esta Ciudad aguienava el poder
y facultades que en dho. se requiriera, para que siga todas
sus pleytes, causas y negocios que dichos menores tengan
y en adelante tuvieren y pida y haga en dicha razon todas
las dilig. que convengan y que dichos menores haxian y
hacer paxian teniendo edad para ello, pues para todo lo
incidente y dependiente a ello interponia e interpuso de
Merced su autoridad y Juicial Decreto quanto puede y
en dho. deve. Yo firmo yoffe: Lic. D. Antonio Jose Casanove-
no: Antemi Mariano Carris: Cuyo precinto dex-
nimente concuerda ala letra con su Original al que me
refiero. Y en su virtud haciendo explorado el otorgante
Pedro Carbonell a sus tres Menores a el fin a que se
le havia nombrado por Jurador de ellos, se ha resultado
que por el mes de Agosto del pasado año de trece. ocur-
rio cierta desavenencia entre el Padre y Madre de

AREN-
DEMIL
CE.

mi Ofi.
no tam.
el efecto
brió al
tab y
a lo en
Enero de
saneño
Dixo:
Por que
bonell
el paca
que tray
trigan
aron tray
san y
toto lo
uso de
ede y
fewan.
b diox.
que me
gante
que de
resultado
ce. oua
donde



Quarenta maravedis.

7

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

Los tres menores de cuyas xacultas havia acobado las
muerte de estos delos que se formó la correspondiente
Causa de Oficio por el Jurg. de dho. cavalleros con registro
y mi Oficio contra el expresado Padre Pasqual Carbonell
por imputarsele perpretador y causante de aquella, de lo
que estava conociendo la R. S. de la del Gimen de este Reyno
e informado ha sea solitudo la gracia del R. M. de dho. concedido
por C. M. en diez y seis de Julio del pasado año de setecientos
el Carbonell, lo que consultado a dicho Superior tribunal, de
quien se certif. librada por D. Miguel Caspar ^{En} de pama
na del mismo en el decreto inserto en ella, se manda presen-
te el indicado Carbonell la C. de perdon de la parte
agraciada, haciendo mediado a este fin los ruegos de los
tres menores y al compareciente Curador por el amor paternal
que le profieran con Padre y mediacion de personas de la paz
de la Paz tranquilidad y reconciliacion tan encargada a
todo Christiano; inteligenciado, denunciado, y libederos que en
iguales cosas les pertenec, como unicos hijos de la difunta Teresa
Carbonell parientes muy proximos de ella, para la decumacion
del delito contra dicho Carbonell su Padre, desde luego por
esta C. de perdon, en la via y forma que may haya lugar en
dho. poniendolo en execucion otorga el dho. Carbonell en nom-
bre de sus tres menores que remite y perdona el delito que
haya podido cometer el expresado Carbonell y
pena que por el incurrio, y desde ahora para siempre
desiste aparta y quita a sus menores de todas las acciones
Siviles, personales reales, criminales mixtas y executivas

que tienen y puedan tener así en quanto a la pena, co-
mo a los daños intencionales o menores cabos que se le puedan
ocasionar a lo prevenido P^{ro}, o en lo sucesivo pueda
irrogarse: Y pide y supplica a su R^{ta} Magestad (que
Dios que) en nombre de su monarca de Sixta indul-
gencia y remite a su justicia, mandando que por el d^{to} del
delito no se proceda contra su persona y bienes en ma-
nera ni modo ni tiempo alguno, y confieran y relaxen y sus-
tan las Citadas dos menores y fuerades por Dios nues-
tro Señor ya una señal de su segun d^{to} que para
otorgar la presente C^o de perdón, no ha intervenido
directa ni indirectam^{te} esta promesa, ni de una
nueva, miedo, ni temor de que no se le haga ni que
dada Justicia ni ningún otro motivo y causa, si que
la hacen de su buen grado, libre y espontanea volun-
tad por amor de Dios y como a buenos Christianos y se
obligan a no revocar ni demandar total ni parcialm^{te}
dicho perdón ni pedir cosa alguna, por razón de ex-
prevedido delito y ofensa recibida y si lo hicieron quierren
que no se le haga judicial, ni extrajudicialm^{te} y que
por lo mismo se vea visto haberlo aprobado loado y ra-
tificado añadiendo fuera a fuera y contrato a contrato y
que amar quierren ser compelidos y condenados y apremia-
dos a satisfacer al Rey, los daños perjuicios y menores cabos
que de la contradicción se le causen y puedan causar y
ocasionar, acuso fin van por su parte rota nula y san-
celada la mencionada causa para que no obre efecto
alguno, ni se pade perjuicio contra su persona y bienes,
y consenten esta C^o para que el mencionado Rey ore de
ella en juicio o fuera de el, y pide y supplica al Rey nuestro
Señor y a su R^{ta} Just^{ca} en su nombre y especial y espe-
cialmente a los R^{os} Gobernadores y Ministros de dicho R^o

Q



Sala
ven
Prose
san
cont
ta
ahor
los M
ver
ya
que
edad
otorga
comu
mita
absol
a con
el pe
my h
nias
para
por
y con
by de
dno. e
y solo

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Sala del Primer de este Consejo, que en esta causa conu-
 ven admitan esta Est.^{ta} de pordon para que venida al
 Proceso obre los efectos que haya lugar en dho. Conspes-
 san y declaran que no tienen hecha pretertacion en
 contrario y si pareciere quisieren no valga, y si esto es
 la Est.^{ta} sea la primera irrevocable subsistente y subsista
 ahora y en todo tiempo y a que asi lo cumplan y
 los dichos Josef y Teresa Carbonell siendo como son men-
 xer de los veinte y cinco años juran a Dios nuestros dños
 ya una vez de fe que no se oponerán contra lo
 que otorgan juntamente con su curador por su menor
 edad ni otro dño. que les perteneca, y declaran que lo
 otorgan de su voluntad libre sin fuerza ni apremio alguno
 como queda dho. por sea de su conveniencia y utilidad pro-
 metiendo no pedir el beneficio de restitucion in integrum, ni
 absolucion de esta juram.^{to} al que solo pueda conceder y
 si con que de proprio motu se les concediera no usaran de
 el pena de perjurio, y obligaron con su curador sus bienes
 hoy havidos y por haver rando poder a los dños Jueces y Jur-
 nias de su Mage.^d que vean y guarden conoca segun dño.
 para que si ellos apremien como por dñoncia de fincion
 por fuer competente pasada en autoridad de cosa juzgada
 y consentida, que por tal lo recibieren y renuncian todas
 las leyes y privilegios de su favor con la general del
 dño. en forma. Asi lo otorgaron a quindis de xpo de conoca
 y solo firmo el curador y no los menores por que dice.

non no sabe y asu luego lo hizo uno de los testigos
que lo fueron Leonor Jasso y Genalby y Antonio Pujas
Escrivientes desta Villa Vieana

Pedro Carbonell

Antonio Pujas

Antoni

Mariano Jasso

Dia 10: Enero. Viernes al 4º:

Antonio Sancho: por... } En la villa de Mooy a los
Bernardo Prats: por... } diez dias del mes de Enero de
mil ochocientos y quince: Antoni el Escribiente y Testigos
Comparecio Antonio Sancho fabricante de Paños de es-
ta Ciudad y Dico: Que por la Junta Municipal
de Propios y Arbitros de esta villa se sacó a subasta
el arrendamiento de la Taverna de las Casas nuevas
pertenciente a otros propios habiendo quiddado el terna-
te a favor de Jusef Mica como a mayor postor por
la cantidad de Seys mil y setenta y cinco Reales, inmediatamente se
hubiese presentado el Edicto por Bernardo Prats la-
brador y vecino del Lugar de la Audiencia de Consuey
na en el dia siete del corriente ofreciendo la puja del
quarto que asciende a mil y quinientos Reales que puen-
ta con la principal cantidad del arriendo son sie-
te mil quinientos Reales lo que con tanto de este dia se
le mando afansar, cuyo arriendo comprende todo el
presente año; en cuya virtud y en virtud del otore-
gante del derecho que se compete a Torgas: Que se consti-
tuye por fidedor del Bernardo Prats de la expresada
cantidad que impuestas la quarta puja de los siete
mil quinientos Reales haciendo como suya propia la
deuda, ofreciendo al mismo tiempo que cumplira en
los pactos, estipulados en la principal En. de arriendo.

000

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

hucha por la Junta Municipal a favor del fin
Misa con la mayor exactitud y no variandola
lo hara el otorgante por si, queriendo que todo lo
autof y diligencias que para el cumplimiento se ofus-
can, se verifiquen con el Compadre de la
juicio de la accion que dicha Junta tenga contra
el Bernardo Prats de cuyo efecto obliga y obliga
haviendo y por haver, se expone a las Justicias de su
Majestad para que en ella se apremie como por
sentencia pasada en Jurgado y consentida, Ho-
fimo (quiere decir se conoce) siendo Testigo Pe-
dro Carbonell Es. y Vicente Gomez. Caricleros de es-
ta villa. vecinos.

Antonio Sanchez

Antonio
Nariño

Dia. 10. En las Casas del 4.

Antonio Sancho por... } En la villa de Alcazar de San Juan
Bernardo Prats... } dia del mes de Mayo de mil ochocientos
y quince: Antonio el Es. y Testigo Compadre Anto-
nio Sancho fabricante de Casas de esta ciudad y Divo:—
Que por la Junta Municipal de Propios arbitros de esta
expresada villa de Alcazar de San Juan el Ayuntamiento de
la Ferrería de la calle de Santo Thomas perteneciente
a los fondos de Propios quedando el fin a favor de
San. Misas como apostor. y a favor de la Caridad—



de cinco mil quinientos d. vellón, mediante haerse
 presentado. Edim. por Bernard Poch vecino de la Al-
 cudia de Consera y en el día siete del que sigue, ofe-
 ciendo lo propio del quarto que haciendo demit tierren-
 tos de tierra y lino d. que hundredos con los del d. de
 hincen el d. mil ochocientos de lino, cinco d. de lino pro-
 pio se fue alrubida con auto de este día mandando a fan-
 sas cargo de hincen & Comprando todo el presente año, me-
 diante lo que se le cionada el Comprante del dicho q.
 se compete de tener que se constituya por fidedor del expe-
 sada Bernard Poch de la d. d. de la cantidad haciendo co-
 mo lino propio la d. de la d. ofaciendo al mismo tiempo
 que cumplirá con los pactos estipulados en la principal
 d. de d. de hincen hechas por la Junta Municipal en fa-
 vor de Juan Alina con la mayor exactitud, y no aciendo
 lo contrario para el otorgante. Jurando que todo lo antes
 y diligencias que para el cumplim. se ofuscan se en-
 tiendan con el sin perjuicio de la acción que la d. de
 Junta tenga contra el Poch, a lo que obligan y binen
 heridos y por haer y de poder a las Justicias de Su Ma-
 gestad para que a ello se apremien como por Sentencia
 definitiva pasada en Jural y Consera y lo mismo
 aguiendo y se consera) siendo Ferrigof Pedro Carbonell-
 Amante. y a niente de lino. Carcelero vecino de
 esta villa =

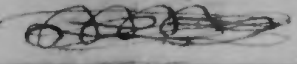
A. A. de lino

Ante mí

Juan Antonio de lino

D. D. de lino

de la d. de lino de lino } En la villa de lino a los d. de lino
 Poch de lino } de lino de lino de lino mil ochocientos



de quinze: Antonio el Viejo y Felices Estorbe en la audiencia
 de W. D. Antonio Josef Lavandero Corregidor por su ma-
 gistrad de la misma y de parte D. D. Juaneste. instrum-
 ento cabado de Alcala. en favor de Josef Clemente de esta
 misma Ciudad las Tierras de Comestible Unanimada de la
 Calle de San Juan. en virtud de la pape del quanto quise el
 mismo a diez puesto a ella por la cantidad anual de dos
 mil real por ella que a diez ofende por todo el corriente año
 y paga de los en el modo estipulado por la Junta Municipal de
 Pape de esta Ciudad de Villa. con obediencia de los Capitu-
 los impuestos por la propia en la principal de de Anien-
 do y Subasta de esta Regalia lo que ofenso Competentemen-
 te en el acto de la misma. presentando al efecto a Pedro Torres
 sucesor de esta Ciudad y en los de Fernando y con las ofen-
 tas que se hizo por este D. D. Corregidor segun el dicho de la
 dinto este ofendiendo y llamado. in dca. inquietud de ni mal esta-
 do por ningun pretexto y motivo. Bien entendido de todo el
 contenido Clemente. excepto el llamado. Hebiendo en Anien-
 do de la misma. Tierras por el nombrado por el dicho
 vo con los plazos de las pagas con que fue llamado por la
 Junta Municipal de Pape y de quinze avales aqui por
 el dicho para puntual cumplimiento obligandose llanamen-
 te y sin pleito alguno a satisfacer los dichos de mil. con-
 las costas que pasen en obediencia de el lugar. la qual exe-
 cucion ofende en la presente. con el pape de parte y de la
 cion de otra. pape de a un que el D. D. la difiere. Es para
 mayor cumplimiento de la obligacion presentada por sus fiadores
 y principal obligado al contenido Pedro Torres quien allan-
 dare. presente entendido del llamado. y de esta D. D. se constituya
 y por tal fiador obligandose a que el llamado Clemente
 cumpliere con toda puntualidad quanto se prescribe sa-
 tisfacion a los plazos estipulados de los de mil. de importe del

El Sr. D. Antonio José Lavandero Consejero de su Ma-
 jestad de la mina y Sierrita de Pico. Que este instante. Se acordó
 de Pláticas en favor de la Empresa de Benilloba la Lavandera
 denominada de la Calle del Valle en virtud de la pija del qua-
 to que Joaquín Rosendo abrió puesto á ella por la cantidad
 anual de doce mil duros reales vellón que abrió ofrecido por
 todo el corriente año y pagados en el modo estipulado por la
 Junta Municipal de Pajeros de esta indicada villa con ob-
 servaciones de los Capítulos insertos por la propia en la prin-
 cipal Ed. de orden y libranza de esta Real C. lo que asimismo
 Competente en el acto del Planteamiento presentado al efecto á Juan
 María Papelero de esta villa y en cuyo fin y con la ope-
 ra que se hizo por dicho Sr. D. Lavandero que le prometió le be-
 ría como este. Haciendo y Planteamiento sin ser inquietado ni mole-
 stado por ningún protesto y motivo. E bien enterado de todo el con-
 tenido fin y fin de la Empresa acepto el Planteamiento instruyendo
 la expresada Empresa por el nominado precio y tiempo con
 los plazos de la pija que fue Planteada por la Junta Muni-
 cipal de Pajeros y tal que se avale aquí por el Planteamiento pun-
 tual cumplido obligándose plenamente y sin pleito alguno
 asimismo por los indicados doce mil duros con las costas que para
 su observancia diere lugar la qual Excepción de Planteamiento en la que se
 te con el presente de parte y Planteamiento de otra pija de á un que
 el Sr. D. Lavandero. Y para mayor cumplimiento de lo estipulado pre-
 senta por su fiador y principal obligado al contenido Juan
 María quien allandose presente en el Planteamiento de esta
 Ed. se constituye por tal fiador obligándose á que el citado
 fin y fin de la Empresa con toda puntualidad y con el
 fin satisfaciendo á los plazos estipulados de los doce mil duros in-
 porte del Planteamiento y no acudiendo á que el Planteamiento de Planteamiento
 plado por sí y de sus expensas á cuyo fin se dedenda á que en la
 su negocio pija que siendo que los diligencias que ocurran



Quarta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCOCIENTOS Y QUINCE

pasos el total cumplim^{to} seentendian con el y lo prouidiquen como
si fuese deudax principal is anyo efecto de nunciacion de leyes que se
puedan supragar en el particular. E para ello et auendado y
fiador obligaron al cumplim^{to} de todo sus bienes y heredad
y posesiones, E nunciaron a los Señores Jures y Justicia
que de sus causas puedan y deuan conozer y especialm^{te} a los de
esta villa para que en ello les apremien como por sentencia pa-
sada en Turgo de y para si consentida y nunciaron a todas las
leyes fueros y privilegios de su favor contra general prohibicion
y nunciacion de sus señores y de su favor (a quien de
ya conozer) Siendo testigos Pedro Gasbanel E. y Antonio non
so Alguacil de esta villa vecinos. E lo firmo el Sr. Senor y no lo
firmo por que diexen no saber y asy mego de lo his unde
el Sr. testigo de que tambien doy fe

Antonio José Pedro Carbonell
Alguacil

Antoni

Juan de Sanjurjo

Dia: 3 de Enero de 1515.

de la Fianza de la villa de...

Miguel Juan Sanchez

Pedro Boblet

En la villa de Alcazar de San Juan a tres dias
del mes de Enero del año mil ochocientos y
quinze. Antoni el Sr. y testigo de...

... Sr. Don Antonio José Cavallero Corregidor por su Magestad y de la
mimay su parte de estar en su audiencia. Dios. Amen. Este es...

Decorative flourish

tanto Sacababa de Huataca en favor de Pedro Pablo de esta
 misma vecindad las fincas de Comestible denominadas de la la-
 de San Miguel en virtud de la compra del quinto que el Pedro-
 Pablo habia puesto a ella por esta cantidad anual de diez mil
 quinientos reales vellon que habia ofrecido por este el los
 niente años, y pagados en el mes de octubre por la Junta mu-
 nicipal de Saguis de estas indicadas Villa con observacion
 de los Capitulos impuestos por la propia en las principales
 de asientos y Subastas de estas Indias, lo que se firmo con presen-
 tamente en el acto del Plante presentando al efecto a Juan San-
 chis Canadeno de estas vecindad y en cuyo termino y con las fes-
 ta que se hizo por el Sr. D. D. de las Indias que se prometio se de-
 ciato este Plante y Plante sin ser inquietado ni molestado por
 ningun otro texto ni motivo. Y en virtud de todo el contenido
 Pedro Pablo accpto el Plante recibiendo en su reconocimiento la ex-
 presada finca por el nombrado precio y tiempo con los plazos de los
 pagos con que fue tratada por la Junta Municipal de Saguis
 y todo lo que se ha de cumplir por el punto al. Cumpli-
 miento obligandose firmemente y sin pleito alguno a satisfacer
 los indicados diez mil quinientos reales vellon con los plazos
 que para su observancia dice lugar la qual Exceucion difiere en
 la presente con el punto de parte y observacion de otras paises
 aunque el Sr. D. D. las difiere a su favor con el punto de lo estipula-
 do presente por sus señas y principales obligados al contenido Juan
 Sanchis Canadeno de esta vecindad quien hallandose presente en
 todo el Plante y de esta en. Y en virtud de lo que se tal finca obligan-
 dose a que el Sr. D. D. Pedro Pablo cumpliera con toda puntualidad
 quanto se previene satisfaciendo a los plazos de los diez mil
 quinientos reales de importe del asiento, y no haciendo otro favor al Sr.
 presente a cumplido por si ya se expresa de cuyo fin hace de
 deuda alguna causa, y negocio propio queriendo que se diligencie
 que se cumpla para el total cumplimiento de lo que se



Quinto mandado

SEÑALADO EN EL QUARTO QUARUN
DE MARAVESIS AÑO DE MIL
SESCIENTOS Y QUINCE

por el qual se declara que el dho. dolo principal a cuyo efecto se unen
las dhas. leyes que se piden en sus pagas en el particular. E para
ello el arrendador y fiador obligaron al cumplimiento de todo y de
ninguna de las dhas. leyes que se piden. E para lo que se pide de los señores jueces
de la Justicia que de las causas que se piden se acuerden y se espe-
cialmente de esta villa para que en ella se apromien como
por sentencia pasada en su grado y por si conseruados, y en un-
cion con todas las leyes que se piden y privilegios de sus señores contra
general prohibicion y renunciacion. Añalo dize en y otor-
gare (agarenes de su señoría) siendo Justices Pedro Carbonell
E. y Miguel Berenguer. Al qual mayor de esta villa de
cinos. E para lo que se pide de los señores de que tambien dize

Lavareros

Pedro Carbonell

Antoni

Juan de Arce

Dia 9 de mayo de 1515

de la Fienda de la Crigen
del dotal nuevo venta
y abrig. de Roque Poble

En las villas de Alcoy a los nueve dias del
mes de mayo de mil e ochocientos y quince:
Antoni el E. y Justices Estan de en su

adencia. E el Sr. D. Antonio Just. Lavarero Corregidor por el ma-
gestad de la misma y de la parte de Dios. Que en este instante se acen-
sa del dotal nuevo de Roque Poble de esta Ciudad la Fienda
denominada de la Crigen del dotal nuevo en virtud de la p-

Decorative flourish

ciente a cumplirlo por si y a las expensas de cuyo fin hace de-
 dudar a quien causa y negocio propio y queriendo que las diligen-
 cias que se usaren para el total cumplimiento se entendan con
 el y se le imputen como si fueran deudas principales de cuyo efec-
 to renuncia las leyes que le puedan sufragar en el particu-
 lar de su persona y de sus herederos, y fijos obligacion al cumplim-
 to de todo sus bienes y rentas presentes y por haber, e hijos e poder
 a los señores Jueces y Justicias que de sus causas pidiere y de-
 rano conozca y ejecutara a las dhas. villas para que a ello
 se apacieren e cumplan e sentencias para dar en su gozo, y por
 reincidencia y renuncian a todas las leyes fueros y privi-
 legios de sus fueros contra general prohibicion, y renuncian
 a todo derecho de otorgacion (segun es de oficio) siendo
 testigos de dhas. Carbonell C^o. y Antonio de la Alcazar de es-
 ta villa de Villavieja. E lo firmo yo el Sr. conde de Aranda y
 no el fador por que dize no haber y a los que se lo hizo
 una de las testigos de que tambien es de

Antonio de la Alcazar
 Carbonell C^o

Interim
 Antonio de la Alcazar

Dico de la villa de Villavieja

De los diez y seis de las rentas de
 tan rentas de la villa de Villavieja
 cumplidamente
 en la villa de Villavieja a los once
 dias del mes de Agosto de este año
 de mill e ochocientos e quince
 ante el Sr. Jefe de la Real Audiencia de esta villa de Villavieja
 Sr. Antonio de la Alcazar
 y Sr. Antonio de la Alcazar
 que residen en esta villa de Villavieja
 de las dhas. villas de Villavieja y de las dhas. villas de Villavieja
 de las dhas. villas de Villavieja y de las dhas. villas de Villavieja

[Signature]



on
 ellos
 della
 Am
 vicio
 prop
 gal
 tant
 dad
 por
 y l
 tam
 nec
 por
 can
 y to
 obli
 ind
 las
 fire
 p
 rot
 can
 d
 tal
 x
 pla

saca de donaciones en favor de Santa Rosa de esta Ciudad las fincas
 de Comendable y denominada del Calle en virtud de la paja del quax-
 to que la dicha habia puesto a ella por la cantidad de ochomil
 setecientos y cinquenta reales vellon que habia ofendido por todo
 el presente año, y pagarlos en el modo estipulado por la Junta Mu-
 nicipal de Propios de esta indicada villa con la execucion de los
 capitulos impuestos por la propia junta principal ^{de} de arriend-
 o y hasta de esta y publico que ofrecio conqutentem. en el acto
 del Plante presentado al efecto en Joaquin Daza, unista de esta Ci-
 udad y en cuyos terminos y con las ofatas que se dio por dichos
 Comendador que se prometio le daria en el este arriendo y Plante
 sin exquirir abominosidad por ningun pretexto ni motivo.
 Habiendo sido de todo lo contenido Santa Rosa accipio el Plante
 de Plante y arriendam. por expresada finca por el nombrado pre-
 sidente y tiempo con los plares de las pagas con que fue Plantada por la
 Junta Municipal de Propios y de todo quise habiendose por el Plante
 para puntual cumplimiento obligandose Manamiente y por
 el Plante alguno a satisfacer los indicados ochomil setecientos y
 cinquenta reales vellon con los costas que para sus ofencias a diese
 lugar la qual execucion difiere en el presente con el juramen-
 to de parte y Plancacion de esta y para que el Plante la difiera.
 Exarumayor cumplimiento de lo estipulado presentase su
 fidejuy principal obligada al contenido Joaquin Daza unista
 de esta Ciudad quien hallandose presente en el Plante
 de Plante ^{de} se constituyo por tal fidejuy obligandose a que
 le entada Santa Rosa cumplida con toda puntualidad quax-
 to de presente satisfaciendole a los plares estipulados de los ochomil
 setecientos y cinquenta reales impuestos del arriendo y no ha-
 biendole ofuso el cumplimiento de cumplido por sus ofensas
 saf aruyo fino hace de deuda alguna causa y negocio propio, que in-
 de que las diligencias que se usaron para el total cumplim. se
 entienda con el Plante y fidejuy como si fuese de deuda principal

—————



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

en cuyo efecto se comunicaron las leyes que se pudiesen sufragar
 en el particular. Por ende el asendado de yndias obligaron
 al cumplimiento de las leyes y sentencias que se pudiesen sufragar.
 Hicieron poder a los señores Justices y Justicias que de las causas
 pudiesen y de ellas conociesen y se pudiesen. a las de esta villa para
 que a ellos se apremiaron como por sentencia pasada en virtud
 de lo que se les consentida y se comunicaron todas las leyes y fueros
 y privilegios de sus favores con la general prohibición y excomu-
 nicación. Para lo que se les otorgaron y se comunicaron a los señores
 don Pedro Festigo de las Carbonell. E. y Miguel Beniquez
 Alguacil mayor de esta villa vecinos. Su oficio se les otorgó por
 paces a no haber más de una de estas Festigos con el mescedo
 de que también se les otorgó.

Antonio Festigo
 Casanero

Pedro Carbonell

Antoni
 Mariano Casanero

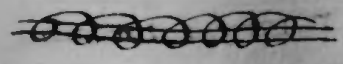
Dia 18 de Enero de 1515

de la Faversma de S. Thomas y de
 las Gasas de Juan Misa

En la villa de...
 a los diez y ocho dias del...

mes de Enero del año mil ochocientos y quince. Anteriormente...
 gof estando en la audiencia el... Antonio Festigo Casanero
 no le asigido por su Magestad de la misma y de su parte de
 po. Fue en este instante se acabava de llamar en favor de
 Juan Misa de esta Ciudad la Faversma denominada de S.

Thomas en virtud de las pajas del quarto que Juan de Soto
 Labrador vecino de la Almedia habia puesto a villa por la lan-
 didad de seis mil ochocientos noventa y cinco. Cellon que
 habia ~~de paja~~ ~~de paja~~ el corriente año y pagado en el mo-
 do estipulado por la Junta Municipal de Sapios de esta in-
 diada de villa en la obediencia de los Capitanes encargados por
 la Real Cedula principal de 17 de mayo de 1704 de esta
 Real Cedula, lo que se afirma competentemente el Acto del Plenante
 presentando al efecto a Nicolas Garcia fabricante de Sapios
 de esta Real Cedula y en cuyo testimonio y cuenta se ha
 hecho por el Sr. Corregidor que se prometio ser el dicho
 Acto de Plenante sin ser inquietado ni molestado
 por ningun pretexto ni motivo. El contenido de todo el
 contenido Juan de Soto a efecto de Plenante habiendo en asun-
 damento la expresada Real Cedula por el dicho Real Cedula pre-
 cio y tiempo con los plazos de las pajas con que fue Plenata-
 da por la Junta Municipal de Sapios y todo lo que se ha
 hecho aqui por el Sr. Corregidor para puntual cumplimiento
 obligandose a cumplir y sin pleito alguno a satisfacer
 con los indicados seis mil ochocientos noventa y cinco.
 Cellon con las pajas que se le dio en la Real Cedula de 1704
 con licencia de su Real Cedula de 1704 de parte y obediencia
 de otra Real Cedula de 1704 de la Real Cedula. Para mayor
 cumplimiento de lo estipulado presenta por sus fiadores y principal
 obligado al contenido de las pajas fabricante de Sapios de
 esta Real Cedula quien hallandose presente en el Acto del Plenante
 de esta Real Cedula se constituye por tal fiador obligandose a pagar
 el citado Juan de Soto cumpliendo con toda puntualidad quan-
 to se le pidiere satisfaciendo a los plazos estipulados de seis
 mil ochocientos noventa y cinco a cada parte de asiendo
 y no haciendolo oficio al Comisario de Sapios para
 si y a su experiencia de cuyo oficio procede deudas a que se





✠
Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO; QUAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL COCIENTOS Y QUINCE.

porque se proveyo que las diligencias que se mandaron
hacer en esta villa de Plasencia se cumplieran y se
cumplieron como si fueran deudas principales de cuyo efecto se mandaron
darse los dichos mandamientos de las partes de Plasencia y de
el assuntamiento de Plasencia obligacion al cumplimiento de todo lo que
se mandare en las dichas partes; Bien se puede alegar de
estas cosas y de las diligencias que se cumplieron y se cumplieron con-
tra el cumplimiento de las cosas de esta villa de Plasencia que a ello se
oponiere como por sentencia pasada en la causa de
si consentida y remuneracion de los dichos mandamientos y por vil-
ligio de su favor en la general prohibicion y denuncia-
cion: Jan de las cosas y otorgacion de las cosas de Plasencia
y de las cosas de Plasencia y de las cosas de Plasencia
de esta villa de Plasencia y de las cosas de Plasencia
que tambien se cumplieron.

Antonio José
de Plasencia

Pedro Carbonell

Antonio
de Plasencia

Dia 18 de Enero de 1515. Plasencia.

de las cosas de Plasencia y de las cosas de Plasencia
Antonio Sanchez de Plasencia y de Plasencia
en el dia de Enero de 1515 a las once y quinze: Antonio José de Plasencia
Frodo de Plasencia en su audiencia y de Plasencia de Plasencia
y de Plasencia de Plasencia y de Plasencia de Plasencia

~~Antonio José de Plasencia~~

Dijo: Juveneste instante se acabava de plantar en favor
de Bernar de Pachs vecino de la Almedia la Faveana nomi-
nada de las Casas nuevas en virtud de la guarda del quarto q^{do}
el dho Pachs a biaz puesto a ellas postas cantidad de siete mil
quinientos y veinte d. vellon que abia ofendido por todo el
Comiente año q pagara y en el modo de estipulado por la Junta
municipal de Sagio de esta indicada Villa con la observa-
cion de lo capitulado en el dho postado por el dho Pachs principal
en el dho dho de q basta de esta Regalia de que ofianso con-
petentemente en el acto del remate presentando al efecto a
Antonio Bancho fabricante de paños de esta vecindad y
uno de los terminos yenda de esta que se hizo por dho dho
agido q uelle p a comcho de la a biaz de este a xxi dho y lma
de dho vecindad en el dho dho de q se hizo y en el dho dho
dho. Presentando ad de to del contenido Bernar de Pachs a xxi
de el dho dho de q se hizo y en el dho dho de q se hizo y en el
Faveana por el dho dho de q se hizo y en el dho dho de q se hizo
los pagos con que fue plantada por la Junta Municipal
de Sagio y de q se hizo y en el dho dho de q se hizo y en el
quintal cumplim^{to} obligando a cada uno de los dho dho de q se hizo
a cada uno de los dho dho de q se hizo y en el dho dho de q se hizo
y en el dho dho de q se hizo y en el dho dho de q se hizo y en el
a cada uno de los dho dho de q se hizo y en el dho dho de q se hizo
el juramento de parte y lma de q se hizo y en el dho dho de q se hizo
que el dho la dho de q se hizo y en el dho dho de q se hizo y en el
la dho dho de q se hizo y en el dho dho de q se hizo y en el
mde Antonio Bancho fabricante de paños de esta vecin-
dad quien vallando se presente enterado del dho dho de q se hizo
esta. En. Se constare por tal fidede obligando a que
el dho Bernar de Pachs cumplira con toda puntual-
dad quanto se prescribe satisfaciendo a los dho dho de q se hizo
la dho dho de q se hizo y en el dho dho de q se hizo y en el

~~XXXXXXXXXX~~

4

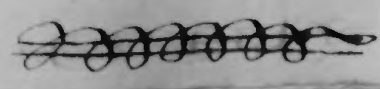
QUAREN-
DE MIL
INCE.



✠
Cuarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Del año mil ochocientos quince: Antonio el B^{no} y Feijoo de Compañía de
que de una fabricante de Carbón y Dico. que en esta provincia de Castilla
nada de oficio con el D^{no} Juan Bautista Benimeli Abogado y Es. de
abogado de la villa de Callosa de Ensañina por atribuírsela
completa y entera de las haciendas de los labradores y vecinos de dicha
villa de Callosa en la noche del ocho de setiembre del año de noventa
estando en dicho estado de claridad, cuyos autos fueron formados por
el fiscal de primer grado de la indicada villa de Callosa y de orden
de la Real Audiencia de Valladolid y de la Real Audiencia de
Castilla del número de este. de que por el Caballero Corregidor de la
villa de Xorana el que se dio la orden de dicha Comisíon y caso
al D^{no} D^o Antonio José Carreras Corregidor de esta villa según
dicho de dicha Superioridad de diez de setiembre último, y me-
diante de haberse otorgado al D^{no} Juan Bautista Benimeli de am-
pliar la Carcel de que estaba disfrutando en esta villa al de don
domingo y de termino en dicho que presento en diez y seis de los
Comisíon y en auto de este día en virtud de traslado que se confie-
rio al José de las y ha mandado que baxo de fianza de la carcel
que se le ampliasse el arresto al pueblo de su domicilio, y para
que tenga efecto la ampliación indicada en la forma que mas ha-
ya lugar en dicho otorgado le recibí en fecho y se como Carcel Comu-
tariense al indicado D^{no} Juan Bautista Benimeli del que se da
por un tal que a su voluntad sobre que renunció la posesión de la
interga y se le obligo a tenerlo en su poder y presentarlo
manifiesto y de bolverlo al relacionado arresto en esta villa
siempre que por el D^{no} D^o Antonio José Carreras Corregidor de





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

impunemente en que desde luego se dio por condenada para cuyo efecto
 de la causa y negocio agens suyo propio sin que en las
 de la causa se hiciera la diligencia de que se
 de la causa con el dicho Juan de Navaroz y sus bienes, cuyo benefici-
 cio se renunció expresamente, y que la condenación que en la sen-
 tencia de esta causa se hizo, contra el dicho entendido con el
 otorgante y sus bienes ha sido y se ha de ser que obligo, y que
 por ello se proceda a su cumplimiento, y se de a rigor de lo dicho para cuyo
 cumplimiento no se pueda alzar de Justicia de su Magestad, en especial
 a las que de esta causa se conotaron, y renunció lo propio fuese
 y de amercion y todo lo que qualquiera de ellos y fuerdes de su favor
 contra general e informal. Et otorgante. Si quisierdesse Co-
 nosco lo primero de la sentencia de la causa de la villa de Anterior-
 Monio de la villa de esta villa y sus vecinos.

Rogue. Olcina

Anterior

Juan de Navaroz

Dia de la villa de Anterior

Rogue. Olcina por...
Domingo Antonio de Villamil

Anterior de la villa de Anterior...
seguir en virtud de la sentencia de la causa de la

Anterior de la villa de Anterior...
se esta causa de la villa de Anterior...
Anterior de la villa de Anterior...
Anterior de la villa de Anterior...

[Decorative flourish]



✠
Cuarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

negocio ageno supo por su diligencia y para ello se acordó que
se le diera en su diligencia de fueros vide deo. con el dicho
Domingo Antonio Benimeli y sus bienes cuyo beneficio se ven-
cio expusieron. y que la condena que se hiciera en la sentencia de esta
causa se hiciera contra el desentendido con el obligante y sus
bienes haciendo y por hacer que obligó, y que por ello se pudiese
de aqui adelante y todo rigor de deo. para ser cumplido. no pudiese
de la Justicia de la Magestad en especial de las que doctores
causa se conosciere y se pudiese en su favor y domicilio,
y todas las que se refieren a leyes, fueros y privilegios de sus favor
contra general e particular del obligante. y que en todo lo que
conocierse lo fuere de los señores Pedro Carbonell y sus bue-
nos amigos y sucesores y de sus herederos y de sus sucesores.

Rogue Azina

Mexico
Maxiano Caxin

Domingo Antonio Benimeli
Juan Juliana

Villa de ...
...

en el día ... del año mil ochocientos y quince. Anterior ...
de la villa de ... de ... y de ... y de ... y de ...
y de la presente ... y de la presente ...
de la presente ... y de la presente ...

Decorative flourish



Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

to obligo y bines hauido y por hauey y di a p d e x a t a f u s -
p i a p d e S . M . y p u e i a b n . e . a l a p d e u t a v i l l a d e t l l o g y p a r a
q u e i a t l l o h a p r e m i e n c o m o p o r s e n t e n c i a p a r a d a s e n t e n -
g a b o y p o r i l e n s e n t i d a , A n i l o t o r g o y n o l o f i e r o , p o r q u e
d i c o n o l a b e a m i t a m p o r o l a f e s t i g o q u e l o f u e r o n A n t o n i o
F e r r a b u i c a n t e d e y a n o f y h i e n t e M o l l o C o r r i d o r d e u t a
V i l l a h i e n o f y e n o r a d o r e p e .

Ante Ferrer

Antoni

Juan Jimenez

Di a Die de Mayo

Antoni Sanchez y Juan Jimenez } En la villa de Tlogilof y p d e
quince de Antonio l a . y l e s t i g o e s t a n d e n t r e l a d e n c i a d e l
D . A n t o n i o l a p r e m i e n c a l o r n i d a p o r q u e l a h a g e t a d d e u t a
V i l l a y l l o p r o t e d i g a . C u n i e n t e i n s t a n t e l e r i c a b a c o r d e
h o n o r a r e n f a c e d e J u a n X i m e n e f d e u t a h i e n d a l a t a m i -
n a d e l i n a d e l i n a r e n s i t i d d e l a p u j a d e l q u a n t o q u e S . M . X i -
m e n e f h a b i a p r o t o d e l l a p o r t a i l a n t i d a d d e m i l q u i n c e n t o s
C i n q u e n t a m a r a v e d i s V i l l a n e q u e h a b i a e f u e r o d e p o r t e d e l C o r r i d o r
h i e n o f p a r a q u e f u e r o m o d e s t i p u l a d p o r l a u n t a m u n i c i -
p a l d e l q u e f u e r o i n d i c a d a V i l l a c o n t a o b s e r u a c i o n d e l o f
C a p i t u l o f i m p i e n t e p o r t a p r o p i a e n l a p a r t i c i p a l e n . D i a n -
x i e n d o q u e l a s t a r d e u t a M o l l o h a b i a t o q u e o f a n s o l o m p e t i t e
m o n t e r o u e l a c t o d e l S i n a t e p a r e n t e n d o a l f i e l o A n t o n i o

Decorative flourish

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

piasna qui iudice, quelo acceptava y acceptoy piasna
 Dijo nuestro Señor ya una d'inal del sus conforme a d'ad.
 reportare b'ino y filmente en su cargo, a cuyo fin toma-
 se para ce de persona de lincian y consencia de quelo d'iajan
 abmpos haciatos en to de los negocios que d'itromenox ocua-
 ran, en los quales se compaxencia ante los Señores Jueses y ju-
 tices de l' d'ur Magestad y de las Audiencias y tribunales y ante
 ellos ha de quantas diligencias sean necesarias y p'prie-
 as haciende para ellos p'omas am'otob quanto d'icho me-
 nor haxia y ha de p'om'ia temiendo d'ad competente, y en
 caso que por d'el omision de l' d'urte alquid d'ans d'mingos ca-
 bo d'itromenox de obligar pagando de l' d'ur p'opios que obligar
 ha de d'ur p'otroce. Nos firmo segun d'oy de l' d'ur y
 d'el d'ur uno de los Justicos quelo fueron d'ad Carbonell
 y Antonio Paya. En villa de desta villa de l' d'ur = Anto-
 nio Paya = Antonio Mariano Larraio = En d'ur villa
 y dia. El d'ur d'ur Antonio Torrelavara Corregidor de la
 villa de l' d'ur de l' d'ur de l' d'ur diligencias d'urpo: Que
 d'icencia y d'icencia el cargo de l' d'ur ad l' d'ur abarmenox
 d'ad de l' d'ur de l' d'ur. Este de desta d'ur d'ad al qual
 se d'ur d'ur d'ur d'ur d'ur d'ur d'ur d'ur d'ur d'ur d'ur
 para que en nombre de l' d'ur p'om'ia p'om'ia y p'om'ia
 de quantas diligencias sean necesarias y p'om'ia de los
 negocios de l' d'ur y quelo d'ur haxia temiendo
 d'ad para ellos para to de lo qual antepom'ia i'nter
 p'uro de l' d'ur de l' d'ur d'ur d'ur d'ur d'ur d'ur d'ur
 Turgado en quanto p'ur d'ur d'ur d'ur d'ur d'ur d'ur d'ur



fructu de la ciudad quien lo hizo por Dios y para una
vinal de la casa baro del que prometió decir verdad en lo que
supiere y fuere preguntado, y habiéndolo dicho con la paz as-
tiubase que comprende el pedim. que antea de interse-
de Dios: Es cierto haber pasado a la casa que menciona
la anterior de dim. juntamente con Miguel Macia
y habiéndola descubierto han hallado que su intrinse-
ca vale los de quatuorcientos sesenta y quatro libras
moneda corriente. Pues parece muy diligente y justo la
venta de la casa que se desea hacer en favor de algunos
por no tener ni admisión de otra casa cuando división en
la parte que le corresponde de la misma casa que retienen
de la compra de los dineros de la cantidad que le corresponde
de la casa: Se vea en el pedim. y presentase al indicio Juan
Estevan Menor: Pides quanto sabe y puede decir y afirma-
ción por el juramento que le oyes y afirma y sa-
tifica de los dichos de los de cinquenta y ocho años y sesenta
una con un mes de que doy fe = Cañonero = Juan de
pea = Antena = Mariano Olivarido = En esta villa y dia, di-
cho y firmado el día de = Los que yo de igual presentas
ción y por ante mi el Sr. Merino juramento de Miguel Macia
Macia Manfredo de esta ciudad quien lo hizo por
Dios y para una vinal de la casa baro del que
prometió decir verdad en lo que supiere y fuere pregun-
tado y habiéndolo dicho al tenor del que se sigue que com-
prende el pedim. que precede interse de Dios: Es cierto
que juntamente con Juan de los pasados el festivo
de la casa de la heredada con el pedimento que antea de, y ha-
biéndola descubierto con toda veracidad han hallado
de que su intrinseca vale los de quatuorcientos sesenta
y quatro libras moneda corriente: Es cierto que
la magnación que se desea hacer de esta casa lo es muy

Festivo Miguel
Macia.

Handwritten signature or scribbles at the bottom of the page.



Fragment of text from the adjacent page, including words like 'Ante', 'Festivo', 'Macia', and 'Pedimento'.

Quarenta y ocho) lo hizo a diez y nueve de uno de los festivos que los fusos de
D. Carlos Carbonell Eche. y Josef Pelany Plutita de esta villa vecino y mo-
rador de la parte de San umbra de que se tiene y de la can-
tidad de las espaldas de este modo vale

Edro Carbonell

Lorenzo Macia

Antoni

Antonio Carbonell

Diaz de la casa de obligacion

Antonio Vantouja . . . a . . .
Fades Carbonell.

En la villa de Alcoy
a los siete dias del

mes de Mayo de mil ochocientos y quince. Anterior
en. y Testigos Compasario Antonio Vantouja fabri-
cante de Panes desta vecindad y Dixo: Que habien-
do voluuntad de D. Carlos Carbonell como apoderado de su
hermano Antonio Fades y legitimo Administrador
de la persona y bienes de su hijo Fades la enagenar
cion y permuta de la parte de herencia que ante la
pretension por muerte del D. D. Antonio Lanto Turbi-
tero que fue de la Carraga de Iglesia de esta villa de Alcoy
y mediante la que en el presente de veinte y cinco
de febrero de este año en que se le concedo la expresada li-
cencia para el libre uso de la parte de herencia con una
carta de gracia en la casa calle del Sr. Antonio propia de
esta Ciudad y lodina de un dinero metalico baxo la presen-
cia de la calidad de que asiansse. Compitentemente el percibo de
dicho dinero ante el D. D. de veinte y tres ascendiente a la cantidad
de ochocientos cinquenta libras segun la liquidacion
que se ha formado para que tenga efecto el D. D. de pro-
hibido, Circunscrito el otorgante del D. D. que se asiste el con-
tiluzo fidede de la expresada Antonio Carbonell de las des-

Antonio Carbonell



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

cientas. cinquenta. libras y q. este. de expensas en me-
talico de la Subrogacion que queda indicada, ofrecio-
do a que este cumplimiento con la entrega de dicha cantidad
al hijo tal deo en oportuno estado, y no haciendolo ofre-
ce el otorgante haciendo de sus propios como tambien
de los suytos; y demas emolumentos que le puedan
producir haciendo de deuda agena a suya propia; y sin
que la obligac. general que hace de sus bienes a la res-
ponsabilidad de esta. Es. sea visto por fudique a la
particular hipoteca. el ofrecio Antonio Canton
ja una casa de habitacion y marada que posehe
en el poblado de esta villa de la calle del Tap lindante
por un lado con otra del habitero Moser Juan
Giron; por el otro con la de D. Mariana Escalbes
consorte de Manuel Escibit y por el de espaldas con
el huerto de D. Joaquin Escibit la qual grava
sin que pueda ser enagenada hasta la solvencia
y cumplimiento de esta. Escritura. para lo qual obli-
go sub bienes hereditos y por hacer, His por ende de la
Justicia de Su Magestad para que se apremien al cum-
plimiento de esta. Escritura. como si fuera sentencia
pasada en Juygado y consentida. Cennuncio todas las
Leyes fueros y privilegios de sus vasallos con la gene-
ral del dho. en forma. Nos firmo (a quien yo es-
cudano doy fe conosco) Jovanni de la obligacion de
registrar. Copia en el oficio de hipotecas de esta

Decorative flourish

Villaverde Cumplimto de la Real yracematia expe-
rida para ello, Siendo Testigo vicente Thomas Cho-
colatero y Antonio Carbonell fabricante de Pa-
nos desta villa vecino y morador en

Antonio Santonja y Gozalvez

Antoni

Mariano Jariño

Dia 13 de Mayo de 1792

Salvador Colominas y Gozalvez }
Josef Lanto } En la villa de N. S. de
Cayalob trece dias

del mes de Mayo del año mil ochocientos y quince:

Antoni ibn. y Testigo Comparcio de una parte Ma-
riano Colominas Viudo de Thomas Calatayud, Salva-

dor Colominas Curador nombrado al amparo de
Agustina y Joan. Calatayud, y Jaime Alcega Curador

nombrado a la ausencia de Bernard, Thomas, y Ma-
riano Calatayud, y de la otra Josef Lanto Batanero todo

de esta vecindad, y lo que antes dichos Curadores en uso de las
facultades que les estan concedidas por el Cavallero lo-

rigido de esta villa siguen consta por las diligencias que
se siguieron = Agustina y Joan. Calatayud a nombre de esta vi-

Redim.

llavantes de parentesco, y como me por un lado proceda, sin ex-

ercicio de qualquiera otra que nos compete. Decimos: Que

nos hallamos constituydos en la menor edad de los ve-

inte y cinco años, pero mayores de los doce pues la pri-

mera naciendo un año y seis de febrero de mil ochocientos

noventa y seis, y lo que sigue de un quince de Abril de mil

ochocientos noventa y ocho y por esta qualidad notem-

os por solandad para comparecer en juicio, segun

disposicion de nuestros leyes, pero estabnismos nos au-

torizara para que podamos nombrarnos un Curador

Decorative flourish



Azarcua maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

Justa y leal verdad en su persona quien dize que lo acepto y
 acepto y juro por Dios Nuestro Señor y por una Señal del mundo
 conforme a dicho de portarse bien y fielmente en dicho cargo,
 cargo, cuyo fin tomare por el de persona de conciencia y con-
 ciencia que lo dirija al mejor hacienda en todos los nego-
 cios que a dichas menores ocurran, en los quales compa-
 rena ante los Señores Jueces y Justicias de Su Magestad
 y Sub Audiencias y Tribunales, y ante ellos hara quan-
 tas diligencias sean necesarias y precisas haciendo pa-
 ravello y demas anexos todo quanto dichas menores ha-
 rian y hace y podrian tener y dar competente, y evla-
 so que por su omision les resultare algun daño o me-
 nor a los abajados oficio pagarlo de sus propios
 que obligas hanidos y por haver, y lo firmo (aqui en doy-
 y Conasco) siendo Testigos Pedro Carbonell y Antonio Pa-
 ya Escribientes de esta villa vecinos = Salvador Colon
 = Antonio Maximo Carrizo = En la villa de San Pedro
 de Agostina y Juan ^{cap} Calataqui ^{cap} hermanos a Salvador Co-
 lonia Maestra Zapatero de esta ciudad al qual he dado
 y dio el poder y facultad que en dicho se contiene para que
 en nombre de abajados pueda en su conciencia y hacer quantas
 diligencias sean necesarias en su favor de los negocios de
 estas menores y que lo mismo harian teniendo edad para
 ello, para todo lo qual interponia e interpuso su inter-

Decorative flourish at the bottom of the page.

ad su ventura y decreto judicial. de este. Jurgado en quan-
to puede y en derecho de; y lo primero de y se = Antoni
Joseflavaniro = Antoni Maximolaxio = Valuedoxolo-
mina vecinos de esta villa. Casados de un tal Judici alm. abv.
menoridad de Agustina, Iran. Calatayud de esta misma re-
cuidad, ante v. parecos y como mejor embio proceda sin per-
juicio de qualquiera de los Digo. Que mi menorad poseen par-
te de una casa en la calle mayor de esta villa que linda por
un lado con la de Iran. Vila plana, y por el otro con la de la
viuda de Josef Mollo pero toda ella. Le halla amios ay en
especial amenaza la pared de la calle, necesitando se para
la obra necesaria de seguridad crecida cantidad de
que carecen mi menorad que no tienen los biene
mal que a quella parte de la casa, como la madre de esta
que tambien tiene parte en la casa, por la causa de an-
tidhad, hacia el sueto vender lo que le corresponde a Josef
Canto Britanero, entregando en parte de precio media de
la en la placita del forax, he resuelto hacer venta de la
parte que corresponde a mi menorad al minimo com-
prador, tomando de la en diverso de la casa de lo que este dese
entregax. Por este efecto se ha procedido al justo precio
de la casa en que tienen parte mi menorad, y se ha reco-
lizado en valor de mi treinta libras francas por
los vendedores casando el comprador con cinco
veinte y cinco libras capital de un lenso que correspon-
de a la misma casa; y la media que dese entregax lan-
to se ha justo precio de por quinientos diez libras tam-
bien francas y libras de un lenso que corresponde que
ofrece casando el minimo tanto, y corresponde de
de modo que dese verifica que el valor de ambas casas ha
de quedar franco, y sin gravamen en nin responsabili-
dad alguna para los vendedores. = sin embargo de esta
diligencia preparatoria que dese ha practicado, pa-

Decorative flourish at the bottom of the page.



Fragment of text from the adjacent page, including words like 'Antoni', 'Joseflavaniro', and 'Josef Canto'.

Quarenta maravedis



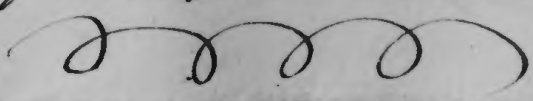
SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

raque al Tribunal se conste de los valores de cada casa,
 de los señalados a cada una, y de que a los menores de los ha de
 ser util, y beneficiosa a la venta de su parte de casa, no solo
 por las causas antecedentes, si que igualmente por el precio
 y terminos de la venta ofrecio justificax thos extremos
 por medio de Peritos que de ellos tengan conocimiento,
 y viendo entonces el Tribunal la utilidad y beneficio q.
 ha de resultar a los menores de esta enagenacion po-
 dra conceder su permiso para realizarla, y otorgar
 la real Voluntad Escritura, con todas las clausulas
 necesarias, que es todo el objeto de este escrito, a fin de
 que adquira toda la fuerza, y validacion que se
 requiere: Por tanto = Sup. ^{co} ^{ar} se le va a admitir me-
 la justificacion que dexo ofrecida en orden a los indi-
 cados extremos de precio, necesidad, utilidad, y benefi-
 cio de la enagenacion de los destindados casa, y cons-
 tando concurran, conceder el oportuno permiso para
 poder realizar esta enagenacion, interponiendo para
 su mayor validacion de autoridad, y decreto judicial
 correspondiente. Fdo. el Jefe de la Real Audiencia de Sevilla
 no y para ello etc. Dn. Lorenzo de Salcedo = Caballer. Co-
 nte de Comisario = Esta parte de la informacion que ofrecio y en su
 vista de lo mandado ofrecio etc. Corregidor de esta villa
 de Alcala y primeros de Marrodenillo ochocientos y quince
 Dn. Juan Cavallero = Anterior Mariano Carras = Entia. de Villa
 y dia. de el. Er. notifique. de auto anterior de Salvador
 Justicia de Comisario en su persona de of. = Carras = Anterior de

26
sio sea demandado y fiano el Sr. Corregidor desta villa de
Alcayá de los Baños de Maso de mil ochocientos e quince. = Sr. D. Juan
Antonio Josef Cavanero = Antóni Mariano Carrío =
Ningún en esta villa y dia de Octubre. notifique el auto anterior a
Salvador Colomina en su persona. doyfe = Carrío =
Pedim^{to} Salvador Colomina vecinos de esta villa como Curador nom-
brado a la menor edad de Agustina y Fran. Calatayud.
ante v. partero y como mayor en dho. proceda, sin perju-
cio de otro Digo: Que habiéndose pedido el nombramiento de Cu-
rador para proceder a la enagenacion de una casa situada
en la Calle mayor del pobo de esta villa, en con-
secuencia de justiprecio la misma casa, y se
han practicado judicialm. la oportuna e diligencia
para realizar dicha enagenacion, ocurra en el dia tan ve-
dad de que en dha. casa tienen parte. Thomas, Bernand,
y Mariano Calatayud que se ausentaron, y no se sabe su
paradero, ni si son vivos, o muertos, pues es muy regular
que en estas guerras ultimas hayan sido victimas de sus
efectos; pero como sea prevista la venta de la casa, por
no haber otros efectos de que poder satisfacer las deudas
de la Contrada por Maria Calatayud que tiene dho. en
la casa y otros posteriores, es indispensable solicitar el
nombramiento de Juego que intervenga en la enagenacion
en su representacion de los ausentes, en la inteligencia
que que auto si no se el causara perjuicio alguno, por
la parte que el pertenesca. Si quitara en poder del
mismo Comprador que la ab. de quitara en la misma
casa, o en otra finca; de modo que ningun per-
juicio se causara a los ausentes antes bien mucho
beneficio, pues tendran la misma cantidad, caso de
que no sean muertos y buelvan, y se evitara que
la misma casa de la casa tomando aumento de

Decorative flourish

minucian su valor: Postantologual - Sup. a. v. de
 cinco nombres un cura de la ausencia de los
 de los Thomas, Bernard, y Mariana Calatayud, que
 es publico estas ausentes, y no Sabese su paradero
 pero siempre que el Tribunal le estime; esto pro-
 to a justificarlo y nombrando, aceptado, y jurado el
 cargo discreto, y darle las correspondientes facul-
 tades para proceder a la enagenacion de la casa en-
 los terminos indimados en este y anteriores escri-
 to interponiendo para todo su autoridad y decreto
 judicial correspondiente. Fe de Justicia para y para
 el Sr. D. Lorenzo Escalbe - Salvador Colominas
 Auto Hereditario en la ausencia e ignorancia de la existen-
 cia de los interesados de reserva proveyer: Comand
 y firmo el Corregidor desta villa de Alcoy a siete
 de Mayo de mil ochocientos y quince - Cavaneros - An-
 tonio Maria Carrion - Eulha Villaydia: Fe de
 notifique el auto anterior a Salvador Colominas
 Antagono de persona de offy - Carrion - Eulha Villaydia
 de diez de Mayo de mil ochocientos y quince: El Sr.
 Corregidor de ella a presentacion de la parte y por
 ante mi el Sr. Notario publico de vicente Albero de esta
 vicindad por Dios nuestro Senor y a una señal de cruz
 bajo de que prometio decir verdad en lo que supiere y fue-
 re preguntado y hauiendo oido a tenor de lo que
 que antecede en texa de Dijo: de constar que Thomas y
 Bernard Calatayud se ausentaron de esta villa a ser-
 vicio de Su Magestad el Thomas tomado para el Ser-
 vicio de tocando de la Suerte en el ultimo reemplazo de ex-
 cito, y la Mariana Calatayud se marcho quando se ha-
 lio la division de Mallorca de esta villa con direccion
 a la cataluña, cuyo tiempo no he a tenido noticia.



cho trato y comonicion que tiene y ha tenido con las
 Madres de estos. Ines quanto sabe y puede decir y la
 verdad por el juramento que hizo en el que se afirma y pro-
 ficia dixo la verdad de sesenta y quatro años y lo si-
 mo con sus Mercedengue doffy = Cavallero = Jayme
 Notif. Apaxici = Antenis Mariano Carris = Doffy = Navarrese
 parentado de Salvador Colominia y manifesto que por
 ahora no tenia que presentarse mas Testigos: Hoy otro
 Notif. dia mes y año = Carris = Forlogue. Pluntta de la infor-
 macion que precede, y atendiendo ala obiacion de per-
 juicio que se indica desde luego de el dho y nombra por
 defensor o curador de los ausentes a Jayme Alacex de
 esta vecindad a quien se le hara saber para su accep-
 tacion y juram. y dixerme que se lea el cargo proce-
 ra a otorgar la venta, prescribiendo el valor de la par-
 te que corresponde a otros ausentes de los comprados
 dando cuenta en seguida al Juegado para disponer
 de su seguridad y desde luego en lo siguiente indicado
 interpone su Merced su autoridad y judicial decreto
 para la validacion de dicha venta en quanto nece-
 sario o presioso sea. Lo mande y firmo el Sr. Corregidor
 de esta villa de Hoy a diez de Mayo de mil ochocien-
 tos quince = Cavallero = Antenis Mariano Carris =
 Notif. En dicha villa y dia: Yo el Sr. notifico de auto ante se-
 rior a Salvador Colominia, en su persona doffy =
 Carris = En la misma villa y dia: Yo el Sr. vice. Jar-
 dex el nombramiento de curador que antecede a Jayme
 Alacex en su persona, quien dixo: Que aceptara y
 acepto el nombramiento de curador que se lea, a la au-
 sencia de Thomas de Bernardo y Mariana Calatayud
 y juras a Dios Nuestro Sr. y a su Señal de Cruz con
 forme a dho. de portarse bien y fielmente en todo officio-



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

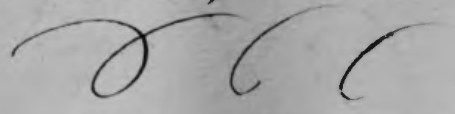
Administrando y Cuydando de los intereses y parte
 que les Corresponda por rrazon de la venta de la casa
 que se pretende hacer y recayó en la herencia del Duda-
 fuinto Padre y demás que les pueda haver con el ma-
 yor Cuydado sin que parezcan por su negligencia el
 menor detrimento dando la debida cuenta con el pago de
 al Cancele siempre que se le pidan liquiendo todos y
 qualquiera de ellos que los ausentes tengan tanto
 demandando como defendiendo y para ello tomara pa-
 rra de personal delincencia y lincencia que le cami-
 nen al mejor acierto y que por su culpa le resultar-
 se algun perjuicio lo pagara de propios los que obli-
 ga ha sido y por haver: Pido poder a las Justicias
 de Su Magestad para que a ello le apremien como
 por Sentencia pasada en Juzgado y por consentimiento
 y plununcio todas las leyes fueros y privilegios
 de Su favor contra general del dño en forma. Y
 asilo otorgo y firmo lo que yo conozco siendo
 Testigo Pedro Carbonell y Antonio Paya En esta villa
 vecinos y moradores = Jayme de la Cruz = Antonio Mariani =
 Decernim^{to} y Carrion = En esta villa de Meagatos a los once dias del
 de Mayo del año mil ochocientos quince: El J. Dn
 Antonio Josef Cavanero Corregidor de la misma en vis-
 ta del anterior diligencia Dixo: Que decernim^{to} y decer-
 nis el oficio de Curador de los efectos pertenecientes a los
 ausentes Thomas Bernard y Mariana Catata y que pa-
 ra que encargandose de la parte que les corresponde

Decernim^{to} y Carrion

Decorative flourish

de
 de
 de
 fu
 sa
 qu
 ye
 do
 de
 cu
 fi
 que ten
 tad
 ren
 por
 ul
 un
 fan
 bid
 ven
 por
 to
 mon
 in
 y la
 plan
 esta
 que
 re
 hip
 gene
 dab

de la venta de la casa de que trata este Expediente lo plugo
 de y Administat como tambien los demas que les pue
 ran pertenecer otorgando los finquitos y lastos que
 fueren debidos y demas cautelas que fueren nece
 sarias con Annunciacion de la ley de los pexibos; y para
 que sigan todos los Pleytos que otros ausentes tengan
 y en adelante tuvieran en demandando como defendien
 do sin limitacion alguna pues para todo incidente y
 dependiente a ello interponia e interpuso su Merced
 su autoridad y judicial decreto quanto puede: Flo
 fixo no do y sy = Lic. D. Antonio Jose Flaviano = An
 tonio que tenia Mariano Carrion = En su poder de todas facultades
 todos juntos y cada uno de por si it en solidum
 renunciando la ley de la mancomunidad y fianza
 por si y en nombre de sus hijos, herederos, y sucesores
 y de los que de ellos tuvieran titulo, voz y fama en
 cualquier manera de lo grado y litta lencia en
 favor y fianza que mas bien trayen ligas en dno. Car
 bidores del que en este caso les compete otorgan: Que
 venden y dan en venta real y enagenacion perpetua
 por puro de heredad para siempre jamás a Josef Lan
 to de Batanes de esta vecindad ya a los suyos una casa de
 morada que posee la familia Mariana Columna punta
 en el conde expresado Menor y ausentes en este poblado
 y calle mayor lindante por un lado con la de Juan Vila
 plana, por el otro con la de la Viuda de Josef Motta, tenida
 esta aun Senso de capital de ciento veinte y cinco libras
 que se respande y paga en su devid y plaso a vicente. Per
 su desta vecindad, libre de todo otro cargo, memoria
 hipotecas, gravamen, Sinario y obligacion especial ni
 general, y como a tal. de la aseguran y venden con to
 das sus entradas Validad, usos Costumbres, Servidum





Real Audiencia de Lima

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Yo el Rey, y todo lo demas que de hecho y derecho les pertenecan:
Por precio de mil trescientas libras moneda corriente segun
resulta de la Placacion de D. Juan de Guzman que antecede, presentada
por suya cantidad entrega media casa que posee el
Canto en este mismo Poblado en la Plazuela del fozar
lindante toda villa con otra de D. Antonio Molto, y por
el otro con los herederos de Lorenzo Carbonell, y por las
espaldas con el convento de las Madres Monjas Agustini-
nas Descalzas de esta villa justipreciada a esta por
quinientas diez libras y tenidas a un censo de capital
de diez y seis libras diez sueldos que tambien se res-
ponde y paga al convento de S. Agustin libre tambien
de otro cargo, memoria, hipoteca, sin oxio obligacion
especial ni general, quedandose cargada de los censos
cada uno en su propiedad; quedandose cargada de los
censos cada uno en su propiedad; pero como el valor
de la casa que se vende excede a el de la casa que se
se el tanto entrega el fozar en finca mitada de setecien-
tas noventa y cinco libras y cumplim. de las mil tresien-
tas en que ha sido justipreciada la casa de los indica-
dos Menores y asientos quedandose la parte de estos
en la casa permutada con el Canto y diez libras que
se quedan en poder de los Compradores para entregar-
las siempre que se le mande, y las restantes setecien-
tas ochenta y cinco libras las tiene el fozar a la casa
en monedas de oro plata, y preciso vellon, y como

Decorative flourish at the bottom of the page.



*
Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Real y efectivo mandado pagados y satisfechos a toda su voluntad
 formados en favor del comprador. La cual firmen y firmen las
 las de pago, y firmen en forma que a su seguridad conduca
 que: Declaran que el justo precio de las dadas casas que
 venden los dimiten a dadas y del que en adelante pue-
 da tener y valer en qualquiera forma y cantidad que sea
 se hacen gracia y donacion pura y perfecta, y acabada
 qual dicho llama intervidos, con insinuacion y denun-
 ciation de la ley de ordenam^{to} Real de Alcalá de Henares,
 y demas que traen de benganio y tiempo que conceden
 para el presente. Desde hoy en adelante para siempre se
 desapoderan, desisten, quitan y apartan, y a sus heren-
 deros y sucesores del dominio o propiedad, posesion ti-
 tulo, voz, honor, y de otro qualquiera dia que les com-
 plete en otra casa que venden, lo cedan y renuncian y trans-
 pasan con las acciones reales, personales, utiles, mixtas,
 directas, y executivas en favor de la denuncia del compra-
 dor o quien en el presente, para que como a propria
 suya la posea, goce, cambie enagen, use, y disponga
 a su voluntad como dueño absoluto. Excepto a los
 a los santos Militias Personales Religiosas et alios que
 de foro realentia non existunt nisi dicti Clerici juxta de-
 termino et tenor de forisari super hoc edita bona ipsa
 ad vitam suam adquiserent vel haberent. Mas lo que
 na de lo mismo segun el tenor de lo antiguo firmen y hab
 dadas en un verso de Julio de bano mil setecientos treinta
 y nueve. Hades el poder que del presente para que por

Decorative flourish at the bottom of the page.

Su autoridad o judicialm^{te}. entre estas Repara la casa tomo
y aprinda la posesion y tenencia de ella, y en el interin se
Constituye por elvingulano Tenedor y poseedor precario
para ponerle en ella siempre que de lo pida, y se obligan
todas eon sus bienes a la vicion seguridad y fianca
de esta venta y su precio segun lo prescriben las leyes
Reales de que se son sabedores por mi el ^{no} de que doy fe y
estando presente el contenido de lo tanto accepta esta
Esc. entoda y por todo para usas de ella como le conven-
ga; dandose por entregada de la posesion y propiedad
de la deslinada a casa que de ella ha vendido. Toda firme-
za de todo, todas partes por lo que acaida unotoca obli-
gan sus bienes y rentas hauidos y por hauez; Ni son
poder a las Justicias de Su Magestad para que les apremien
al cumplimiento de esta Esc. como si fuera sentencia defini-
tiva por Jues competente, pronunciada, pasada en Juega
de y consentida, y renunciaron todas las leyes fueros
y privilegios de sus fueros con la general del dicho enfor-
mar. Ten especial el Sr. D. Salvador Colominas Curator
de su pro en anima de sus Menores por Dios nuestro Senor
ya una Señal del suyo segun dicho de no oponerse a esta
Esc. por el beneficio de menores edad y substitution in integrum
que les compete. Y en nomina de Jaque a la ex pro en ani-
ma de sus ausentes por Dios nuestro Senor ya una Se-
ñal del suyo segun dicho de no oponerse a esta Esc. Y lo fi-
maron los hombres y notas Muger por que dicho no ca-
ber a quien en day y honoro y adverti las obligaciones de sequi-
tias esta Esc. en el oficio de hipotecas de esta villa en cum-
plim^{to} de lo mandado por Su Magestad en sus Reales proclama-
ticas de treinta y uno de Enero de mill e trescientos y
ochos y Siendo Ferrnand Ferrnand Pedro Carbonell y Antonio

[Decorative flourish]

Dia 40
Jue
Jue
dic
fig
pu
po
cio
cio
con
do
tot
qu
m.
se
ab
pa
le
in
lib
ros



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCCHOCIENTOS Y QUINCE.

Paya ^{Es} desta villa vecinos y moradores

Antonio Payo

Juan B. Villa

Josep Canto

Jayme

Antoni

Salvador Colomina

3 Mariano Carrion

Dia 10 de Marzo... obligacion

Juan Casa Sempere...
Juan Mira

En la villa de Meoy...
diez y siete dias de plazo

de un valor de mil ochocientos y quince: Antonio ^{Es} y Tes-
tigos comparecio Juan Casa Sempere fabricante de Pa-
pel desta villa y Dico: Que estando siquiendo el ob-
por ante el ^{Es} Regador de ^{Es} Corregidor desta villa y ofi-
cio del infrascripto ^{Es} con Juan Mira del mismo ^{Es} exerci-
cio y vicindad ^{Es} de la dacion de luentas y pago de cantidades
con providencia del dia veinte de Febrero ultimo condenan-
do a este al pago de las Cortas originadas con los indicados au-
tor desde el folio quarenta y uno hasta su total. Solvencia
que ascienden a la cantidad de doscientos diez y siete ^{Es} de ho-
ni con expresion de que el otorgante Casa Sempere le otorga-
re la oportuna ^{Es} de la esta de pago de apudacta, y librando
al efecto con motivo de haber ^{Es} de ante mano las ex-
pasadas cantidades ^{Es} de el otorgante ^{Es} de los que
le compete otorgar: Que ha ^{Es} como queda expresado del
indicado Juan Mira por una parte. Ciento ochenta y cinco
libras diez y seis ^{Es} de los y quatro dineros de principal y
doscientos diez y siete ^{Es} de los de las Cortas enq.

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

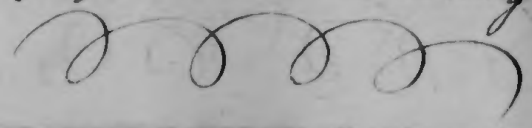
habido Condonado, y por no poderse inventar que represente
 renuncie a la Excepcion de la Cosa no habida en el Hecho otor-
 gandole el efecto como si lo fuese. Carta de pago que a la Segu-
 ridad de la Casa, y cumpliendo tambien con lo prevenido en
 el Placental auto si obligacion que siempre y quando que-
 por Fran. ^{co} Pont y Tomo Josef Pla. y Tomo, y Fran. ^{co} Pla. y Tomo
 se le pida la cantidad de ciento tres r. que expresa la copia
 del papel de for. quarenta y seis de los autos, y lo conde-
 ne a ello el deberse las costas y danos que be-
 ra originen: cuya firmesa obligaron subiendo y ren-
 taba habidos y por hacer: Rayo de las Justicias de Su
 Magestad en especial a la desta villa de Alcoy, como
 siendo en su Jurisdiccion: Annunciando su Domicilio
 otro finis quidem no ganare la ley si convenierit de
 jurisdiccionis animi iudicium arbitrio p[ro]curatoris de-
 tal Sumicione, la demas de ley, y faxes de mi favor
 y la general de dicho up forma para que se p[ro]curar en
 como por Sentencia pasada en Cosa juzgada y por si con-
 ventida. Auto otorgaron (aqui me d[omi]no de of[icio] Coronado)
 Inolo firmaron. Los que di oseron no labo a h[ic]olo a h[ic]olo me-
 gos uno de los testigos que lo fueron. Manuel Blanes
 casado y Pedro Carbonell ^{te} de esta villa de Alcoy no-
 rados de.

Manuel Blanes

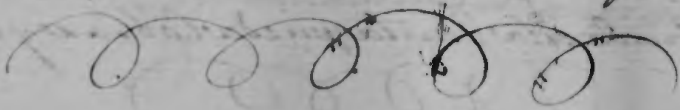
Manuel
 Mariano Carrio

Dia 28 de Mayo. 1782
 La Junta del S. Hospital de
 D. Juan Gutierrez

Establecida en la Casa de Junta de
 de la Casa del Santo Hospital
 de esta villa de Alcoy de Nuestra Señora de los Desamparados
 del qual es y Congregados Anterior el Sr. y Testigos de la Se-



cion y redit que Expressa la indicada Real orden de
S. M. de las personas ó personas, Cuxpos ó juntas que de-
van Satisfacer las porrazon della capital que tiene puesto
sobre la Real Hacienda. segun resulta de las Escrituras
de imposicion y deloque en esta materia cobrare. lo que
caxta de pago finiquito poder y lasto y demas Escrituras
que fuesen necesarias á este efecto, porciende si fuese
necesario ante los Jueses y Justicias que segun dña. pue-
ra y de va. haciendo todos los actos y dilig. judiciales y
letras conmines en para el logro de dicha cobranza,
presentando al intento quantos Memoriales escritos
Escrituras y demas instrumentos ^{que} fuesen necesarios al
intento, tachando y contradiciendo quantos se opun-
ren á ellos, haciendo puxam. y Pleuaciones quantos con-
vengan oyendo autos y Sentencias interlocutorias y
definitivas consentiendo lo favorable y delo contrario opo-
ley y plique. Vguriendo en todas instancias y tribuna-
les hasta suceso, haciendo los demas actos y diligen-
cias que los ^{Reyes} otorgantes podian hacer presentes
siendo, que para todo lo confieren y poder con libere y gene-
ral administracion y facultad de poderlo substituir en
este particular en quanto á pleytos tan solamente
revocax los substitutos y nombrae otros de nuevo. Y
ala firmesa obligaron los dñes y señas de este. p.º Ho-
pital. y dieron poder á las Señoras Jueses y Justicias de
Su Magestad que de sus causas pudiesen y davan cono-
paxa que á ello les apremien como por Sentencia pa-
sada en Jurgado y consentida: áhi lo otorgaron en es-
ta villa de Alcoy á veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos
quince, y lo firmaron dichos Señores de Aguir-
nes ^{Eno} de Bel.º de y su conoseo siendo Testigos Pedro Cas



bonell Emmanuense y Antonio Muñoz Hospitalero de un vi-
llar vecinos y moradores de

Pasqual Monita Joseph Almorico

Pedro Salas

Nicolas Ina y Paya

Pedro Canale

Jn. Mexico

Antonio Calong

Josef Vives

Josef Carbonell
de M. J. J. J.

Antoni

Manuel Carrero

Dias de Abril... Index

vicente. Santonja de
Tran. Carris y otros

En la villa de Segovia a los quince
dias del mes de Abril de mil ochocientos

cinco y quince. Antoni el Er. y Testigos infraescritos Com-
parecidos vicente. Santonja labrador desta vecindad pa-
quien do y su Conocida y de su grado y litta lincia en la
via quemas y a lugar en dia otorgo. Que dava y dio todo
su poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual de su
de si quiere y es necesario a Tran. Carris y Manuel de Sta
na de Procuradores de la villa de este Juzgado y vecinos
de esta villa de Segovia, consentidos a este otorgamiento
como si presentes fueren y a largo aceptantes, a los
dos puntos y cada uno de ellos en un solo y un paraf.
en nombre del otorgante. Siguen todos sus Pleitos y
Causas Civiles y Criminales, impuestas y por impo-
asitaciende como defendiende ante qualquiera Jueses y Jus-
ticias de su Magestad y Subreales audiencias y Tribuna-
les haciende y dind. ^{tas} Neguerrum. protestaciones Citaciones
y emplazam. ni quere y objetivos Contrario, presentam-
de Escritos ^{tas} Testigos, y otras puestas y achen los tes-
tigos de las adversas, pidan Excepciones peticiones y
amparos Menses Jueses ^{tas} y otros de los de los sigan au-

Decorative flourish



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

toly Sentencias interlocutorias y definitivas Conciencia
 tan lo favorable, y apelando a las contrarias, si quieren
 de los recursos, apelaciones, y Suplicaciones hasta sentencia
 en toda instancia; hagan juram. ^{to} de Calumnia
 divisorio y Supletorio; tomen posesiones de qualquiera
 bienes, y otras cosas que convengan, pidan, costen, y
 hagan los demas actos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales
 que convengan; que el otorgante en su nombre, y ha-
 cer podria presente, y ausente: que el poder que para todo
 lo referido cada cosa, y parte con lo antes conveso, y de-
 pendiente para para todo lo referido se da poder con
 libre, franca, y general administracion y facultad
 para que se pueda substituir en su lugar, o en su lugar
 los substitutos, nombres otros de nuevo con el consentimiento
 en forma: Tal es firmada de quanto en virtud de
 este poder se hicieren obligo sus bienes hereditarios y por
 herencia suyo lo firmo porque dice no haber niolo uno
 de los testigos que lo fueron el Sr. don Carlos de Arce y Antonio
 Payer ^{de} esta villa vecinos y moradores.

Antonio Payer

Thomas

Mariano Payer

Dia 3 de Mayo, Fianza de la ley de Toledo

Ladon Abad y Fexol

Thomas Parachinas

En la villa de Alcazar de Toledo
a los trece dias del mes de Mayo de mil ochocientos y quince.

Ante mi el Sr. ...

Decorative flourish



*
Cuarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUAREN- TA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Alcay, sometiendo con sus bienes a su jurisdicción, re-
nunció en domicilio otro fuero que de nuevo ganare
sobre el si convenir de jurisdicción omnium iudicium las
últimas pragmáticas de las Sumisiones, las demas de
yos y fueros de Navarra con general del dño. en for-
ma para la apremien como por sentencia pasada
en Turgado y consentida: Anillo otorgo y firmo siendo
Testigos Pedro Carbonell Escribano y Pedro Castillo de esta vi-
lla vecinos y mercedores

Pedro Abad

Ante mi

Mariano Ferrer

Dice todo el mundo... Poderes de los testigos

Libre Copia
Sello tercero dia
su otorgamiento

Vicente Galbis y Miras...
Juan Carrion y otro

En la villa de Alcala de Henares
dia 8 de mayo de mil ochocientos y quince

ochocientos y quince: Ante mi el dño. y Testigos infraescritos
Comparcio vicen Galbis y Miras fabricantes de paños y
vecinos de la villa de Bocayente (siguiente de ofy y Conosco)
y de Turgado y Lieta Lincia en la villa que ma d ya
lugar en dño. otorgo: Que davea y dio todo su poder cum-
plido, libre, pleno, y bastante qual deba. se firmo
y uncurario a Juan Carrion y Manuel Blanca Procu-
radores del numero de este Turgado y vecinos de esta
dñada villa, ausentes a este otorgam. bien como
si presentes fuesen y al cargo aceptante, a los dos
juntos y accedamos de por si et in solidum para que

Decorative flourish

UAREN
DE MIL
NCE.

cion, &c.
maxe
cum la
mad de
enfor.
pasadas
no siende
estavi-
ni
a los div.
o demib.
uscritos
nos y
conoscoj
nas ya
dex cum-
nize
& Procu-
de estas
como
dos
que

en nombre del otorgante. Sigam todos sus Pleytos y cau-
sas civiles y criminales, empesados y por empesarse
an haciend como defendiend ante qualesquiera Jueses
y Justicias de Su Magestad y sus Reales Audiencias y Tri-
bunales haciend Pedim.^{tos} y quecumq.^{tos} protestaciones cita-
ciones y imploracion.^{tos} ni quier y objeten lo contrario, pre-
sintand Escritos Es.^{tos} Testigos, y otras puebas tachem
los Testigos de las adversas, pidam Excepciones paciones
y amparos Menes Jueses Es.^{tos} y otros de rados sigam au-
tos y Sentencias interlocutorias y definitivas con-
vintan los favorables, y apeland alas contrarias
siguendo los Menes, apelaciones, y Duplicaciones has-
ta fincerlas en todas instancias; hagan juram en-
tos de la summa diuino y supletorio; tomen posicio-
nes de qualesquiera bienes, y otras cosas que con-
vengan, pidam costas y hagan los demas actos
y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan; y q.
el otorgante mismo ha de cumplir e por e en presente
siendo Juece y dex q.
y parte con lo en xpo con xpo, y dependiente. pue d pa-
rar todo lo referido les dex poder con libre, franca, y
general administracion y facultad para que legue-
dan substituir en uno, o mas Noveas los substitutos,
y quombrax otros de nuevo con el pleuacion en forma:
Y la firmena de quanto en virtud de este poder se hicie
se obligo sub bienes hervidos, y por heruar; Y lo firmo
siendo Testigo Antonio Monro Aguacil y Pedro Car-
bonell Es.^{tos} de estas villas vicinos y moradores
Vicere Exlis.

Ante mi
Juan de Arce



Quarenta maravedie

SELLO CUARTO, QUAREN TA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Del libro lo. Diez de Junio. venta

de un conde de Mallorca. Mariano de Domenech. a
R. y el inter. Miguel Garcia

medio de quince
to diez de
Junio de dicho
año

En la villa de Alcañal a
diez dias del mes de Junio

del año mil ochocientos y quince. Anteriormente y testifi-
go infrascripto comparecieron Mariano de Domenech.
Vida por un lado de Miguel Garcia, y vecinos de esta villa
(cuarenta y seis personas) y Dixo: Que de un lado y de otro
ciencia asi en su nombre propio como en el de sus hijos,
herederos, y sucesores y de los que de ellos tuviere titu-
lo, voz y lanario en qualquiera de sus cosas, y de un lado
de otro por juramento de verdad, y de otro lado Miguel
Garcia labrador y vecino de la villa de Benillobo, que esta
presente, y aceptante de los supuestos y de otro lado de
cancas parte tierras campos, y otros plantados de viñas que po-
see en el termino de esta villa de Benillobo en la paraxida
llamada de las Condominas compradas de unos tales pa-
nales en contra de diferencias, limitadas por un lado con tie-
ras de los compradores, por otro con las de Joaquín Moner,
y por el otro con las de Gaspar Garcia, tenidas de las tierras
de Benillobo en mayor y menor del Sr. Territorial que la
una de estas villas y pago de dicho por francos y libras de
dros tributos, y libras de otros largos, como memoria, hipotecas
señoras y obligaciones, especial y general, y como a tal
se las requiera y vender, con todas sus entadas, vali-
das, usos, costumbres, servidumbres y todo lo de
mas que de hecho y de dño. se pertenece, por precio de

0000

55.
otorgans: Que Vocan totalm. ^{te} las invinadas ^{Crab} ^{En.}
reporer y papel mencionado para que no venidas
de ellas por pretexto alguno, amulaxi invalidan.
toda quanto en su virtud practique desde hoy: Y que
sea a qualquiera ^{En.} de Su Mag. que si por dho.
fuere preciso les hagun saber esta Vocacion, y a
todas demas personas a quienes toquen y tocar puedan
a fin de que no se engañen por parte de los autos y
asuntos que comprehenden en dho. testimonio.
en su continuacion, sino que para su notoriedad ven-
cerite preceder ante de Su m. o tra dilig. ni dije
de ser efectiva esta l. nunciacion o Vocacion aunque
no se notifique. Y todos demas comunes obligaron
susbienos hauidos y por hauidos; Y si en poder de los
Justicias de Su Magestad especialm. a las de esta
villa para que les apremien a cumplim. de esta
^{En.} como por sentencia pasada en Juegado y con-
sentida. Y los otorgantes lo firmaron siendo
Festigos Miguel Berenguer Alcaide Mayor
y Antonio Paya ^{En.} de esta villa veingyuno-
sados etc.

Antonio Gosalbo

Antoni

Mariano Casio

Libre Cop. Diego de Junio. obligacion

can. ellos dia Pedro Torres

48 de Agosto

Don Jorge. Diego y otros

delto ano

en el año mil ochocientos y quince: Antuniben.

En la villa de Meayudo

en veintidós del mes de Jun.

Decorative flourish

*
Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

y testigos infrascriptos Compasios Pedro Torres Me-
sonero de esta villa de Logroño y de su
quedó en D. Diego de Comercio y D. Juan de
D. Juan de Comercio, vecinos de Finestrat. la cantidad
de veinte y quatro mil. r. vellon que quisiere
me han prestado, y por no parecer la cantidad de
presente. Remite la excepción de las cosas que
vidan en el libro de la cantidad prometida a otros
consortes o a sus causas habientes en unades de
paga por todo el mes de Enero del siguiente año mil
ochocientos diez y seis. Hanam. y simpleyto algu-
no con las costas de la obranza por alogual.
obligo mis bienes habidos y por haber; y doy
poder a las Justicias de S. M. especialm. a la de
esta villa para que me apremien al cumplimiento
de esta en como si fueran sentencia definitiva por
sida en el Jugo de y consentida y renuncia. Hay
leyes y privilegios de mis vasallos contra general deb.
do. en forma. Ante otorgue y firme siendo
testigos D. Lorenzo Escalbes y Nicolas de la pla-
ma. Axiros de esta villa vecinos y moradores
Pedro Torres

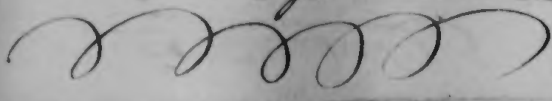
Yo, el Rey, en su nombre
Yo, el Rey, en su nombre
Yo, el Rey, en su nombre

Antemi
Juan de Comercio

Libro de com. de Logroño
y el libro de com. de Logroño
Yo, el Rey, en su nombre

Compañeraron Theresa de S. Urdar de S. Pedro y S.
quale y Pedro Basqual de S. Pedro y S. Pedro de S. Pedro
de esta vicinia y de S. Pedro. Que S. Pedro Basqual
Merito y de S. Pedro de S. Pedro, comprado de D. Ju-
tonio Victoria una casa de abitacion situada en
este poblado en el Barrio de S. Pedro y S. Pedro, lindan-
te por un lado con casa de S. Pedro y S. Pedro Basqual
por el otro con las de S. Pedro y S. Pedro y por
la espalda con el huerto de D. Josef Almunia, la
qual esta tenida al dominio directo de S. Pedro y S.
ta, y por el motivo se solicitó la oportuna li-
cencia del S. Intendente que se le concedió por su
decreto de veinte y dos de octubre de aquel año.
Libre de otras cargas Censo, memoria, hipoteca, S. Pedro
y obligacion especial ni general y como a tal
se le asegura por precio de S. Pedro y S. Pedro
y cinco libras de las que solo entrega diecinueve,
pero como el S. Intendente la S. Pedro y S. Pedro
apoco tiempo creacion de S. Pedro y S. Pedro
al, de S. Pedro y S. Pedro y S. Pedro y S. Pedro
liberada el que el S. Pedro y S. Pedro que de-
quiere de la S. Pedro y S. Pedro. han venido a S. Pedro
en que de las diecinueve libras, se entregan
ciento treinta y siete, quedando a favor de
aquel por el. Alquiladas S. Pedro y S. Pedro
y de consiguiente. aviendo S. Pedro y S. Pedro
tidad en especie de plata, y S. Pedro y S. Pedro
de pago que a S. Pedro y S. Pedro y S. Pedro
acados de S. Pedro y S. Pedro y S. Pedro y S. Pedro.
retribuyen y S. Pedro y S. Pedro y S. Pedro y S. Pedro
Victoria, y de S. Pedro y S. Pedro y S. Pedro y S. Pedro
deslindada casa con todas las S. Pedro y S. Pedro

traslacion de pleno dominio y demas con que de-
 allacion concebida talitadas en ^{su} venta que quie-
 ren sean comprendidas en la presente, pue-
 aquella, la talle sea amula y la cancela en toda o
 subpartes, como si no se hubiere otorgado, pro-
 testand no que sea esta tenida de viceion si-
 no por hecho propio. Desde hoy en adelante
 ti para si y para sus herederos y sucesores
 de la accion de propiedad, dominio, posesion,
 titulo, uso, y tenencia, o otro qualquier dno que
 de otra manera tenga y le perteneca, y todo lo que
 se menciona en esta para en favor de el tenido D.
 Antonio Victoria y de sus herederos y sucesores, pa-
 ra que el apoderado el Cabildo y magister de
 su voluntad como al tal dno obligado que es de
 ellas: Excepto de Clericos locis sanctis Militibus
 personas Religiosas et alios que de oficio val-
 luntarios no existunt, y de otros Clericos que de ofi-
 cium et timorem facinori Super hoc edito bo-
 na ipsa ad vitam suam adquisierunt vel ha-
 berunt. El dno Super de Comiro Segun el tenor de las
 antiguas Juras y Statutos de dnuca, de Julio de año
 mil e trescientos e treinta y nueve: Que se apodere el qd
 se fiquiere, para que de dnuca o de dnuca
 entre y se apodere, de dnuca que de el provenida y
 de ella tome y aprenda la Real tenencia y pose-
 sion que por dno le compete, y en el interin se
 constituya por su inquilino funder y posehe-
 dor en legal forma para poner de ella a sim-
 pre que se lo pida: A todo lo qual obligaron sus
 bienes y rentas hanidos y por haber. Por su.





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN- TA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

poden a las Justicias de Su Magestad especialm.
 etab de esta villa en cuya jurisdiccion se comen-
 tieron con sus bienes, Numerian supropio
 fuero domicilio y otro qual quier. que de nuevo
 ganare, d'aley, si lo venierit de jurisdiccion
 onisimo judicium, lo ultima Pragmatica de
 las Sumisiones, las demas leyes, y fueros
 de su favor con la general del dño. en forma para
 que lo apremien al cumplimiento desta ^{mas} como
 si fuere sentencia definitiva por Jues. com-
 petente pronunciada e pasada en Juegado y conser-
 das. El otorgante aqui endosse conseroadverti-
 ta obligacion del Quitax. esta ^{mas} en el oficio
 de hipotecas de esta villa dentro de seis dias de que
 lo previene en la Real Pragmatica de treinta
 y uno de Enero del año mil setecientos sesenta
 y ocho. Inolo firmaron e pondieron sus
 dex. mano a sud ruego uno de los Testigos
 que lo fueron, Fernando Raduan Comercian-
 te. Josef Domingue Labrador de esta villa.
 vecinos y moradores de

Josef Domingue

Ante mi
Gasiano Caprio

Dia 16 de Junio. De mill e quinientos
 y sesenta y cinco años.
 Bartolomeo Libert

en la villa de Alcoy a los
 dias y dias del mes de



Junio de mil ochocientos quince: Antemillmo y
 Justigob; comparecieron, Marianas Perea viuda
 difunta Bautista Gibert y Paya y vicente Gibert
 y Paya fabricante de Paños desta Pzta villa,
 hermano de dicho difunto en representacion de sus
 dos hijos Menores vicente y Bautista Gibert y Pe-
 ra segun la ultima disposicion del finado que
 hizo por Antemillmo Thomas de Oca, Dize: que
 con fin y para este efecto quedaron por de su herencia
 sus difuntos bienes muebles y raices de las quales
 de comun acuerdo nombraron por divisores a los Sr.
 Dn. Juan de los Rios Dn. Pedro Carrion Martinez Es. Re.
 al digna vista que en practica de su division en ve-
 nte y quatro de Mayo ultimo y la presente abar-
 Justicia para su produccion de lo qual se fue con-
 fuido tratado a los thorganes; pero habiendose
 advertido en ellas algunos defectos inmutables
 para los indicados Menores fueron allanados
 por el dho. que ha en presentia en Carga Vista con-
 auto del dia de ayer fue aprobada esta division y
 que siguiendo lo prevenido por el testador su arde-
 sse todo lo que publica por mi la qual con la di-
 lig. de la continuacion practicada en los dho.
 los del tenor siguiente = El Bachiller en leyes Dn.
 Pedro Carrion Martinez Escribano de Carga desta Se-
 ñora publica en el Corte Reynos y Senorios de la
 no, e Interino de la Subdiligencia de Paños desta villa
 de Alcazar y Buzosino, Cartas donadas unanimen-
 te por Marianas Perea viuda de Bautista Gibert
 y por vicente Gibert y Paya en calidad de represen-
 tante de vicente y Bautista Gibert y Perea, en vir-
 tud de las facultades que le confiere el citado difun-

JUAREN
 DE MIL
 INCE.

cialm.
 de same.
 propio.
 de nuevo.
 icition.
 atica de.
 fueros.
 una para.
 su como.
 lome.
 foverbi.
 adverti.
 el oficio.
 dia de quin.
 tuita.
 sentas.
 no de.
 stigos.
 xian.
 villa.
 que.
 los.
 lineas de.





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN- TA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

To en el testam^{to} que formalizo en estas villas a los dias
y siete dias del mes de Diciembre del pasado año mil
ochocientos doce ante Thomas Lomas baso del que fa-
llaro, hago liquidacion cuenta y particion de todas
las bienes y creditos que dijo el expresado Bantista
Sibert entre su viuda y herederos, con vista, y cons-
cien^{to} y escrupuloso examen de su testamento Inven-
tario formalizado y de otras Papulas Notariales a su
desempeño y para su final perceptible inteligencia supo-
go =

1.^o... Que el testamento difunto Bantista Sibert, en su testamento
testamento, lego y legara en el momento del fin
de todos sus bienes derechos y acciones en propiedad y por
iguales partes a sus dos hijos Vicente y Bantista,
y en usufructo a su esposa Mariana Perez, por en-
que se separasen los bienes y pago de este quinto
para que quando llegase el caso de ser cobrada la propie-
dad con el usufructo, no se deduciera la identidad de las fin-
cas que debiera constituirse como tambien que instituyo
por sus unicos y universales herederos a los citados
sus hijos Vicente y Bantista, Sibert por iguales partes =

2.^o... Que suponiendo que al tiempo que quando contrajeron Ma-
trimonio los citados con el testamento Bantista Sibert y Maria
de Perez y por las sucesivas herencias que respectiva-
mente han tenido constante el, y todas las haver introducido
la cantidad de cinco quatro mil quinientos con dias
y seis m^d, a saber: ochenta y cinco mil ochenta y

[Handwritten signature]

proba el difunto Bantista Sibert, y diez y ocho mil
nueve Cientos & treinta y tres de condies y seis mrs. la
viuda Mariana Perez =

3.º... En el Suponex: Que el difunto Bantista Sibert tuvo so-
ciedad de Comercio con Silvestre Paya vecino de la univer-
sidad de Mexico la qual segun Relacion de las Partes fue
liquidada en veinte y uno de Mayo del pasado año mil
ochocientos & catorce, y resultaron pertenecer a dicho Pa-
ya ciento noventa mil novecientos & sesenta y un
de conveinte y dos mrs. para cuyo pago se le adjudica-
ron las tierras de Ciudad de dicha Universidad en va-
lor de sesenta y dos mil seiscientos noventa y tres
de la mitad de los ochenta y ocho mil trescientos
cinuenta y ocho de la deuda de Antonio Matas re-
don: de la mitad de los sesenta y siete mil ochocien-
tos noventa y seis que igualmente debe el Regim. de
justicia de Mexico: Los mil & doscientos noventa de
que debe el Sr. Alvarado de la mitad de los treinta
y cinco mil ciento quarenta y un de diez y seis
mrs. de los que debe Sr. Sibert Matas: veinte mil
mil de los que debe el Regim. voluntarios de Mex-
ico; y mil & doscientos ochenta & treinta mrs.
de los que debe Juan Coronado; cuya particion im-
portan los ciento noventa mil novecientos & se-
senta y un de conveinte y dos mrs. que correspon-
dieron a Paya por el capital y ganancia de que
se liquidaron de dicha sociedad =

4.º... Tambien vide Suponex que por lexion a dicha liqui-
dacion por parte de Silvestre Paya se han reducido
en el Tribunal de Justicia pretensiones & Relativas
a dicha liquidacion por cuyo motivo no se anotaron
en el Inventario las partes adjudicadas a q.





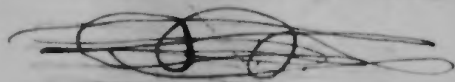
*
Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN- TA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

mencionada el supuesto anterior quedando en ración pa-
ra pago a dho. Silvestre Bayas y de vicción a lab 11 sub-
tas de la Causa pendiente lo que que se adjudiquen
a los Participes de Pleencia, havida proporcione
a el Haver que a cada uno le dequide =

5. Igualm. es de suponer que con arreglo al delimi-
nar la entad en el supuesto anterior se anotaran
en el cuerpo general de bienes las partidas adju-
dicadas a Silvestre Bayas unicamente en el Havidus
que queda aliquid a favor de estas testamenta-
ria que sera en las formas siguientes: dandose
a Antonio Matasredona en quarenta y quatro
mil ciento sesenta y nueve dls del Regim. de In-
fantaria de d'osca en treinta y tres mil nueve
cientos quarenta y ocho: da de Jose. Gilbert Mal-
cap en diez y siete mil quinientos setenta y
cinco y cinco md: da del Regim. de Infante-
ria de Murcia en veinte y cinco mil setenta
y tres; y da de Juan Boronad en veinte y qua-
tro mil ducientos noventa con quada mara-
vedis =

6. Tambien es de suponer, no se anotaran en el
cuerpo general de bienes de d'osca de los Popos
y alayad de ayentes en esta testamentaria
por haverse los deved. de la Convecionalm. de los In-
teresados con proporcione a su respectivo Haver =



QUAREN
DE MIL
INCE.



*
Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

se en que han manifestado estar conformes. = Bajo
cuyo Preliminar se para a formar el cuerpo general
de bienes, en la forma siguiente =

Cuerpo general de Bienes

- 1.º... Ciento y cinco Arroyos de Bienes de las
veinte y cinco Puntadas de las Arroyos veinte
y siete libras de Palo Campeche a noventa
tres y dos cuartos y media de veinte y ocho mil quin-
to diez y seis con veinte y cuatro mara-
vedis. 38. 116. 24.
- 2.º... Ciento y cuatro Puntadas de siete li-
bras de Palo Brasil a noventa y cinco
y cinco cuartos veinte y cuatro mil diez y nueve
y seis con veinte y cuatro maravedis. 24. 046. 20.
- 3.º... Mil quinientas libras Castellanas
de Anil de Guazacón conforme a las de Gua-
temala a diez y ocho de Plata con cien-
ta mil ochocientos veinte y tres y dos
diez y ocho maravedis. 50. 823. 48.
- 4.º... Ciento y ochenta y ocho Medias de Anil de
Guazacón a veinte y cuatro y cuatro mil
dieciséis y ochenta y dos maravedis. 4. 272. 11
- 5.º... Cuarenta Arroyos de veinte y siete libras
de Anil de Guazacón a cincuenta y dos mil
treinta y uno maravedis. 1. 031. 11
- 6.º... Dos Arroyos de diez y ocho libras de Anil



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Unos lindante con la de Paribita. Su
condemnation de cinco mil y cinco
con veinte ... 5, 100, 100,

416. La mitad de una Heredad llamada de
Salides con un medio de casa. Sitada en este
termino Partida de la Pura de B. moli.
en un valor de treinta y tres mil
novecientos sesenta y dos de sesenta y
cinco ... 33, 262, 17,

416. Una Heredad llamada de la Sapanza
sitada en la partida de Polop de este termi-
no lindante con la de delos Herederos
de Vicente Parga, con la de Benito via
discontada de Doña Catalina Sempere
y con la de los Herederos de Ventura Pla-
nel en un valor de cincuenta y ocho mil
ciento noventa y ... 58, 120, 11

417. Cinco Anegadas de tierra huerta situa-
da en el termino de esta villa Partida
del Plaz en un valor de treinta y nueve
mil ... 30, 000, 11

418. Ochenta y quatro Piras de Made-
ra de veinte y ocho de cada una, de
mil trescientos cincuenta y dos de ... 352, 11

419. En Dinero efectivo sesenta y un.



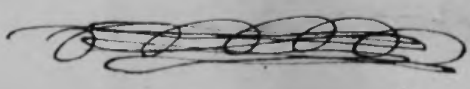
mil setecientos treinta y ocho $\text{\$}$... 61, 738, ..

Deudas a favor de la

Herencia

- 420. Dese Antonio Matarradona quaren-
ta y quatro mil ciento sesenta y
nove $\text{\$}$ 44, 179, ..
- 421. El Regim.^{to} Infanteria de Lancia de
inta y tres mil novecientos qua-
renta y ocho $\text{\$}$ 33, 048, ..
- 422. Jose Pasa tintorero seis mil noven-
ta $\text{\$}$ 6, 000, ..
- 423. Josef Gilbert Malcap, diez y siete mil
quinientos noventa $\text{\$}$ 17, 590, ..
- 424. Mariano Carrion ^{no} ~~no~~ mil
 $\text{\$}$ 1, 000, ..
- 425. Gabriel Amad y Pico siete mil . . . 7, 000, ..
- 426. Christoval Escudero de Mantani-
lla quatro mil seis cientos ochenta
y ocho $\text{\$}$ 4, 688, ..
- 427. El Regim.^{to} de Murcia veinte y
cinco mil quinientos setenta
y siete $\text{\$}$ 25, 566, ..
- 428. Antonio Pastor de Murcia ve-
inte y cinco mil quinientos se-
tenta y uno 25, 571, ..
- 429. Juan Bozonaco veinte y qua-
tron mil setecientos diez y nueve
 $\text{\$}$ quatro mil 24 719, 411

Suma el cuerpo general de
Bienes seiscientos siete mil quin-





*
Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

mientos treinta y seis de yuro en \$ 607,536, 1.

Baraxas

Por baraxa por mi Censo Redimible q.
se responde al Convento de San Agus-
tin impuesto sobre la tierra de Plas-
ta el capital tres mil once y veinte
y seis m^d 3,018, 26,

Por el capital del doble marcos-
del Censo enfiteutico que responde
la misma tierra al Beneficio de
San Pedro y San Pablo de la parro-
quia de esta villa ciento veinte
y diez y seis m^d 120, 16,

Por las pensiones que se adunan a
dicho Censo enfiteutico sesenta y nueve 89, ..

Por un Censo que se responde al Conven-
to de S. Agustín impuesto en la Hered-
dad de la del S. Francisco mil quinien-
tos cinco y treinta m^d 1,505, 30,

Por el capital del doble marcos del cen-
so enfiteutico que responde la misma tierra
al Real Patrimonio trescientos ve-
tenta y seis m^d con diez y seis m^d 376, 16,

Por el resto de pensiones de esta Heredad q.
que se impoza del difunto Bartolome
Gibert para satisfacerlo a los Herede-

12
108 de Rafael Valon venido el fallaci-
m. de este veinte y nueve mil. ducien-
tos noventa y cinco d. 200, 205, ..

Por el Capital de doble marco del
Censo enfiteutico que se responde al Re-
al Patrimonio de la Casa de San-
to Bartolome. Ciento cincuenta d.
veintena d. 150, 20,

Por el Capital de doble marco del cen-
so enfiteutico que igualmente se responde al
Real Patrimonio de la Casa mortuoria.
cuarenta y dos d. cincuenta 42, 5,

Por igual Capital que es el unico
modo de responder el Sitio Solar contiguo
a la Casa mortuoria cuarenta
y dos d. cincuenta 42, 5,

Suma de las bases treinta y quatro
mil trescientos treinta y seis
d. 34, 613, 46,

Trindell nespo gual de Biened seis
cientos mil quinientos treinta
y seis d. y un m. 607, 536, 1,

Es visto el Resulta liquido en quinien-
tos setenta y dos mil novecientos
cuarenta y dos d. y un m. 572, 042, 10,

{ Otras bases para la }
Liquid. de Sananciales

Se basa ochenta y cinco mil ochenta
y dos d. por el Capital introduci-
do en el Matrimonio por el difun-
to Bartolita Sibert. 85, 082, ..

Tambien se basa diez y ochenta mil

novecientos treinta y tres de cordier
y seis mil por el capital introducido por
por la viuda Maxiana Pérez 18, 033, 16.

Suma de ambas partidas ciento qua-
tron mil quinientos diez y seis mil 106, 065, 16.

Que deducidas de los quinientos sesenta
y dos mil novecientos cuarenta
y dos de diez y nueve mil en que queda el
cuerpo de bienes líquidos 572, 942, 19.

Es visto el estado Ganancial de quatro
cientos sesenta y ocho mil novecien-
tos veinte y siete de diez y seis mil 468, 027, 3.

Que partidas por mitad entre ambos
consorte, en visto lo que a cada uno de
cientos treinta y quatro mil quatro
cientos sesenta y tres de diez y ocho
mil y medio 234, 463, 18.7

Separacion de Patrimoni

Consiste el Patrimonio de la viuda
Maxiana Pérez por lo que esta intro-
dujo en el matrimonio diez y ocho mil
novecientos treinta y tres de diez y
seis mil 18, 033, 16.

Por los Gananciales que le quedan
líquidos doscientos treinta y qua-
tron mil quatrocientos sesenta y tres
de diez y ocho mil y medio 234, 463, 18.7

Suma de dichas partidas doscien-
tos cincuenta y tres mil trescientos
noventa y siete de diez y seis mil 253, 397, 17

Patrimonio de Bank
Sisbert





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Consiste por el Capital que introduyo en el Matrimonio ochenta y cinco mil ochenta y ocho 85,082, ..

Por los gananciales que quedaron liquidados ducientos treinta y quatro mil quatrocientos sesenta y tres y diez y ocho m^d y medio 234,463, 18, 7/2

Sumar ambas partidas trecientos diez y nueve mil quinientos ochenta y cinco y diez y ocho m^d y medio 319,545, 18, 7/2

Imposta el Quinto sesenta y tres mil novecientos noventa y tres maravedis 63,903, 3, ..

Que de los de dicho Patrimonio queda para legitimas ducientos cincuenta y cinco mil seiscientos treinta y seis quinientos y medio 255,636, 16, 1/2

Que por las partes permitidas de los dos Herederos toca a cada uno ciento diez y ocho m^d y siete m^d 187,818, 7, ..

Adjudicac. y pagos
{ Haver de la viuda }
{ Mariana Perez }

Ha de haver esta Interceda por



del Patrimonio que le queda liquida
de ducientos cincuenta y tres mil
treientos noventa y siete 253, 307, ,,

Y por el Quinto en cuyo usufructo
se halla agraciada sesenta y tres
mil novecientos noventa y tres
reales 63, 309, 3, .

Y unanimes y acordadas en
treinta y siete mil trescientos sesenta y
tres reales 337, 306, 3, .

**Pago de las mismas por
su Patrimonio**

Se da y adjudica la mitad del Pa-
lo Campeche de la misma primer
del cuerpo general de Bienebueno
con deducción de mil cincuenta y
ocho reales con diez y siete mar- 10, 058, 17, .

Se da y adjudica la mitad del Pa-
lo Brasil de los dos murales de doce mil
novecientos y veinte y siete mar- 12, 009, 27, .

Se da y adjudica la mitad del
año de los trescientos y cincuenta
cuatrocientos once y veinte y seis
mar- 25, 411, 26, .

La mitad de la deuda de Antonio
Mata y redonda notada al veinte
y veinte y dos mil ochocientos y nueve
reales y siete mar- 22, 089, 17, .

La mitad de la deuda del Regimen
patronal de los caudales notada al veinte y
tres y uno en diez y seis mil novecien-
tos setenta y cuatro 16, 076, ,,

[Handwritten signature]



MARCA MARAVEDIS.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Lamitad de la deuda de Jose Sibert Malcap. notada al 20.º veinte y ocho mil setecientos noventa y cinco. 8, 725, ..

Lamitad de la deuda de Jose Perez Sintero no notada al 20.º veinte y tres mil quatrocientos y cinco. 3, 045, ..

Lamitad de la deuda de Mariano Carris notada al 20.º veinte y quatro mil quatrocientos cincuenta. 450, ..

Lamitad de la deuda de Gabriel Anad y Rico notada al 20.º veinte y cinco mil quinientos. 3, 500, ..

Lamitad de la deuda de Chaito val Encuerso notada al 20.º veinte y seis mil trescientos quatro y quatro. 2, 344, ..

Lamitad de la deuda del Regimto Infanteria de Murcia notada al 20.º veinte y siete mil quinientos treinta y tres. 2, 533, ..

Lamitad de la deuda de Antonio Pastor notada al 20.º veinte y ocho mil setecientos ochenta y



Cinco y medio 12, 785, 11

La mitad de la deuda de Juan Soano
nad notada al noventa y nueve en
dos mil trescientos cincuenta y
nueve con diez y nueve 12, 359, 19.

En parte de la mitad del Dinero de
financiado al 40 dia y nueve y vein-
te mil cinco treinta y tres y diez
y medio 12, 133, 10.

El Vicio Volax Contiguo a la Casa
mortuoria notada al noventa y vein-
te mil y medio 20, 000, 11

En parte de la Casa mortuoria no-
tada al noventa y tres en valor de cincuen-
ta y seis mil doscientos cuarenta
y seis y medio y medio 36, 246, 16.

La Casa Calle de San Bartolome
notada al numero Catorce en Cin-
comil quinientos y veinte y medio 6, 100, 20.

Ultimamente se le dan y adjudican
los ochenta y cuatro pias de ma de
noventa y diez y ocho en valor de dos
mil trescientos cincuenta y ocho
reales 2, 352, 11

Sumando las adjudicaciones he-
chas en esta Interesada de doscientos
cincuenta y cinco mil quinientos ochenta
y siete y diez y siete y medio 455, 187, 16.

Siendo solo su haber de dosien-
tos cincuenta y tres mil tresien-
tos noventa y siete 253, 397, 11

En visto de Sobran mil setecien-





Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

to noventa y diez y seis mrs. l. 720. 16

Por cuya razón se imponen
las obligaciones siguientes=

Primera. ^{te} Quedaran en supo-
dix linto linquenta y veinte mrs.
por el capital del doble marcos del
censo enfiteutico que responde al
Real Patrimonio de la Casa Calle de
San Bartolome l. 350. 20.

Tambien quedaran en supo-
quarenta y dos y cinco mrs por
el capital del doble marcos del
censo enfiteutico que igualm^{te} res-
ponde al Real Patrimonio de Su
Mag.^d la Casa Mortuoria l. 42. 5.

Y loy l. B. tante mit quinientos
cinuenta y cinco con veinte
de verso abonar loy a dicho Bando
ta que loy llavan en mrs. l. 655. 20.

Suman dichas obligaciones l. 720. 16.
con lo que va igual y pagada.

**Pago a la misma
por ras. del Quinto**

Se le da y adjudica la quinta
parte de la mitad restante de en-
dad notada en el cuerpo general.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

de Bienes de la Heredad veinte hasta el veinte y nueve ambos inclusive suma de diez y ocho mil novecientos setenta y cinco 48, 975, 21

En la mitad de la Heredad llamada de Sobres notada al no quince de ller. por general de bienes en treinta y tres mil novecientos setenta y dos 33, 062, 17

Y en el resto de bienes de la Heredad en cantidad de diez mil novecientos setenta y uno 10, 971, 48

Suma total adjudicacion de bienes y tres mil novecientos noventa y tres 63, 909, 31

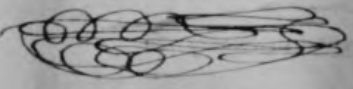
Y de los otros bienes en cantidad que debe hacerse por el quinto con el que queda qualquiera 427, 818, 71

Herencia de Vicenta Ribera

De los bienes de este Interesal por parte legítima que liquida a liquidada ciento veinte y siete mil ochocientos diez y ocho 127, 818, 71

Pago al mismo

De los bienes de pago en la mitad de la Heredad de Bienes en suma de treinta y tres mil novecientos cincuenta y tres



quatro mil 37, 960, 4,

En parte del Dinero efectivo notado ab.
40 dias y nueve del cuerpo general de
veinte y siete y seis mil veinte cinco
y dos mil 26, 126, 2,

En la mitad de la tierra Huerta li-
tuada veinte y siete de la diez y nueve
semil quinientas y 10, 500, "

En la mitad de la tierra de la y de la
ta de abas y uno y dos y tres y cuatro y cinco
mil ducentos treinta y nueve con
treinta 28, 139, 30,

En la otra mitad de la tierra notada desde
el tres y cuatro hasta en once ambas
inclusive, diez y siete mil ducentos
sesenta y cinco y diez y ocho mil . . . 17, 265, 18,

Suma de todas las adjudicaciones de cin-
ta y siete y nueve mil ochenta y
veinte mil 129, 080, 20,

Y siendo solo sobra de los dieciento
veinte y siete mil ochocientos diez
y ocho con siete 127, 838, 7,

Es vista la sobra mil ducentos se-
senta y dos y tres mil 1, 262, 13,

Por lo que se impone la obliga-
cion de quinientos

Que durara en su poder sesenta y
ocho mil por la mitad del Capital de
doscientos marco del censo infituntico que
responde la tierra de la Huerta de
ficio de S. Pedro y San Pablo 60, 8,

Ha de satisfacer a su hermano
que lo lleva de mena mil ducentos





*
Cuarenta maravedís.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

tos de ob. Lincoln 4, 202, 5, -

Suma de las obligaciones mil du-
cientos sesenta y dos de tucum . . . 4, 262, 13, -

Contas que quida y pagar de
Haver de Bant. Sibot
Ha de haber en el presente y que le que
de liquidada de cinco y siete mil
ochocientos diez y ocho con siete . . . 4, 262, 13, -

Pago al mismo

Primeramente se le dan y se pagan de las
de la ciudad de Madrid de las deudas nota-
das en el cuerpo general de bienes
de este ob.º veinte hasta ochenta y
nueve ambas inclusive en suma de
treinta y siete mil novecientos cu-
arenta y quatro 37, 230, 30, -

En parte de los dineros efectivos notados
de este ob.º diez y nueve mil y quatro
cientos setenta y nueve con veinte
y dos 19, 470, 22, -

En la mitad de los deudos de la ciudad
de las deudas de ob.º y tres, veinte y ocho
mil ducientos treinta y nueve con
treinta 28, 230, 30, -

En la mitad de la de la ciudad de Plas-
encia de ob.º diez y siete mil y noventa
y quinientos de 17, 500, -

[Handwritten signature]

En la Heredad llamada del Sapanco
notada abno diez y seis Cincuenta y
ochomil Ciento noventa y ... 58, 490, ..

El dño. de Cobax de su Madre lo qual
quinientos Cincuenta y cinco y con-
veinte m^o que lleva de mas ... 4, 565, 20, ..

Y el derecho de Cobax de su Her-
mano los mil ducientos de las concias
de mil quatrocientos de mas ... 1, 202, 5, ..

Suma de la dda de judicacion e hechas
a este Interes de Ciento sesenta y dos
mil Ciento diez y siete y trescentos ... 162, 117, 13, ..

Y si solo se hubiese el de Ciento ve-
inte y siete mil ochocientos diez y ocho
y con dote m^o ... 427, 898, 7, ..

En vista de Cobax de Ciento y quatro
mil ducientos noventa y nueve y seis 340, 200, 6, ..
m^o ...

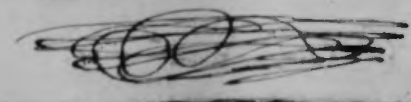
Que pagara en dote a su mujer
Por el capital de la dda de su madre que
se expone al Consento de los Agustinos de ...
mil once y veinte y seis ... 3, 080, 26, ..

Por la mitad del capital de la dda de su
padre de la dda de su madre que sujeta de las
mismas tierras a los beneficios de la dda de su ...
de la dda de su madre con ochomil ... 1, 600, 8, ..

Por la dda de su madre de la dda de su madre
y nueve ... 69, 200, 15, ..

Por el capital de la dda que se expone
de la Heredad de la dda de su madre al Consento
de los Agustinos mil quinientos Cincuenta y
cinco y veinte m^o ... 11, 000, 30, ..

Por el capital de la dda de su madre de la dda
de su madre ...



*
Quaranta maravedis.



SELLO CUARTO. CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DEMIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Censo censitativo que se pone la misma
tassa al Real Patrimonio de Su Magestad
treientos e sesenta y seis e diez e seis
ms. 376m 16m

y por el voto del precio de esta Heredad
de las praderas que queda en poder de Su di.
junto a las para satisfacerlo a los He-
rederos de Rafael Valera venido de su falle-
cimiento e veinte e nueve mil e quinientos e
veinte e cinco 20. 225m . . .

Suma de todas las obligaciones e treinta
e quatro mil e quinientos e noventa e
veinte e cinco 34m 200m 6m

Y siendo esta la misma cantidad q.
debe de ser paga e vista queda e se paga
de

Declaraciones

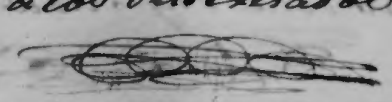
Se declara que siempre que se aparearen algu-
nos bienes y creditos pertenecientes a este Real
deberan tener por fundamento de ellos e dividirse
en la forma que los inventarios e tratados de
los Partidos; y lo mismo de cada practica se
conten los debitos e cargas y responsabilidades que
resultan contra el y por su cuenta e teniente de
ellos e no se han de deducir e de suertes que todos
los Interesados quedan obligados e proporcionad-
amente a la satisfaccion de las segundas como con-

[Handwritten signature]

12
22
igual derecho al ejercicio de los primicias
Y quaten^{te} se declarara que si algunas o algunas
de las Primicias raíces inventariadas y aplicadas
en el concepto de libras resultasen utax
vinculadas o pertenecientes a un parte a ter
cero y por consiguiente no se de esta. Tutamen
taria; el impuesto principal de ellas, las depen
das que se originen a la persona o quien se han
adjudicadas, o a las que en el sucesivo de la presen
te caso de que quisiere en un litigio sobre su
su suindiacion, y los daños que experimente
deberan tenerse por menas lances, y bonifi
carse los otros participes si en un su respecti
va parte de ellas que queda interesada. Sancada
debe valer de las adjudicadas, y de las perjurias; pero
deve ser de quiza y de vend en el pleito que se deci
te, citando de lo mismo conforme a derecho y no
de otra suerte a los demas interesados y hasta
que se lo permitiere, no tendran d^o a d^o las peticiones

Tambien se declarara, que de las Escrituras y
demas Documentos y papeles de propiedad de las
Primicias raíces inventariadas, se deben entre
gar a cada interesado los correspondientes
a las que se le adjudicaron para acreditar su
legitimidad, y para que con el testimonio de su
adjudicacion los sirva de l^o guard y titulo de
pertenencia en todo tiempo.

Con estas declaraciones concluyo esta par
ticion, que con arreglo a los Documentos que
se me manifestaron y debo si a quien me lo
entrego y bajo del juram^{to} que hice, he hecho
bien y p^{ro}bitu^o. Segun mi inteligencia, sin cau
sas agravio a los interesados, por lo que la





SELLO QUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DEMIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

y particion de los bienes que fincason por un...
 te de este y como me yoven dho. p. proceda Decimo.
 Que la division practica da por dho. Pedro Carrion Mor...
 tines en Real vecino de esta villa division om...
 brado abefuto, esta conforma a derecho y a regu...
 da a la dho. Bulla de los documentos e instancias...
 nes que se le sobaministraron y como a tal la...
 a p. aprovamos y hallamos a vista y pasamos...
 por ella en un tomo: Post tanto = Sr. Supp. de dho...
 vas admitir e tener en el hallamiento en que an...
 to ha ya el lugar en dho. y en su virtud a p. so...
 rase dho. particion: Por su Justicia que es...
 p. dho. juramos de dho. = Vicente Gibert y de...
 Auto y de = Juramos al expediente: Mediante a no ser su...
 cid Inu. de dho. p. a dho. expediente al Abogado D. de...
 sime de dho. p. a que p. via su Aceptacion y...
 juram. de dho. las providencias que correspondan, ha...
 ciendose tal vez ante abas partes para que les con...
 te: Demandamos de dho. D. = Argual Merito y que...
 tala Jurisdiccion por Indisposicion de dho. Corre...
 gidor en Alcoy a treinta y un de Mayo de mil ochoc...
 cientos y quinze = Merito = Anterior Mariana de Cas...
 Non = En dho. villa y dia: Yo el Sr. Jefe que el anterior...
 a en anterior a Mariana de Cas. en dho. expediente =
 Auto y de = En la villa de Alcoy a treinta y un de Junio...
 Auto y de = En la villa de Alcoy a treinta y un de Junio...

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

Fragment of text from the adjacent page on the right, including words like 'dem', 'Reg', 'por', 'con', 'cin', 'y', 'en', 'ella', 'ta', 're', 'ha', 'bi', 'ha', 'D.', 'de', 'sta', 're', 'en', 'en', 'de', 'y', 'un', 'to', 'en', 'pe', 'y', 'te'.



Antonio Narvaes

SELLO CUARTO, CUARENTA Y CINCO AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y CINQUE.

Yo Juan Bautista Gibeat Maestro Ja-
licante de la Real Audiencia de Valladolid
por el Excmo. Sr. Rey de España y por la divina
Misericordia en mi libe. quise memoria y enten-
dim. natural. leyendo como firmemente creo
creo. Historia de la Santissima Trinidad Padre
Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y
un solo Dios verdadero y entodo lo que se
en Dios. Creo y Confieso nuestra Santa San-
ta Madre Josefina Católica Romana de bajo
de cuyo p. y p. he vivido y protesto vi-
vir y morir como a fiel y Católico Christiano
y a lo mandado por mi Testamento y Magadas cada
siempre Virgen Maria Madre de Dios nues-
tro Señor Jesuchristo y Señora nuestra Concebi-
da en gracia en el primer Instante de su Ser
y a todos los demás Santos y Santas de
sacrosancta y de la Corte Celestial para que interce-
dan con Dios nuestro Señor por darme mis culpas
y pecados y llevar a gozar en mi alma de la gloria.
Señora de bajo de cuyo Amparo y protección he
go y ordenado mi Testamento ultimo ultima
y determinada voluntad en la forma siguiente.
Que yo mande que se den mis bienes no for-
mados en testamento judicial ni Divisorio
ni otro que sea por ante Cu. Publico que
della se p. con Intervención y asistencia de

[Handwritten signature]

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DEMIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

una partida de Saloy Anil veinte y ochomil dos
 cientos treinta y nueve reales y treinta y un ley-
 danas y defectos notados desde el numero quatro hasta
 once ambos inclusive. diez y siete mil ducientos
 sesenta y cinco reales y diez y ocho maravedis por
 cada hacienda en el diente veinte y nueve mil ochocien-
 tos y veinte y uno. Sobrante de toda esta cantidad de este menaje
 de Saloy Anil en la adjudicacion de esta cantidad de
 sesenta y tres mil y trescientos. Sobrante de qual se
 le impone la obligacion de satisfacerlo en la forma
 mas que de paz viene en la misma. = Su qualidad
 que concurre con este menor de sus cosas mayores.
 de los diez y siete años, sea el maestro fabricante
 de Pan de azucar de los conocimientos necesarios
 para continuar con el mismo nombre de la fa-
 brica de Pan de azucar de Saloy Anil con las
 quinientos y ochomil y noventa y siete
 libras de azucar de Saloy Anil que se le ha de dar
 cada un año de la hacienda de Saloy Anil de la
 fabrica de Pan de azucar de Saloy Anil, y de la cantidad
 con algunas cantidades en dinero fijos, al por mayor
 tambien de la hacienda de Saloy Anil de la cantidad de
 piedad existente en la hacienda de Saloy Anil = y de su
 valor venal para la hacienda de Saloy Anil y pago de
 lo que se le ha de dar de Saloy Anil. = La cantidad de este
 en el diente veinte y siete mil ochocientos diez y
 ocho reales y siete maravedis. y se ha de dar adju-
 dicacion por el

[Handwritten signature]

cionalmente como a los demás interesados en las
herencias Creditas favorables en treinta y siete
mil novecientos treinta y cinco Cien noventa y
seis. En dize efectivo quince mil quatrocientos
y diez y siete y nueve. con veinte y dos. En general del
Comercio de la Casa veinte y ocho mil ducientos treinta
y nueve con treinta y seis. En la otra mitad de la
tierra del Plas, diez y nueve mil quinientos; y en
la Heredad llamada del Sofranes. Cien noventa y
ocho mil. Cien noventa, y con el dno. de Robran
de la Madre mil quinientos setenta y cinco mil
ducientos y dos de la Hermana Bautista Cuyas
adjudicaciones habia de ser de ciento y setenta y dos
mil y tres Ciento diez y siete con trescientos ve-
nte y cuatro de sobra de la cantidad de treinta
y quatro mil ducientos noventa y nueve d., por
cuya cantidad se han impuesto las obligaciones
que se expresan en la misma y se demuestra en
grado de evidencia por las simples lecturas de la
libro que se porta de memoria con semejantes cargos
y obligaciones. Por tanto: = Nos pedimos y supli-
camos que en vista de la Real Cedula de esta division
y de las razones fundadas que se exponen en las puestas
para demostrar la utilidad que se porta en los Me-
nores en ellas, se sirva a aprobar lo en quanto ha-
ya lugar en dno. interponiendo su autoridad y ju-
dicial discreto para la mayor validez de man-
dando el Protocolo por el presente lo que en dno. li-
bre del Testimonio que se pide en el presente titulo
de las partes. Respecto que en cada una de las
a cada uno de los porcionistas. pues asi es jus-
ticia que pedimos juramos imploramos





lo que
Antes de
coy
tos q
sw
por
te la
ha
sup
pro
un
ca
un
sa
Fu
y
en
te
Ja
ga
y
y
i
to
v
n

*
Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Oficio noble de v. para ello e = D. Juan Bautista
 Ant. Lorenz = vicente Gilbert y Paya = En la villa de M.
 coy a los quince dias del mes de Junio de mil ochocien-
 tos quinze. El por D. Pasqual Merita Regidor por
 su Magestad y Agente la Jurisdiccion de la misma
 por indisposicion del Ex. Corregidor, en vista de
 lo expediente y con acuerdo de su Excel. D. Por-
 hallanadas las partes y en su concurrencia bajo de
 su propia responsabilidad de via de aprobar y a-
 prorro la division y particion de las bienes y he-
 rencia de Juan Bautista Gilbert y Paya practi-
 cada por D. Pedro Carris Manis lo que se entiende
 en quanto a lugar y dño; y supo que lo intere-
 rados Confiamandose por lo dispuesto por el
 Testador pretendiendo ser de usucaria Ex. Publica
 y de protocolo la mencionada Division Ex-
 cutore como lo solicitan Ex. tendiendola Ex. preun-
 te Ex. con todas quantas clausulas y Requiritas
 son necesarias para la mayor firmeza, y tra-
 gase a las partes Testimonio de sus respectivas
 y que las, si ind. Requir. para ello. Para todo lo qual
 y de mayor validacion interponia su Merced
 e interpuso su autoridad y decreto judicial quan-
 to puede y de dño. de v. y por esto que su Merced pro-
 veyo a vilo mand. y firmaron de que da Ex. = Me-
 rita = D. Lorenzo Gosalbes = Ant. Manis =

100
Carrío = Enthias Villaydia: Joll^{no} notefique el auto-
antexion a vicente Gibert en supersona do yff-

Straf Carrío = En lamina Villaydia: Joll^{no} notefique
el auto antexion a Mariana Perez en supere-

Ponqueff

sona do yff = Carrío = En yppresente Expediente
concluida bienyfili^{te} ala letra con dos originalien
un oficio al que me se fixo. Sin cumplim^{to} del p^{re}sen-
te auto, los comparecientes y otorgantes, vicen-
te Gibert y Pava y Mariana Perez, insiguiendo lo
ordenado por el difunto Bautista Gibert otorgan: In-
teresa que tenga, obligar, primicias y validacion
que ambos apeticion en las rias y forma que mas de
vencioholugar haya, cercioras del que los compare-
cientes y voluntaria. Voluntad otorgaron: Que ap^{re}-
saran, ratifican, y dan por hecha perfectam^{te} y con el
deu^o arreglo, y en caso necesario formalizar dema-
volare p^{re}sentada, p^{re}dicion, con sus suposiciones de
p^{re}diciones, deduciones, adjudicaciones, declaracio-
nes, y los lo demas que contiene el Expediente; y del q^{ue}
biene^o respectivamente aplicados a cada uno de uno
presente y cada mutuamente a su satisfaccion
y como parece de presente y ventura, mediante
haber si de Cistay efectiva como auto confiesan,
Renuncian las excepciones que podria oponer de no
sean de la fecha de y nona de el titulo primero de la
de quinta, que de ellas trató, y los dos años que
pasare para la p^{re}sentada de el dicho, lo que dan por
pasado como si el tal^{te} lo hubieran, y en su conse-
quencia en los nombres que comparecieron y de
poderan, desisten, que tan y apartan, y a sus he-
rederos y sucesores del dominio, o propiedad po-
sicion, titulo, voz, y tenor y otro qualquiera de



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUAREN- TA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

tenyendo la competente licencia dentro el termino pre-
 venido Dico: Que de los quales y ciertos bienes en el mayor
 modo que haya lugar en dho. Animo su nombre pro-
 pio como en el dho. libro herederos y sucesores
 y los que de ellos huvieren, titulo, voz, y planas en
 qualquiera manera otorga: Que vendiendo en ven-
 ta el dho. por una de heredad para adimplir y pagar
 a D. Agustín Amador Coronel de Infanteria
 y a Doña. Isabel Quiñotto Conxortes en el dia
 allados en la villa, y corte de Madrid un pedazo
 de tierra en su finca que se llama una hanega y
 una quarta de otra sita en el termino de dha. vi-
 llas de consentaynas, partida llamada de los hostes
 de los dho. señores, lindante con la finca de Thomas
 Gibert con las de Juan Gibert y con las de las
 herederos de Josef Gibert; finca al gravamen
 de ocho duros de barchillones, dos selmines de tri-
 go que se corresponden en cada un año a dho. se-
 ñores territoriales, franco y libre de otro grava-
 men, y en el dho. de agua de dos horas y media
 cada ocho dias que se paga en la fuente de la Segura
 de Campana y se insinaba de las rindes a dho. Con-
 xortes por precio y cantidad de quinientos duros
 que confiesse tener las dho. fincas antes de ahora,
 y por que los tres años de presente aunque
 ha sido cierta y verdadera, sin embargo de que
 en que se podria oponer de no haberse cumplido.

[Faint handwritten notes and signatures in the left margin]

[Handwritten flourish or signature at the bottom center]

matia de treinta y uno de mayo del año mil setecientos
 y ochenta y ocho. Yo para la firmeza desta
 Es. asi el vendedor como el acceptante obligaron
 sub bienes y rentas hereditarias y por haber, y si
 non poden alab Justicia de S. M. especialm. alab
 desta villa, a cuyas jurisdicciones se someti-
 ron con sub bienes y rentas y por haber, fue-
 ro, y domicilio, y otro qualquiera que demas ga-
 raxente, la ley si conuenir de jurisdiccione
 omnium iudicium la ultima Pragmatica
 de las demociones la demas de ley, y fueras
 de su favor con la general del dño. infama,
 para que los apremios allumpli^{to} desta Es.
 como si fueras sentencia definitiva por su
 competente pronunciada para ad en Jurgado
 y consentida, No obstante lo que en el
 Es. de of. conoseo solo firmo el acceptante y no el
 vendedor ya sus ruegos lo hizo uno de los Ju-
 rigados que lo fueron Pedro Carrion y Goraldes y
 Antonio Pava Es. desta villa vecinos de
 un mendab = Plumeia xon supropios calax

Pedro Carrion y Goraldes

Antonio Pava

Maria

Mariana Pava

Dico no. 6 Junio. Placa de Demolicion

Blas Ferrand Fabricante por
 Josef Canto Batanero

En la villa de May-
 a los veinte dias del

mes de Junio de mil ochocientos quince. Asistimos el no. y
 testigos infrascriptos, Compadre Blas Ferrand Ma-
 estro fabricante de banos desta vecindad (aqui en el
 Es. de of. conoseo) y Dico. Jue por quanto en el dia veinte
 y dos de Abril deste año a las dim. de D. Mariana Pava

[Scribble]

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DEMIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

vinda de Antonio Molle demandando las pensiones de unca,
 obra que Josef Lante Patanero restara constituyend; y
 luego por este Represento Vidim. oficiendo Pianza de Dims.
 Juan y que se lo dio a se. Continuar de obra lo que asi.
 fue mandado con auto de ocho de las Comisarios y cumplim.
 de con ello, otorga que se lo constituya por Pianza de De-
 molucion de las dhas obras, obligandose a que si mu-
 pre, y quanto se mandare por el Jues. de estas causas, u
 otro competente, el pague la obra a la estado que tuvier
 o como sea, lo executara a sus costas haciendo por
 xavillo en este caso de denda y causas agenas suyas pro-
 pias; obligando asi a cumplimiento sub bienes hauidos
 y por hauer, y diopodia a las Justicias de S. M. en es-
 pecial a las que de estas causas pudiesen y de van lano-
 ces sometiendose a su Jurisdiccion ya sub bienes,
 Plunacio su domicilio otrosueros que de nuevo ganar.
 re: dudy; si conuenir de Jurisdiccion omnium
 judicium la ultima pragmatica de las dhas dhas
 las de unca de ley, y fuerod de su favor, y la general del
 derecho en forma; para q. se apremien como por ex-
 tencia se pasada en autoridad de cosas Jugadas, y por
 si consentidas: Aui lo otorgo y firmo, si en testigo de Pe-
 dro Carrion y Gasalbes y Antonio Paga ^{tes} de esta villa.
 vecinos de la Comunidad = qui = valio

Blas Ferrandez

Antoni
Juan Antonio Carrion

De la Real Caxia con
sello 2.º de la Real
Chancaria

Di. 27 de Junio. Poderes al Juyto.

Maximiano Carrío En.º Real. a.
D.º Ant.º Blas y D.º Greg.º Sempere
y Salan.

Maximiano Carrío En.º
Real. a.º y p.º s.º

Yo el Juygado ordinario desta villa de Alcoy y de ve-
cino segun el titulo copiado por el Magistad que
dió quando se traxo de Diciembre del parca años
ochocientos e once y en su nombre y ausencia el Con-
sejo de Regencia. Dico: Que en mi grado y en la me-
jor via y forma que haya lugar en dho. Concepto
de mi poder lo cumplí e libré general e especial
y bastante a D.º Antonio Blas y D.º Gregorio
Sempere y Salan Procuradores de la Real Audiencia
de este Reyno de Valencia vecinos de la uni-
versidad de los dho. puntos y a cada uno de ellos si el in-
solidum que es en este acto pero como si fuesen
presentes para que en mi nombre y en el nombre
de la Real Audiencia de este
Reyno y de cada uno de los tribunales que conbenir y ne-
cesario fuese y soliciten la mantencion y ampa-
ro de posesion de En.º vnico de el Juygado Real ordi-
nario desta villa de Alcoy en virtud del titulo
que a mi favor lo pide el Consejo de Regencia au-
torizado en la ausencia y contididad de mi Sobre-
cano el Sr. D.º Juan de el Septimo que dió en
quar de Mayo de la fecha de trece de Diciembre del
indicado año de once e once e once en el nombre
mío que hizo a mi favor de la En.º la difunta e pre-
sentiñima Señora Duquesa de Amadorax con-
En.º en veinte y siete de Mayo del mismo año an-
to En.º Real Pedro Daza con la licencia de este en la
varonía de Valen en este Reyno y pago de la
mediante que tengo satisfecha como tan-

Dno. puidan y de van pidan costad y hagan lo de
 mas actos y diligencias, que yo el otorgante
 haviendo y haer podria presente siendo que para
 todo lo referido anexo conexo y dependiente
 de y poder con libe, franca y general admini-
 tracion y facultad para que le puidan supstituir
 en uno o mas de los casos de supstitucion y om-
 bra otro de nuevo: Tal cumplim. de todo obligo.
 mi bene y putad ha sido y postea, y de-
 poder alad Justicia de S. M. para que a ello me
 apremie y por todo rigor de Dno. y de la Executiva. Sin
 lo otorgo y firmo en esta villa de Alcoy a los veinte
 y siete dias del mes de Junio del año mil ochocien-
 tos quince: siendo testigos D. Miguel Berenguer
 Alvariz Mayor y Antonio Payer Es. de esta villa.
 vecinos de ella. otorgante

Don Juan
 Mariano Carrion

Libro copia con
 Lillo 29. a de Dno
 otorgante

Dia 27 de Junio... Codigo de Leyes

Mariano Carrion Es. D. Juan Garcia
 Garcia Toranzo D. Rafael Sorabes Es. Real de mi co.

y presidente del Juzgado ordinario de esta villa de Alcoy
 y vecino de que es el titulo perdido por D. Juan
 (que Dios guarde) en trece de Diciembre del pasado año
 mil ochocientos y once en su nombre y ausencia
 el Consejo de Real Cedula: Quod mi grado y en la me-
 jor via y forma que haya lugar en Dno. concibe-
 todo mi poder cumplido, libre, general, especial y
 bastante a D. Juan Garcia Toranzo Agente de negocios
 de esta villa y Corte de Madrid y a D. Rafael Sorabes
 Cadete del Real Cuerpo de Guardias de Su Magestad R.



identes ambas en dha Corte a los dos juntos, ya cada
 uno de ellos el insolidum. presentados a este auto; pero como si fuesen
 presentados para que en su nombre y representacion con-
 venciesen ante el Supremo Consejo de Castilla y de mas Exi-
 bimientos que conenga y necesario fuere y soliciten la
 manutencion yamparo de posesion de Enxerisano unico
 del Juzgado Real, ordinario de esta villa de Alcoy en vis-
 tud del titulo que a su favor lo pidio el conçejo de Algen-
 cias autorias en la ausencia y captividad ad que se
 como el Sr. D. Juan Ferrnand el Septimo (que Dios guar-
 de) baso dha fecha de trece de Diciembre del indicado año
 de once a consecuencia de su nombram^{to} quibnos años fa-
 vor de tal Ex^{ta} la difunta Excelentissima Señora Du-
 quesa de Medinova con Ex^{ta} en veinte y siete de Mayo
 del mismo año ante el Sr. Real Pedro Duxa con Pri-
 dencia estorba. Por tanto de xalar en este Reyno y
 pago de la mediana que tenga de dha fecha, como
 tambien la de consolidacion de dha dha y de las segun-
 tas anotaciones que se han de continuacion de dha
 cion de titulo cuyo nombramiento me hizo de lo
 pasada Excelentissima Señora como Duñes pro-
 pitaria de dha Enxerisania y de su heredad de vinculo
 que fundo D. Marcos Antonio Mucfi confirmada
 en dha posesion por el titulo que lo pidio a favor de dha
 Excelentissima Señora el Sr. D. Carlos quarto en
 ocho de Noviembre del año mil ochocientos quatro
 vacante por muerte de D. Pedro Carrion su Padre, ya
 dha fin practique a quanto diligencia de su
 necesidad al obtenido indicado en virtud del Sr.
 cuando hecho por el Ayuntamiento de esta villa en
 veinte y seis de Abril del corriente año para que
 se nombren quatro Enxerisanos del Juzgado de

go y fiamos en esta villa de Alcoy a los veinte y die-
tes dias del mes de Junio del año mil ochocientos
quince: siendo Festigo D. Miguel Berenguer
Alguacil Mayor y Antonio Payer ^{Escr.} de esta villa
vecinos de

Don Antonio

Dia de Julio. ^{Escr.} de Payer y Payer

Antonio Payer y Payer

Juliano Payer

Embargo de Alcoy a los quince

dias del mes de Julio de

mil ochocientos quince: Antonio el Escr. y Festigo Com.

paricio Juan. Payer de ejercicio Amigo y vecino de

esta villa de Alcoy, y de sus qual y cierta ciencia de

go: Payer y Payer de sus poder libros, lino, y bastante que

de dicho de Payer y Payer de sea a Antonio Payer

de la plaza y Payer de sea a Payer de sea a Payer de sea

de sea a Payer de sea a Payer de sea a Payer de sea

de sea a Payer de sea a Payer de sea a Payer de sea

de sea a Payer de sea a Payer de sea a Payer de sea

de sea a Payer de sea a Payer de sea a Payer de sea

de sea a Payer de sea a Payer de sea a Payer de sea

de sea a Payer de sea a Payer de sea a Payer de sea

de sea a Payer de sea a Payer de sea a Payer de sea

de sea a Payer de sea a Payer de sea a Payer de sea

de sea a Payer de sea a Payer de sea a Payer de sea

de sea a Payer de sea a Payer de sea a Payer de sea

de sea a Payer de sea a Payer de sea a Payer de sea

de sea a Payer de sea a Payer de sea a Payer de sea

de sea a Payer de sea a Payer de sea a Payer de sea

de sea a Payer de sea a Payer de sea a Payer de sea

de sea a Payer de sea a Payer de sea a Payer de sea





Quarenta maravedis

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

en todas las instancias, lo que en el poder de
ellos quanto a papeles sean necesarios pidan
costas, y hagan los demás actos y diligencias
civiles y otras conseruacion, y que en el otorgan-
te por el hazia, y ha de expedirse si es de prece-
te, que el poder que en ellas se da es unimo
da y concede para todo lo que fuere de autos conser-
y dependiente, con libre y general administra-
cion y facultad para poder substituir, y
nombrar otros conseruacion en las formas,
obligando a las firmas de las personas y bienes,
haviendo por base: En solo firme por el
vicio no habra ni solo ni uno ni otro de los
testigos que lo fueron Pedro Carrion y Sorabbe
y Antonio Payera Es. de esta villa de vicinias

Pedro Carrion
y Sorabbe

Antonio
Mariano Carrion

Dia 12 de Julio. Fianzas de esta dño.

Josef Vidal Maestro Cirujano }
Antonio Molllor } En la villa de A-

rehab de Julio del año mil ochocientos y quince. An-
ten el Es. y testigos infraescritos comparecio Jo-
sef Vidal Maestro Cirujano de esta vicinias (siguen
dos y se conocen) y dixo: Que por quanto se esta profe-

~~_____~~
()



BELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

viente Criminales, por el Sr. Conregidor de esta Vi-
 lla y Oficio de mi el Actuario contra Antonio Mont-
 tesa fabricante de Paños, Acustado en Su Casa por ha-
 ver tratado de dador a Josef Valero, el qual se han man-
 dado poner en libertad bajo fianza de estas adre-
 chas, y para que tenga efecto la Doltura del Suo dho, en
 la forma que mas ha y en lugar en dho. Torqva: Ju-
 el Citado Josef Vidal estara a dho. y Justicia de la
 dicha causa, sobre que esta preso y pagara lo que
 contra el fuere Juzgado y Sentenciado en ella en
 toda instancia y en su defecto lo pagara por
 el otorgante como a su fiador y principal, paga-
 dor que de Constituye, haciendo como hace de hecho
 y como ageno suyo propio, sin que para ello se au-
 eranis hacer Excepciones, ni otra diligencia de
 fuese ni de derecho con el dicho Monttosa ni su
 bienes, cuyo beneficio Pruncio lo presamere
 ty queda la condenacion que en la Sentencia de di-
 cha causa se hiciera, contra el Pfen. de Monttosa,
 sentenciada con el otorgante y su bienes ha-
 ver y por haver, que obligo, y que por ello se pro-
 ceder por apremio y todo rigor de derecho, para
 cuyo cumplimiento no podera ir a la Justicia de
 de S. M. en especial, al ad que de dicha causa co-
 noscan, y Pruncio su propio fuese y domicilio,
 y toda y qualquiera de las dhas y fueses de dho.
 favor: No lo firmo porque de lo no abe hito.

[Handwritten signature]

lo a sus ruegos uno de las Festijos que lo fueron
Juan. Julián Procurador y Antonio Payer Es.
ambos de esta villa vecinos y moradores de El
enmendado = Antonio Manllozvaler
Juan. Julián

[Signature]

Antóni

Mariano Payer

Ribaelopiá con Dia. de Julio. Poder. a Pleyto

Sello 3.º dia 12 de Mayo
medy año

Josif Miquel Labradoria
D. Antonio B. Sosa y otro

En la villa de Alcoy el día
nueve dias del mes de Julio

del año mil ochocientos quince: Antóni B. S. y Festi-
gos infraescritos comparecio Josif Miquel vecino del
lugar de Benifayo de Jalco allab al presente mes-
ta villa (aqui en doxy conorca) y de Bugrals y de
nos de las presente de Sango: In idava y dis to de supo-
dex cumplido, libre, llano, y bastante, qual se le
quiere de los y es necesario a D. Antonio B. Sosa y
D. Gregorio Sempere y Salas Procuradores de la
Real Audiencia de Valencia vecinos de la misma
ausentes a este Sango. bien como si presentes fue-
sen y al cargo acceptantes a los dos puntos ya ca-
da uno de por si et in solidum para que en un ombre
y representacion sigan todas sus Pleytos y cau-
sas Civiles y Criminales comenzados y por
comenzar Activos y pasivos compareciendo
sobre ello ante los Jueses y Justicias de S. M. (que
Dias quaxdo) y sus Reales Audiencias y Tribunales,
y presenten ^{tos} Requesim. ^{tos} protestaciones, ci-
taciones y emplazam. ^{tos} ni quex y objetos lo con-
trario y en pmeva presenten escritos Es. Festi-
gos, y Probanas, tachem los de lo contrario de,
hagan Juram. ^{tos} de Calumnias, de inoixio y Suple-
torio, Reser Jueses Es. y otros de traído de pñ an.

[Signature]

Dia
Ribe
arcon
de P
ad. in
d. de
and.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

Excoñaciones y posesiones, venta de trances y flumats y
viviendas, tomas en posesiones y amparos; y gan-
ancias y sentencias en todas las causas y definiti-
vas, concientas lo favorable y de lo contrario
Apelacion y Dupliquen; si ganadas apelaciones y
duplicas hasta fin de causa en todas las instancias
de que se pudiese de En. quanto a Papeles sean ne-
cesarios y pidan costas, y pagando de mas actos
y diligencias judiciales Extra. Convergamos, y
que el otorgante por el haia, y pague por el
siendo presente que el poder que en el pleito el
mismo otorgante concide para todo lo que se haia
con el dependiente, con libranza general al Admi-
nistracion y facultad para poder substituir,
y nombrar otros con el mismo fin y forma, obli-
gando a la firmeza supersonary biene haia
de y por haia. Yo firmo siendo Testigo Pe-
dro Carrero y Salvador y Antonio Payer En. desta
villareal de Mexico

Jose Alférez

Ante mi

Mariano Payer

Dias 9 de Julio de mil ochocientos y quince

En la villa de Mexico
Yo el Sr. Juan de Sauri Payer...
Yo el Sr. Juan Julian

En la villa de Mexico
Yo el Sr. Juan Julian

Yo el Sr. Juan Julian de mil ochocientos y quince. Ante
mi el Sr. y Testigo infrascripto comparecio Juan.

[Handwritten signature]

Sanas Preservadas Reales Carceles, y de Ougra,
y lista Civica otorgo: Que para y dio todo supor-
dex, libere, Mens, y bastante qual de dño. si fiquise-
y necesario sea a dñm. Julian Procurador de
estos Juzgados para que en su Representa-
cion sigatodos sus Pleitos y causas Civiles
y criminales comenzadas, y por comenzar
que al presente tiene y en adelante tuvieren
con qualquiera persona, comunes Ecclesias-
ticas o Seculares en las quales, y en cada uno
de ellos, compareca asi demandado como de-
fendiendo ante qualquiera Jueses y Justicias
donde ^{tos} ^{tos} Pleitos, Citaciones, protestaciones,
Embargos, Execuciones, Juicio, y senten-
cias y Placatos de bienes tomas posesion de ellos y
expresion a fuer de ella presente Escritos Tes-
tigos ^{mas} En. provados y otro qualquiera que se
deprende tachado y contradiga lo que en con-
trario se hallare, presentare, y provere, Ple-
re Jueses citados En. y Placatos, Juicio, Ple-
saciones, y de aparten de ellos si le pareciere; ha-
ga y pida se haga los ^{tos} juram. de Calumnia,
y de honorias y ga antes y Sentencias de los
Jueses, interloutorias y definitivas concien-
te lo favorable y de lo perjudicial y adverso a
apelle y Duplique sigatodas apelaciones y Du-
plicadas donde con dño. pueda y deca; Pida
Cartas, apremios, y gane. Placatos provisiones,
Cartas sobre Cartas y otros Despachos haviendo
de Republica y notifique donde ya quisier
se dirigiere: ^{Finalm.} haga y pida se ha-
ga ^{tos} y demas dilig. judiciales que con-

000



En la ciudad de Lima a los...

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

vingamos de afueras y labrimos que el otorgar.
 de las y ha de poderos presento siendo que
 para todo lo susodicho y lo a ello anexo y depen-
 diente de este poder al Sr. D. Juan de
 lib. franca y general Administracion y con-
 facultad de injurias, puzas y Substituir los
 carlos Substitutos y nombrar otros de nuevo
 q. a todos ellos en forma: La primera
 de los obligar subdinas, ha sido y por ha-
 ver; Anillo otorgo (equinidoye consero) Ho-
 fimo siendo Festigo y Vicente Guizalcaide.
 y Antonio Paya etc. ambos de esta villa de
 nos y morados

Franco, Savat

[Signature]

Antoni

[Signature]

Dice de Julio. Poder.

José González Rey pruso:
Martín Olmedo

En la villa de M.
 con el poder de

Se hizo copia con
 sello de obrador
 y esta declarada
 de postal de in-
 terno de Agosto
 de dicho año

del mes de Julio del año mil ochocientos y quinze
 Antoni el. En. y Festigo y infrascriptos Compro-
 miso José González Rey pruso en esta Real
 Carcel de y de sus grades y licencias, en la
 via que en la haya lugar otorga: Que de sus
 y de los supodier, cumplidos libras, liras, y
 bastante qual de dno. si quisere y mueras

[Signature]



SELLO CUARTO, CUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y QUINCE.

de derecho de Viquixte, y vecerario de Santa
Saxena de Sabadon, y vecino de la villa de pa-
ber hermanos de los otorgantes de este
este otorgante, sin como si presentase fuese y
al cargo de aceptar para que judicialm.
o Extra judicialm. pida en nombre de los
otorgantes divisione y particion de las
mas que les correspondan, pertenescan, y
puedan pertenecer por qualquiera titulo, cau-
sa y razon que sea, con intervencion de
sus herederos, y otros. Tasadores y con-
tadores para las quantidades y adjudicaci-
ones que apaxese, o contradigan, y sobre
la averiguacion de las deudas que
se paxedan ofrezca, y nombres Juces ar-
bitros para que las vean, y en Justicia
determinen, arbitren, y compongan con-
simindose, para ello con las partes, se-
ñalando termino, y en caso de discordia
nombrar tercero, hagan qualquiera
transacciones satisfaciendose, con lo que
concordaren, y en lo demás ceda y ce-
nencia el derecho que les perteneciere y
otorgue, las ^{tas} que con simen por
ser el caso con las causales de una
taxalera, pena de obligaciones, por.

[Handwritten signature]

tos y demas, y los bienes muebles, sumo-
 ntes o inmatriculadas de las en si, dandose
 por entregadas, y de las citias y raices to-
 mas y apuradas las posesiones Reales y al-
 vendidas = Para que pueda vender y vender de
 los bienes que pertenescan de Fernando
 de Alencar y Maria Rosa de Alencar sus Padres
 a qualquiera persona o personas del
 Estado y Condicion que sean, por el precio
 o precio que conviniere, y ajustare, co-
 mo y libre de toda cantidad, y de ello otorgue
 las ^{provis} que necesariadas sean: Y para que
 en subnombres (provis) compare con
 ante las Justicias de S. M. de la Anticamer
 y fiscalazas, presentando ^{tos} edictos, si que-
 rrim^{tos}, protestaciones, y quanto necesariadas sea,
 citaciones y emplazam^{tos}. ni que y objeto
 lo contrario, y presente Exco^{tos}tos, Exco^{tos}tu-
 ras, Furtivos y otras p^{tos}esas, todas las
 de las partes contrarias, haga ^{tos} p^{tos} de
 calunnias de injurias y Suplicas, Pleas, Ple-
 as, ^{provis} y otras libradas; pida ^{tos} conciones,
 p^{tos}ones y amparos, ventas, transas y
 Pleas de bienes; tome ^{tos} posesiones y
 amparos; oya Autos y Sentencias in-
 terlocutorias y definitivas; concienta
 las favorables y de las contrarias ape-
 le, Pleas y Suplicas siguientes los Re-
 curros apelaciones, y Suplicas, y haga
 los demas Actos y diligencias judiciales
 y otras que convengam y que los otor-
 gantes haxian y hacer podrian sin



[Faint handwritten notes or signatures in the bottom right corner.]



En nombre de su Magestad

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

Expediente que para los efectos, a cargo y dependiente, le devy conceder los supradichos, con libras, francos y general administracion, y facultad para que le pueda substituir, en quanto a Pleitos tan Solam. en uno ó mas, y vacar los Substitutos y nombrar otros con Placacion en forma. La su firmeza. obligaron subtermeos y libertades hereditarias y otras. Dicho poder a las Justicias de S. M. en especial a las de Su domicilio para que le apremien a su cumplimiento como por Sentencia definitiva pasada en Juro y consentida; y Placacion todas las leyes, privilegios de su favor con la general del dño. en forma. Nos otorgantes (a quienes yo el Rey y yo la Reyna) lo firmamos siendo Justiceros Pedro Carrion y Gaspar de Sotomayor y Antonio Baya en

V. Sopena

Fernando Sopena

Ante mí

Mariano Carrion

Libre Copia
Con Sello 30
Dia 16 de Diciembre
de 1815

Dia 20 de Julio. Poder a Pleitos

Trayendo tanto

Manuel Blanes y otros.

te dias del mes de Julio de mil ochocientos

1815

quince: Antemiel En. y Festigos infra es-
 critas Compaxcio ^{ca} tanto de esta vein-
 dad y dixo: Que de sea y dio los supodex cum-
 plidos, libre, lleno, y bastante, qual de derecho.
 de Aguirre, y en necesidad a Manuel. Blas-
 and y Juan. Carris Procuradores R. R. R. R.
 xos de estas Jurgadas, Anuntel a estos to-
 gan. por como si presenten fueren y
 Acceptantes, a los das juntas y a cada
 uno de por si et in solidum para que
 en su ombre. y Representacion puedan
 seguir y sigan todas sus Negocios, Lan-
 sas, Negocios, Civiles y Criminales
 movidos y por mover, Activos y pas-
 sivos con qualquiera Persona de
 nasticas y seculares, y sobre ello con-
 parezcan ante las Jures y Justicias
 del M. (que Dios guarde) y sus Rea-
 les Audiencias y Tribunales, y preuen-
 tir ^{tos} Pedim. ^{tos} Negocios. protestaciones
 Citaciones y ^{tos} emplazam, ni que en ob-
 jeten lo contrario y en prueba puen-
 ten Escritos En. Festigos, y Probanzas
 lo que ley de la adversa; hagan Ju-
 ram. de Columnia de iudicio, y Suple-
 torio; Presenten Jures, Exhibiciones, y otras
 de todas; pidan Exenciones, pried-
 des, ventos trances, y Placatos de
 Ordenes; tomen posesiones y ampa-
 ros; oyan Autos y Sentencias inter-
 locutorias y definitivas concurran
 lo favorable y de lo perjudicial ape-



Excmo. Sr. D. Juan Román de Troya

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

Ins. Pleasanos y Suplicantes, sigan las apelaciones y Suplicas, pidan. Costas, y hagan todas las demás actos y diligencias judiciales extra. Conbenzan, y el otorgante. y lo mismo y hacer poder a presente Sindo pue para todo lo que se pide cada cosa y parte de lo anexo conexo y dependiente de otorga. este poder con libre. franca y general Administracion, y con facultad de poder substituir en uno ó mas Procur. los substitutos y ombres. Otorga de nuevo con plura. cion en forma: obligando a la firmeza sub. bines y plura. havidas y por hacer. Nos firmo Sindo Festigal Pedro. Carrisio y Gosalbes y Antonio Baya. Oficiales de Pluma de esta villa vecino y morador de

Juan. Carta

Ante mí
Francisco Carrisio

D. de 27 de Julio. . . Poder.

D. Juan Román de Troya...
otro. a D. Antonio Molle

En la villa
de Meoyalof

señalado y siete días del mes de Julio de mil ochocientos y quince. Ante mí el Escribano y Fiel.

[Signature]

Enagenacion de la casa que Mayo en Cuba
 rancia cita en este testado y en la mayor
 lundante por uno lado con otra del Real con-
 unto del Sr. Agustín de esta villa por el otro
 con las de Juan. Abad y Basulo por las Epal-
 das en parte con la de D. Josef Gibert y
 Domenech y por delante con las de Heredia
 Parroquial de la calle en medio, cuyos po-
 deres otorgados a favor de las Inditadas, D.
 Antonio Mallo, y Lorenzo Macias por las Inun-
 ciadas Testamentarias que se han presentadas
 por aquellos en el Expediente de Enagenacion
 y Escibible Copias de los otorgados por el D.
 Juan Romá, Felis Florés alas letras lo son del.

Ítem?

Tenores siguientes = En el lugar de Vilanueva el
 primero dia del mes de Junio del año mil ochocientos
 y cinco. D. Bartolome. Jueces Curas
 de la Parroquial Iglesia de este dho lugar de
 Vilanueva y Juan. Fray. Mallo ordinario
 del mismo, vecinos de propio lugar por los
 presentes publicos. Confirieron a favor de
 D. Lorenzo Macias vecino de la villa de Mayo
 las facultades en derecho necesarias para lo
 que sigue. Para que juntamente con
 las demas Interesadas en la herencia del
 difunto D. D. Pedro Michavita Curas que fue
 de la Parroquial Iglesia de esta villa de Ma-
 coy pudiesen vender de Casas que ha dexa-
 do en su herencia para celebracion de Mi-
 sas, y de otras para los pobres o las personas
 o personas que tengan por conveniente
 por el precio que se combinaren a ajustar.

[Decorative flourish]



Justificand en caso necesario las causas de
que procedieren las Menaciones, acuse
Maldad, pida terminos, publicacione
de probanzas, Autos interlocutorios
sentencias definitivas, Conciertos las fa-
vorables, y de las Contrarias apite y Dupli-
que siguiendo tanto estas, y las Menas
oportunos como la defensa de aquellas han-
ta su final terminacion, obrando y con-
catando en todos laues quantas diligen-
cias practicas podrian, lo mismo otor-
gentes presentes siendo, con facultad de
substituirse en quanto a pleitos y pro-
curas, quedando Menados en forma tan-
to los nombrados como el Principal sub-
tituyente, obligando a la Seguridad sup-
bienda y derechos devidos y por hacer:
Y dan poder a los Jueses y Justicias de este
Mag^d que de sus causas puedan y devan
conocer a cuyas jurisdicciones en lo ne-
cesario se someten con lo paxa el mun-
cia de quantos leyes, fueros y privi-
legios les supraguen con lo general
del d^{no}. informas para que a su cum-
plim^{to}. lo paxemien como por d^{nten}
ria para dar en Autoridad de los Arzobispos,
y por lo mismo consentidas: En cuyo ter-
minio fue fecha la presente siendo
por Testigos Josef Mellado Fiscal de Re-
chos, y Josef Zamazona Labrador
vecino de este Lugar de Villanueva: Yo el
otorgante (siguiendo Joel ^{mo} de J^{ca} ca-



nros) los firmaron doy fe = Bartolome Jor-
 dan = Fran^{co} Peris = Antoni Ramon Conyot =
 Eyo el Vffexid Ramon Conyot E^{no} Real.
 y vecino del lugar de Foyas, presente fui-
 con los Testigos al otorgante de la Encom-
 que precede, y de sus Alguaciles que en mi-
 poder queda alargada con papel de Bellos-
 quarto, saque el antecedente traslado que-
 firmo con aquel Concedido al que me he-
 firmo: y para que conste donde Concedido doy
 el presente que signo y firmo en este di-
 cho lugar de Foyas a los cinco dias del mes
 de Junio de mil ochocientos y quince = a-
 guarden un signo = En Testimonio de ver-
 dad Ramon Conyot = En el lugar y
 Parroquia de Barxetas y dias ocho de
 Junio de mil ochocientos y quince: An-
 toni el E^{no} y Testigos infrascriptos con-
 parecio D^{no} Juan Romá Economo de la Par-
 roquial Iglesia de este dicho lugar y
 Dijo: Que en Mayo ultimo recibí oficio
 para si y puntam^{te} para el Alcalde ordinario
 de la misma dirigidos por el D^{no} Anto-
 nio Molla Economo de la Parroquial Igle-
 sia de la villa de Alcoy, en el que se pedia
 me que me atribuyera a que en el dia de
 dicho Mayo, D^{no} Salvador Michavila her-
 manas y heredera de finca de
 los bienes del difunto D^{no} Pedro Michavila
 villa Curas que fue de dicha Parroqui-
 al de Alcoy, esta nombrado el otoran-
 tante y Testigos de este Pueblo Admini-



*
Cuarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUARIN- TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE:

En las Reales Caxas Publicas Subasta de los Casos
 que de la Caxa poseia en Chantillay de
 un arrendador. Segun la disposicion de aquel
 para sus fines expresados, en que se li-
 tava al otorgante y estas Justicias de con-
 puerencia; y mediante a que el conpar-
 niente no puede efectuarla mediante te-
 ner algunos infuimos de lugar para
 cumplir las leyes Sacram^{tas} como es pue-
 blico, desand se fuliere y que vino a cony-
 gar la menor demora, de vultu y volun-
 tad otorgar. Que se y confiere todo supoder
 cumplido, libre, llano, y bastante para con-
 dicio. e liguio, y necesaria en favor del
 por el Sr. D. Juan de Alcalá ordinario actual
 de la misma Baronia de ella. Ni uno que
 esta presente o para que un nombre del
 otorgante como tal. Economa de esta Baro-
 quial pueda intervenir e interseña pun-
 ta de mano comun con el otorgante et ino-
 bidum ala practica de lo que en asar de li-
 tado oficia pasando para ello a dicha vi-
 lla de Alcañ anstiendo ala publica sub-
 stantia de la casa que de la Caxa D. Pedro de
 Alcantara poseia arrendada de la villa
 en ayuntamiento, otorgante de ella la villa

[Handwritten signature]

de traslacion de dominio, la deviccion, obligacion en la citada Representacion y tobo ello con arreglo a las disposiciones del contenido Micharvitas con todas las Clausulas de su naturaleza y estilo que quisiere hacer aqui por virtud como si lo estuviesen a las letras de venta ad usum annuando fueras a fin de y contrato de contrato, y si lo contrario a cargo del precio y valor que el tal teniente fue de presente y ante el Sr. Publico que de ello se le ha confieso y renunciado las disposiciones de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1763 que dispone la ley otorgando en su favor cartas de pago. Hechos y vistos en forma que mas condesciende a las partes y a favor de los compradores o Compradores en Constantose de aquellas partes y acciones para la indicada distribucion que el Testador Micharvitas ha dispuesto otorgando igualmente las cartas de pago adrentas, pues se da y atribuyeron a las partes cumplidas que el teniente con la anexo, conexo, incidente y dependiente que por falta de el no ha de dexar como alguna parte hacer y obrar lo propio que el tal otorgando se ha de hacer y obrar por el presente siendo libre francos y general Administracion, y para su fin y para obligacion con obligacion otorgando las bienes de la citada Administracion con poder a las Justicias de su fin y para que a ello se apremien en la forma legal que por tal lo tiene, Si lo dixo, otorgo y firmo siendo presente y



Quarenta maravedís.

**SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

MS

por testigos Josef Batallas y Juan Marques,
labradores y vecinos del mismo estado,
lo que y deba consistir. Doy fe D. Juan
Román Economo = Antóni Texnando Audax
Jutierrez = Este primer traslado concuerda
con el original con sus Registros protoco-
loriales publicas En las que Antóni Tex-
nando Audax Jutierrez En. Real y res-
tario del Reg. de Rentas V. (Dias de que) pu-
blica en la Real Corte, Reynos y Señorios.
han pasado y pasaron en este Corrient año,
alargadas en papel del sello quarto ma-
yor segun por ley se han mandado abo-
guarme el pize, en fe de ello yo el Reg. de Rentas
verbal del otorgante, libro la presente
que es un original en esta Ciudad de San
Felipe donde. Reid, nella y Juris ocho-
den mil ochocientos y quinze. Comprensiva
de los foxas primera y ultima pa-
pel del de los segundos, En esta de manua-
agencia, publicadas del mismo = Lugar de un
Subst. de los dignos = Juanando Audax Jutierrez = En
la villa de May a las diez y seis dias del
mes de Mayo del año mil ochocientos y quin-
ze. Antóni de los y testigos en presencia de
comparsa de D. Juan Texnando Obis Benefi-
ciado de la parroquia de la villa de la villa

MS

de Castilla Decano de su Reverendo Clero y Di-
 o: Que se halla con poder bastante otorga-
 do a su favor por el Doctor D. Jeronimo Jo-
 van Curas de la Parroquial de Sta. de Casta-
 lla para vender una casa demorada Malivi-
 da en la herencia del D. D. Pedro Michavita
 curas que fue de esta Parroquial. Y que se
 que el Plural de las E. de Sta. de Sta. de Sta. de Sta.
 no Juan Antonio Pans E. de la Ciudad de
 villas de Castilla en ella y en las de los con-
 tos, Copias de las qual se me ha exhibido en
 el Actuario y a las letras es de tenor siguiente
 En la villa de Castilla a los tres dias de mes de
 Mayo de Mil e Noventa e cinco años
 Antoni el E. y Testigos, el Doctor D. Jeronimo
 Jo van Curas de la Parroquial de la misma y
 de ella vecinos otros de los Administradores de los
 bienes de Sta. de Sta. de Sta. de Sta. de Sta.
 D. Pedro Michavita curas que fue de la Parro-
 quial de Sta. de Sta. (a quien se dio el conato) di-
 o: Que dava y concedio todo supodex. Cumplido, lle-
 no y bastante segun se sigue. Yo el D. Don
 Juan Curas Decano del Reverendo Clero
 de la Parroquial de Sta. de Sta. de Sta. de Sta.
 de la misma parente y de esta para
 que pueda vender y vender a qualquiera per-
 sona o personas una casa que ha estado
 en la Ciudad herencia del mencionado Don
 Pedro Michavita citada en el Plural de la pre-
 dicha villa de Sta. de Sta. de Sta. de Sta. de Sta.
 de la Puerta de Sta. de Sta. de Sta. de Sta. de Sta.
 el precio o precios que convinieren y a su

1002

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.



*
Cuarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUAREN- TA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Tanto Cobradores las Cuantías y decha ven-
ta otorgue. las ^{pro} publicas mensuarias con-
tas. Clauulas de su naturaleza, las que capere-
re y ratificas desde ahora, practicando en ra-
zon de la Honrra del Supradicho D.^o Pedro Mi-
chaleto en nombre del otorgante en virtud
de su administracion quanto ha sido y ha-
re y podria presente y en lo que para todo
lo que se usara sobre el particular que surge
fortuito, cogitado, incogitado, necesario y por
tuna de conceder al apoderado subscrito y
suced. de la y general Administracion ple-
naria, y con facultad de suplicar, pre-
senciar y Substituir, revocar los Substitutos
en causa o sin ella y otros de nuevo nom-
brar. Y lo que a todo se informa: Tal como
se contiene de lo que es obligo los D.^{os} y D.^{as}
de su administracion presentes y fu-
turos con su mision bastante a los señores
Jueses y Justicias que de ello deuan y quidan
conocer para que a ello se compelan como
sentencia definitiva de Jueses Competentes
parados en autoridad de cosa juzgada y con-
sentida; Rucionando el Capitulo su nombre
de penes guardias de Substituciones de cuyo efec-
to es sabido y demas leyes fueras de su
favor y favor del D.^o en forma: Yo Jue-

[Signature]

Quinta Maravedis.



SELLO CUARTO, QUIN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

no siendo presentes por testigos D. Joaquin Ni-
 co, D. Manuel Soler y Dico y Tadeo Monllor Es.
 vecinos de estas dichas villas = D. Jeronimo Jo-
 sex = Antemi Fran. Antonio Pan = Estepanmes.
 traslados conexas con sus original. Registros.
 para Antemi y las testigos que en el presente son
 y queda en un poder en el Poder de E. por
 el que. Elly Gutierrez de un consentimiento.
 con D. Felix del ello quarto Mayor a quien el E.
 mto. En fe. de ello el presente que digno. Ofi-
 mo de ello. En el otorgante en el dia de y.
 año de su otorgam. = En testimonio f. de ver-
 dad = Fran. Antonio Pan = Cuyos Poderes son
 conformes con los de la copia que se me ha tra-
 ido a lo que me el fijo y de bolvi a la parte = Por
 tanto el ante el D. Juan. Serrano v. de la
 facultad de poder. Substituir. que le va. Concedida.
 de su grado y cierta licencia en tan. y forma q.
 mas bien haya lugar en derecho. otorga. Que el
 Poderes que tiene de lin. en el D. Jeronimo Jo-
 sex loy. Substituye en todo y por todo en favor de.
 D. Antonio Mollo Regidor perpetuo de el Ayuntamiento.
 de estas villas vecino de ella. Asiento de este otorga-
 mto. para como el presente fue. y el largo de ceptan-
 te para que en su virtud haga y practique
 todo quanto se incarta en el poder. a cuyo fin
 le pone. el Compadreinte en un minimo lugar

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

coniguales facultades vny voz con que se
estan concedidas y con las mismas obligacio-
nes podexis de Justiciales firmes y ylluacion
en forma, como si estuviesen otorgadas a fa-
vor del mencionado D.^o Antonio Molto, e quin-
sidos de tambien el Sr. D.^o Juan Sixto
como Decano del Reverendo Clero de las Parroquias
de esta de Cartalla y otro de los Administradores
de ayuntamiento de las Herencias de la Ciudad de punto D.^o
Pedro Michavita Curas que fue de estas Parroqui-
as y Iglesia para que en nombre del otorgante
juntamente con el de la Ciudad D.^o D.^o Guonimo Jo-
ves y representando sus propios personas Accion
y derecho pueda ver y vender a iguales quinaxa
sonas las ante dha. Casas de morada y vendidas en
la mencionada Herencia, Cita en las Calle Ma-
yor de este Bobad, recibiendo y cobrando el precio
con que se apostare y otorgando de dha. venta la
en publicas necesarias con las clausulas de su
naturaleza y estilo y practicando en dha. xaron
quanto el otorgante ha de y hacer podria es-
tando presente para todo cada cosa y par-
te con lo anexo accionario y dependiente de dha. venta
podexis sin limitacion con libre franco gene-
ral administracion y facultad de inspeccion pu-
nar y substituirle en uno o mas Procuradores
revocare los substitutos y nombres otros de
nuevo que de todo se lleve en forma. La firme-
za obligo las bienes y Rentas de dha. Adminis-
tracion presente y futura con dha. mencional y
Justicias que de dha. causas puedan y dha. cons-
en para que se apremien como por dha. ten-
cia pasada en Juro y consentida. En cuyo Ju-



*
Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

1007

timonio un lodico y otorgo el Emuncial D.^o Juan
 Lixano, y lo firmo siguiente to el En.^o D.^o y J.^o Con-
 cejal de los presentes por testigos Don Alonzo de
 Brador y Antonio Coloma. En. ambas decimas
 villas vecinas y moradores = M.^o Juan.^o Serra.
 no v.^o y Decano = Antem Juan.^o Maturo = En-
 la villa de Moyatos veinte y siete dias del
 mes de Julio de mil ochocientos y quinze: Ante
 mi el En.^o y testigos comparecieron D.^o Juan Ro-
 mas v.^o Economo de las Parroquias de Barche-
 tes y Felipe Flores Alcalde ordinario del mismo du-
 gax y los dos juntos como Abogados testamentar-
 tarios del difunto D.^o Pedro Michanilas cura
 de estas propias villas y en las indicadas y accen-
 tacion otorgaron: Que dan y confieren to su
 poder cumplido, libre, llano, y bastante, qual
 en derecho se requiere, y se menciona en don
 Antonio Molto Regidor perpetuo de la
 Ayuntamiento de estas dhas villas para que
 en la presentacion de los otorgantes, pueda otor-
 gar la correspondiente En.^o de venta a favor
 de D.^o Jorge. Diez del Comercio y D.^o Juan Perez
 Consortes vecinos de la villa de Finestrada, de
 las Casas que asimismo ha quedado en las
 dhas villas y ocho de los conyentes en las lras
 soldas testamentarias citadas en el Soblado y

[Handwritten signature]

Colle mayor bindante por un lado con las casa
de San. Abad y de un lado y por el otro con las de la
Reverenda Comunidad de San. Agustín y con
las cláusulas de un natural era: Para que
en todas las presentaciones precedas y cobre la
cantidad que le correspondas en razón de
dicha venta; ya mayor abundante. Confiese
el dicho de ellas, otorgándole a su favor la
oportuna carta de pago y libranza en forma, de
modo que quede solvente el comprador; y
finalmente si se opusiere alguno en contrario.
bre ello comparezca ante qualquiera Jus-
ticia de S. M. an. Eclesiástica como secular, y
presente al intento quanto Escrito fue-
re necesario, y haga lo demás de todo y di-
ligencia judicial y extra. con benignidad y of-
ficio de un natural lo hicieramos si indoxe-
rentes; para que todo lo referido anexo co-
miso y dependiente le demos y concedamos to-
do nuestro poder cumplido con libre, franca
y general Administración y facultad para
que lo pueda substituir en quanto a Phy-
tal tan solamente en uno o más de los sus
titutos y nombres otros con Placación en
forma: Toda firmeza y Substitución obli-
gamos nuestro de un y Placación de un
y por haber: Damos poder a las Justicias
de S. M. en especial a las de esta villa para
que le apremien a su cumplimiento como por
sentencia definitiva pasada en Juro y con-
sentida; y Placación todas las leyes, privile-
gios de su favor con la general del dño. en
forma; y los otorgantes (a quienes de ofi-
cio

[Signature]

y fusen comparecidas los tres Arzobispos
Naciones de Justicia y de quida por el pro-
pio 1000 Regente de Manila de Bucare al publico.
Subasto por el termino ordinario publicando-
se los pregones prevenidos por el derecho con
la fijacion de edictos que Vesollicitacion por
los otorgantes lo que queda cumplido y transcu-
ridos los dias por el Sr. D. Antonio Josef Cava-
ñero Corregidor de esta villa de proximo auto-
mandando que para el Plenario que se celebrara
en el Expediente de las Casas Señaladas en dias diez
y ocho del Corriente mes de Julio y Ocho de las on-
ce de la mañana y llegadas este dia y Ocho compare-
ncia en el Tribunal Real de Madrid y de las de esta
vicinidad y para portura en venta y de omib. de la
que se fue admitida y publicada por el Regenero
de esta vicinidad Agustin Bernabey y continuando
los pregones por espacio de unas de Ocho y media
sefietos el Plenario cuyo tenor con el auto puer-
to a la continuacion y diligencia de disponer y dis-
tribucion de las cantidades uno y otro por el orden
ala letra lo es tambien del tenor siguiente En la
villa de Alcañices a los dias y ochos dias del mes de Ju-
lio del año mil ochocientos y quince: En la Calle
y punto a las Casas de morada del Sr. D. Antonio
Josef Cavañero Corregidor de las mismas a presen-
cia de los Testamentarios del difunto Sr. D. Pedro Mi-
chavita Cura Parroco que fue de esta villa por ser
de Agustin Bernabey Regenero Publico se llevo
al pregon en altas e inteligibles voces para
su venta por termino de una hora en la
diferencia de la casa que poseia D. D. Cavañero

Plenario

44

de Coblenz desta villa y de valle mayor lindante
 por un lado con la de San Mateo y Barcelo por el otro
 con la del Mal convento de S. Agustin y de aperechis
 como se habia de renovar en continencia en el mayor
 portax. Testando presente el dho. Sr. Corregidor de man
 de publicax la postura hecha por el Juan. Mateo y
 Barcelo de los sesenta y dos mil d. y mejorada esta
 por Nicolas Candela en cinco d. mas lo que de lin
 en cinco d. postax nominadas llega hasta la can
 tidad de setecientos cinquenta d. mas en cuyo
 acto fue comparecido Josef Colomer de S. Juan
 en nombre y como apoderado General de D. Jorge
 Duci del Comercio y D. Juan de Paz. Con estos se
 vino de finiar el aumento la postura en mil
 d. mas, y continuando los pregones baxo esta pos
 tura por un mes de media hora por el dho. Sr. Co
 rregidor de lo prevenido al Pregonero publicax. al qual
 y continuando los Pregones y mejorando la postu
 ra de un mil y un mil d. y al qual se le dio el
 Mateo y Colomer, y en tal caso se le dio fin
 mejorada y dada por la Casa de la dho. Casa de
 un mil y trescientos y tres mil quinientos
 d. lo que de publico por distincion de un d. y de
 los demas posturantes, y siendo dho. Sr. que no ha
 bia sujeto y bolviendo a peregir de lo mate de un
 de no habia mas tiempo que el que se merecia qui
 sise, y prosiguiendo al dho. Sr. en este estado mande
 de publicase por el pregonero la cosa de los tres
 y quedase hecha de lo mate de las expresadas casa
 postax de un mil y tres mil y quinientos d. en
 favor de lo expresado Josef Colomer en la dho. p
 tacion que intervinia y el dho. Pregonero dio la

En^{ta} se inventara tambien las Dilig^{as} de Almaten
 mayor corroboracion del dominio demandado y
 fuesen el 1.^o Corregidor de esta villa de Alcoy a
 diez y ocho de Julio de mil ochocientos quince =
 Casado = Antoni Maxiano Casado = En la Vi-
 lla de Alcoy a veinte y uno de Julio de mil ochocien-
 tos quince: Ante el 1.^o Corregidor de ella, y hallan-
 dose presentes el Presbitero D.^o Antonio Molto Eco-
 nomo de la misma, D.^o Antonio Molto, Regidor
 perpetuo de ella Representante del Excmo y De-
 cano de la Catedral, D.^o Vicente Vilanova 1.^o y Decano
 de ella, D.^o Lorenzo Macias Representante del Cura
 y Justicia de Villanueva, y no habiendo compare-
 cido el Alcalde de Barcheta, lo hizo Josef Colomes
 de San Juan en Representacion de Don Jorge De-
 ci y cumpliendo con la providencia que antecede
 hizo entrega del mismo de la Catedral de la Sochen-
 ta y tres mil, y quinientos y seis vellones a que ha cin-
 de el Almaten celebrado judicialm^{te} a favor de
 suya cantidad cada interesado se entregó en su
 parte, y la correspondiente al compareciente Al-
 calde de Barcheta lo prescribio el Don Antonio Molto
 para su entrega luego que se presenten otorgan-
 do en el interin el mas solemn^e Depósito, con
 lo que el 1.^o Corregidor dio por cumplido al
 Colomes de quanto le era incumbente, y mandó
 se proceda al otorgam^{to} de las en^{tas} convocandose
 a dicho Alcalde de Barcheta para ello en lo que
 se inventara las diligencias de Almaten, lo prescribio
 que antecede, y estas a el fin de la seguridad del
 comprador entregandole los Instrumentos
 ademas las actas antiguas de otras Casas a.

1976



Quarenta maravedís.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

que se comprometieron, los presentes y con los que se concluyo esta diligencia, de un tercio del importe del Plunato de la casa y Superuiba por las personas legitimadas que de un ha uerlo quinientos en su observancia asi lo firmaron con otros 1.^{os} de quida y ff = Cascañero = Josef Colomer = Antonio Molto Economo = Doximo Marcia = Antonio Molto = M.^o vicente Estanex de Cano = Antonio Mariano Carrion = En consecuencia de lo que se ha visto de las Compras, de las facultades que les van concedidas y facultades de los documentos que quedan incertos de todos puntos y cada uno de por si et invalidum con Plunacion de las leyes de la mancomunidad y fianzas, de su grado y licita cincuenta y cinco y formas que mas bien ay a lugar en dho. en los nombres que las compras otorgan. Que venden y dan en venta Real por pino de heredad y enagenacion perpetua para siempre jamas a Josef Colomer de San Juan Procurador de los Juzgados de esta villa vecinos de ella apoderado General de D.^o Jorge Diez del Comercio y de D.^o Juanas de sus consortes vecinos de Jimenez que esta presente y aceptante en dha. Plunacion la deheredad de la casa de morada cita en esta poblado y de la calle mayor; libre de todo cargo como memoria hipoteca sin otras

Prosigue

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

y obligaciones especial y general y como tal de las
 aseguraron y venden para sus Principales con todo y
 sus entradas salidas vios costumbres levidum.
 sus y todo lo demas que de hecho y de derecho les pertene.
 ce. Por precio de los antedichos ochenta y tres mil
 quinientos y de vellon que han entregado el compra.
 dor y depositado en la mesa del Juygado como consta
 en la diligencia supsiguiente a su Plante, de los
 que en el Publico los vendedores cada uno su respec.
 tiva parte para los fines mensionados, y como su.
 tofechos a su entera voluntad otorgan a su fa.
 vor en el nombre que comparece llamado firme.
 y eficaz carta de pago y finiquito en forma que el
 comprador de seguridad conenga. En estos terminos de.
 claracion que el justo precio y valor de las destinadas
 casa que venden es de los expresados ochenta y
 tres mil quinientos y de vellon que han de.
 cibido y que no valen mas y dima ad vale o vales por
 diez, del bouso de las muchas o pocas de un cada uno
 a favor del comprador y de sus Principales gra.
 cia y donacion pura perfecta e irrevocable que
 el dicho llama intervinas con incensacion
 y demas firmes de legales. Y Pluncian los de y
 quarta del titulo septimo libro quinto de la
 recopilacion que trata de los contratos de ven.
 ta tan que y de otras en que hay locacion en may.
 o menos de la mitad del justo precio y los quatro
 años que profine para pedir su Placion o suple.
 miento a su justo valor los que dan por par.
 tadas como si lo estuvieran. Puede hoy en adelan.
 te para si simple sede de poderan desisten que.
 tan y apartan ya sus herederos y sucesores

Quarenta maravedís



SELLO CUARTO, CUARTO
TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE

tas, mo siere, o axaxciere, luego que los olos
gentes o subherederos sucesores sean aque-
ridos conforme a dño. Saldrán a su defensa, y lo-
siquieran a sus expensas en todas instancias y tri-
bunales hasta exentoriarlo, y dexar al comprador
ya los suyos en su libre, uso, quietud y pacifica po-
sición, y no pudiendo conseguirlo se salvarán la
cantidad que ha desembolsado, las mejoras útiles
precias y voluntarias que entonces tenga el
mayor valor y estimación que con el tiempo ad-
quiriera, y todas las costas, daños, gastos inte-
reses y minas cosas que se le siguieren: Vertan-
do presente el contenido Josef Colomer de San-
Juan, en nombre de sus Principales, acepta es-
ta ^{con} entoda y por toda para su uso de ella como se
combenza dandose por entregada de las posesion
y propiedad de las deslindadas cosas que se le vende;
sobre que renuncia las leyes de la entrega y pre-
via de la cosa no habida ni recibida, y de mas del-
caso; Hoda e da su poder a las Justicias de Su Mag.
y en especial a las de sus Reputadas Justicias y dome-
cilio, a cuya Jurisdicción se someten con sus
hijos y pleitos habidos y por haber, para que
los apremien como por sentencia pasada en Jun-
gado y consentida, y renuncian todas las leyes
privilegios y fueros de su favor con la general
del dño. informas; He adverti la obligación de pre-

[Handwritten signature]

estas copias de estas ^{Real} para su registro en las
 contadurías de hipotecas de estas villas, dentro el
 termino de seis dias en cumplimiento de lo manda-
 do por S. M. en las Reales Pragmaticas de treintas
 y uno de Mayo del año mil setecientos sesenta
 y ocho bajo las penas que la misma prescribe.
 Nos otorgantes paguemos por el ^{Real} de los
 costos lo firmamos siendo presentes por testigos
 D. Josef Jimeno Medico y Antonio Bayas ^{Esc.}
 ambas de estas villas vecinas y no raxadas. El
 Emendado = m = Patrocolo de ^{Real} publicas que voy
 autorisando = velen = El Anticido = de Mayor
 vale =

Ante Molloff
 Esc.

Josef Colomer

Lorenzo Macia

Vicente Manera

Antonio Moleg

Antemi

Mariano Carrion

Libre copia con
 sello de Robres por
 estas declaradas p
 tal dia de su otor
 gamiento.

Dia 8 de Agosto, Podes a Phytos
 Juan. S. M. de preso.
 Juan. Carrion Procurador.

En las villas de Mosafalof
 diez y seis dias de un
 de Agosto de mil ochocientos quince. Antemi de ^{Real} y
 Festigos Campuzuis Juan. S. M. de preso en estas villa-
 nes Carcelles, y de un grado y cixtas lineas en la via-
 quimal hayer lengua. Storgo: Queda aydis todo su-
 podex. Cumplida, libse, llens, y bastant, qual de dia.
 de Riquiere y neri Bario sea a Juan. Carrion Procu-
 rador. Numerario de estas Jurgados para que
 en su representacion siga todos sus Phytos y
 causas Civiles y Criminales comenzados y por
 comenzar que al presente tiene y en adelante



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUAREN TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

En virtud de qualquiera persona y comunidad
 de eclesiasticos o seculares en las qualquiera
 cada uno de ellos compareceran han demandado
 de como defendiendo ante qualquiera Jueces y
 Justicias con ^{los} Requesimenes Citacion y
 protestaciones, Embargos, Excepciones, Peticio-
 nes, Ventas, Trances, y Remates, de bienes tome-
 raciones de ellos y enpanes ofensas de ellas
 presenten Escritas Fustigos, ^{Exce} p^{ro}va-
 y otro qualquiera que se de p^{ro}va-
 contradiga lo que en contrario se hallare pre-
 sentare y p^{ro}va-
 y Platoses, Jure las Renovaciones y Repar-
to de ellas si se p^{ro}va-; hayan y pida si ha-
que lo p^{ro}va-^{to} inlitens de Calumnias y de inia-
rios digan autos y Sentencias de los Jueses
interlocutorias y definitivas con esta lo-
favorable y de lo p^{ro}judicial y adverso apel-
y Suplique sigan las apelaciones y Supli-
cat donde con d^o p^{ro}va y de va; hayan lo-
tas, apremios y que nales provisiones,
cartas sobre cartas y otros despachos ha-
ciendo se publique y notifique donde y a
quien se dixieren; Finalm^{te} hayan y pida
de si hagan autos y demas de lo q^{ue} Judi-
ciales y extra que conengan y de ofese,
cas y de minimas que el otorgante ha

[Handwritten signature]

riva y haer podria presente. Ciento, pues
 para todo lo susodicho y lo que a esto con-
 ce y dependiente de este poder al Officio de Ca-
 rrio con libre franca y general Administracion
 y con facultad de impuiscion puzar y Sub-
 tituir y Procar los substitutos y nombres
 otros de nuevo que a todos el Pleu en forma:
 Vala firmura de todo obligo sus bienes havi-
 dos y por haer: El otorgante (a quien de el
 no. do. y conose) noto firmo porque di. on. o.
 Saben hiolo uno de los Fertigos que lo fueron
 Antonio Taya llo. y vicente Ginez Alayde de es-
 ta villa vecinos y moradores:
 Vicente Ginez,

Ante mi

Mariano Pardo

Dias de Agosto. Convenio

Luis Gil. con
 Gaspar Mexim. } En la villa de Mejalobasim.
 de quatro dias del mes de Agus-
 to del año mil ochocientos quince: Ante mi el Sr. y
 Fertigo infrascripto y Compadre Luis Gil Maestro
 fabricante de canos de parte una y de la otra Ma-
 nuel Estanib Curador nombrado por Gaspar Mexim
 hallandose presente todos de esta vicindad Dixerun:
 que en ultimo de Marzo presente un pedim. de Luis Gil
 solicitando se nombrase un nuevo tutor que continuase
 se las funciones de tal hasta que el Sr. Mexim Sal-
 gas del menor edad y con auto del mismo dia se man-
 do se le diese. Saben la solitud de esta parte a dho Gas-
 par Mexim quien en veinte y nueve de Marzo de este
 mismo año presente un escrito pidiendo se le como

460



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUAREN TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

nicasen las Expresadas diligencias, y con auto pu-
 esto a su continuacion se mande como se solicitava,
 Entienda de Marzo ultimo presento Pedro Gas-
 par Mexin en quiere solicitava que en Justicia
 mandase a don Gil que dentro, de Segundo dia le
 entregue las llaves de sus expresadas Abitaciones
 de las casas, y en el mismo termino presentase en el Juicio,
 de las quantas formales por todo el tiempo de su Admi-
 nistracion como atal Tutor ó Curador que havia si-
 do y con auto de lo mismo dia se mande que el Ofexido Gil
 desuse expedito y para que el administrador el
 mismo menor las bienes que como Curador tenia
 a su cargo y que se le hiciera saber al Ofexido Mexin ofe-
 para el Juicio de quantas queda insenuas de proveye-
 re de Curador adlites que desia tener para las legitima-
 cion de dho Juicio: y en cinco de Abril comparecio don
 Gil con un Admto. demandando se le comoniquen los au-
 tos y por auto a su continuacion se le confizo traslado
 ab Mexin, el que evacuara por medio del Curador
 que tenia nombrado dentro del presio termino del se-
 gundo dia; y en el dia treinta y uno de Marzo presen-
 to otro Admto. en que solicitava que se le entregasen
 las dilig. a Manuel Blanes Curador adlites que nom-
 brava por su menor edad, y con auto a su continua-
 cion se dio por nombrado ab Manuel Blanes Cura-
 dor adlites de menor Gaspar Mexin y que se le hi-
 ciera saber ab dho Blanes para su aceptacion y

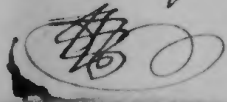
[Handwritten signature]

Juram^{to} Enquince. de Abril se presento un Escrito por
Mammel Blanes quien solicitava la Entrega de
las llaves de las habitaciones pertenecientes a
sumenos y en seguida se formalizase el Juicio
de quantas las que presentase dentro de Segun-
do dia y a las continuaciones se proveyo auto en el
que se mandaba a dichos Gibrindis las quantas de
que se habian allanado dentro de tercero dia con apa-
ribim^{to} en cuyo estado presento el Gil Blas quantas
y siguiendo lo Santos en los tramites Regulares.
en quatro de Julio se proveyo auto mandando
que el Gaspar Mexino se entregase desde luego del
uso y aprovecham^{to} de las Habitaciones quedando suge-
tas al Juicio de quantas y su Curador dentro de terce-
ro dia pidiere lo que le conviniese a su Menor y hi-
cho saber a las partes, por el dicho Gil se pidio mesa-
ras y con auto de siguiente veinte uno de Julio se de-
claro no haber lugar: En cuyo estado habiendose presen-
tado personas amantes de la paz y buena armonia
quedose reguax entre los vecinos, y hallandose al
instante a otorgar la presente ^{Escritura} sin merito del
litigio por con las condiciones siguientes

Primera: Que el Menor Gaspar Mexino entregue en este
acto de todas las llaves y Bullas del Pleyto Ciudadi-
brad en buena moneda

Segunda: Que el dicho Gil le haya a entregar desde luego a dho.
Menor todas las bienes raíces y demas que tenga de
superstencias, como igualmente las llaves de quantas
puestas tenga la expresada a parte de casa

En cuya conformidad ante el escribano de dho Pleyto dando-
lo por roto y cancelado como si no se hubiese instado
en seguida se manexa algunas, y cumpliendo el Gaspar.





Quarenta maravedis

**SELLO QUARTO, QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y QUINCE.**

y Joaquin Diaz Labrador de ambas de estas villas
ciudad y moradores:

Luis Gil Escribano

Ante mí

Mariano Arriaga

Libre copia con Dico de septiembre de 1815
sello de 20 dias de
Sept. 2. 1815

Josef Jordano
Josef Colmenero y otros

En la villa de Meo
a los 10 dias del mes de

de septiembre del mil ochocientos y quince. Ante mí el Ex.
y Festigo de oficio de esta Comparsa Josef Jordano
baicante de Páños y vicario de la misma, y de su grado
y cién de cincos, otorgo: Que en su y de los supodex
cumplido, libre, lleno, y bastante, qual de dña. S. M. P.
se y en su favor a Josef Colmenero y Juan^{co} Julian Pro-
curadores del numero y Jurgado de estas M. P. de
villas, ausentes a este otorgam. bien como si pre-
sentes fueren, y ablasgo acceptantes y en su
para todos sus M. P. y lausas Civiles y Cri-
minales Eclesiasticas, y seculares, movidos, y
por mover, an demandando como defendiendo con
qualquiera persona particular o comun, y
ante las Justicias de S. M. (que Dios guade) de qual-
quiera parte que sean, y hagan y presenten Pe-
tos. M. P. protestaciones citaciones, y emplaza-
tos, ni que en lo contrario, presentando

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

Escritos En. Testigos y otras personas tachadas los delos
 contrarios; insten exenciones, pidan posesiones
 ventas, fianças y fianças debidas tomen pose-
 siones y amparos, hagan juram. de Calumnia
 divisiones y suplicaciones; Mosen. Jueses En. y otros
 Atributos: Ouyan Autos y Sentencias interlocutorias
 y definitivas, concientan lo favorable, y de lo pro-
 judicial apden Mosen. Jueses y Suplicaciones, signifiendo lo
 Mosen. Jueses apelaciones, y suplicas hasta intermi-
 nacion en todas instancias; pidan costas, apse-
 niados y ganen R. Provisiones y quantos de por-
 chos sean necesarios, los que hagan lex. pu-
 blicas y noteficaz, donde y a quien se dirijieren,
 y en fin practiquen quantas diligencias y actos
 judiciales y Extra Comulgare, y que el otorgare.
 temimo la rra y haex podria siende Presen-
 te, que para todo con lo incidente, accionis y depen-
 diente lex. de poder, con libre franca, y general
 administracion y facultad para poder impu-
 nax, jurax y Substituir en uno o mas, Pro-
 curador Substituto y quombrax otros con R.
 leuacion en forma: Tal Substitucion de quan-
 to va de obligo subdier y R. tal hauido y por-
 haer: Y el otorgante (a quien doy fe con esta) lo
 firmo siende Testigos Pedro Carrion y Garalbe y
 Antonio Payer oficiales de Pluma de esta villa
 vecinos y moradores:

Jose Tardaz J. Carrion

Dia 11 de Sept. de 1590. En la villa de Alcoy
 J. Carrion J. Carrion
 J. Carrion J. Carrion



Quarenta maravedis

**SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

de Setiembre de mil ochocientos y quince: Ante mi el Excmo
y Fiel Proveedor de las Real Audiencias de las Indias Don Joseph Vives, proveyor de las
Reales Audiencias y vecinos de la ciudad de Salamanca de la Real Audiencia de Salamanca y Ci-
udades de Salamanca y de las villas de Salamanca de la Real Audiencia de Salamanca y Ci-
udades de Salamanca en la villa de Salamanca y de las villas de Salamanca de la Real Audiencia de Salamanca y Ci-
udades de Salamanca. Otorgo: Que para ser y dio todo supodex cumpli-
do, libre, lleno, y bastante qual de dño. se requiere y es nece-
sario a D. Fraxo Carrizo y Martinex Excmo. del Rey Nuestro
dñor y onorario de la Real Audiencia de Salamanca de la ciudad
de Salamanca y vecinos de estas dhas villas, ausente deste Otor-
gante, bien como si presente fuese y ab cargo acceptante,
generalmente para todos sus Pleytos causas y negocios
civiles y criminales Eclesiasticos y seculares, Comen-
dades y por las causas asi demandando como defendien-
do con qualquiera personal particular y Comu-
nes y comparezca en dha rraon ante qualquiera
Jure y Justicia de d. n. (que dize quando) y las Re-
ales Audiencias y Tribunales haciendo pedito. Papeles
an. protestaciones, Citaciones y emplazam^{tos}, ni que
y obpte lo contrario presentando escritos, Excmo. Fiel
proveyor de las Real Audiencias de las Indias Don Joseph Vives, proveyor de las
Reales Audiencias y vecinos de la ciudad de Salamanca de la Real Audiencia de Salamanca y Ci-
udades de Salamanca. Haga Juram^{to}. de Calamitas, desionario, y su-
pletorio; Hense Jures^{Excmo.} y otros dtrasos, pida Exe-
cuciones, posesiones, procioces, ventos, embargos
solturas, y llmated de bienes; tome posesiones, y
amparos, y gae Autos y Sentencias interloutorias
y definitivas Conciutas, lo favorable y delo contrar-
io apelo, Hurreos, y Duplique siguiendo los Hurreos.

(Handwritten signature or mark)

sob apelaciones y suplicas hasta que los fuesen
 en todas instancias y tribunales pida costas; que
 se practique y haga quantas diligencias sean necesar-
 rias y extras conuengan y que el otorgante mismo
 por si hazia y haer podria siendo presente, que pa-
 ra todo lo referido cada cosa y parte con lo anexo conuexo
 y dependiente lida poder con libre franco y general
 administracion y facultad para que pueda substituir
 en un o mas, Recor los substitutos y nombres
 otros con elevacion en forma: Esta substitucion
 de quanto en virtud deste poder se practicare obliga
 sub bienes y rentas hereditas y por heredes. En lo p-
 mo Jaquim de Arguero, por que dixo no saber b-
 lo adu. me go. uno de los testigos que lo fueron
 Pedro Carris y Goralbes y Antonio Paga ^{etc.} ambos
 desta villa vecinos y moradores.

Pedro Carris
 y Goralbes

Juan de Arguero

Dia 13 de Septiembre de 1585

Christoval Colon y otros. a
 Jaquim Argual

En la villa de Alcala de Henares
 diez y nueve dias del
 mes de Septiembre de mil ochocientos quince. Ante
 mi el Escriuano y testigos comparecieron Christoval Colo-
 n fabricante de Pan de Azucar y de la casa de
 don adit. que tiene nombre de el mismo, persona
 que le representa a que se ayto fin para cumplir
 con lo que se tiene mandado en nombre y estilo ac-
 cepta de mancomun et insolidum. Dixerun: Que
 tienen solida en este Tribunal de Justicia el Con-
 pendiente permiso para la Enagenacion de me-

En la villa de Alcala de Henares
 diez y nueve dias del
 mes de Septiembre de mil ochocientos quince. Ante
 mi el Escriuano y testigos comparecieron Christoval Colo-
 n fabricante de Pan de Azucar y de la casa de
 don adit. que tiene nombre de el mismo, persona
 que le representa a que se ayto fin para cumplir
 con lo que se tiene mandado en nombre y estilo ac-
 cepta de mancomun et insolidum. Dixerun: Que
 tienen solida en este Tribunal de Justicia el Con-
 pendiente permiso para la Enagenacion de me-

470



Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUAREN TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

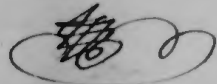
die casa que por el bl. dom. ex. m. bl. P. bl. de esta vi-
 lla calle de la Virgen Maria lindante por un lado
 con casa de Paqual Perez por el otro con la de Josef
 Tarche y por la de Espaldas bl. lamiño que lina
 desde el punto de Consentayna al d. x. de Trager
 cuyas dilig. e. l. on. de l. tenor siguiente = Como Sr.
 Chivero que soy de la Iglesia Parroquial de la villa
 de Alcoy Certifico: que en un libro de Bautismos en-
 todido en el Archivo se halla la partida siguiente:
 Dios cines de marzo de mil. e. l. e. i. n. t. o. s. e. n. t. a. y
 cinco. El infante de vicario de la villa de Al-
 coy, bautizo segun rito de la Santa Iglesia de Chri-
 stoval Josef, hijo legitimo. y natural de Leandro
 Colomer y Maria Perez, con otras vecinas de
 Alcoy: Nombres Paternales Chritoval. Colomer ve-
 cino de Alcoy y Rosa Mad: Maternal Juan Perez
 y Maria Theresa Albor todos de Alcoy: Padrinos Chris-
 toval Colomer vecino de Alcoy. aqui en adelante el Parro-
 co y demas obligaciones: Nacio a las once de la noche
 del antecedente = Sr. Miguel Albor vicario = Para que
 con todo se presente que firmo y sello con el de dho. Igle-
 sia a ocho de Julio de mil. e. l. e. i. n. t. o. s. e. n. t. a. y
 cinco = Lugar de
 un sello = Rafael de imp. e. l. e. i. n. t. o. s. e. n. t. a. y
 cinco = Manuel Blanes Procurador y numerario de
 Juygado de esta villa en nombre y como curador, ad li-
 tado de Chritoval Colomer hijo menor de Leandro y
 difunto; (Consta, la validez de curador por el l. p. e. d. i. c. i. o.
 de aprobacion de la D. i. s. i. c. i. o. n. que se practico de los

Bautismos

Edim.

Handwritten signature or mark at the bottom center.

generacion podria seguirse notable perjuicio por su
imbecilidad y falta de experiencia, havindose esta
blecido la ley que dispensa este privilegio en beneficio
de los Menores Casados, esta dicho entre los inter-
petes de un caso nota, que no puedan Enagenar ni
vender bienes que tenga la Administracion de un
bien, sin preceder el conocimiento de causa
Justa, y razonable, y en virtud del Decreto Judi-
cial, por que jamas se conceptua el vocado de la
ley, que previene las solemnidades necesarias
para la venta y Enagenacion de los bienes de los
menores de veinte y cinco años con el fin favo-
rable de evitar qualquiera fraude y perjuicio;
En esta atencion, y en las que el Emancipado Chris-
tobal Colon se halla Administrado subvie-
no, por haver contraido Matrimonio y te-
ner la edad mayor de los diez y siete años cum-
plidos segun acredita la partida de Bautis-
mo, que con la devida solemnidad presento, y
que en la actualidad se encuentran por proporcion
para vender dichas metades de Casas por la canti-
dad de ocho mil Dcientos Reales que es el sumo
precio que puede valer: = Supp. ar. que havien-
do por preceder este Escrito, con la partida de
Bautismo que acompaña, y puesta la certificacion
de la qualidad del casado que me asiste. se dió
admitir me sumaria informacion que inconti-
nente ofusco al tenor de lo expuesto, y lo tanto de ala
parte que baste, Conceder al Exposedo Menor Christo-
bal Colon la correspondiente licencia, para que
con mi intervencion, y autoridad pueda vender esta
metad de Casa y otorgar la En. Competente, interpo-





Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

nuda de un todo para su validacion y firmada su auto.
 ridad y decreto judicial por ser conforme a Justicia y
 pido, Juro y para ello etc. D. Fran. Simplicio = Manuel
 Auto y presentada = por presentada con el mote de Escuderos.
 que lo hace y en que la certificacion que se solicita para
 acreditar la legalidad de los autos y libranzas de admite
 la informacion que por esta parte se ofrece y se sigue de
 libranzas de libranza por ser que al ban mandado y firmo
 de los Corregidores de estas villas de Alcazar de San Juan y
 ocho de Julio de mil ochocientos y quince = Carancho = An.
 de 1715 = Manuel Mariano Carrion = En esta villa y dia = 10 de Enero no.
 de 1715 = que el auto anterior a Manuel Blanes en su
 certificacion personal y su = Carrion = Mariano Carrion En. unico y
 privativo del Juzgado Real ordinario de estas villas de
 Alcazar de San Juan etc. Certifico: Que a consecuencia
 de libranza presentada por Nicolas Colomer para la
 formacion de Inventarios, division y particion
 de los bienes que fincaron por la muerte de D. Pa-
 dro Christoval entre sus coherederos y solicito en el
 mismo se le proveyese defensor o curador ad litem de
 las personas y bienes de Christoval Colomer de de-
 ando otro de los coherederos, en cuya vista a fo-
 rmas catorce de los Autos quinientos y diez y siete de un
 en el Auto de nombram. diligencia de accep-
 tacion y juram. y Decernim. que alab letras dicesis
 Auto y presentada: Colob Docum. que expresa en nombre
 por tutor o defensor ad litem de la minoridad de

[Handwritten signature]

104

Christoval Colomen a Manuel Blanes Otro de los
Procuradores del numero de este Juzgado a quien
se le haga saber para la aceptacion y juramen-
to hecho de diez y seis en el cargo en las formas ordi-
narias y evacuado de la cuenta: donando el Sr. Don
Bernardo de Cebares Corregidor de esta villa de Alcazar
y lo firmo en ella a los diez dias del mes de Febrero de
mil ochocientos y ocho de ay = D. de Cebares = Anterior.

Otra aceptacion
y juramen to

de don Juan de la Cruz = En la villa de Villavieja: Yo el Sr. notario
que es don Juan de la Cruz de Definicion ad litem que se hace en el
ante ante don Juan de la Cruz a Manuel Blanes Procurador
del Juzgado de esta villa en su persona que en dicho Juz-
gado acepto y acepto el nombre de don Juan de la Cruz y juro por
Dios y su Señal y por una Señal del Cruz conforme
a dicho postarse de ay y firmo en el mismo a cuyo fin
comparecio a nombre de don Juan de la Cruz Christoval Colo-
men ante el Sr. y señores de su Consejo y Audiencia
y ante ellos, provocados los Juicios de Inventario
Divisiones y particiones de bienes a que tenga dicho
señor haciendo en ellos y demás negocios que
le ocurran la diligencia de diligencia que en su
hacienda teniendo la competente edad para ello te-
niendo Parera de Navarra de cincias y concen-
cia que le conyere, y dijere en lo dudoso; se obliga
a pagar de su propio qualquiera menoscabo
que por su culpa, negligencia o faltare a su
hacienda ya ello obligas sus bienes hereditarios y por her-
encia: Yo firmo (a quien doy fe) siendo Testi-
gos Juan de la Cruz y Josef Colomen Procuradores de
este Juzgado de ay = Manuel Blanes = Anterior.

Don Juan de la Cruz = En la villa de Villavieja: El Sr. Don
Bernardo de Cebares Corregidor de esta villa haciendo

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.



Audiencia Real de Valladolid

SELLO CUARTO, QUARENTA Y CINCO
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

visto la diligencia que antecede Dixo: Que de la causa y de
curso el Oficio, y cargo de Curador ad litem al amparo y
de Christoval Colon de Candia o Manuel Blanco y de
de los Procuradores deste Juzgado dandole el Poder, y fa-
cultad que en derecho se requiere, para que como a tal pro-
curador comparezca, y comparezca en la presentacion de
su Memoria ante todos y qualquiera Jueces, y Justi-
cial de S. M. y en sus Reales Audiencias y Tribunales
y ante ellos siga los negocios que a su Memoria
le demandan, provocando qualquiera Juicio de In-
ventario, Division y Particion de bienes a que ten-
ga derecho todo que aparezca por su parte hablando.
todo conforme y caso de su Reclamacion qualquiera agra-
vacion que en todas las cosas que el poder y facultad
que para ello hubiere en el mismo que
se veyendo de Confesion como se le confiere con libre
franquicia, y general Administracion a todo lo qual inter-
poniendo, e interponiendo la Autoridad, y Decreto Judicial de
este Juzgado Real Ordinario qual de Sr. Rey y Princes:
Yofixano Doyse = D. Bernar de Cebasco = Anterior
Pedro Carrizo = Carrizo de abny f. h. de abny de abny
non veyendo de Curador de aceptacion y de curador con
el dicho expediente al que en el Oficio, Jueces de ello y obede-
ciendo de lo que se mandare en el auto que antecede libro
de presentacion que firmo en Mayo a veinte y nueve de Ju-
lio de mil ochocientos y quince = Mariano Carrizo =

[Handwritten signature]

Fertigo vicente
de Botella

En la Villa de Alcoy a los once dias del mes de Agosto
de mil ochocientos quince: Ante el Sr. D. Gaspar
Merita Regidor y Agente de la Jurisdiccion desta
propia villa por ausencia del Sr. Conregidor de
la misma fue comparecido Vicente Botella desta
vecindad de quien por ante mi el Sr. V. de B. juras-
to que hizo por dias nuestros 5.º ya una sella
de Cruz bajo del que prometio decir verdad en lo que
supiere y fuere preguntado, y habiendolo sido por
lo contenido en el P. de in. que antecede enterado
Dixo: Que el Fertigo con motivo de conocer de muchos
años a esta parte a el Christoval Colomer Me-
nor Comprende. que de venden la media casa q.
se deslinda en el anterior P. de in. le venden un
chirino beneficio, lo uno porque de el alquilar
que saca motine bastante para los reparos de
ella, y lo otro porque siendo como es fabricante
del de su producto puede con mayor esfuerzo se-
guir su fabricacion, y con la ganancia de sacar el co-
mercio de su ten. de su mismo y su familia, y que el precio
que se le asigna para la venta de la casa Conceptua
el Fertigo que ahun se vende de la parte valor: Que en quan-
to sabe. Comprende y puede decir y la verdad por sus pro-
prios juram. en que se afirma y ratifica lo que se ha
sido en esta su disposicion, que afirma con su merecida
edad que dixo tener de veinte y nueve años de ofi-
Merita = Vicente Botella = Ante mi Mariano Cas-

Fertigo vicente
de Botella

En la Villa de Alcoy a los once dias del mes de Agosto
de mil ochocientos quince: Ante el Sr. D. Gaspar
Merita Regidor y Agente de la Jurisdiccion de presentacion de la parte
y por ante mi el Sr. V. de B. juras-
to de Vicente de Botella de esta vecindad quien lo hizo por dias nuestros 5.º

(Circular stamp or signature)

y a una señal de Cruz boro del que prometio decir verdad
 en lo que supiere y fuere preguntado; y habiendolos ido
 por lo contenido en el Peditio. que antecede enterado di-
 so: Que es cierto que al Menor Christoval Colon le
 Pultaron muchos beneficios de las Enagenacion
 de las medias Casas que por el en este poblado de Calle de las
 virgenes Maria motivo a que con el alquiler que
 se le da no ab cansa de mucho para acudir a lo
 que para el necesario de ellas, y que tomando de un por-
 te pueden muy bien hacer alquiler de Panes de comu-
 nidad de sus fabricas y de sus ganancias para
 con una mediana discrecion, y que el precio que se
 le asigna a las Casas contemplos que se le da de los
 que pueden tener tan mismas: Que en quanto sabe y pue-
 de decir y todo la verdad por sus partes present. en of.
 se afirma y ratifica lo que se ha dicho de esta sus dispo-
 sicion que es firme por expresar no saber, dice ver-
 dad de quarenta y ocho años, hiolo su sucesor de
 proxiimo Villay dia de los metyano. Defendido por el
 de la Jurisdiccion de igual presentacion, por Anter-
 di el Sr. D. Diego Juan de Fran. Guillen de esta vecin-
 dad y en lo que por Dios nuestro Sr. y a una se-
 ñal de Cruz boro del que prometio decir verdad en
 quanto supiere y fuere preguntado; y habiendolos
 ido por lo contenido en el Peditio. que antecede ente-
 rado di so: Que es cierto de lo mucho conocido. q.
 tiene del Christoval Colon en su menor Comproude
 quite Pultaron muchos beneficios al otro Menor
 de vender la mediana Casas que se deslindas en la an-
 tencion Peditio. porque del alquiler que saca
 no tiene bastante para lo que para el de ellas, y tam.

No se
 milla



ORDRE NRO. MISTROVALE

SELLO QUARTO, QUAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

Siempre porquediendo como es fabricante de Paños de
su producto puede con mayor oficio seguir su
fabricacion y con la ganancia para ser con una
medianas decencias, y que del precio que debe asignar pa-
ra la venta de la Casa Conceptual el Fustigo que a hui
lucido de su gusto a la vez. Inequanto sabe Compro-
re y puede decir, y por verdad por su presentada Juramen-
to que se afirma y ratifica, de oír y deidad de veinte y
quatro años no firmo por el pueras no sabe ni solo
su Merced de y se = Merita = Antón Mariano Carrio

Anto y

En la villa de Moyala de Oviedo de Agosto de mil ochoci-
entos y quince: El Sr. D. Pascual Merita Regidor
perpetuo por el Sr. y Regente la Jurisdiccion de la
misma por su licencia del Sr. Corregidor en esta de
esta de lig. y con aien es de de ordinario suon
D. Lorenzo Gualbes Dipos. de conceder el permiso judi-
cial necesario para la venta de la media casa que
se menciona en el escrito presentada por Merita de
obediencia, siempre que cursa a dho acto persona legi-
tima que lo autorize, a causas de que el dho Merita es
no curador solam. ad dho Casca de facultades por
ra de su finera de la enagenacion, y al Merita
casca teniendo diez y ocho años solo se permite
la administracion, y en ningun modo la transpor-
tacion de bienes; y se entienda en terminos legales in-
terponia su Merced su autoridad y decreto judicial
en quanto puede y de derecho de: Anilomando y fir-
maron de quido y se = Merita = D. Lorenzo Gualbes =

(Signature)

tenido Joaquin Pasqual, accepta esta ^{ra} en todo y por todo, para
 ser una de ellas como le Consegua; dando en pos de cada
 de las porciones y propiedad de las deslinadas a media la que
 ellas vendida: Talas firmes a dicto, todas partes por lo que a
 cada una de ellas obligan subbiendo y puestas a la vida de
 por la vida: Ni son poder a la Justicia del Sr. M. para que
 se apremie a cumplir de esta ^{ra} como si fueras senten-
 cia definitiva por sus competentes pronunciadas, para
 dar en su grado y consentimiento, y renunciaron todas las leyes
 fueros y privilegios de su favor con la general del Sr. M.
 forma: Libro Christoval de Mexico sin embargo como es menor
 de veinte y cinco años jurado a Dios y a su Rey y por una de
 las de Cruz conforme a lo que no se opone a la ley
 otorga por su minoridad dicho que se peticion y peticion que
 otorga la presente ^{ra} de su voluntad libre sin fuerza ni premio
 alguno, por ser de libre voluntad y utilidad, prometiendo no pe-
 dir el beneficio de Restitucion in integrum ni absolucion de este
 juramento alguno se le pueda conceder; y aunque de proprio motu
 se le concediere, no se rasare de ella pena de perjurio: Yo firmaron
 Joaquin de los Rios y Pasqual (advers la obligacion de Joaquin de
 esta ^{ra} en el oficio de tripoticoal de esta villa en cumplimiento de
 lo mandado por V. M. en su Real pragmática de treinta y uno
 de Enero de mil y trescientos y ochenta y cinco) si en el testigo Juan de
 las Casas y de los Rios de estos lugares y Pedro de Casas y Corralles
 de esta villa vecinos y jurados de la villa de
 treinta y uno

Manuel Blanes

Joaquin Pasqual

Christoval de los Rios

Dias 23 de septiembre de 1561
 Ignacio Alcaraz
 D. Gaspar de Solbes

En la villa de Atlixcoatlaxco
 veinte y tres dias del mes de
 septiembre de mil y sesenta y uno

(Circular stamp or seal)

de Restituir la compra de las Cortas: Y la figura del apri-
ante obligan sus bienes y heredad ha sido y por haber
y de su poder a las Justicias de S. M. para que sea premium
o de cumplimiento como si fuese sentencia definitiva
y por sus competentes pronunciada y pasada en
Juzgado y consentida: Y el otorgante (a quien Yo el Sr.
Doyse conozco y ofiemo porque dispono saber, lo hizo a
sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Fran-
cisco Corredor y Agustín Corda de abrador, ambos
de esta villa vecinos y moradores de:

Fran. Viciedo

Antoni
Mariano Carrizo

Libre copia con
sello 2.º dia 26 de
septiembre de 1776
med y año

Dia 26 de septiembre Poder proveyendo
Fran. Antonio Albornoz - vic-
vicente Albornoz fabricante -
med de septiembre de mil ochocientos quince: Antemi de
En y Testigos infrascripto comparecio Fran. Antonio Albornoz
de Comercio de esta villa vecino de la misma a D. 100: Que en
el Poblado de la Ciudad de Caude y su calle denominada
de San Juan por el por compra que hizo a D.º de Pedro Andreu Rey
y gracia de anchura con esta casa segun En. ante el
C.º de aquella misma Ciudad. Fran. Antonio Angelen
veintey cinco de Mayo de mil ochocientos y quatro din-
dante de la casa por un lado con otra de Christoval de
por el otro con la de Polonia Ruiz y por la de local
dad con la de la casa de Santa Ana, por el precio de dos mil
quatrocientos noventa y vellon y mediante haver
deliberado vender la forja: Que da y dio todo sup-
des cumplido libre, lleno, y bastante, qual de d.º se
Alquiere y necesario a vicente Albornoz fabricante
de Cañol de esta misma villa y de present y accep-
tante para que pueda vender y venda de a deslin-

476

la villa a poder autorizada por el vino. a esta villa
 Fern.^{do} Matariç en cinco e noviembre e mil ochocientos
 nueve que a habenda vino, y sex barante para el efecto, y el
 vino. doffe, Joaquin Paga y su conorte Fran.^{ca} Verdú
 y Rosa Mollo madre al Paga. todos vecinos a esta villa,
 y perdida la fiancia marital pabrada por la Ley
 cinquenta y cinco años, que a haber sido pedida y conca-
 dida en barante forma doffe, y dexaron: Fue por el Jm-
 gado a esta villa y oficio a mi el vino. por el referido L. J.
 Nicolas Catala y en nombre del citado Convento se hizo exe-
 cucion contra los bienes del nominado Joaquin Paga por la
 cantidad de cinquenta y seis cahises de trigo que estaba debiendo
 al referido Convento procedentes de quatro años incluidos el
 presente e veniente año de la cantidad nombrada el Maset Noig.
 En cuyo expediente formaron fiancia: la Rosa Mollo por
 cierta cantidad que se le debia, y la Fran.^{ca} Verdú por su dote,
 y estando en estado de formar su opinion las referidas, por me-
 diacion de personas a las que se refieren y amantes de la paz
 quedaron convenidos en la separacion de un plus con-
 tal a que el Paga ceda a favor del referido Convento parte de
 la media casa que porche en la Calle de San Juan de una
 villa lindante toda con la de Joaquin Paga, y la de los herre-
 deos de Miguel Juan Borcia, la qual parte se compone
 de la segunda sala que cae a la Calle, el quarto cubierto que
 cae al portal baxando quatro escalones de en un para ha-
 cer una cocina por donde se acomode: El Mulo que consta re-
 tenido en auto, y toda la cosecha pendiente de la citada herre-
 ded del Maset Noig de Panizo, vino, Aceyte y demas frutos pa-
 pertenientes de la misma, obligando como obliga lo restante de la
 referida casa a la seguridad de las diez libras que el mismo pa-
 sa a tierra debiendo a su madre Rosa Mollo, como tambien
 el don que aporato su dote al tiempo de contraer Matrimonio



con
 to u
 se L
 fuo
 corda
 refer
 pido
 temo
 cluso
 su
 tom
 no
 p. J
 Eria
 refer
 par
 refer
 por
 que
 ra
 sido
 xim
 la
 ca
 fia
 ma
 m

Quarenta maravedis



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

con el mismo y a mas las Arças con que la agracio en aquel ca-
 so es cantidad de diez Libras el qual dice importe, la de ciento y die-
 ze Libras, segun consta por la Carta Dotal que otorgo a su
 favor. En cuyos términos quedasen quedasen combenidos y con-
 cordados, separandose el seguimiento el referido expediente. Del
 referido paga a mayor abundancia. Transfiera el dominio y pro-
 piedad de la referida parte de casa en favor del referido Real con-
 tento en los mismos términos que si estuviesen otorgados todos los
 cláusulas de su naturaleza y estilo. Toda seguridad de lo que debe a
 su madre, y el dote y Arças de su conuente hipoteca y gravamen conser-
 vare de la referida media casa y pasante no vendida ni enagenada
 hasta haver quedado satisfechos los referidos deudas. Del referido
 P. Fray Nisio Catala en el nombre que comparece acepta esta
 Carta. entodo y por todo dandose por entregado en la posesion de la
 referida parte de casa a toda su voluntad, y se obliga a no inquietar
 ni molestar al referido paga en manera alguna en razon del
 referido pleito. Para lo qual obligam sus bienes y rentas haviendo y
 por haver, y dan poder a los Jueces y Jueces de su Mage. para
 que los apremien al cumplimiento de esta Carta. como si fueran
 sentencia definitiva por Jue competente pronunciada pa-
 sada en autoridad de cosa juzgada y por si consentida; sobre que
 renuncian todos los leyes fueros y privilegios de su favor con
 la general del dño. en forma: Ha expresada Fran. de Paula renun-
 cia la Ley de renta y una Arças que dice: No pueda la muger ser
 fiadora de su marido y que quando marido y muger se obligan de
 mancomun en un contrato o en dividas o uno como fiador de aquel
 no quide obligada a cosa alguna sino es que se pruebe haverse

[Handwritten signature]

combatido la deuda en su provecho, en cuyo caso se a pagar
 a promotor el que tubo, no siendo de las cosas que el llamado esta
 obligado a dar, y a demas para a Dios Nuestr Señor ya una
 final a su conforma a Dios. que para formalizar este contrato no
 lo han persuadido con eficacia, intimidado ni violentado directa ni
 indirectamente el citados su marido ni otra persona en su
 nombre y que antes bien le otorga a su libre voluntad por ha
 ver a combatirle en utilidad suya: que no tiene hecho ni hecho
 juramento a no enagenar ni gravar sus bienes ni pasturas ni
 herdancia contra un instrumento por violencia persuacion
 uanidad, lesion, ni otro motivo mediante a no haber precedido pa
 ra efectuarse, y si por el contrario se revoca y anula irradicamente de
 re a hora: que el un juramento no ha podido ni podido absolu
 cion ni relajacion a ningun pretado eclesiastico y que aunque
 a proprio modo sea conceda no oia a ello por a persona. y
 el otro otorgante lo quines doffe conoico y aduica su obligacion
 a hacer a presentad copia a una Carta. en la contaduria de hispo
 ra de una villa dentro a diez dias para su registro segun lo mandado
 en la Real Pragmatica de cinco y uno a cinco el pasado año
 mil setecientos sesenta y ocho solo firmo el P. Fray Nicolas con
 tado, y por los demas que dixeron no saber lo hizo por ellos y a
 sus ruegos uno de los señores que lo fueron vicario de los y vicar
 te Abad Labrador y una villa vecino y morador =

W. Nicolas Catala

Vicente Abad

Francisco

Mariano Carrizo

Dia 8 de octubre... Subst. a Poder
 El Lic. D. Anso Jose Lavandero. a
 Gonzalo Fernandez - - - - -

El Lic. D. Anso

nio Jose Lavandero Abogado de Real Consejo Corregidor y Ju

[Decorative flourish]

Jicia Mayor y una villa de Alcoy su partido, entiendo en
 remi el Crmo. y Ferrigof inspatentes d'p: Tu se halla con po-
 deres especiales de D. Parqual Alpuente Tambien Abogado de los
 Reales condesos, Alcalde Mayor y Capitan de Guerra de la villa
 de Suca para que en su nombre perciba y cobre la cantidad
 que le era debiendo la Mra Magistral de Villanueva de los
 Infantes por el salario el tiempo que ha permanecido en la
 ciudad de Provincia de Murcia tanto a Tur y Princesa
 Instancia como a Letras y Alcalde Mayor de ella, segun
 la Rra. Xpoda autorizada por D. Luis Antonio de los Abo-
 gados de los Reales condesos y Crmo. el numero conrejimien-
 to y Colegio de Abogados de Valencia en veinte y dos de Setiembre
 ultimo, copia de los mismos se me ha exhibido se faciere y
 su literal tenor dice asi: En la ciudad de Valencia dia vein-
 te y dos de mes de Setiembre de ano mil ochocientos y quatro
 D. Parqual Alpuente Abogado de los Reales condesos Alcal-
 de Mayor y Capitan de Guerra por su Mag. de la villa
 de Suca, entendi el Crmo. y Ferrigof d'p: Tu dabo y confieso
 poder cumplido, libre, especial y tan bastante qual a d'p. se
 requiere y necerite a D. Antonio Torrealva Corregidor ac-
 tual de la villa de Alcoy para que en nombre y representacion
 de su personazaciones y d'p. perciba y cobre la cantidad que
 le era debiendo la Mra Magistral de Villanueva de los In-
 fantes por el salario el tiempo que ha permanecido en la Civa
 Provincia de Murcia tanto a Tur y Princesa Instancia co-
 mo a Letras y Alcalde Mayor de ella, y lo que recibiere
 y cobrare formalize los recibos cartas e pago poder y tanto
 correspondiente con fe e entrega o renunciacion de las de-
 ces sino fuesen a presente, con Crmo. que la de, haciendo
 todo los actos quiones y diligencias judiciales y extrajudicia-
 les que se ofusian y las mismas que havia el Otorgante

Poder

pagar
 sido una
 ya una
 contrato no
 directa ni
 den su
 por ha
 ni ha
 natura ni
 enuacion
 precedido pa-
 ramente de
 ad abren
 que amogul
 espua. 2
 obligacion
 ia a rigore
 mandado
 ado uno
 rido y ca
 m el y a
 otto y vici
 =
 ad
 ni
 Carrion
 D. Anto
 gidor y Tu



COPIA ORIGINAL

SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

viendo presente p[ro]p[ri]o para lo dicho incidente y depu-
nido le comunico el may orficar poder cumplido y absolu-
to, con facultad de substituir en quien le pareciere, re-
vocar substitutos y nombrar de nuevo que en todo se re-
ga en legal forma: Dada seguridad y firmada de quan-
to en su virtud obraran el referido Apoderado y substitutos
obligados sus bienes y cosas presentes y futuras, dando el
poder competente a los Jueces y Jurisconsultos de su Magestad
para que le apremien y compelan a lo aqui contenido por
todo rigor de derecho como por sentencia pasada en autori-
dad de cosa juzgada y consentida: Añ lo otorgo y firmo
hallandome presente por benigno Pergrin Garcia Escobedo
de una vecindad, y Jaime Garcia Labrador de la de Nueva,
otodo lo qual y a su consentimiento, doy fe = Pasqual M.
puente = Antonio D. Luis Antonio Selley = Elantecedente.
traslado corresponde fielmente con su original registro q.
extendido en papel al sello quarto mayor quida en mi po-
der y oficio a que me refiero: Ten fe a ello yo D. Luis Antonio
Selley Abogado de los Reales Consejo, y Cam. Publico por su
Magestad de el numero, forogimienio y colegio de una ciudad
de Galicia y de ella vecino; doy el presente a requerimiento
el Otorgante, que signo y firmo dia de su otorgamiento
Por tanto el indicado señor Otorgante usando de la facultad que
se le concede en dicho primer poder que se ha conforme
con su original doy fe, a su grado y cierta ciencia y en la
forma que may haya lugar en dho. otorga. Su substituto
y dicho primer poder en favor de Gomalo Fernandez

vein
gami
ustad
uado
mo
son
en va
de fe
juer
Al
sigu
ha
mo.
Dia
El p
Tosq
en
Jun
ve
pl
en
do
ya
en
tu
un

vecino de Villanueva de los Infantes ausente a parte otorgante, bien como si presente fuese, con las mismas facultades, voces y veas con que el otorgante los tiene. El enmendado D. Perquál Alpuente a cuyo fin se pone en su mismo lugar para que haga y execute lo mismo que dicho señor otorgante haria y haer podría estando presente en virtud del primitivo poder que le da y concede con igual de firmas obligacion y relevacion en forma como si se fuese otorgado a su favor. Asi lo otorgo en esta villa de Alcazar de vello a octubre de mil ochocientos quince. Suerto Ferrigol Pedro Garino Gerabey y Antonio Paga Escribientes de esta villa de vecinos. Del señor otorgante a quien doy fe con amor, lo firmo.

Antonio
 Mariano Carrion

Dia 8 de Octubre Poderes }
 El presente Esno. ... a }
 Josef Colomen y otros - }
 escribano del Rey nuestro señor unico y privativo de su cargo Real ordinario de esta villa de Alcazar de vello y su vecino Digo: Que doy y concedo todo mi poder cumplido libre lleno y barromte qual se requiere y neceario sea a Josef Colomen a su procurador y a D. Antonio Blau y D. Jose Gallo Procuradores de la Real Audiencia de la ciudad de Valencia vecinos a ella a los quales pongo y a cada uno a por si involucram para que lo empesado por

[Signature]



Quarenta tamaravedis

SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

el uno p[er]donar, terminar y concluir los uno y pa-
ra que en mi nombre y representacion p[er]donar
segun todos mis pleitos y negocios que al presen-
te tengo y en adelante tubiere comenzados y por
moverse civiliter como criminales con perso-
nas pontificales y comunes e todos los estados
y dignidades siendo actores y demandados, a cu-
yo fin compareceran ante su Magestad sus
señores Ministros deley y Justicia civil superio-
res como inferiores Eclesiasticos y seculares
y pongan pedimentos, requerimientos, protestas
citaciones, emplazamientos, y otras demandas y de-
pachos presentados en prueba de fura e de la Esci-
tura de fechos y demas justificaciones que comben-
gan y sean conducentes llamando Jueces, Escribanos
y otros Leuados; hagan execuciones p[er]viones de
tas embargos de embargo de cosas de cosas y rema-
tes e bienes muebles in litem e calumnias de vi-
sorio y de p[er]secucion, segun oprimos, oprimos rebeldias
pongan excepciones, formen artículos, tachos a los testi-
gos que la adversa presentare si los p[er]sone; nieguen y ob-
gan quanto a contrario se opusiere dixer y alegare
y en el termino legal p[er]tenezca las tachos que opusiere
civil e litigios como a otro qualquiera documento; tomen empre-
sas e posesion, oyan autos interlocutorios, y sentencias

difinitivas; contenidas las p[ro]p[ri]as y otras gravatorias
 interpongan apelaciones, recursos o suplicas, siquiere
 de las havra donde en derecho p[ue]dan y deban, p[er]don por
 siones declaraciones, y general cédulas Reales y otras de
 p[ro]p[ri]as que combengan, y las hagan leer e intimar don
 de y a las personas contra quines se dirigieren, y hagan
 y practiquen quanto diligencia judicial y executiva
 que combengan y las mismas que yo heviado y heviado po
 dia en todo p[er]tenciente en reservacion, que para todo lo
 expuesto con sus incidencias y dependencias, libal p[ro]p[ri]as y
 general Administracion y con facultad e inspeccion in
 ter y subterran evocar los substitutos y nombrar otros e
 nuevo que a todo lo releva en forma. Toda forma e
 quanto queda referido obligo muy bien heviado y por heviado
 y los poder a los Jueces y Jurisdicciones e su Magestad para
 que me expusieren al cumplimiento e una Carta como
 si fuera sentencia definitiva pasada en autoridad e
 cosa juzgada y consentida, y renuncio todas las leyes p[ro]p[ri]as
 y privilegios e mi favor con la general al derecho
 en forma. En muy firmos de mi mano otorgo en una villa
 de Aragon a diez ochodias de muy e octubre del año mil ochoc
 cientos diez y diez. siendo Ferrnand Alguazil Mayor y Juan de Si
 mon Escrivano de unio e de otra villa. Yo fernand

Rey Antón
 Ferrnand Alguazil Mayor





Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

*En la villa de Alcañices con
sello p. y el d. de
medios del 4.º dia
trinta y uno de
agosto de mil y
quinientos*

*Don Juan de
Josef Bassachinas y Ferraz
Juan. Bassachinas*

*En las villas de Mayoral y quin
cedial del mes de octubre del*

*años mil ochocientos y quinze. Anterior y Testigo de Compas
recio Josef Bassachinas de Exercicio. Torcedor y vecino de las lins
dad de valencia a llado al presente en esta dha villa en car
lidad de Padre y legitimo Administrador de la dha persona y
bienes de Manuel Agustina y las dhas y de sus difuntas con
sorte Doña Juan. Maria de Alcalá y en virtud de las facultades
de que del havi concedido por el Sr. D. Ramon Gilabert Al
calde Mayor de dha ciudad de valencia con sus dhas de cinco
de Agosto ultimo para la enagenacion del pedaso de tierras q
dha dha sujetos posehen en el termino de esta villa partida
de lote y heredad dha la Torre lindante a quel por un lado
contigua de D. Thomas Toledo con el otro con la de D. Jac
quino de Alcalá y por el otro con la de D. Maria Domingas de
calá. Comprensivo de medio jornal poco mas o menos de
tierra huerta con riego de agua de las fuentes, que fluyen
tan misma heredad para el riego de la dha dha correspondi
ente Requesitorio y por el Sr. Alcalde Mayor el qual con la
diligencia obrada en su virtud por sus ordenes los dhas*

*Requesitorio y
siguiente = D. Ramon Gilabert Alcalde Mayor intrinseco de
esta ciudad de valencia su dha dha jurisdiccion etc. etc. etc.
Sr. Alcalde Mayor ordinario y de mas Ministro de Justicia
de la villa de Mayoral y quincedial este mi Despacho fue en pre
sencia de y pedile su cumplimiento. A los sabas. Que en mi Juzgado*

[Signature]

Ciudad anunciandose al Publico por medio del diario, y
 trascurre de dho termino transgansi los autos para en su
 vista acordar lo conveniente; No fisimo = Gilabert = An-
 toni Maxiano Correchew = Notificada esta providen-
 cia abinunciada Josef Barrachina por el mismo en el
 dia cinco del presente de septiembre el dho. que con
 el auto de continuation por uniproschido de un asi = Josef
 Barrachina vecino de esta Ciudad en calidad de leudador de Manuel
 Agudina y Carlos Barrachina sus hijos e parientes ante el Sr.
 el Expediente sobre venta de finca propia de mis Menores li-
 tuada en el termino de la villa de Alcoy para Remate por su
 producto en otras fincas fructiferas en esta Ciudad o en di-
 mediaciones y como se avia procedente en dicho Digo:
 que verificada el Justiprecio de dicha finca se mande sacar
 al pregon en venta en la forma Ordinaria, y por el ter-
 mino de treinta dias admitiendose las posturas ad que de-
 dia en que ha saca Placion al presente Es. el Pregone-
 ro de esta Ciudad y anunciandose al Publico por medio del
 diario y trascurre de dho termino Autos de la finca, señor
 a cuyas ventas aspira, se halla citada en el termino de la
 villa de Alcoy, y se puede alegar que practicandose en
 esta Ciudad las diligencias mandada, no habra postor,
 si se hay rasono da para posturas de justo valor. Por
 el contrario va a conseguirse una ventaja considerable
 si las diligencias mandada se practica en aquella
 villa de Alcoy, porque habra abundancia de postores
 por el conocimiento que tienen de la calidad de la fin-
 ca, de su situacion y porque por semejante medio se
 ha saca mal publica la venta. A fin que lo que los
 menores de mis hijos e consigant la mayor ventaja
 posible = Suplico a V. S. se sirva mandar se practique
 las denunciadas diligencias como tambien las de saca.

Pedinte

[Handwritten signature]



tope
 un
 wa
 su
 gete
 pas
 Auto de
 Gil
 un
 bar
 toy
 ve
 hifi
 in
 M
 la
 qu
 no
 m
 ro
 vo
 ad
 pr
 un
 de
 lo
 su



SELLO CUARTO, CUARTEL
TAMARA VEDÍS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

te por la Justicia de Alcala que para todo ello se debe, con dición
 en forma, y libran de ella para el tal oportuno despacho, y
 su amada al que le sea en tal debida a este Tribunal para en
 su virtud proceder al otorgamiento de la venta a favor de los
 que lo aguien en su favor. Enmenda de la Justicia de Toledo
 por el Sr. D. Pedro de Barreda y de Toledo = Torib. de Barreda y de Toledo
 Auto de Justicia de Comolopide: demandado y subastado el Sr. D. Ramon
 Gil de Santalucia Mayor, interino de esta Ciudad de Valencia
 en ella a cinco de Agosto de mil ochocientos y quince = Este en
 virtud de Antena Mariano Los rillos = de quien se ha inen-
 to y de la Nación de sus cosas y concurda en el Excmo. Ex-
 pediente de que me he unido y leer que el infrascripto Excmo. Ex-
 tificase. Y para que no se pueda incurrir en la dicitada provi-
 dencia tan que se deba de efecto y cumplimiento de parte de esta
 Magestad, cuya jurisdiccion en el dicitado Sr. Excmo.
 la de Toledo, y de la misma se pide que si en el presente por
 qualquiera de los dicitados se impedia poder en otro Sr. Excmo. o que
 no le mande de su cumplimiento y en sus Excmos. y cumpli-
 miento disponer de su dicitada subasta de la dicitada piasa de diez
 y ocho dias de su dicitada dia de pasados de la dicitada for-
 ra de la dicitada beneficio, o piasa. No obstante y de una diligencia
 que con este motivo practicare en a continuacion del
 presente en la dicitada Justicia de original de concurda en su piasa
 en la dicitada de donde dimanar y en su dicitada piasa
 de la dicitada otorgamiento de la dicitada de venta: que en su dicitada
 lo v. administracion de Justicia de Toledo el tanto por el of-
 ficial de siempre que la dicitada de ella mediante. Dado en valen

470

cia a ocho de Agosto de mil ochocientos quince = D. Ramón

Cumplim^{to} G. Labast = Por su mandado de Mariano Concheo y simple juicio de las J. de Jurisdicción que se usaron por su cumplimiento se sigue se exhorta y se sigue el dicto y convocando por el término de treinta días contados desde la fecha a las ven-
tas y subastas de pedras de tierra que se indican, pregonan-
do en la mayor abundancia para que llegue a noticia de todos
conveniencia de las partes que legalmente se ejecutaron, cuyo
término se celebraron el veinte y siete de Septiembre de este año
de las que se entendió así en el dicto y se mandó que se hiciera
consecución de estas villas de Alcoy en el día veinte y cinco de Agosto
de mil ochocientos quince = Casado = En la villa de Alcoy.

Notif
Otras

no Casado = En la villa de Alcoy: Se le dio notificación el auto que
antecede a los J. de Jurisdicción en persona de D. J. Casado = En
la villa de Alcoy: Se le dio notificación el auto anterior a
Agustín Bernabéu y Aguirre en lo que se trata en persona
de D. J. Casado = Doyse: Fue en el día de hoy Agustín Bernabéu
benigno y paciencia de las publicadas y fideicomiso de dicto que se
mandó en el auto anterior. Alcoy a veinte y siete de Agosto
de mil ochocientos quince = Casado = En la villa de Alcoy

Notif

de hoy = Casado = Doyse: Fue en el día de hoy Agustín Bernabéu
benigno y paciencia de las publicadas y fideicomiso de dicto que se
mandó en el auto anterior. Alcoy a veinte y siete de Agosto
de mil ochocientos quince = Casado = En la villa de Alcoy
y día cuatro de Septiembre de este año: Se le dio notificación de hoy
Publicadas y fideicomiso de dicto para la subasta de la tierra
de que se trata en el dicto diligente y no ha pasado por el alguno.

Diligente

no: y para que conste lo noto por diligencias = Casado = En
la villa de Alcoy a los tres de este mes de Agosto: Se le dio notificación
de hoy: Fue en el día de hoy Agustín Bernabéu y Aguirre en lo que se
trata de la tierra de que se trata en el dicto diligente y no
ha pasado por el alguno: y para que conste lo noto.

Otras

por diligencias = Casado = En la villa de Alcoy a los veinte
y siete de Septiembre de mil ochocientos quince: Se le dio notificación
de hoy: Fue en el día de hoy Agustín Bernabéu y Aguirre en lo que se
trata de la tierra de que se trata en el dicto diligente y no ha pasado
por el alguno.

Diligente

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.



Corrección de Tamaravedis

SELLO CUARTO, QUAREN TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

alaroz señalada para el subhasto por
 el pregonero Agustín Benabier por espacio de un año de
 una vez y pro subasta puesta a las alquias. Y para que
 conste demandato del Sr. Juan Aguirre de los dos por
 su diligencia que firmo con el mismo = Merito =
 Antón Mariáno Casco. Mediante haberse sacado al
 subhasto el pedazo de tierra que se trata en el dilig. en este
 día según consta en la diligencia anterior y no haberse come-
 parido posterior alguno, buecase a sacar al pregonero formam-
 de al intento el correspondiente a dicho señalando para su
 llamate el día trece del proximo mes de octubre y para el día con-
 uede una mañana a las puertas de las casas de mudadas de
 Merid: demandando y firmo el Sr. D. Gaspar Merito Regidor en
 la casa de rubble y gente de las J. Jurisdicciones de Merid: en
 ausencia del Caballero Corregidor de la misma villa a ve-
 inter y el día de septiembre de mil ochocientos y quince = Merito =
 Antón Mariáno Casco = En esta villa y día de octubre del presente año
 que el auto anterior de Agustín Benabier pregonero en expre-
 sion de ay = Casco = En esta villa y día de octubre del presente año
 auto anterior de José de las Achinas en expresion de ay = Casco =
 José de las Achinas. Habere publicado y fijado el dicto que demandan en el
 auto anterior. Y para que conste lo noto por diligencia que firmo
 en esta villa a veintey siete de octubre del presente año = Casco = En esta villa
 de Merid: a los treinta días de dicho mes y año. Ante el Sr. D. Gaspar Merito
 Jurisdicciones de la misma Comparsia Juan de las Achinas y Jo-
 dan fabricante de las pilas y vecinos de Agua y Dijo: Juan

[Handwritten signature]

habiendo llegado a su noticia de esta vez tratándose de un pe-
 dazo de tierra propio del hijo de las difuntas Doña Maria Juan-
 de Alcalá Consorte que fue de Josef Barrachina Cita en este finísimo
 y partidas de lotes, hacia posturas de un mismo en la ciudad de mil
 y quinientos libras de un que había sido justipreciado por Perito,
 en la inteligencia que en el caso de llamarse a su favor de
 via otorgarse en esta villa por el Sr. Josef Barrachina barones
 poniendo en venta sin obligarse a pasar a las lindas de sea-
 lencia a este efecto a que ninguno se obligase por lo que gastó que
 se le ocasionase, y a más por que se le causaba la mayor exor-
 cion, y concluyas condiciones hacia las posturas, y no sin otra, lo
 qual se hizo por las Mxces, y bajo la protesta que hacia y teniendo
 en consideracion lo expuesto por el Sr. Barrachina se admitian las
 posturas en la conformidad mencionada y en el día de una tarde del
 finado se publicase para inteligencia de todos, y se le hizo se-
 saber al Sr. Josef Barrachina para su inteligencia, lo que ha-
 cian de oficio con dicho posturante en dicha villa y
 día expresado de que doy fe = Merito Juan. Barrachina. Ave-
 nido Mariano Casio = En la villa de Meo y lo que dice del
 mes de 7 de Octubre de mil ochocientos quince. Funtalada puental
 de la casa demorada del Sr. Conregidor por voz de Agus-
 tin Escobar pregonero publico de ella, sellas al pregonero en al-
 tad ininteligible vocal, para su venta, por termino de un pedazo de
 cosa de tierra propia del hijo de las difuntas de Josef Barra-
 chinas, Manuel, Agustinas, y Carlos Barrachinas lindante con
 tierra de Agustín Gibeat, contigua de Doña Maria Domini-
 ga de Alcalá y otros, y de la piedad como si habiasse llamado en
 continencia en el mayor postor. Testando presente el Sr. Conregidor
 de publicase la postura hecha por Juan. Barrachina y con-
 firmada de los señores de bajo esta postura por un mal de media ho-
 ra, y no hubiere quien la mejorase; por el oficio de Sr. Con-
 regidor se le pusió al pregonero publico a las unas, y de allí

Premate

476



~~Quarenta Tarsas~~

SELLO CUARTO, CUAR TAMARAVEDIS, AÑO DE M OCHOCIENTOS Y QUINCE.

de las cosas que se han vendido y se otorgan a nombre de solemnidad con-
ta de pago y finiquito en forma que a virtud de que se ha vendido
de las cosas que el Justo precio de las deslinadas a parte de tierra que
vende en demit cincuenta libras, del que me a priede tener
y vale en qualquiera forma y cantidad, se hace que sea un don
nacion pura y perfecta e irrevocable, que el dño. llama a inter-
vivos e con inuicacion de la ley del Ordenamiento Re-
al de Alcalá de Henares e que tratada de lo que se compra
vender o permutar por una o mas cosas e de la cantidad del Justo
precio y de quatro años para el pto de Bengas, con el al-
dimal que con ella concuerdan. Desde hoy en adelante
para siempre se despoza de nite. quitas y apartas de las
propiedad, acciones, señoria porcion, título, cosa y de
otro qualquiera dño. que a dño. pidaro de tierra, tenga y sepa
tener ea, y todo lo que se hincia y tra para en favor de el
lo expresado. Para que como comprador o de quince
representa para que como apropiada suya la porcion, goze
cambio, venda y luaguna a su voluntad como dueño ad-
soluto bajo las Cláusulas de Exemptis Clericis locis tantis mi-
nibus personis Religiosis et aliiis qui de foro valentibus non
Existant nisi dicti clerici iuxta sexiens ultimum forinon
de pre hoc dicti bonas ipse ad vitam suam adquisierint se-
habent; Y bajo la pena de Comiso si que el tenor de lo que anti-
go se fue, y el al Orden de M. de mayo de Julio de mil
setecientos treinta y nueve; Y de a poder el que el M. que se
para que de en auto a idad o judicial de entre y se a poder.

y otros Despachos que importen, y lo ha que luez, y notificar a
 quin en lida quisiere, y en fin ha que y practique quantas dilig.
 y actos Judiciales y otros Combengans, y que el otorgante por
 si ha via y podria ha que siende por ante: Que para todo cada lo-
 ra, y parte con lo anexo, accesorio y dependiente lida por con
 tilas y fiancas, y general Administracion, y facultad para in-
 quiriara, jurar y Substituirle si quier ante a Pleyto tan sola-
 mente de unmo, o mas Pleitos substitutos, y nombrar otorg
 con Pleitos en su forma. Salva substitucion obligo sus bienes
 ha vidos, y por ha via; Am lo dixo, y firmo. Si inde Ferrigo de Pe-
 dro Carrion Gozalbe y Antonio Paya Es. ambas de esta villa
 de unmo y morador de:

Pedro Roblet

Antemi

Mariano Carrion

Dia 16 de Noie. Oblig.
 Pedro Sempere a
 Jose Paya - - - - -

En la villa de Alay a
 los diez y seis dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos
 y cinco. Amemi el Carrion y Ferrigo comparecieron
 Pedro Sempere Fabricante de Panes de esta vecindad a quin
 diez se comparecieron, y Dixo: Que por la presente y en su virtud, otorga
 que esta debiendo y debe a Jose Paya Labrador de la misma
 vecindad la cantidad de docientas quarenta Libras que
 le ha prestado gradualmente en buena moneda de Plata y orden
 en esta forma: Docientas quatro Libras que conpica tener re-
 cibidas antes de ahora, y por no parecer a presente en esta
 ga renuncia la excepcion de la cosa no ha sido ni recibida
 luego de la entrega prueba y demas al caso: Hay presente Ferrigo
 y diez a cumplim. los recibe en este acto a mi presencia
 y ellos impusieron Ferrigo, a quatro de, cuya cantidad recibida

[Decorative flourish]



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUAREN TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

ya dicho Impuesto satisficir y pagar con Pagar a una fecha
en quando cony que sea en igual dia del año mil ochocientos quin
y cinco. Hancimientoy sin pleito alguna contad. Cortes a que dia se
gan para su cobranza cuya execucion deficiere con su present. y se rele
va a otra prueva. y para la mayor seguridad de una deuda. y sin
la obligacion general de averiguar las particulas ni por el contrario
si qual otro bien ha a poder dicho Pagar. de cual a otras que son elec
cion, hipoteca y grava el referido Impuesto de Campos y Tierra
que en las otras partes en el termino de esta Ciudad y su partido
a Potosi y abasco. Lindantes con tierras de Maria Molto, con los el com
prouente, los de D. Agustin Amuniaz, los quales se componen de
fuerza campo con un obispo, y con libras de otro gravamen y como a tales
los hipoteca y grava con la obligacion a poderlos vender ni enagen
nar hasta que sea satisficida una deuda, y a parte combinado que si
el otro campo de caminero el vendier. de Campos y Tierra, a su modum
debe al Pagar sea un prefiendo a los demas compradores por el tanto que
por ellos vieran. y satisficir con posesion ineligeny nombrado a comun
consentim. y presente el referido Pagar a cargo una Carta. en todo y por todo.
y se obliga a cumplir quanto en ella queda estipulado; y ambas partes cada
una por lo que le toca cumplir obligacion sus bienes y rentas haviendo y por
haver, y dizen poder a los Jentiles de su Mage. para que a los ley apremia
como si fuera sentencia definitiva pasada en Jengado y consentida, y re
nuncian todas las leyes fueros y privilegios de su favor. con la guarda del Dño.
informal. Sufriendo advertido por mi el Dño. La obligacion a haver
a presentada copia de esta Carta. en el oficio de hipotecas de esta ciudad para el
regimo de todo el diez diez segun lo mandado en la Real Pragmatica expedi
da para ello. y los otros que solo firmo el Impuesto y por el Pagar que

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Visto no saberlo sino uno de los testigos que lo fueron Antonio Pajal Escribiente y Juan Pastor Labrador ambos a ora de una veing y novecientos e
Unos senpore

Ante mi
Mariano Carrion

Dia 17 de Nbre. Poder
Rogua vedu en C. N. a
D. Jose Gallo

En la villa de Alcoy a los diez

y siete dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos quinze. L. C. con otros e
Antoni el Curro y testigos comparecio Rogua vedu Maestro de la pobra por una de
patras a una veindad y en calidad de defensor nombrado de las pobra en lo
menor edad e salvador Pastor vecino de la veindad de Alicante pre-
so en las Reales Caxales de una villa en la causa que se trata
substantiando sobre hurtos e sus faballas y otorgo. Fue dabo y dio
toto en poder cumplido libre lleno y bastante qual el dno. se re-
quiere y es necesario L. D. Jose Gallo y D. Antonio Plaza pro-
curadores el Numero de la Real Audiencia de este Reyno de
Valencia y vecinos de la misma ausentes a una otorgamiento
ro a los dos puntos y a cada uno e parti para qual en nombre
el otorgante y en la representacion que comparece. Siguen todos
sus plenos y causas Civiles y criminales Comensados y por co-
mensar asi haciendo como defendiendo y sobre ello compare-
zcan ante los Jueces y Jurisicos e su Magestad presentan-
do pedimentos, requirimientos, protestaciones, citaciones y
imploramientos. Nungun y obgeten lo contrario, y en su

[Handwritten signature]

raron subministraren escritos, libranzas, Fidejuzgos, y todo ge-
 neral & prueba; facten los Fidejuzgos de la adversa, pidan
 execuciones, posesiones, ventas, fianças y remates & bienes
 tomados posesiones y amparos; Reusen Juces, Escribas, y otros
 Letados, expresando las causas de las recusaciones o se apar-
 ten a ellas; hagan linamientos & Calumnias de honor y
 supletorio, oigan autos, y sentencias, interlocutorias y de-
 finitivas convirtiendole lo favorable y de lo contrario ape-
 len y supliquen; pidan costas y hagan quantas dili-
 gencias y actos judiciales y extra combengan y el otro
 como havia presente siendo que para todo lo referido
 incidente y dependiente le da poder, y para que le pueda
 substituir en uno o mas, avocase los substitutos y nom-
 brar otros con reserva en forma: Dada firmada obli-
 go muy bieny havido y por haver: En lo firmo por quien
 doy fe connoto, por que dize no saber ni olo uno de los fu-
 turos que lo fueron Miguel Beaunque Alguacil de Ma-
 yor y Antonio Monio Alguacil ordinario de esta villa de
 vinas y moradores =

Miguel Beaunque
 y
 Antonio Monio

Antonio
 Gaspar de Carrizosa

Dia 23 de Nbre. Fianza
 Pedro Torres por
 Jaime Lurbe

en la villa de Alcoy
 Datos veinte y tres dias del
 mes de Noviembre de mil ochocientos quince. Ante mi el
 Escriba y Fidejuzgo imparcial de comparecencia Pedro Torres de Ma-
 yor y esta villa de Alcoy (a quien doy fe connoto), y dize: que por
 quanto se esta procediendo criminalmente por el Jefe de
 correccion de esta villa y oficio de mi el Actuario con-
 tra Jaime Lurbe preso en una de las Reales Carcelles por ha-

L. C. S. J. en
 18 de Nov. 1816





Quarenta maravedis.

Sello Quarto, Quarenta Maravedis, Año de Mil Ocho Cientos y Quince.

ben traído en la noche al día y sus de mismo mes tres
 fados y un corral de ropas a Montabando el dicho Lince y
 otros compañeros, y en el día veinte y dos el dicho mes con pe-
 dimiento del referido Lince y demás compañeros se opusieron
 con fianza a estar a dño. a Jengado y sustentado, y por dño.
 Señor se mandó como se pedía, el qual se ha mandado
 poner en libertad bajo la fianza a estar a dño. y para
 que tenga efecto la cobtura de los dichos en la forma
 que mas haya lugar en dño. otorga: Fue el citado Pedro
 Fong enaria a dño. y Juvicia de la dicha causa sobre
 que era plev y pagaria lo que contra el fues Juv
 gado y sustentado en ella en todas instancias y en su
 defecto lo pagaria por el otorgante como ávfiador y
 principal pagador que se constituye, haciendo como ha
 ce a hecho y caso ageno sup proprio, sin que para ello
 sea necesario hacer execucion ni otra diligencia a su
 no ni dño. con el dicho Lince, ni sus bienes, cuyo benefi-
 cio renuncio expiamente, y que la condonacion que
 en la instancia dicha fues se hiciera contra el re-
 ferido Lince se entienda con el otorgante y sus bienes
 habidos y por haver que obligo, y que para ello se pro-
 va por apunio y todo rigor dño. para cuyo cumpli-
 miento dio poder a las Juvicias a su Magorad en es-
 pecial a las que a dicha causa conosciere, y renun-
 cio su propio fuero y dominio y todas y qualquier
 ra leyes y fueros a su favor con la general infor-
 ma: E lo firmo siendo Juvico D. Juan Benavente Llo-

[Handwritten signature]

un Abogado y veinte y cinco Alcajdes de una villa
veinte y moradores =

Pedro Torrey

Antoni

Dia 23 de Aibre. Fianza
Pedro Torrey por
Diego Barber ~ ~ ~ ~

Mariano Torrey

En la villa de Alcajdes

C. S. 3.
19 Cu. 4816

veinte y tres dias el mes de noviembre a mil ochocientos
y quince. Ante mi el Sr. D. y teniente de Pedro
Torrey Mesonero de esta villa (a quien doy fe con su
y Desp. Su por quanto se esta procediendo criminalmente
se por el Sr. Conregidor de esta villa y oficio de mi
el Actuario contra Diego Barber preso en estas Reales car
celas por haver tratado en la noche del diez y ocho del
mismo mes de hacer fardos y on corral de ropas de contraban
do el dicho Barber y otros compañeros, y en el dia vein
te y dos del dicho mes con pedimento de referido Barber
y demas compañeros se ofrecieron dar fianzas a esta
año. Juzgado y sentenciado, y por dicho Sr. se mando
como se podia, el qual se ha mandado poner en liber
tad bajo la fianza de un año a año, y para que tenga
efecto la soltura del susodicho en la forma que mas ha
ya lugar en año. otorga: que el citado Pedro Torrey esta
a año, y Jura de la dicha causa sobre que un
preso y pagara lo que contra el fuese Juzgado y sen
tenciado en ella en todas instancias y en su defecto lo paga
ra por el otorgante como a su fiador y principal pa
gador que se constituye haciendo como hace a hecho
y caso ageno sup proprio, sin que para ello sea ne
cesario hacer execucion ni otra diligencia a suero ni
a año. con el dicho Barber ni sus bienes, cuyo beneficio se

Antoni



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

... expresamente y que tal condenacion que en la
sentencia dicha causa se hiciera contra el referido Bar-
ber se cumpla con el otorgamiento y cumplimiento y por
hacer que obligo y que para ello se proceda por apre-
mio y todo rigor de derecho para su cumplimiento de
poder a las Ferrnias a su diligencia en especial a las que
a dicha causa conseruan y renuncian su propio jurar y
dominio y todas y qualquiera Leyes y firmas a se fa-
vor con la general en forma. Yo firmo siendo Ferrnias D.
Juan Ramirez de Torres Abogado, y Juan Gomez Alcaide a una
vez y otras y morador =

Pedro Torres

Antoni

Maximiliano Salas

Dia 23 de Noviembre...
Pedro Torres... por
Maximiliano Salas...

En la villa de Almagro a los 23 dias del mes de Noviembre del año de mil ochocientos y quince.
Antoni el Escribano. Jurados comparecimos Pedro Torres Alcaide a una vez y otras (a quinientos se conseruan) y Disp. que
por quanto se esta procediendo criminalmente por el
señor Corregidor a una villa y oficio a mi el Actuario
contra Maximiliano Salas preso en unos reales Carcelos por
haber estado en la noche del dia y ocho del mismo mes
de Agosto y en la noche del dia y once del dicho mes
de Agosto comparecimos y en el dia de Agosto y once del dicho mes

[Handwritten flourish]

con pedimento de referido Alcalde y demas Compañeros
 se efectuaron de su fuerza de un año a diez. Juzgado y con-
 tinuado; y por dicho Auto se mandó como se pedía
 el qual se ha mandado poner en libertad bajo las firmas
 de un año a diez y para que tenga efecto la custodia
 al suceso dicho en la forma que mas luego lugar
 en dho. otorga: Qui el citado Pedro Torres en un año a diez
 y Justicia de la dicha causa sobre que una parte y por
 gano lo que contra el suceso juzgado y continuado en
 ella en todas instancias y en su defecto lo pagaria por el
 otorgante como a su fiador y principal pagador que se
 contingiere haciendo como haue a dicho y caso agudo su
 go propio sin que para ello sea necesario hacer ejecu-
 cion ni otra diligencia alguna ni se dio con el dicho Alcalde
 ni sustitucion cuyo beneficio renuncio expresamente y que la
 condenacion que en la sentencia dicha causa se hizo
 contra el referido Alcalde se entienda con el otorgante y sus
 bienes habidos y por haver que obligo, y que para ello se pro-
 ceida por apremio y todo rigor de dho. para cuyo cumpli-
 miento dio poder a los Justicias de la Villa de Alcañices
 que a dicha causa comparecan, y renuncio su propio fuero
 y domicilio y todas y qualquier leyes y privilegios de su
 favor contra general en forma. Yo firmo siendo Justicias
 D. Juan Bautista Flores Abogado y vicario Juan Alcañices
 de a una villa vecinos y moradores =

Pedro Torres

Alcalde

Dia 23 de Noviembre fianza

Mariano Arzobispo

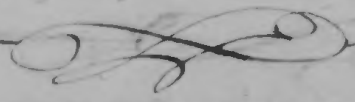
Pedro Torres por

Juan Soriano

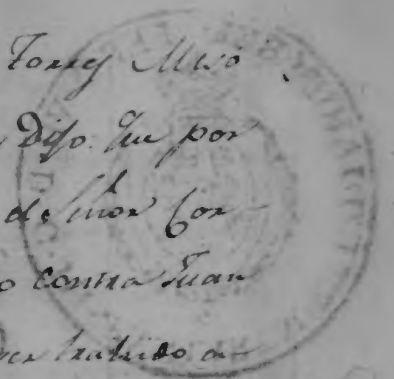
En la Villa de Alcañices

veinte y tres dias del mes de noviembre a diez y ocho dias de junio

C. L. 3.º en
17 de Mayo 1816



Antoni el Armo y Benigo compendio. Pedro Torrey Almo
 nro a esta vicinia (a quando se conouo) y dho. fue por
 quanto de esta procediendo criminalmente por el dho. for
 ugo de esta villa y oficio de mi el Actuario contra Juan
 Solano preso en un pleyto de Carabos por haber matado a
 la noche al dho. y coto de muros muy fundos y on lotal
 a ropas de contrabando el dicho e cuitano y otros compendio
 y medida de muros y dho. el dicho mro con pedimento de re
 ferido e cuitano y demas compendio se especificaron de su jura
 ra a mra. a dho. Juygado y sustentado y por dicho dho.
 se mandó como se pedia, el qual se ha mandado por un
 libranza de la jura de esta dho. y para que tenga efe
 to la dho. libranza de la forma que mas haya lugar
 en dho. otorga. Fue el cuitano Pedro Torrey usara a dho. y Ten
 nia a la dicha causa sobre que era preso y pagaria la que
 contra el fue sustentado en esta en todas insten
 cias y en su defecto lo pagaria por el otorgante como a su jura
 dor y principal pagador que se constituye, habiendo como ha
 ce a hecho y caso ajeno suyo propio sin que para ello sea ne
 cesario hacer execucion ni otra diligencia a fueras ni a
 dho. con el dicho e cuitano ni sus bienes, cuyos beneficios remu
 nis expresamente y que la condenacion que en la dho. senten
 cia a dicha causa se hiciere contra el referido e cuitano se
 entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber
 que obligo, y que para ello se proceda por apremio y to
 do rigor a dho. para cuyo cumplim. no poder a las Tern
 cias de S. M. en especial a las que a dicho causa conouo
 y remu nis su propio fuero donu rito, y todas y qua
 lquiera Leyes y fueros a su favor con la general en
 forma. Lo firmo en dho. castigo de Juan B. Torrey Abog.
 Juan Torrey Almo. e mra. libranza y usador de
 Antoni
 Pedro Torrey
 Juan B. Torrey



compendios
 do y de
 se pedia
 so las fian
 coltura
 lugar
 a dho.
 pro y pa
 mado en
 aia por el
 edon que se
 o agudo de
 uer exen
 el dicho e cuit
 ante y que la
 sa se hiciere
 agante y dho
 an dho. se pro
 y compli
 e especial a las
 pio fuero
 ilegios de su
 dho. Torrey
 Juan Almo.
 Almo. a los
 cuitanos de mra.



Quarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Dia 4 de Jore. Anuncio y en la Villa de Alcoy a los
Nadal Pexa a quarenta dias de mes de Diciembre
Jose Paga - - - - - el año mil ochocientos quince.

Ante mí el Sr. D. y Curioso insacador de comparecer a Na-
dal Pexa vecino a una villa a presencia de su Curador
Jose Colomer de S. Juan y Dijo: Que concedia y daba en Anun-
cio a Jose Paga Labrador vecino de la misma, una heredad
de Media vara en termino de ella partida de Marista con
puerto de tierra Campa de canas y parte plantada de vinya
por precio de trescañis y ocho Realinos de trigo en cada año
pagadero en especie o dinero al tiempo de la cosecha, cuyo ar-
riendo le concede por espacio de quatro años que finca
en el 4 mil ochocientos diez y nueve. Y por haberle fa-
vor y merced el contenido. Paga al referido Pexa la suma que
cien mil. la cantidad de cinquenta Libras manda con tanto que
dele entregue en este acto en moneda de buena calidad a mi pre-
sencia y de los Curiosos, a que doy fe la qual cantidad de la de-
uda debole y entregue en el otro a un Caballero de trigo anual
al tiempo de la siega, hasta que sea satisfecha la referida can-
tidad. Y presente Nina y Gerardo conorte al mencionado Alcalde
Pexa de Sagrado y Curia de curia y en la misma forma que haya
lugar en dño. Sabedora al que en este caso le compete en-
gar. Que se constituye por fiador al expresado en el dicho y caso
que este no cumpliere con el pago de la cantidad expresada lo paga-
ra a su proprio y remuneracion de los de la villa de Alcoy con
sello de las constituciones de los atores de la villa y Partido y de
mes a su favor por quien que no le valgan ni aprovecha

[Handwritten signature]

in un
nal a
por
puplica
quoy
go
Ubr
pau
abolu
na co
pua
en to
hereda
la
en
lo que
y por
ley ap
Defini
una
de
solo
hino
Dex
a
Dia S
Acu
Loay
in

en este caso: El qual por Dios Nuestro Señor y a una de
 nal a quien conforme a Dios. e no oponere contra esta villa
 por su Dote Arroy, bienes hereditarios, parafernales y rind
 duplicados ni por otro algun dño que le suprague y por
 que y a su voluntad y combenencia declarada que la otor
 ga sin premio ni fuerza alguna, si que a su voluntad
 libre, y que no tiene habido proteracion en contrario y si
 proteracion la revoca y anula desde ahora, y que no pida
 absolucion ni relaxacion de este su dote, a quien sea pue
 ra conceder, y si defecto de la condicion no oviera a ella
 para a persona. E el contenido Josef Paga accepto esta villa
 en todo y por todo, y por ella tiene en anuido la referida
 heredad por el tiempo a quatro años, y se obliga a mantener
 la villa y cortumbres de buen labrador, y a cumplir quanto
 en ella queda relacionado: E ambas partes cada uno por
 lo que le toca cumplir obligan sus bienes y rentas hereditarias
 y por haver, y dar poder a los Jueces de ella, para que
 lo apremien al cumplimiento de esta villa, como si fuera sentencia
 definitiva pasada en Juro y consentida, sobre que nunca
 sean las leyes, fueros y privilegios a su favor con la general
 de Dios, en forma. E los otorgantes de quince doctores connotos
 de la villa de Peñon y por los demas que dixeron no saber lo
 fino a los reinos uno de los señores que lo fueron D. Miguel
 Berenguer Alq. Mayor y Pedro Garcia y Gerolamo Cortes ambos
 a una villa vecinos y moradores

Nodal Perez

Procurador
 Juan

Dice D. de Dñe... Nueva
 Juan Paga en C. V. ... a
 Joaquina Mad. ...

Mariano Carriaga

En la villa de Alcazar de los Rios a 17 de Mayo de 1824
 uno diez y tres de Diciembre de este año mil ochocientos y quince

Decorative flourish



Quarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Amoroso el Escriba y amigo que se dician compañeros Fructo
 Paya Labrador y su vecindad como tutor y curador testa-
 mentario nombrado por Joaquin Paya en su ultima voluntad y de-
 fin, Maria, y vicenta Paya hijos a este, y digo: que por quanto he-
 me tratado a vender dos pedruzcos de tierra que porcho dichos de-
 mos en el termino el Lugar de Benimarfull, en favor de Joa-
 quin Mas Labrador y vicino al mismo, presento pidiendo en
 un Juergo solicitando el debido permiso para poder proce-
 der a la referida venta, el qual con las demas diligencias prac-
 ticadas a este fin lo son al tenor siguiente: Francisco
 Paya vecino a esta villa como tutor de la persona y bienes
 de Joaquin, Maria, y vicenta Paya Pupilos hijos de Joaquin
 Paya ya difunto (a cuya curaduria consta por el testamento ba-
 do cuya disposicion fallecio el enmiciado Joaquin Paya, que
 exhibo y pido se certifique la clausula que comprende el nom-
 bramiento de tutor con cabera y pido al mismo y hecho sume de
 buensa para mi y otros) ante el. Como may haya lugar en dho. puen-
 to y digo: que entre los bienes correspondientes a dichos impuberes
 se hallan unas tierras de muy poca consideracion en el termino
 de Benimarfull, que les fueron adjudicadas en parte de la her-
 rencia que les pertenecio a su abuelo Joaquin de Caplan, cu-
 yas tierras por hallarse en dicha jurisdiccion, y por su poca ex-
 tension, y valor de pocas, no producen utilidad alguna. Al pre-
 sente hay la proposicion de vender dichas tierras por el mismo pre-
 cio que les fueron adjudicadas, que lo fue en valor de ciento veinte
 y seis libras, y en algunas se encontrara quince de mas al mismo
 tiempo se presenta la ocasion de comprar otras al rededor de diez

Pdinto





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

para por esta publica forma. A testamento ultima y postuma voluntad como yo Joaquin Paya de Miente Conworte de Mienta Paya vecino de esta villa de Alcoy estando enfermo en cama de gran se enfermedad de la qual uelo y temo morir y deseando tener a presentada todas las cosas temporales con toda deliberacion y acuerdo allora que me considero con todas mis potencias claras y sentidos integros, segun que asi parece a mi el Cerebro y Sentidos interiores, e quando fe, y creyendo ante todas cosas en el sacrosanto misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, las Personas realmente distintas y una sola esencia eterna, con fe explicita a todos los demas misterios que tiene cree, y confiesa a viva voz en esta ciudad de la Iglesia Catolica Apostolica Romana en cuya fe he vivido y profeso vivir y morir, ordeno y otorgo este mi testamento, ultima y postuma voluntad en la forma siguiente: Ocho: Por quanto los referidos mis dos hijos vicario y vicaria se hallan en infantil edad lo nombro tutor y curador de ellos y de portentos o portentosos que nacieran a mi hermano Juan Paya que cuide de su educacion y de sus bienes, a cuyo fin le doy todo el poder permitido en dho. presungos que si sucedido mi fallecimiento no se hagan embargos judiciales, ni vicariamente extrajudiciales a satisfaccion de la referida mi conworte y de dicho mi hermano Juan. Este es mi testamento, ultima y postuma voluntad la qual quiero que como a tal, sucedido mi fallecimiento se use a debida execucion y cumplimiento. E por esta causa nullo y nullo todas y qualquiera otras sentencias, leyes y edictos que antes de esta mi voluntad ultima hubiere otorgado, los que quiero no valgan ni hagan fe en juicio

[Handwritten signature]

mi
en
ochoc
Joaqu
esta
lo fe
el v
ca
me
Crey
por
a qu
Luis
C
vini
libro
el c
na
a
oto
Luis
don
el
ya
se
en
Luis
ca
Luis

el auto que puede a Fran.º Ponce en su persona doy fe Carion
 En cuya consecuencia y baxo la protesta que haze el referido Fran.º
 paga en nombre de say memory y obtiene la competente licencia
 o licencia de.º el.º don Marga.º de Ariza Duño territorial de dicho Lugar
 de Benimacrell o de el Valle de Navadell, y en uso de las facultades
 que se le estan concedidas por el.º don Comog.º de una villa otorgada en
 nombre de los referidos señores, y a quien de ellos hubiere título por
 y causa: que vende y da en venta real y enagenacion perpetua pa
 ra siempre jamas a Joaquin Mag.º Sabador y vieno ordinario de
 que los dos pedanos de tierra que por han los mismos situados en el ter
 mino de ninios de uno en la partida de Albasan que sea como a
 tray onegados de una huerta y secano parte plantada a King lin
 donde por un lado con los de Gregorio de Caplana, por otro con los de Ague
 tin de tra y con el Bannano denominado de Albasan, y el otro pedano en
 el mismo termino partida de hondo a pedaneros que sea a dos
 jornales de tierra se como parte campo y parte plantada a vna
 lindante con los de Maximiano de Caplana con los de Ventura de Capla
 na y con el camino real que sea a Valencia: segun de los dos pedanos
 de tierra al dominio mayor y de uno a dicho señor territorial de.º, de uno
 no fadiga, y demas de la enfitreus, Libras de otro cargo, de unonias, de uno
 rio y obligaciones especial y general, y como a tal de los circunscritos con los de
 extrados, de uno, de uno, con unidos y de unidos, y todo lo demas que a
 hecho y se dio le pueda pertenecer, por precio de noventa y cinco
 ochos Libras moneda de este Reyno que recibis el.º de unidos de los conpedos
 en especie de plata y viron a un parvicio y de los testigos, a que los de.º
 y a ellos se otorga la muy firme y eficaz carta de pago que a su seguridad com
 braga, con los dos pedanos de tierra de los adquirentes dichos señores por
 herencia de su Abuela Joaquina de Caplana: e declara que el precio
 precio y valor de dichos dos pedanos de tierra es el de los expresados de
 noventa y cinco y ochos Libras, y que no vale mas, y si mas valen
 o valen pueden en qualquiera forma y cantidad que sea ha de ser
 el conpedos de unidos y donaciones para perpetuo y acabado que el.º de un
 ma imario con inuision y ruminacion de la ley de ordenamiento de



de hoo
 de o
 tod de
 engon
 ram: v
 to que
 a otro
 a die
 sa en
 proca
 no ab
 Relig
 xii p
 adio
 conu
 mu
 pod
 mu
 ra, y
 can
 y de
 ta
 sob
 ta
 un
 pro





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

de hecho en corte celebrada en Alcalá de Henares que trata
 de lo que se compra vende o permuta por mayor o menor de
 todo el punto primo, y los quales años que profiere para repetir el
 enganche los que da por pasado como si efectivamente lo estuvie-
 ran: Y de hoy en adelante para siempre se deroga dea de vir-
 tud de esta y de otra del dominio de posesion de todo, y de
 otros qualquiera deo. que dichos señores tengan y lo pudiesen
 a dichos señores de la vida, y todo lo que de, y de la compra
 se infiere al comprador para que como a propios de los
 porca, que, cambio, y enagenar a su voluntad como de
 no absoluto: Exceptis clericis locis sanctis Militibus et personis
 Religiosis et aliis que a foro valentie non existunt: nisi die
 iudicis pro se et tenorem forinose supra hoc dicta bona ipsa
 ad vitam suam adquisierint vel haberent: Habet la pena de
 comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de
 nueva de Julio de mil setecientos treinta y nueve: Y de el
 poder que se requiere para que a su autoridad o judicial
 mere la parte la posesion y tenencia de los de los señores de la
 ra, y en el interin se constituye por su legitimo tenedor y pu-
 cano por el deo para ponerle en ella siempre que sea por el
 Y se obliga a la viccion seguridad y saneamiento a una ven-
 ta ental manera que a qualquiera plier o debarde que
 sobre esto fuerit movido siendo requerido por su parte Formar
 la voz y defensa, y lo seguiria y acabara a su corte y ha-
 vinculo y dexar al comprador en su libre y quieto y pacifica
 posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolviera el precio a una venta

[Handwritten signature]

las mejoras y mejoras que hubiere hecho, el mayor valor
 y estimacion que con el tiempo adquiera, y todas las cosas, da-
 ños y perjuicios que sea hubieren segun lo exigido, por
 todo lo qual se ha de poder ejecutar solo en virtud de esta
 Carta, y el sujecion de quien fuere parte en que lo defuere y
 subvenga a otra prueba con qual dño. se requiera: El conteni-
 do Joaquin Mas comprador acepta esta Carta, entodo y por todo
 para usar de ella como le combenga vendiendo por entregado a
 la posesion de dicho dño. y de su voluntad, y
 se obliga a pagar a dicho Señor territorial los dñs. que por
 una adquisicion le correspondan: Fundando pidiendo por mi
 el dño. a haber a presenten copia de esta Carta, en la constan-
 dencia de hipotecas de un dñs. Cabero de partido de estas el termino
 de Alcañices para su registro segun lo mandado en la Re-
 al Pragmatica de treinta y uno de Enero de pasado año mil
 setecientos sesenta y ocho: Y ambos Partes cada uno por lo que
 le toca cumplir obligan el comprador sus bienes y el vendedor
 los de sus bienes ambos habidos y por haber, y sean podan a las
 Justicias de su Magestad que a sus causas puedan y deban cono-
 cer segun dño. para que los expresen al cumplimiento de esta
 Carta, como si fuera sentencia definitiva por su competen-
 te pronunciada pasada en Juro y consentida, sobre que
 renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con tal
 general de dño. en forma: Y así otorgamos a quince de mayo de
 este año firmo el comprador y por el vendedor que dño. no habia lo
 hizo así el dño. uno de los señores que lo fueron Antonio Puga
 Escabiente y Josef Puga fabricante de Panes ambos de esta villa
 vecinos y moradores

Joaquin Mas

Josef Puga
 Intermit

Mariano Jasso



Dia 7
 Tran.
 Memoria
 Antena
 vinda
 col y
 por fe
 los M
 Joaqui
 que
 al que
 que
 Ma, h
 cara
 Ma,
 la
 fuen
 al que
 min
 con
 con
 non
 ra
 re
 mu
 el ten
 uno
 linden
 vinda
 los
 fuen
 con

Dia 7 de Dore... Oblig. y Fianza } En la villa de Alroy á los
Fran. Sempere á sus } dieciséis dias del mes de Diciembre
Menores Joaquin Llaun y otros } El año mil ochocientos quince.

Antoni el Armo. y ferrigol infraescritos compañeros Fran. Sempere
vinda á Joaquin Llaun vecino á una villa de la que doy fe como
coy y Dijo: Fue en atencion á habease admitido á su solicitud
por fiadora de la deuda y cancela que era á su cargo de los hi
los Menores el difunto Antonio Llaun y Fran. Soralber, sus hijos
Joaquin, Concepcion, Fran. y Angelina Llaun y Soralber y para
que tenga su debido efecto, y en lo sucesivo no pudiesen detrimento
alguno los bienes de dichos Menores, y sin que la obligacion general
que hace á todos los supy perjudicase á la especial ni una á aque
lla hipoteca y grava á dicha seguridad los bienes siguientes: Media
casa de habitacion que poshe en la calle de S. Nisidoy á una vi
lla, lindante por un lado con la D. Rafael Soralber, y por el otro con
la D. Joaquin Gibert y Anadil: Un pedano de tierra situada en este
termino partida á Piqueu compuesta de diferentes pedanos y entre ellos
algunos plantados de olivos que se componian de quatro formales, co
minos de salt en medio, lindante por un lado con tierras de Josef Saver,
con las D. Agustin Carbonell y otras: una heredad de viña con su casa
conal, casa y Encarnacion cita en este termino y en el de Penaguila de
nombrada de Vicario, comprensiva de unos quarenta formales abier
ta de una parte viña y parte campo, lindante con tierras de D. Vicen
te de la casa, con las D. Fran. Asunsi, y con las D. Agustin Vidal de
muina: Otra heredad tambien con su casa, conal y casa cita en
el termino de la villa de Penaguila partida de dubot comprensiva de
unos treinta formales y parte plantados de olivos y Zepay, y parte viña y campo,
lindante por un lado con tierras de D. Rafael Soralber, de D. Fran. Pellisier, y de D. Antonio
Vidal, cuyas tierras son francas, y libres de todo cargo y obligacion, y como á tales
los hipotecas á la indicada deuda. Yo obligo á los suscritos en virtud de lo
firmado de la dicha obligacion en que se halla constituida por la escritura de
venda: No puden alegar terminos á su oblig. en especial á los de una villa de Alroy

[Handwritten signature]



Quarta maravedis.

SELLO CUARTO, CUAR- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

para que se apruebe al cumplimiento de una cédula como si fue-
ra sentencia definitiva pasada en Juzgado y consentida, sobre que
renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su favor contra ge-
neral alrdo. en forma: Juroando presentada la obligación a hacer
a presentar copia a una cédula para su registro dentro de diez días en la
contaduría de hipotecas de una villa según lo prescrito en la Real
Pragmática de treinta y uno de Enero de mil ochocientos y cinco y
ocho: A lo otorga y firma siendo testigos Pedro Carrero y Donalberto
Escib. y Cant. Botella fundidos ambos a una villa vecinos y
moradores
Francisco Sempere

Ante mí

Día 16 de Dbre. Asistiendo
Nadal Perez..... a
Jose Paga - - - - -

Mariano Carrero

En la villa de Alcoy a los diez
y diez días del mes de Diciembre del año mil ochocientos y cinco: Ante
mí el Sr. D. y testigos infrascriptos comparecieron Nadal Perez a presentada
a su curador Josef Colomer a Sampson Procurador de los Juzgados de una
villa y a otra vecinos, y dijo: Fue en quatro días con consentimiento otor-
gó cédula de Asistiendo por tiempo a quatro cueros en favor de Jose Paga ha-
biéndose una vezidad una heredad de las de esta villa en un terreno perteneciente a
Manolo por precio a sus cabales y ocho ducados y cinco en cada uno, por cuyo mo-
do el referido Paga le presto gratuitamente quinientos libras moneda corriente de que
se debe a satisfacer con un canje a diez años al tiempo de la venta, pero
como en el día se halla en el estado de hacer a satisfacer los canjes que se han con-
sido en la toma de posesión de la referida heredad para servir a una y otras her-

Francisco Sempere



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

yo el Arzobispo de Sevilla por los dos tercios de nombramiento et insolidum con renunciaci6n de las Leyes de la mencionada y fianza otorgada nos que damos y concedemos a nuestro grado y airo cunado todo nuestro poder cumplido, libre, pleno y barroue qual el mo. se requiriere y y nevarais a llo qual grupo el Comercio de una de la Villa de la Vega suente, bien como si fuere praxente y acceptante para que en nuestros nombres y representacion pida reciba y cobre qualquiera cantidad de m^o. Trigo, cebada y otras cosas sea en la parte que fuere, que son o ban o en adelante debidas por cartas, reconocim^{to}, sentencias, rentas, alcances, cuentas o de lo que resultare contra personas particulares o comunes otorgadas a ellos cartas de pago, finiquitos, p6den y lano. Y si sobre dicha cobranza o por otro motivo se ofusaren comparecer en juicio lo haga ante todos y qualquiera Jueces de S^o. (que Dios quisiere) civil, Eclesiasticos como Seculares en el Seguniento de todas nuestras causas y negocios civils como Criminales activos y pasivos cometidos y por mover contra qualquiera personas particulares y comunes, y haga pedimentos, requirim^{to}, protestaciones, citaciones y emplazam^{to}, nique y obgete lo contrario jurando Escritas, Cartas, Fidejussos y otras pruebas, fache los dos contrarios si combiniere; recurre Jueces Civiles y otros de la d^o; haga juramentos a Restumia Divorcio y Supletorio; intercuraciones, pida provisiones, sentencias, transacciones y amistos, e b^ones, como provisiones y comparetos; d^oga causas y sentencias interlocutorias y definitivas; conuerta lo favorable y apela. n^o n^o se

[Decorative flourish]

plique deo adverso, siguiendo los recursos de apelacion y replica-
 cion; para costas, apremios, y demás costas Reales y qualesquiera
 de despachos combengam y lo haga notificar a quien se di-
 rigieren y en fin practique todas las diligencias y actos judiciales
 y extra que se necesiten y que nosotros haviendo y haer podria-
 mos siendo presentes, que para todo lo antes accionis y dependen-
 te le damos poder con libre franca y general adm^{on} y facultad pa-
 ra que se pueda substituir, (en quanto a plitos tan solo) en uno
 o mas revoque substituir y nombrar otros con relevacion en for-
 ma. Y esta primera obligamos a nuestros bienes heredados y por haer
 y damos poder a los Justicias de S. M. y en especial a los de una villa
 de Alcazar de los Rios de su jurisdiccion nos someteremos para que a ellos
 sean apremios como por sentencia pasada en pagado y por no-
 stros consentidos y renunciados nuestro domicilio y proprio feudo
 con qualquiera otros que a nuestro gobernamos con las demas
 leyes privilegios y fueros de nuestro favor con la general de Dios. en
 forma. Y especialmente yo la dicha Reyna Juana lo hago a todo
 empio y Ley de Urdyano Senado con todas nuestras constituciones
 Leyes de Toro Madrid y partidas y demas que sean a mi supragio
 puy como a seruido de los efectos que causen, por el actuario que
 no que no me valgan ni aprovechar en otro caso; y para poder
 de nuevo tener y usar que hago confunde a Dios. que no me opon-
 dia a esta cosa. por mi dote de los bienes hereditarios parafernales ni
 multiplicados ni por otro alguno. que lo pueda haer. que por que y a
 mi voluntad y combenencia el haer de dote que lo otorgo sin pre-
 nio ni suera alguna si a mi voluntad libre y que no tengo postu-
 lacion hecha en contrario. que si por casual la revoque y no pueda absolu-
 cion ni relacion de uno o mas puntos a quien me la pueda conceder
 y que si de facto viene concedido no vale a ello fine y persona. En
 cuyo testimonio asi lo otorgase en una villa de Alcazar de los Rios y
 a diez e diecinueve dias del mes de octubre de mill e quatrocientos e
 cinco e noventa e tres años. Yo Juana Reyna. Yo Alonso de
 Alcazar de los Rios. Yo Alonso de Alcazar de los Rios. Yo Alonso de Alcazar de los Rios.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

ciudad. Y deyo otorgando (a quince de mayo) lo mismo de costumbre y no se consorte a ningún otro lo tiene uno de los señores.

Salme Contador

Intendi

Dia 17 de Dbre... Fianza }
Tomás Pastor... por }
Onofre Pizarro - - - - }

Mariano Carrizosa

En la villa de Obispo de los Andes y siete días del mes de Diciembre del año mil ochocientos y diez y seis. Ante mí el Cónsul y Ferrigof. insinuando compañía de Tomás Pastor tendido a una vecindad (a quince de mayo) con los señores. Dijo: Qui por quanto la Junta Municipal de Propios y Arbitrios de esta dicha villa ha acordado por la Real Cédula de quince de mayo de mil ochocientos y diez y seis en favor de Onofre Pizarro tendido a una propia vecindad la tasación de las Casas nuevas por pagar a la Real Cédula de quince de mayo de mil ochocientos y diez y seis y respecto a que por el señor Cónsul de esta villa se ha mandado apremiar el importe a dicho tendido por tanto el referido Tomás Pastor, otorga que se constituye Fianza y principal pagador el contenido Onofre Pizarro, ofreciendo que me cumplirá con exactitud lo pendiente en la Real Cédula. a su consorte, y no lo haciendo se obliga el correspondiente con los bienes haciendo a causa alguna suya propia que siendo que todos los señores y diligencias que para el cumplimiento se ofuscare se entiendan con el otorgante sin perjuicio de la acción que contra aquel tenga la expresada Junta de Propios y Arbitrios de esta villa y en caso de no haber y de poder de las Justicias de su Magestad. en especial de la Real Cédula para que se apremie al cumplimiento de esta Real Cédula como si fuese sentencia definitiva por sus competencias pronunciada para dar en otorgado y consorte, sobre que se cumpliera todas las leyes de su Magestad.

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

del Rey Juuicio a su Magestad para que a los dho. dho.
... como se fizo sentencia definitiva pasada en boga
do y conuencida, de lo qual se unanimo ley de ley y fuesse a su fa-
vor con la general del dho. informada. Sus lo firmo por no ca-
ber lo hizo en su ruego uno dho. teniente que lo fuesse antes.
nos Pava y Pedro fernis Gonzalez Escib. a una villa de
... y morador

Pedro Carrizo
Gonzalez

Martín

Martín Carrizo

Dia D e D e ... Fianza

Tomás Pastor. por
Onofre Perez - - - - -

En la villa de Alroy

Los Diez y ocho dias del mes de Diciembre del año mil
ochocientos quince. Ante mi el Escriuano y teniente que se
dieron comparecio Tomás Pastor y Onofre Perez vecinos a esta
villa (a quien doy fe conosco) y dize: Que en el dia de ayer
por el Cavallero Conde. La misma y en virtud de la quan-
ta Pefa para por Tomaz. Lopez. Onofre Perez de-
vexo a una vicindad se ha rematado por dicho Señor a fa-
vor de un la Lavaca de los caros nuevos por tiempo de un año que
es el viniente mil ochocientos diez y seis por la cantidad de tres
mil y quinientos reales vellon que debe pagarse en diez iguales pa-
gas y en cada uno de los diez años, con observacion de los ca-
pitulos siguientes por la Junta Municipal en la principal villa
de Arriundo y Sabana a esta regalia de que habia ofendido cumplir el
Plan en el acto de remate hecho a su favor en virtud de la indicada
quarta pefa, lo que se le mandó asimismo competentemente
por dicho Señor en virtud de la primera que se le hizo
a siete y quatro dias veniendo por el tiempo arriba dicho sin
ser inquietado ni molestado. Y bien entrado el otorgamiento para

[Signature]



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

su cumplimiento se constituye por fador el expresado
 Onofre de la Cruz, obligandose como se obliga a que cum-
 plida con toda puntualidad quanto se prebiere en la citada
 Carta, y a satisfacer en los plazos estipulados los tres mil
 quinientos reales vellon de Aruindo, y no lo haviendo o por
 el cumplimiento cumplido por si y otras expensas a cuyo fin
 ha de otorgar y negocio agere de su propio, dexando que los dispen-
 sas que ocurran para el cumplimiento se entiendan con el y le
 perjudiquen como si fueran deudas principales, el cuyo efecto re-
 sumio las leyes que le puden supagar en el particular sin pa-
 sivo de las. que dicha Carta tenga contra el principal de
 su deuda, y para ello obliga el cumplimiento de su bienes havi-
 dos y por haber, y de poder de los Juicios y su usag. para que se
 apremien al cumplimiento de la Carta. Como si fueran deudas de
 iniciativa pagadas en su grado y concurrido, sobre que renuncian las
 Leyes, fueros y privilegios a su favor con la general orden. informa-
 do no lo firmo por no saber lo lino a sus ruegos uno de los tu-
 rigo que lo firmo Ant. Alonso de la Cruz y Antonio Alonso de
 nos. Alq. el Jurgado de esta villa y de ella vecinos y mo-
 radores.

Ant. Alonso

Ante mi
 Maxiano Carrion

Dia 28 de Dbre. de 1515
 Nicolas Garcia y otro. por
 Francisco Mica.

En la villa de Alcazar de Torres

100
vinte y ochodias del mes de Abril. El año mil ochocientos y quince.
Ante mi el Curato y teniente infrascriptos comparecieron
Nicolás García fabricante y Peñero y Domingo Vilaplana
Tenedor ambos de una vecindad a quienes doy fe conano
y dixeron: Fue en el día de ayer por el Caballero corregidor
de la misma, y en virtud de la quarta Pasa puesta por
Don. Micael Vecino de Benilloba, se ha rematado por
dicho Señor a favor de una casa llamada de la Calle de
Santo Torment por el tiempo de un año que es el viniente y por
la cantidad de diez mil reales vellon que debe pagarse
pagas iguales y en cada uno de los meses de dicho año segun queda
reputado, con observacion de los capitulos impuestos por
la Junta Municipal en la principal Carta de Arriendo y
substancia de una Regalia lo que habia ofrecido cumplir el
convalidado Micael en el acto del remate hecho a su favor en
virtud de la indicada quarta Pasa, lo que solemnemente afirman
con competencia por dicho Señor a consecuencia de la pro
messa que me le hizo y se le segun dicho arriendo por el
tiempo de viniente año sin ser inquietado ni molestado
por ningun pretexto. Bien entendido de todo lo expresado
res para el mayor cumplimiento. Lo reputado se constituye
y en por Fianza el expresado Don. Micael Obligandose
como se obligan a que me cumpliere con puntualidad quan
to se prebiere en la referida Carta, y a satisfaccion de
plazos reputados de diez mil reales vellon al arriendo y
no haciendole ofrecer los correspondientes cumplidos por el y
a sus expensas a cuyo fin ha de dar una daga de su pro
pia quedando que las diligencias que ovinan para el
total cumplimiento se entiendan con ellos y les persiguan co
mo si fueren dueños principales a cuyo efecto renuncian
las leyes que les pudiesen supagar en el particular sin per
juicio del dno. que dicha Junta Municipal tenga contra
el principal Arrendador. Y para ello obligaron los com





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

porcientos sesenta y cinco y veinte y cinco y por haver...
poder a las Juntas de su Mage. para que a ellos se apremien
como si fueran sentencia definitiva pasada en Juyas
y consentida, sobre que renuncian los dchos. fueros y pri-
vilegios a su favor con la general del dho. inform. Y solo
firmo el Fiscal y no elaplama por no saber lo fino de sus
negos uno de los Jueces que lo fueron Antonio Monso Ma-
yor y Antonio Monso menor Alguaciles ordinarios de Juyas
de esta villa e sus vecinos y moradores

Anto Monso

Mariano Carrion

Dia 28 de Nov. Franca
Fran. Pedro... por
Francisco Mira ---

Mariano Carrion

En la villa de Alcoy a los
veinte y ocho dias del mes de Diciembre del año mil ochocien-
tos quince. Ante mi el dho. Jueces impares Fran. Pe-
dro Texedor de Pinos y una vecindad a quien doy fe conores
dijo: Fue en el dia de ayer por el Cavallero Corregidor de la mui-
nidad y en virtud de la quarta parte puesta por Fran. Mira
Pascual vecino de la de Benitoba se ha rematado por dicho
señor a favor de esta vecindad de la calle de San Miguel por
toda el veniente año y por la cantidad de catorce mil reales
vellon que debe pagar en doce pagas iguales en cada uno de los
meses de dicho año con observacion de los capitulos impuestos
por la Junta Municipal en la principal Carta de Arriendo
y sabido de una Regalia de que habia ofrecido cumplir el dho.

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

en el caso el remate hecho á su favor en virtud de la indi-
cada qualesquiera, lo que se le mandó asiaman competim^{te}
por dicho señor á consecuencia de la promesa que en te hizo
á saber seguro dicho arriendo por todo el presente año sin
ser inquietado ni molestado por ningun pretexto. Y bien este
rudo el otorgante para el mayor cumplimiento de lo estipulado
se constituye por Juro el expresado Fran. Mira, obligan-
dole á que sea cumplido con toda puntualidad quanto se
prebiera en la referida villa, y á satisfacer á los plazos estip-
ulados de las catenas mil reales vellon el arriendo, y no hauien-
do ofendido el Compañiente cumplido por si, y sus expensas,
á cuyo fin hace á deuda agena causa y negocio propio quiesca
do que las diligencias que se practiquen para el total cumplim^{to}
se entiendan con él, y le perjudiquen como si fuese deudor prin-
cipal, á cuyo efecto renuncia las Leyes que le pueden supe-
gar en el particular, sin perjuicio del dño. que dicha Tierra
paga contra el principal deudor. Y para ello obliga el com-
pañiente sus bienes y cosas habidos, y por haber, y da poder á las
Justicias de S. M. para que á ellos se oprimen como si fuese
sentencia definitiva pasada en Jengado, y consentida sobre
que renuncia las Leyes y fueros de su favor con la general
del dño. en forma. Y no lo firmo por no saber lo hizo á su me-
gor uno. Los Jueces que lo fueron Antonio Monis mayor y
Antonio Monis menor Aguas y el Jengado á una villa de
esta veinas y moradas.

Ant. Monis

Antoni

Mariano Juxis

Dia 28 de Dize... Fianza

Nicolas Garcia... por

Francisco Mira...

En la villa de Al

coy á los veinte y ocho dias del mes de Diciembre del año mil



ochocientos quince Antonio el Cerro y Berigo infrascriptos
 Nicolas Garcia Fabricante de Anos vicino alla misma (La
 quin se se conouso de lo que en el dia de ayer por el cavallero
 corregidor alla misma y en virtud de la quarta parte prima por
 Juan de Alvarado vicino a Tomilloba se ha rematado por dicho señor
 la hacienda de la Plaza de Vall por todo el veniente año y por la
 cantidad de docientos reales vellon que debe pagar en el modo co
 stipulado a dos pagos iguales y en cada uno de los muy aditro años
 con observacion de los capitulos impuestos por la Junta Municipal
 en la principal Villa de Avila y Subana de esta realgo, lo que
 habia ofendido cumplir el dho en el acto de remate hecho a su favor
 en virtud de la indicada quarta parte lo que se le mundo eficienter
 competentem. por dicho señor en consecuencia de la promesa que
 este le hizo de que se seguia dicho arriendo por todo el veniente año sin ser
 incoherido por ningun precepto. Ibiem entrado a todo el obsequio para
 el mayor cumplim. de lo estipulado se convino por fiador el expresado Juan
 de Alvarado obligandose como se obliga a que cumpla con toda puntualidad
 quanto se pide en la referida Villa y a satisfazer en los plazos impues
 tos de los docientos reales vellon de arriendo y no haciendolo ofrese el compare
 niente cumplido a sus propios a cuyo fin ha de acudir y negociar
 en sus propios queriendo que las diligencias que se practiquen para
 el total cumplimiento se entienda con el, y le perjudiquen como si
 fuera deudor part. a cuyo fin renuncia las leyes que le puedan sepa
 rar, sin perjuicio de dho. que la referida Junta tenga contra el
 part. arrendador. Para lo qual obliga el compareciente sus bienes ha
 vios y por hacer, y de poder de las Justicias de Vall. para que si ello
 se opusiere como si fuera sentencia definitiva pasada en Jurgado
 y convalidada sobre que renuncia las leyes a su favor con la general
 forma. No feamos siendo Jueces Agens. Bernabé Puga y vicario
 Juan Alvarado a una villa vicino y morador

Nicolas Garcia

Antonio
 Mariano Puga

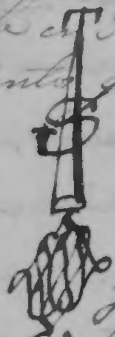
[Decorative flourish]



✠
Cuarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Cuyo Licenciado Mariano Casio Escribano de Su Magestad y
del Juzgado de esta Villa de Alroy Doz fe: que las Escarturas publi-
cas que abraza y hace mencion este Registro Pastocolo en las cien-
to treinta y seis fojas que contiene, las elongaron las rentas y
en ellas se nombran en la forma que se hallan esbucadas
por antano, y los testigos que las mismas estan, en los legua-
ros y dias que cada una se tiene. Y para que conste libre
y sin ofensa de su Real Audiencia de Alroy a treinta y uno de Di-
ciembre de mil ochocientos y quinze.



Mariano Casio



QUAREN
NO DEMIL
UNCE.

La Magestad y
Escrituras publi
steuolo en las un
en las partes y
han cobovias
en los lugan
e con la libre
y uno de di.

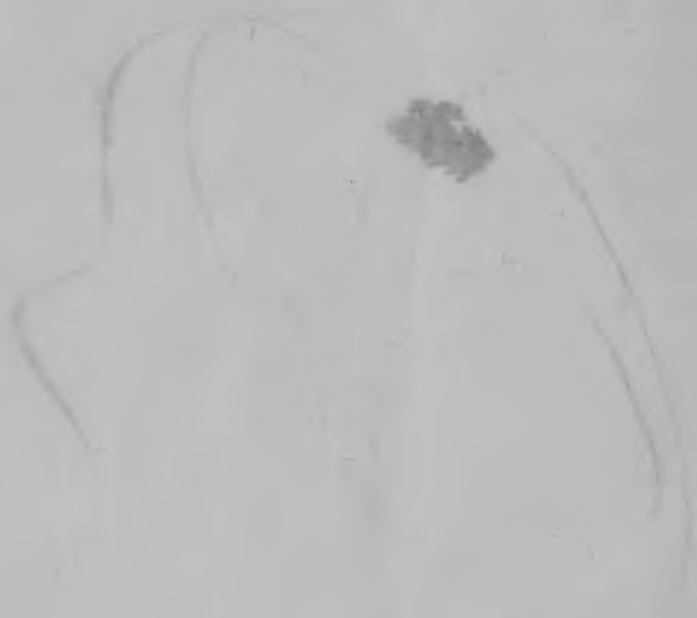
SELLO CUARTO QUAREN
TA MANA VEIR AÑO DEMI
Y QUINCE





*
Cuarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.



QUAREN-
TO DEMIL
INCE.

[Faint, illegible handwriting on the left page]

[Faint handwriting on the right page, including words like 'y', 'u', 'to', 'of', 'p', 'co', 'c', 'no', 'y', 'p', 'no', 'u', 'no', 'no', 'co', 'no']

Indice de las Escrituras que han pasado en
 de mi Mariano Carris Eclesiastico Real unico,
 y privativo del Juzgado Real ordinario desta
 Villa de Alcoy en el corriente año 1816:

Titulos: . . . Nombres: . . . Fecha: Folio:

	<u>Nombres:</u>	<u>Fecha:</u>	<u>Folio:</u>
Podex a:	D. Ant. Jose Casanova: a:		
Cobranza:	D. Alexandro Tassa	7	1 ^o
C ^{ta} de pago	Fran.º Puyos		
	Fran.º Puyos	8	2. 6 ^{to}
Venta	Ysiquel Miralles, y otros: a:		
	Josef Molto	8	3
Convenio:	Rafael Valor		
y Venta:	Josef Valor	11	5. 6 ^{to}
Podex	Antonio Puyos, y Converte: a:		
	Josef Colomed	18	7. 6 ^{to}
Venta	D. Vicente Molto y otros: a:		
	D.ª Mariana Toda Viced	19	8
Otro	Josef Just, y otros: a:		
	Paqual Abad	23	12

Tablas:

Transa	Mauro Abad		
	Josef Lacabre	3	17. 6 ^{to}

[Handwritten signature and scribbles at the bottom of the page]

~~Permita~~ Juan Victoria

Manuel Planes y otro 10 18...

Fianza Estevan Fuster

18 Thomas Lopez 10 18. 6^{to}

Venta Josef Falco

Abdon Valon 15 19

Fianza Estevan Fuster

Thomas Lopez 15 22. 6^{to}

MARZO:

Permita D^a Maria Valon

D^a Rita Valon 10 23

Venta Juan Masanet y otros

Antonio Abad 24 32. 6^{to}

ABRIL:

Platific^{on} Antonio Botella y Com^{ta}

Christoval Turco 4 36

Podex Josef Parra

Fran^{co} Julian 12 37. 6^{to}

Podex Antonio Parra

Josef Colomer y otro 30 38. 6^{to}

Fianza Joaquin Laya

Rita Peres 30 39. 6^{to}

MAYO:

oblig^{on} Antonio Valon

Jⁿ Ignacio de Oxellana 29 40

JUNIO:

Venta // Pedro Rocha en C. N. - a: 7...

42. 6^{to}

Pedro Montellon

Fianza // Sr. Gerónimo Villaverde - a: 13...

45...

Proque Olina

JULIO:

Cta de pago // Sr. Josef Yg. Vempere - a: 10...

46...

Vicente Bonnad

Ora // Juan Victoria

Sr. D. Jose Ignacio Vempere

46. 6^{to}

Venta // Vicente Botella

Fran.º Olina

47. 6^{to}

Fianza // Thomas Laris

Juan Julia

50. 6^{to}

AGOSTO:

Permuta // Josef Jordá y otros: - con: 9...

54. 6^{to}

Antonio Vantonja

Fianza // Fran.º Valde

Retolido // Fran.º Paqual

57...

Podex // Agustín Paja en C. N. - a: 20...

57. 6^{to}

Manuel Blanes

Fianza // Josef Clemente memoria

El Venor Comandante de la...

mas a eta villa

59...



Custard Vicente Pasqual y Cont. ^o a.s.

Pago ^o Andres Verdú 22 ... 59.6^{to}

Fianza # Nicolas Vantonja ... a.s.

Josef Vantonja 34 ... 60.6^{to}

Septiembre:

Podera # Josef Colomer en C. N. ... a.s.

M. Vicente Ferrer 2 ... 64.6^{to}

C. de pago # Blas Julian, y otros ... a.s.

Jayme Varanana 12 ... 62.6^{to}

Octubre:

Venta # Thomas Oliva y otros ... a.s.

Vicente Vantonja 2 ... 63.6^{to}

Fianza # D. Guillermo Foralbes ... a.s.

Vicente Barcelo 10 ... 70.6^{to}

Podera # Vicente Garcia ... a.s.

Manuel Blanes 13 ... 74.6^{to}

Oblig. # Pedro Sempere ... a.s.

Josef Vantonja en C. N. 20 ... 72.6^{to}

Noviembre:

Podera # Fran. Sauri Pero ... a.s.

M. Antonio Bleda, y otro 8 ... 74.6^{to}

Otro # Josef Gonzales Rey. Pero ... a.s.

Luis Tita y otro 12 ... 75.6^{to}



oblig. on Rogue Padua, y otros: ai

Dr. Fran.º Murta en C. U. 22 76. 6to

Diciembre:

Substituc. on Fran.º Julian ai

Dr. Antonio Bua 4 78 . . .

Franca on Nicolas Vilaplana ai

Joquin Bonnad 14 79. 6to

otra on Fran.º Sanchis ai

Pedro Poblet 29 80 . . .

otra on Nicolas Vilaplana ai

Guil. Mira 30 80. 6to

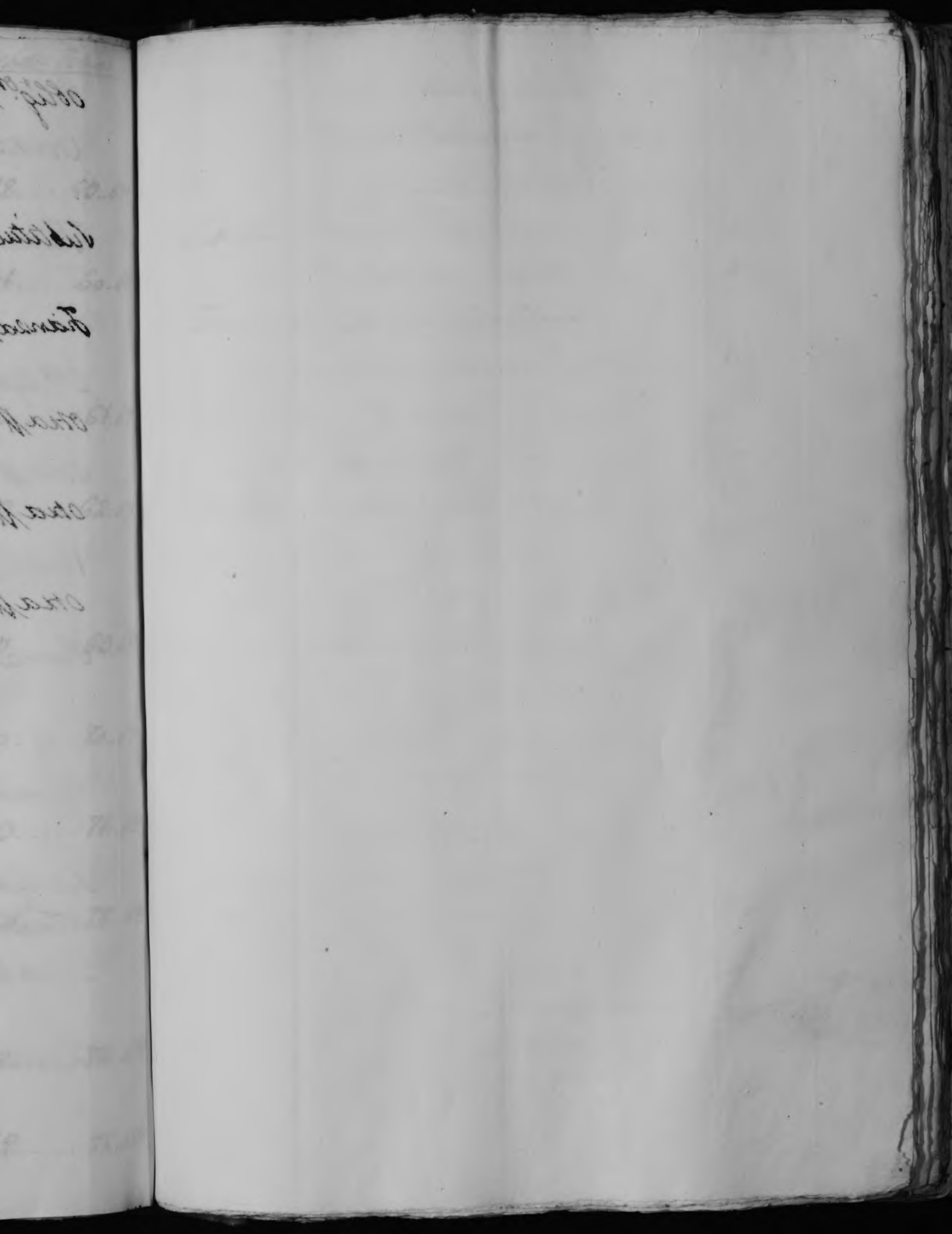
otra on Fran.º Vicedo ai

Pedro Senasco 34 81. 6to

178	1	Dr Antonio ...
179	14	Dr Antonio ...
180	22	Dr Antonio ...
181	30	Dr Antonio ...
182	10	Dr Antonio ...

Dr Antonio ...

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



copy

lib

Jan

copy

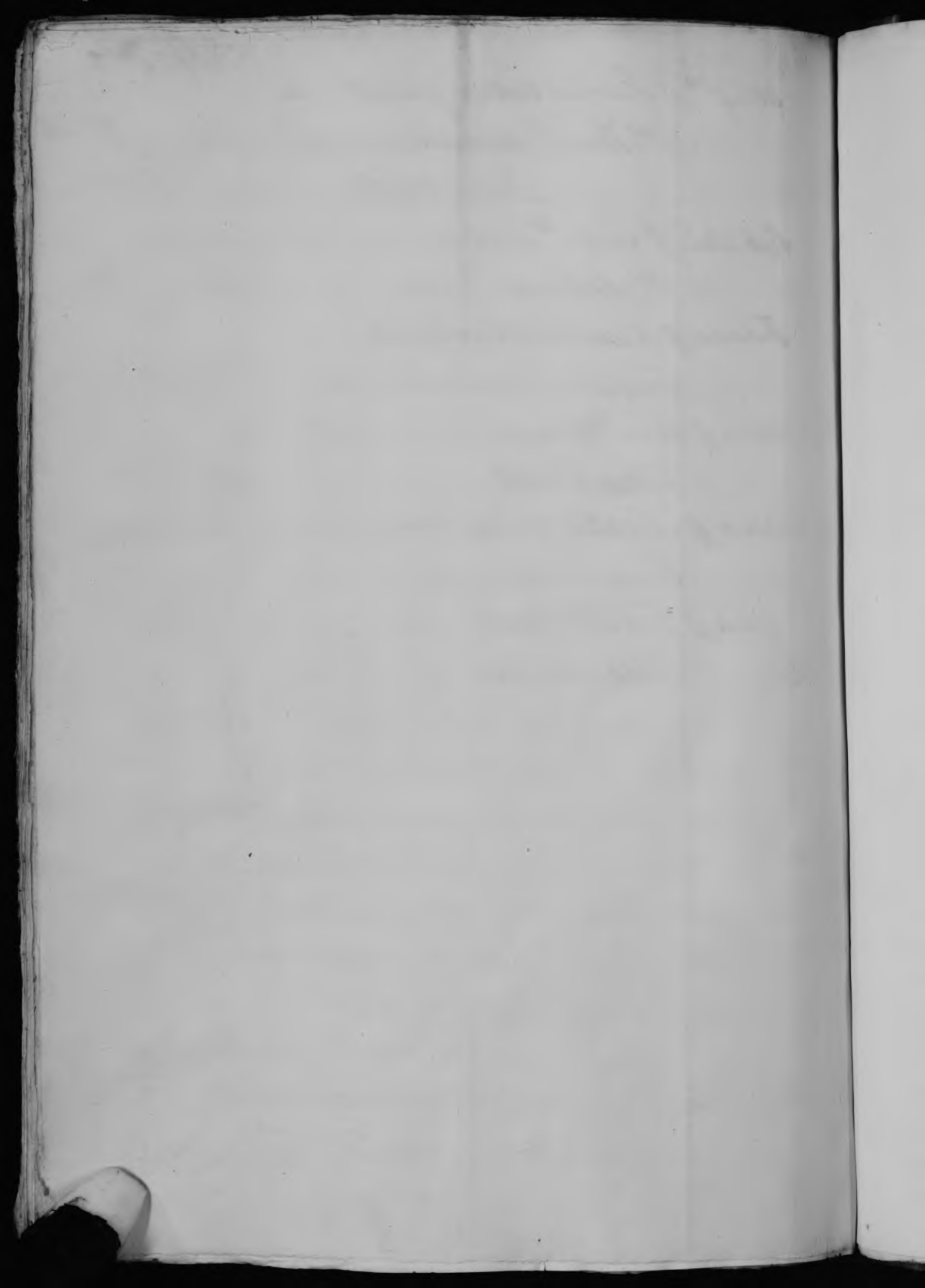
copy

copy

copy

copy

copy







[Faint handwritten text]

pas

vate

city

int

and

re

re

re

re

re

re

re

re

re

re

re

re

re

re

re

re

re

re

re

re

re

re

re

re

re



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO; QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Protocolo paratib. En publico que han de
parar Antonio Maxiano Carris Escriuano y par
vativo del Juygado Real Ordinario de esta villa de Me
xico y de ella se hizo en el presente año de mil ochoci
enta y seis y siete, y para que se le de toda fe y
credito se hizo y firmo en esta villa a siete de mayo
de la dicha año.

Antonio Carris

Yo el Notario de esta villa de Mexico

Yo el Escriuano de esta villa de Mexico
Yo el Escriuano de esta villa de Mexico

Yo el Escriuano de esta villa de Mexico
Yo el Escriuano de esta villa de Mexico

Yo el Escriuano de esta villa de Mexico
Yo el Escriuano de esta villa de Mexico
Yo el Escriuano de esta villa de Mexico
Yo el Escriuano de esta villa de Mexico
Yo el Escriuano de esta villa de Mexico
Yo el Escriuano de esta villa de Mexico
Yo el Escriuano de esta villa de Mexico
Yo el Escriuano de esta villa de Mexico
Yo el Escriuano de esta villa de Mexico
Yo el Escriuano de esta villa de Mexico

Yo el Escriuano de esta villa de Mexico



Querechos maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

qualquiera de paelo bucariaz bucaris de que se publicaren, y intimaren donde y alab personal contra la qual se diere pan y baga y practique quantas y libras, autol, y actor judicial y extra judicial de lo que se van, y que el otorgante mismo por dharario, puel para to topusado con la auxo conexo, y pendiente de lo que se el ma de absoluto, y eficaz y poder con libro, franco, y general administracion, y liberacion, y facultad para que se pueda substituir, y susca substitutos y nombres de lo que se con liberacion en forma, obligando ala firmeza subdiciendo y pnta de havidos y por haver. No firmo siendo Testigo Pedro Lario Galber y Antonio Taya.

Maria de la Cruz

Via de Euro. Ventura

D. Vicente Motta y otros... D. Mariana Lopez... mil ochocientos y diez y seis... de la ciudad de Valencia... de la ciudad de Valencia...

[Handwritten signature or mark]



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS,**

Pedim^{to}

membrada de Bautista, Roca, y Maria Juan, y Jose
Juan, cada uno de ellos vecinos de esta villa, y el dicho
Jaquin Perez en uno de los testados que se tienen
concedidos por el señor D. Antonio Jose Cavallero
conregidor de la misma en su auto de veinte y dos de
los corrientes el qual con la demas diligencias prac
ticadas se en fin de la dicha villa de Jaquin Pe
rez vecino de esta villa fundador nombrado tal me
morada de Bautista, Roca, y Maria Juan huera
nos a padre, madre ante si parientes y como uno por
en dño. proceda sin perjuicio a qualquiera otro que
me compete en dicha representacion digo: que nin
gunos disputan una habitacion en una casa si
tuada en la Plaza de S. Agustín de esta villa lin
dante con casa de D. Vicente Juan Perez, y a Jose Can
to, pero siendo quatro los herederos, y habiendo sali
do uno de ellos de la menor edad por cuya razon
puede su parte se ha visto que es materia civilmente
imposible poderle dar su parte en casa por no admi
tirse comoda division la mencionada habitacion,
y esto nos ha puesto en la precision de haber a tratar
de la venta como efectivamente se ha tratado con
Jaquin Abad de este vecindario que se fundo que se
ria el comprador mas ventajoso por ser dueño de otra
habitacion en la propia casa, y ha ofrecido dar por la
de dichos herederos mil noventa y cinquenta libras

Quarante maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

El qual se entregará su parte a Don Juan mayor de
 edad y lo restante se quedará en la propia casa con el
 dote correspondiente hasta que se otorgare esta escritura
 de edad y cada uno seya percibiendo a su parte. Et esta
 quacion y necesaria entre actual y Circunstancias por
 se otra forma por se puede hacer pago al mayor parte al
 mismo tiempo conca de la utilidad. El qual menor en el
 grande beneficio que le resulta no tener por comprador
 a Don Juan Abad que o sea mayor de lo que es el valor legi-
 timo de la habitacion como lo manifestaron los Pri-
 or que despues de reconocida comparecieron a rendir
 su declaracion. = Los herederos firmen algunas deudas
 que satisfacen dimanantes de los mismos Padres, y pa-
 gos que tengo hechos por razón de sus enteros, a mo-
 do que pagado todo quedaran en poder del comprador
 en los terminos expresados setecientas cinquenta Libras, pe-
 ro para que el Tribunal se entere de la certeza de las deudas
 y expida por ellas los correspondientes libramientos se acuerda
 ra con la competente justificacion luego que se haye
 efectuado la venta y a esta forma se lograría la mayor com-
 pleta satisfaccion para los menores. Por tanto = Suplico al
 V. se sion admitirme la correspondiente justificacion de Pe-
 rito en credito al legitimo valor de dicha habitacion y a
 que esta no admita comoda division entre quatro que son
 los herederos, y considerando lo necesario concedeme la oportu-
 na licencia y permiso para poder realizar la venta
 a Don Juan Abad por la expresada beneficiosa cantidad de



las mil dinientas. cinquenta Libras en los caminos
proprios en este escrito interponiendo para su vali
dacion el correspondiente decreto judicial. Pido Justicia
para todo lo necesario imploro y para ello ^{o.} = Otoni. Pa
ra que conste el nombram^{to} de curador que hizo a mi fa
vor Texera Perez mi hermana en el testamento que otor
go ante el C^omo. Tomas Lora. Suplico igualmente se sir
va mandar que por este se certifique a dicha clausula
con pie y cabera del testamento y confirmado por N.
proceder a lo pedido en este escrito Justicia et Supra =
D. Lorenzo Forabon = como seguimos sin firma de la
parte para su comunicacion = Carris = Pongare
el testimonio que se solicita en el otro y traigame
lo mando y firmo el Señor Foragidor de esta villa de
Alcoy en esta a nueve de Enero de mil ochocientos diez
y seis, doy fe = Gavarrero = Antonio Marciano Carris =
En dicha villa y dia: Yo el C^omo notifique el auto au
torizado a Joaquin Perez en su persona, doy fe = Carris
En la misma villa y dia: Yo el C^omo notifique el
pedido y auto autorizado a Tomas Lora C^omo en
su persona, doy fe = Carris = Tomas Lora C^omo de
Rey y como Señor publico en su corte y dominio de esta
villa de Alcoy y sus subdelegaciones de Montef por la Real Ma
xima y Supremo Consejo de familia de esta villa de Al
coy y lugares de su partido y de ella vecino = Doy fe y tes
timonio: Que en la C^oma de testamento o ultima dispo
sicion que autenti otorgo Texera Perez viuda de Luis Tur
en veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos y tres
se halla la clausula de nombramiento de curador que
con la cabera y pie de dicho testamento de la una y por
su orden todo al tenor siguiente = En el nombre de Dios
vivo y Señor y a honra y gloria suya. yo Texera Pe
rez viuda de Luis Tur vecina de esta villa hallandome

Requirit^o

Aus

Non

Otra

Ferro

[Decorative flourish]

Quarante Maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS

enferma en Camal de la enfermedad que Dios nuestro
 Señor ha sido servido darme y por la Divina Misericordia
 en mi libre juicio memoria y entendimiento na-
 tural creyendo como firmemente creo en el Misterio de
 la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo
 sin Personay y en solo Dios verdadero y en todo lo de-
 mas que en esta y en esta Santa Madre que
 sin abaso de cuya fe y creencia he vivido y procuro vi-
 vir y morir como a hija y Católica Christiana y to-
 mando por mi intercessora y Abogada Santa Siempre
 Virgen Maria Madre de Dios y nuestro Señor Jesús
 Cristo y Señora Nuestra Concebida en gracia y por
 misericordia de su Rey y a todos los Reyes, Señores y con-
 tray a mi persona y a la Corte, celestial para que in-
 tercedan con Dios nuestro Señor por darme mis culpas y
 pecados y que me guarde en su gloria eterna la-
 lo a cuyo amparo y protección hago y ordeno mi Testa-
 miento ultimo ultima y determinada voluntad en la for-
 ma siguiente = Oton. Declaro que el dicho matrimonio
 que contraxi con el referido Luis José Ponce en los se-
 guintos y naturales a José, Bautista, Nazario y Maria
 José que al referido José a cuenta de la legitima de mi
 parte se entregó cincuenta libras que todavia a la
 herencia a mi marido lo estoy yo aun administrando
 en calidad de madre de los dichos mis hijos lo que se
 clavo en la carga de mi conciencia y nombro por ca-
 rador de mis hijos a Joaquin Pérez mi hermano = El
 qual y otros y doy por el ninguno valor ni efecto otros

Decorative flourish or signature line at the bottom of the page.

qualquiera Furtamento codicilo pòdero para
tas y otras qualquiera ultimas disposiciones que an
te de una aparcionen haber hecho y otorgado por ven
to, a palabra o en otra qualquiera forma por que me
voluntad y que todo lo contenido en este se observe y cum
de cumplida y execte como un furtamento ultimo ul
tima y determinada voluntad y en la mejor via y
forma que haya lugar en dho. En cuyo testimonio
asi lo otorgo en esta villa de Altoy a los veinte y once
de noviembre de mil ochocientos y tres años que doy fe
coridos y no firma por no saberlo haber lo hace por
ella uno de los testigos que lo fueron Frasco Torres
viente Monton oficial de Barbero y vicedel de plaza
me formateo todo de una vezidad = Francisco Tor
res = Antonio Tomas Dorca = cuya primera clausu
la cubera y piez a dicho furtamento van conformes
y concuerdan a la letra con el original que otorga
do con papel de sello quarto en el Protocolo de Curia pu
blica autoridad por mi en el pasado año mil ocho
cientos y tres a que me refiero. Y para que con
te en cumplimiento al auto del señor D. Antonio
Jore Cavallero Corregidor de esta villa y lugares de
su Partido a consecuencia de pidimento puesto por
Joaguin Perez Labrador de una vezidad dho auto
a saber de que se rige hoy el prento que sigue y se
me en esta expresada villa a los diez y siete de Enero
año mil ochocientos diez y seis = Int testimonio = A
dad = Thomas Dorca = Esta parte de la informa
cion que ofrece y en su virtud se provera do mon
do y firmo el señor Corregidor de esta villa de Altoy
en ella a diez y ocho de Enero de mil ochocientos diez
y seis = Cavallero = Antonio Mariano Carris =

Auto

Abad y mil Doncellas en quenta por el mundo de una
el valor de unos por y mas. Que lo quanto sabe y pue
de decir. La verdad bajo el juramento prestado en que
se afirma y ratifica. Dijo ser a edad de quarenta y quatro
años y la firmo con su mano. Doy fe = Cavallero =
Francisco Giffert y Giffert = Antonio Mariano Carrero =
Favorando a la declaracion de los Expositos el beneficio
que se sigue con los meritos en la venta de la parte de
Cava del Pasqual Abad sobre la necesidad que hay
por la falta de division que hay de la misma, se con-
cede en virtud de la facultad y licencia que solicitan
los Expositos de modo y forma que la propone el Expositivo
para para que desde luego interponia e interponer su
Abad su autoridad y judicial decreto en quanto necesa-
rio y preciso sea para su mayor fin. Lo mando
y firmo el Señor Corregidor de esta villa de Alroy
en esta a veinte y dos de Enero de mil ochocientos diez y
siete. Doy fe = Cavallero = Antonio Mariano Carrero =
En dicha villa y dia de el Carno. notifique el auto
anterior a Joaquin Pera en su persona Doy fe = Carrero =
Concedidas las peticiones diligencias con las que se
formaron para este efecto a todo lo que el presente auto
certifica. En cuya virtud los expresados Josef Tur y Jo-
aquin Pera en el nombre que intervinieron en el auto de
favorades que se les tiene concedidas los dos juntos y cada
uno a por si en solidum otorgaron. Fue vendido y vendi-
erá real y enagenacion perpetua para siempre jamás
a Pasqual Abad y Carbonell Fabricante de Papel de
esta ciudad la parte de Cava que por adelante por el con-
sus hermanos de uno y el estado Josef Tur. Destinada en
el anterior pidimento, la qual es libre y franca a todo car-
go de censura, Hipoteca, Surojo, y obligacion especial.

Auro

Nov.

[Decorative flourish]

y general y como a tal de asegurar con todas sus
 cosas, haciendas, cosas, costumbres y servidumbres y todo lo demas
 que le perteneciere y puede pertenecer de hecho y de dño. por el
 referido precio de mil denarios cinquenta libras que se
 han en una forma: quinientas libras en efectivo en mo-
 nedas de plata y vellon a provisiones de Estros y burgos
 a que da fe, y a ellas le otorgan los vendidores al comprador
 de la mejor forma y oficio Carta de pago que aya segu-
 ridad combingra, la qual parte de casa se compone de la
 segunda parte que cae a la Plana, en quarto de las capaldas
 de la misma que se contiene en la casa de mayor y de
 cho en todos los lugares comunes, y en la Plana de San
 Agustin, lindante con la de D. Vicente Juan Peru Estros. y de
 a Joseph Conto Batomero: Mas rentas de diez y cinco
 en libras de las rentas el comprador en su poder para
 satisfacion de los diez y cinco quando salga de su ma-
 nor edad pagando por ellos los diez y cinco correspondientes. En
 cuya conformidad declaran que el precio vale y pague. de
 referido parte de casa y de las expresadas mil denarios cin-
 quenta libras y que no vale mas ni ha de valer en tan-
 to se diga por ellas y si mas vale o valen puede en que se
 forma y cantidad que sea hecha a favor del comprador pro-
 via y donacion pura perfecta y acabada que el dño. don
 interinos con intencion y renunciacion de la dña. del
 ordenamiento Real hecho en Cortes celebradas en Alcalá
 a Henares de fecha de lo que se compra vende o pro-
 mueva por mas o menos de la misma al precio que se
 quisiere o que profiere para repetir el arguño de lo que
 vend por parador como si efectivamente lo hubiese
 y de lo que en adelante para el comprador se da poder con
 interinos que son de su propiedad de dño. de accion y propiedad, sin que
 pongan punto de vista, y como qualquiera dño. que a vista

[Decorative flourish]



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCHIENTOS DIEZ Y SEIS.

parte a cada fingen y la pertenencia y todo lo ceden
 renunciando y transpasan en favor al comprador para
 que como a propia suya la posea y use como propia
 de su y imagine a su voluntad como cosa suya propia. Ex
 ceptis Oculis loij Sanctis Militibus et personis Religiosis
 et alijs quibus fore valentia non existunt. Vñ in dicta dicit
 juxta sententiam et tenorem fore noni super hoc edita bono
 ipsa ad vitam suam ad quiverunt vel haberent. I bap. la
 pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
 y Real orden de nueva a Paris a nul de ciento y trece
 tre y nueve. Y le den el poder que se requiere con ste
 leyendo de su lengua y dno en su hecho y curren pro
 pia pena que se su autoridad o judicialmente entre
 y se apoderen de dicha parte a casa y en el intanto que
 no lo executare se constituyen por sus ingridios fendo
 ry y precarios poseedores para ponerle en ella sam
 pre que se lo pidan y se obligan ala evicion segun
 dad y sancionamiento de esta corte en tal manera que
 a qualquiera pleito o debate que sobre ella fuere
 movido siendo requerido por su parte lo mandamos
 y defendamos y lo requiramos y acabamos de sus cosas
 vinculos y deparar al comprador de su quietud y pacifica
 posesion y no pudiendolo conseguir se obligamos a pagar
 a esta corte las mercedes y aumentos que hubiere hecho
 el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiri
 ra y todas las costas daños y perjuicios que se hubieren
 seguido y por todo como si aqui hubiere liquidacion y li
 tra con la fuerza executiva a plazo asignado el dia que
 llegare el caso referido quieran y se execute con esta y

[Handwritten signature]



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Dia 3 de Febrero Fianza } En la villa de Alroy a
Mauro Abad } por los tres dias del mes de Febrero
Jose Lacabra } al año mil ochocientos diez y

seis. Amén el año y Ferragos infrascriptos compareció el Sr. D. Mauro Abad Maestro Carpintero vecino a esta villa (a quien yo se conoca) y dijo: Que por oprimido se está procediendo criminalmente por el Sr. D. Corregidor de ella y mi oficio contra Jose Lacabra presentas Reales Caxules de esta villa sobre cierto Fuego llamado la zabela, al que se ha mandado poner en libertad baxo la ficción de Cauel seguro y para que tenga efecto dicha otura en la forma que mas le va lugar en dho. otura: Que reside en su casa como Carulero Comunitario al dicho Jose Lacabra el que se da por entregado a su voluntad: Sobre que renuncio las Leyes de entrega e prueba y se obliga a tenerlo en su poder e pronto y a manifestarlo y a bolvelo a dichas Caxules siempre que por dicho Sr. D. o otro competente se mande sin aguardar a dilacion ni plazo alguno aunque por dho. le sea concedido sobre que renuncia qualquier beneficio que le topaque y en especial la Ley de Suministro y demas a su favor e cargo efecto por apertidos, y en caso de no restituirse a las referidas Caxules pagará todo lo que contra el fure Jurogado en dicha causa en todas instancias con mas la pena que como a Carulero se impusiere hauyendo para ello a causa y negocio ageno suyo propio y que la condenacion que en la sentencia se hiciera contra dho.

[Handwritten signature]

Laca
ny q
pdr
no
Dona
An
Pedro
ny
y
Diaso
Tuem
Mauro
Dun
y
cio
Doy
via
y
a
col
Doy
a
con
y
pl
Qu
di
ny
na

La caba se entienda contra el otorgante y sus he
 res que para ello obligo y para su cumplimiento dio
 poder a las Juntas de su Magestad y en especial al Se
 ñor Don de esta causa, renuncio su propio fuero y
 domicilio y todas las demas leyes y fueros a su favor
 An de otorgo siendo tenigo Juan Carrero Promovido y
 Pedro Carrero y Gonálbe En. Emborax una villa de
 no y morador.

Pedro Carrero
 y Gonálbe

Ante mí

Juan Carrero

Dado el Febrero...
 Juan Victoria...
 Manuel Blanes y otros...

En la villa de Alroy...

Diez dias del mes de Febrero del año mil ochocientos diez
 y diez. Ante mí el tenigo y tenigo imparecidos conpan
 cis Juan Victoria Labrador vecino a esta villa / a quien
 doy fe conono y a su grado y cierta ciencia y en la mejor
 via y forma que mas haya lugar en dho. otorga: que da
 y dio todo su poder cumplido libre lleno y bastante equal
 a dho se requiere y en caso a Manuel Blanes y For
 colones de Compañia Promovidos de la villa de Alroy Janga
 do de esta villa y de ella vecinos de los dho y a cada uno
 el poderi inolidem, para todos los pleitos de otorgante
 civiles y criminales movidos y por mover en demandando
 como defendiendo ante qualquiera Juntas Eclesiasticas
 y Seculares haciendo pedimentos citaciones, requerimientos y em
 plazamientos, niegas y obgetor lo contrario presentando
 Quiza. tenigo y otros instrumentos y pruebas: fecha si con
 binere los tenigos de la advoca piden excomonias por ino
 ny fances y romas a bienes, tomar posesiones y ampares
 hagan juramentos de calumnia de oficio y supletorio, re





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DEMIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

por el señor Corregidor de esta villa se ha mandado afirmar el presente de dicho arriendo, por tanto es el referido Estevan Estremera, que se constituye Fielde y principal pagador del contenido tomo de lo por ofreciendo que en su cumplimiento con exactitud lo cumplirá en la villa de la comarca, y no lo haciendo se obligará el comprador con sus bienes haciendo de caudal agna suya propia, queriendo que todos los años y diligencias que para su cumplimiento se ofuscan se cumplan con el otorgante sin perjuicio de la acción que contra aquel tenga la expresada villa de su propio, año que obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, de la poder de los señores y señoras a su voluntad en especial año de esta villa para que le apremie al cumplimiento de esta villa, como por sentencia definitiva pasada en Juzgado y consentida, sobre que se remite todas las leyes y fueros a su favor con la general al año en forma de lo finis siendo señores Pedro Canis y Sorabba Guiti y Joaquin valor Fabricante e Pan y ambos Terra villa de canis y moradores de la villa de la comarca.

Escrivan Justos

Protomi
Mariano Arriaga

Dia 18 de Febrero. . . Venta
Joaquín Talis.
Abdon Valor.

En la villa de Alroy a los



lote copia con ello
2º a instancia del
comprador, día 17
de Agosto del año

quince días del mes de Febrero del año mil ochocientos
diez y seis. Atento el Censo y Partido de... con
parejo Jose Falco Labrador a una vivienda y Despo.
Su como Abuelo, Tutor y Curador, que los de Joaquina
dicha hija de Miguel y Margarita Falco y Defun.
se ha presentado pidiendo en este Juzgado solicitando
permiso para la enajenacion a cierta parte de una
propiedad de dicha menor el qual con las demas di
guntas practicadas a dicho fin lo y el fin de siguiente
Jose Falco vecino a esta villa curador nombrado ju
dicialmente a Joaquina dicha dea que al mismo tien
po soy Abuelo, curador, parejo y como tutor en dno.
proceda Digo: Que dicha menor tiene una quinta pa
te de una casa situada en la Calle de San Marcos
a este poblado que linda con la de Francisco Antonio
Albarez y pupilo a que dicha parte no admite como
una division y a mayor la menor tiene que pagar al
quince deudas he pensado serinda por trescientas e
tanta Libras en que se halla pretercedida por peri
to y para ello he tratado con Adon Valor que tiene
tres partes en la casa y era por su propia convenien
cia la compra por dicho su primo valor en lo que
ningun perjuicio puede resultar a la menor antes
bien mucho beneficio por salir a la comunica y po
der emplear el dinero en cosa de mayor producto. Por tan
to a Suplico a V. se sirva examinar a los Peritos que
por mi parte se presentaron preguntandoles sobre todo
lo dicho y constando lo necesario concederme el permiso
correspondiente para poder proceder a la venta a dicha
quinta parte de casa por el mencionado valor interponien
do para ello su autoridad y Decreto judicial oportuno, Pi
do justicia como lo necesario y para ello suplico. Para

Pdmit.

[Handwritten signature]

Tertio de iur
Matias

Sabe y puede decir y la verdad bajo el juramento pre-
tado, de su edad a quarenta y tres años y tres meses y diez
días. No firmo con su madre. Dox se = Cavallero = Juan
Gibart y Gubert = Anterior: Maximino Carrero = En la
misma villa y día. Ante el mismo Señor Corregidor se
presentó por testigo desta sumaria el Regidor Juan de Ma-
no a obrar de una vecindad, a quien se le preguntó por que
era el testigo. Dijo que firmo juramento que hizo por diez años
ante el Señor y una señal de Cruz conforme a Dios. bajo
el qual ofrecio decir verdad en lo que se le preguntare y fue
re preguntado y siendo lo al tenor del Pedimento que
ante el dho. fue el valor de la Casa o parte de ella
que por he dicha menor en una poblado Calle de San
Matias lo que su valor el de treinta y tres libras y dan-
do por ella los herederos setenta y quatro beneficios de me-
nor no tanto por el exorbitante precio sino por no haber
sido dividido en los demas herederos y empleando en otra
parte el dinero se remata o dara a diez y cinco. Fue y quem-
to sabe y puede decir y la verdad bajo el juramento
pretado de su edad a diez y seis años y tres meses y diez
días. No firmo con su madre. Dox se = Cavallero = Miguel Matias = An-
terior: Maximino Carrero = Dox se ha venido presentado lo-
se falso y manifestó no tener mayor testigo que submi-
nistran en esta sumaria. Año y día mes y año =

Nota

Aviso

Carrero = Por lo que produce la informacion que antea-
de y utilidad que a ella resulta que se da a la menor
se concede a un heredero su Abuelo facultad y licen-
cia para que pueda libremente vender la parte de Casa
que pertenece a aquella en la cantidad que se expresa
otorgando a favor del comprador la correspondiente in-
formacion y cuidando mayor utilidad a la menor en el ne-
gociado del dinero, para todo lo que y su mayor validacion

[Decorative flourish]



Quaranta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREVE + MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS

y primera debe luego interponer su cédula su autoridad
 y judicial decreto en quanto necesario y preciso sea:
 Lo mandado y firmado el Señor Corregidor de esta villa
 a diez en el día quince de febrero de mil ochocientos diez
 y seis, doy fe = Lic. D. Antonio José Lavandero = Arriaga
 Mariano Ferrero = En dicha villa y día. Yo el Escribano no
 sé que el cargo anterior a José Julio en su persona, doy fe
 Camero = Concurridas las primitivas diligencias bien y fiel-
 mente contadas que se formaron para dicho fin, a todo lo
 que es presente Escribano. En otro papel de las facetas
 de que se tiene comendado por el Señor Corregidor de esta
 villa en el anterior primitivo auto el referido José Julio en
 el nombre que intervine por sí y en el de sus hijos herederos y
 sucesores y por aquiescencia y forma que más haya lugar en Dios.
 otorga: Que vende y da en venta real por sí y en nombre suyo
 siempre presente a Abdou Carlos Labrador de esta vecindad su ca-
 rita de vecindad quinta parte a casa, con todas sus entradas
 salidas y otras cosas de sembrado y todo lo demás que se pa-
 tence y puede pertenecer a dicho y a dicho. libra y franco a todo
 cargo, memoria, hipoteca, señorio, y obligaciones especial y gene-
 ral, y como a tal se la argua por el referido precio a Francisco y
 Juana Librey que recibio en este acto a presencia del Escribano
 y testigos a que da fe, en moneda de plata y vellón de buena
 calidad y peso, y como real y efectivamente entregado a ellas
 otorga a favor del comprador la mayor firme y eficaz carta
 a pique, y finiquito en forma que una seguridad con bango.
 En cuya conformidad declara que el tanto precio y valor de
 la referida parte de casa y el de las expresadas herencias

[Handwritten signature]

setenta libras y el mayor valor que pueda tener en qual
quiera forma y cantidad que sea. hace a favor del
comprador gracia y donacion pura perfecta y acaba
da que el dho. llama intervinco confirmacion y
renunciacion de la Ley del Ordenamiento Real hecha
en Cortes celebradas en Alcalá de Henares que trata de
lo que se compra vende o permuta por mayor o me
nor de la mitad del justo precio y lo que antes que
se firme para repetir el engaño lo que va por para
do como si efectivamente lo recibieran, y las demas q.
con ella concuerdan. Y desde hoy en adelante para
siempre se deva poder desiste quita y aparta de la oc
cion a propiedad, señorio posesion, titulo, uso, usufructo,
y a otro qualquiera dho. que a dicha parte o casa ten
ga y le pertenezca, y todo lo cede renuncia y transpara
en favor del referido Abdon. valor comprador para que
como a propia suya la posea, goce, combie, venda y
enagené a su voluntad como o dueño absoluto. Excep.
tis Clericis, Clericis, locis Sanctis Militibus et Personis Reli
giosis et alijs que a foro contentie non existunt: nisi dicti Cle
rici supra senium et tenorem forinovi super hoc edite bona ip
sa ad vitam suam adquisierint vel haberent: Et baxo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden
de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve: Y he da
el poder que se requiere para que a su autoridad o su
diciamente entre y se apodere a dicha parte o casa que se
vende, y a ella tome y aprehenda la real renunciacion y posesion que
por dho. le compete y en el interin se constituye por su inquisi
cion tenedor y precario poseedor en legal forma para ponerle
en ella siempre que se lo pida. Y se obliga a la eviccion segun
ridad y sancionamiento de esta venta en tal manera que a qual
quiera pleito o debate que sobre ella fuere movido siendo o

[Decorative flourish]

quando por su parte tomara la voz y defensa y lo segu
 ra y acabara de su cosas hasta vencerlo y dexar al compra
 dor en su libre y quieta y pacifica posesion, y no cum
 plido por no poder cumplirlo se bolviera el precio de esta
 venta las merced y aumento que hubiere hecho el ma
 yor valor y estimacion que con el tiempo adquiera y
 todas las cosas de años y perpetuidad que se hubieren re
 gido, y por todo como si aqui hubiera liquidacion y esta
 Carta sea executiva de pleno derecho el dia que se
 gure el caso referido quien se execute con ella y el pre
 xamento a quien su parte en que lo defienda y rebu
 como prueba amague de no se requiera. Y por ende el
 contenido Abdon valor comprador acepta esta Carta
 en los terminos que quedan expresados, y por ella recibe
 en venta la deslindada quinta parte de casa de cuyo pro
 piedad dominio y posesion se dio por entregado a toda su
 voluntad sobre que renuncia las Leyes de la entrega y prue
 ba de la cosa no hevida ni recibida y demas del caso. Y que
 no prebendo por ni el Cmo. de la obligacion e haver a
 presentarse copia de esta Carta para su registro dentro de
 diez dias en la Contaduria de Hipotecas de esta villa segun
 lo prebendo en la Real Pragmatica de treinta y uno de
 Mayo de pasado año mil ochocientos ochenta y ocho. Y
 ambas partes cada uno por lo que le toca cumplir obli
 gan el comprador sus bienes y rentas y el Jefe Falso loz a
 su menor ambos hevidos y por hacer. Y dan poder a los
 Jueces y Justicias de su Magestad que a sus causas pue
 den y deban conocer segun dno para que les apremien al
 cumplimiento de esta Carta como si fuera sentencia defi
 nitiva por tan competente pronunciada pasada en auto
 ridad de cosa juzgada, y por los mismos contenidos sobre
 que renuncian todas las Leyes fueros y privilegios a su fa





Quetzacoatl

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

con cuenta general al dño en forma. Y dho otorgamiento
(a quienes soy fe conovos) solo firmo el vendedor y por el
comprador que dho no sabe lo hizo por el ya soy un
uno dho tenidos que lo hicieron Joseph Rodon y Felix Vila
ploma fabricantes a pñes ombos a una vida vening y
morador y =

Felix Villalona
Jo. J. J. J.

Intendi
N. N. N. N.

Dias 5 de Feb. Fianza
Estevan Juter p.
Thomas Lopez

En la villa de Alcoy a los diez y
cuatro dias del mes de Febrero del año mil ochocientos diez y seis
Amemi el Cñno. y tenidos imparexios comparecieron
van Juter a oficio Papelero vecino de la misma y a quien
doy fe conovos) y dho. En nueve dia por el Cavallero
regidor de la misma y en virtud de la dicha pñe y pñe
por Thomas Lopez porcedero a una vida de la
matado por dicho señor a favor de esta Regalia
el dño. a vender Aguardiente por todo el año con
te y por la cantidad de setenta y cinco reales vellon
que debe pagar en el modo estipulado a tres en tres meses
con observacion de los Capitulo impuetos por la Junta
Municipal en la principal Villa de Alcoy y de la
una Regalia lo que habia ofrecido cumplir el Lopez en el
acto de remate hecho a su favor en virtud de la indicada
oferta de pñe lo que se le mando afirmar competentem
por dicho señor en virtud de la promesa que me se hizo

[Signature]

a valle Seguro dicho Arriendo por el tiempo el Corriente
 de año sin ser inquietado ni molestado por ningun
 pretexto. Y bien enterado a todo el otorgante para ma
 yor cumplimiento lo estipulado se constituye por Fiedor
 el expresado Tomaso Lopez obligandose como se obli
 ga a que este cumplira con toda puntualidad quan
 se le pidiere en la referida Villa y a Satisfacer otros
 plenos estipulados los diez mil quinientos reales de villa
 el Arriendo y no haciendo otra el compareciente cum
 plido por si y a sus expensas a cuyo fin hace a decir
 alguna causa y negocio propio queriendo que las de
 genias que ocaian para el total cumplim^{to} se en
 tiendan con el y le perjudiquen como si fueran de
 principal a cuyo efecto renuncia las Leyes que le pue
 dan respetar en el particular sin perjuicio al dño.
 que dicha Junta Municipal tenga contra el principal
 Arrendador. Y para ello obligo el compareciente sus tie
 ras y rentas heredadas y por heredar y disponer de las Jurisdicciones
 a su Magestad para que le apremie al cumplimiento
 de esta Villa. Como si fueran sentencia definitiva pa
 sada en Arrendado y consentida sobre que renuncia todas
 las Leyes fueros y privilegios a su favor contra general del
 dño. en forma. Yo firmo siendo Teniente Pedro Ferrer y Go
 rralba Esc. y Pedro Comto fabricante a Paray ambos de
 esta villa vecinos y moradores.

Estaban presentes

Melme
 Mariano Carrero

Dia 30 de Marzo. Permuta
 de Mariana Valor con
 de Rita su hermana } Mariana de Mayo años
 Diez dias del mes de Marzo el año mil ochocientos diez y seis.

[Signature]



Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

Antoni el Cuño. y amigos infraescritos. Estipulados
D.^a Mariana valor viuda & Josef Molto en calidad de
Madre Tutora y curadora & sus hijos Antonio y Ma-
ria Molto y valor vecina de la misma. Dijo: Que dichos
sus Menores posehan en el termino de una villa Partida
de la comarca de pedano de tierra secano comprensivo de tres
sornales, lindante con las de Rita valor, las de D.^a Antonia
Torda y con las de D.^a Antonia Molina con dño. de la casa
de Maria comarcal y era, y teniendo tratado el permuto de
pedano de tierra con otro pedano de tierra que posee Ma-
ria valor su hermana viuda & viudal Molto, cito en
este mismo termino Partida de los pagos comprensivos
de cinco sornales de tierra secana parte campo y parte
plantada de olivos y Zepas, lindante con tierras de dichos
Menores con las de la viuda y herederos de Josef Monton
y con las de Gaspar y Jose Pedro; el qual pedano de tier-
ra de dichos Menores esta tenido y obligado a un censo de
capital de cien libras que en su debido tiempo se respon-
de y paga a D. Antonio de la vecina de Gorga; y no pudiendo
proceder a la referida permuta sin el correspondiente
permiso judicial presento pedimento solicitando se le cona-
diere la debida licencia la qual se fue concedida segun
consta y se va por las diligencias que aqui copio. Ma-
riana valor viuda & Josef Molto como madre Tutora
y curadora de Antonio y Maria Molto y valor, ante el pa-
rroco y segun se dno. mesor proceda digo: Que mis Menores

Pdum.^o

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

tenor a Doña Mariana viuda en su persona, doy fe
camos Thomas Lopez Canso el Rey vniuerso señor pu
blico en su corte y dominios y vniuerso de una villa de
Alroy, doy fe y testimonio a los señores que el presente
viere que en veinte y cinco de diciembre del pasado año
de mil y ochocientos Trece Motta a Jose Ciudadano y occi
do qual fue a esta expresada villa hallandose grave
mente enfermo pero en su libre juicio memoria y en
tendim^{to} natural otorgo por ante mi precedida su profe
cion de la fe en la forma ordinaria su ultimo testa
mento: Que teniendo que en el dicho Testamen
to algunas cosas y anexas otras, y hallandose igualmen
te en su libre juicio, memoria y entendimiento natu
ral, que a sex años el Canso. doy fe, en el dia diez y siete
de Abril del presente año de mil ochocientos y seis, xvól
vio vna vez su disposicion como en efecto por ante mi otor
go Canso. a codicilo la qual con el citado Testamento se
hallan elongadas en mis protocolos diez años que se per
tence con el correspondiente papel de sellos quartos y son
ata letra por su orden al tenor siguiente: En el nom
bre de Dios vniuerso Señor y a honra y gloria suya: Yo Jose
Motta Ciudadano vecino a una villa de Alroy hallandome
enfermo en cama de la enfermedad que Dios vniuerso Se
ñor ha sido servido darne, y por la divina misericordia
en mi libre juicio, memoria y entendimiento natural cre
yudo como firmemente creo en el misterio de la San
tissima Trinidad Padre, Hijo, y Espirita Santo tres Personas

Testam^{to}

Ciudad de Maravédis.



SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

distintas y en solo Dios verdadero y en todo lo demás que
 enseñó, creyó y confesó nuestra Santa Madre Iglesia
 Católica Romana de bato & cuya fe y doctrina he vivido y
 profeso vivir y vivir, como a fe y Católico Cristiano, y
 tomando por mi Intercessora y Abogada á la siempre
 virgen Maria Madre & Dios vivans Señor San Juanito
 y Señora virgen concebida en gracia en el primer in-
 stante & su ser y á todos los demás Santos y Santas & sus
 devocion y á las otras Señoras para que intercedan con
 Dios vivans Señor perdone mis culpas y pecados, y lleve
 á gozar mi Alma de la gloria eterna de bato & cuyo am-
 paro y proteccion hago y ordeno mi testamento ultimo
 ultima y determinada voluntad en la forma siguiente
 Primeramente. Encomiendo mi Alma á Dios Todo poder
 oso que tengo á su imagen y semejanza, y á San-
 ctísimo Dios y Señora virgen que la redimio con el in-
 estimable precio de su purísima sangre preciosa y nuer-
 ra, y mi cuerpo mendo á la tierra & que fue formado
 otario. Mandando que quando la divina voluntad fuere
 servida á llevarme á una mortal vida para la eter-
 na Bienaventuranca mi difunto cuerpo vestido con dos
 abito, el de la parte interior el de San Francisco Padre San Fran-
 cisco y el de la exterior el gran Padre San Agustin de
 llavado con la asistencia del Señor cura, Reverendo He-
 ro, vicario de la Parroquia, Reverenda Comunidad de
 Religiosos de dicho gran Padre San Agustin, Reveren-
 da Comunidad de Religiosos de San Francisco Padre San

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

Item lo y a todas las ^{III} Hospaldas de la Parroquia de
Iglesia de esta Villa, sea llevado a la Iglesia del Con-
vento del referido gran Padre San Agustin y que en
ella siendo el entierro por la mañana seme como una
misa a Requiem cuerpo presente, y si por la tarde a
mi voluntad que por dicha misa seme como víspe-
ras a difuntos y un nocturno por mi Alma y a mis
fideles, y mi cuerpo sea enterrado y colocado dentro de
un ataúd aforsada en la sepultura propia a mi fa-
milia por tener dño. en ella y sea así la mia voluntad.
Otro: Mando a mis hijos para el a mi Alma la Can-
tidad de cien libras moneda corriente de este Reyno, e
las quales se pagaria la limosna al Abito, asistencia
Cera, misa cantada y demas gastos funerales, y si pa-
gado con la cantidad sobrare alguna cantidad se distribu-
ira en la celebracion de misas sueltas de Almonia cada
una a quatro reales de vellon celebradas a voluntad
de mi Abacia Testamentaria, las que se usaron para
el bien de mi Alma, y de los misos fideles difuntos = Otro:
Desp. y lego a la Santa e Real de Ferivales, Hospital Ge-
neral de Valencia, misos huérfanos de San Vicente Fe-
lix y Redencion de cautivos Christianos sus herederos
cada lugar = Otro: Mando por mi Abacia Testamen-
taria a Tore servit Comendante de esta vecindad para
que de lo muy bien vino y parado a mis bienes vendalos
que baraxen y cumpla y satisfaga las mandas y le-
gado de este mi testamento, sobre que le encargo su
conciencia, y lo que el dicho obrare valga como si
yo lo otorgare = Otro: Mando que todas mis deudas se
paguen con toda puntualidad a todas aquellas perso-
nas que legitimamente constare errar yo debiendo por
escrituras publicas privadas, Ferrigo, o otras legítimas



Quaranta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

cantelas que en juicio hagan fe, como igualmente cinco
 onzas de oro que estoy debiendo a cierto sujeto a que rera
 vadamente y bafel sigilo correspondiente he hecho saber
 a mi confesor el Padre Dñador Fray Nicolay Gorallbes Re-
 ligioso Recolecto del Seraphico Padre San Fran.^{co} del Convento
 a una villa, a quien me cado se entreguen para que
 me con la misma reverencia pare a poder a su diuino:
 Ocho. Declaro haver solo contratado unal vez unatri-
 monio en ser esta Santa Iglesia de Quito, con Maria
 Ana Valera mi actual esposa, el qual tenemos y he-
 mos procreado en visos legitimos y naturales a Anto-
 nio y Maria Molto, a edad pupilar ignorando si dicha
 mi mujer se halla en cinta, que en tal caso es mi vo-
 luntad el declarar como declaro por viso legitimo y na-
 tural al que naciere. Por dicha mi mujer aporrio al ma-
 trimonio por dote y caudal suyo propio entregado por sus
 Padres a cuenta de la Legitima que de ellos habia a ha-
 ver aquella cantidad que consta por el testamento que en
 su favor se otorgo ante el Notario Matarij e inspeccion
 a contractar matrimonio, y guaro el otorgante ha respon-
 tado tambien al matrimonio lo que consta por las
 Escrituras de division y particion de los bienes y herencia
 a mi difunto Padre y hijos, lo que se tendra presente pa-
 ra tal correspondiente separacion de los capitales y re-
 moros de ambos conyuges. Otrovi ombro por tutora y cu-
 radora a mi hijo a la expresada Maria Ana Valera mi
 mujer y madre de ellos intaim se mantenga en mi nom-

[Handwritten signature]

bre sin combolar á segundas Nupcias, y para en
este caso, y tambien acompañado á la dicha para quan-
tas cosas á esta no le sean dable el desempeño por
razon de su Texo nombro tambien por Tutor y Curador
de las personas y bienes de los referidos mis hijos, y de qualquiera
otra que por el tiempo tubiere á Josef Serset mi cu-
ñado el comercio á esta vecindad confiriendo tanto á
la una como al otro queras facultades se requirieran y
sean necesarias para el desempeño de dicho encargo, como
igualmente para que extrajudicialmente y sin extrapito
ni figura de Juicio alguno, verificado que sea mi fa-
llecimiento, procedan al nombramiento de Peritos, sin-
prelio, formacion de Inventarios, y Division de todos mis
bienes, y adjudicacion de lo perteneciente á cada uno de mis
hijos reduciendolo á Cota por ante Juicio publico que á
ello de fe, haciendo la causa á dichos Menores mis hijos
el expresado Josef Serset, como á imparcial y desinteresado,
y no la expresada mi mujer por deber tener interes
en mi herencia, y tambien en la separacion de los ca-
pitales que hemos aportado al Matrimonio; queriendo
y siendo mi voluntad que en caso necesario despues de pu-
blicada la Cota, y Division y particion, sacada copia
interrogatoria Real Jurada para las aprobaciones pre-
sentada que le sea dicha copia, pues para todo lo demas
quiere se entienda conferidas todas las facultades ne-
cesarias á dicho Jose Serset, como á las conferidas en virtud
de la patria potestad que me compete de las personas y
bienes de dichos mis hijos, Menores, y para la mejor fia-
nza quiero que quanto dexo prebendo tenga fuerza
de Ley, segun me era conferida una facultad por Rea-
les disposiciones, en quanto no se oponga á dicho, como
en efecto no se opone en el presente cada uno de ellos: Vatin-
dome de las facultades que me eran conferidas por las





Quaranta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Leyes & enos Reynos de lo y lego el quinto a todos mis her-
 nidos y acciones, que al presente tengo, y en adelante ha-
 biere, esta expresada Maria Ana valor mi actual esposa
 la qual disponga a todo lo perteneciente a dicho quinto
 como a cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo
 sin dependencia alguna. Excepto curias, decimas, sanctos, de-
 libos, et Personis Religionis et alijs qui de foro realitatis non
 existunt: nisi dicti curias iuxta usum et tenorem fori no-
 vi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisie-
 rent vel haberent: Talo las penas & servidos segun el tenor
 de los antiguos fueros y Real orden de nueva de Julio de mil
 seiscientos treinta y nueve años. Cumplido y pagado exte-
 ramente, en el momento que quedare a todos mis her-
 nidos y acciones que tengo me pertenecan y peidan por-
 tuncame por qualquiera titulo o causa que sea, desposome-
 bro e institucion por mis legitimos y universales herederos
 de los reynos de Antonio y Maria abotto mis hijos legitimos
 y naturales, y esta expresada Maria Ana valor mi es-
 posa, al portencia si lo tubiere, y a qualquiera otro hijo
 legitimo y natural que por el tiempo tubiere y o aca-
 gante al presente Maximiano, o a qualquiera otro que
 legitimamente contra gese, por iguales partes, mandando qd
 previniendo en virtud de las facultades que me conceden
 las Leyes & enos Reynos por la patria a potestad que me
 compete a mis hijos menores, el que si falliere alguno a dies
 sin la edad & poder tutary, y mi voluntad que la parte de

Decorative flourish

que falleciere pare al otro su hermano, o hermanos
que le sobrevivan, y lo mismo se por incapacidad al-
guno no pudiese disponer substituyendo en su lugar
al que o a los que le sobrevivan parendo a este modo
a uno o a otros mis hijos, tanto mi herencia como qua-
lquiera otras o legados que les hubiesen prebendo o
previniendo por el tiempo; y si viniere el caso e falleciere
todos mis hijos sin poder ser a bien sea por incapacidad
o por falta de edad en tal caso es mi voluntad y preuengo
y mando que todo lo que hubieren heredado, y les hubiere
previendo a los expresados mis hijos vuelva al trueno a don-
de se previno o me previno a mi el otorgante a saber:
lo que yo herede a mi madre Maria Motta, y a mis her-
manos pare a mi tia Maria Ana Motta hija de
Ypolito, y Juana de Sesto Migg, y en el caso de nueva falle-
cido, a los hijos a uno por igual partes, con la prebencion
a que si a ellos hay algun Religioso, que solo perciba el
usufruto, sin dote permitido, porando la propiedad a los
demas. Que lo que yo herede a Jose Motta mi Padre y a
Juan Motta mi Abuelo Paterno, y lo mismo lo que he-
rede, o heredaren mis hijos a Antonio Motta mi Abuelo Pa-
terno, habiendo fallecido este, pare a todos sus hijos y ni-
nos por igual partes, y lo mismo la herencia a mi Abue-
lo, y esta aunque viviere el expresado Antonio Motta mi
Abuelo, con la misma prebencion anteriormente
manifestada sobre si hubiere algun Religioso, de qual
solo lo que hubiere heredado o heredare se mis hijos y herma-
nos a mi Abuela Materna Antonia, y Pica Jorai, y demas her-
manas, y lo que heredaren las dichas mis hijas o hijas que
a otras personas pare a aquellos parientes mas inmediatos
quien lo hubiere yo heredado o heredaren mis hijos substituyen-
do a todos los nombrados en el modo y forma que queda ex-

[Decorative flourish]

pasado en lugar de ellos para que los heredem en los casos
 prohibidos de fallecer sin testar por incapacidad o por falta
 de edad, y sin deservir hijos legitimos, y naturales, pues en tal ca
 so debexan suceder en los heredamientos, y no ningunos otros a
 los nombrados: En el modo referido disponga cada uno
 de la parte que le toca como de cosa propia adquirida con
 justo y legitimo titulo sin dependencia alguna con lo
 sobre dicha clausula de Exceptis Clericis &c. Viri ad pro
 priam vitam durante y pena de comiso que en ella se
 expresa de su oro y onulo y doy por ningunos y de nin
 gun valor y efecto otros qualquiera testamentos, codici
 los, poderes para testar y otras qualquiera ultimas dis
 posiciones que antes de una apoueracion haver hecho y
 otorgado, por escrito o palabra o en otra qualquiera for
 ma por que mi voluntad es que todo lo contenido en
 este se observe, guarde, cumplase, y execute como mi tes
 tamento ultimo ultima y determinada voluntad y en la
 mejor via y forma que haya lugar en dho. En cuyo testi
 monio asi lo otorga a los veinte y cinco dias del mes de
 Diciembre de mil y ochocientos años a quince de se con sus
 y no firmo por no poder por su indisposicion lo hizo por
 el de sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Don Fer
 nando y Don Lorenzo Cardador, e Ysidro Gilbert La
 brador, todos a una referida villa de Avila = Don Fernando =
 Dn. Juvenal Thomas de la Torre = En la villa de Avila a los diez
 y cinco dias del mes de Abril de mil ochocientos y dos años.
 Ante mi el Curio y testigos infra escritos Don Joseph Mollo Ciudad
 Dano vecino de esta expresada villa de Avila. Fue en presencia
 y cinco de Diciembre ultimo otorgo su testamento ante el pre
 sente Curio en el qual tiene que emendar algunas cosas
 y añadir otras, y mediante la que por la Divina misericordia
 se halla en su libro de su memoria y entendimiento natural





ORDENES REALES

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCOCIENTOS DIEZ Y SEIS,

Real cédula de revocar los testamentos lo declarados en el presente
Quinto. Do y fe) valiendo a lo que se permitieron las Leyes de los
Reynos por via de codicilo o como may haya legado
no. ordena y manda lo siguiente: Primeramente man-
da y es su voluntad, el que sin embargo a que en el estado
su testamento, desuado absoluto el Quinto a todos sus bie-
nes, sitios, y a las cosas muebles y sinovientes, derechos y acciones,
presentes y futuros a Maria Ana valor su mujer, se en-
tienda a favor de la dicha testadora como legado el usupen-
to, revocando como revoca dicho legado a el Quinto a fa-
vor de la dicha, por lo que respecta a la propiedad, privi-
legio. Que en propiedad y usupen to para todo lo perteneciente
al expresado quinto a su hijo Antonio de pur y otros
dijos a su madre mejorando a uno en otro; Que si uno fa-
lleciese antes que su madre y mujer del otorgante para
en tal caso a su hijo Maria y hermana del expresado An-
tonio y a qualquiera otro hijo legitimo y natural que
hubiere el otorgante, por iguales partes entendiendo fa-
llecendo el expresado Antonio, sin dexar hijos, pues si los
hubiere debia pasar a ellos dicho Quinto: Si vinere el
caso de que al tiempo del fallecimiento de la expresada
Maria Ana valor mujer del otorgante, no quedare nin-
gun descendiente a uno, en tal caso es su voluntad a que los
bienes, cosas y acciones pertenecientes a dicho Quinto, sigan
el mismo rumbo que los demas bienes que el otorgante de-
jó a sus hijos, y los que por qualquiera motivo, causa o razon

[Decorative flourish]

se puidam previnir, y segun quida previnido en el
 cirado heramento, pudiendo disponer dichos e inveniados
 llamados como a cosa propia adquirida con furo y le
 gitimo titulo sin dependencia alguna Excepio de las
 locy Sennitij Militibus et Personij Religiois et alij qui
 a foro valentie non existunt. Vivi dicti deia supra
 senim et tenorem forinovi super hoc editi bona ipsa
 adit cum suam adquisita vel haberent. Ibafo la
 pena e Comiso segun el tenor de los antiguos fueros
 y Real orden e nuevo de Julio mil setecientos treinta
 y nueve enij e otros: De fa y lega a Josef Fernando Gada
 dor de esta villa ad a may e lo que se le paga diaria
 mente por su trabajo e asistia y se sia al otorgante, doce
 duros e a veinte reales e vellon cada uno para que e
 de los se haga una copia y se marque una muestra, e ten
 diendose esto tan solamente por una vez e todo lo qual
 munda se guarde cumplida y execute inestablemente.
 E revoca y anula dicho heramento en todo lo que se opo
 ga a este codicilo, y en lo que sea conforme y en todo lo de
 may lo aprueba, ratifica y de fa en su fuerza y vigor que
 siendo se tenga y extime como una ultima ultima y de
 terminada voluntad y en la mejor via y forma que haya
 lugar en dno: Asi lo otorga y no firma la quida de fa
 con sus) por no poder por su indisposicion lo hacer por el y a su
 ruego una e los tenijos que lo fueron Blas Julian y Leon
 ro Baraa clima fabricantes e Peñes, y Jose Vilaplana
 oficial e Sarta e todos e una referida villa vecinos e Blas
 Julian e Amenis Thomas e Louca e fuyas primaveras de
 rituras e heramentos y codicilo con conformes y conuen
 den ala letra con sus respectivos originales que elonga
 dor, segun ya de fo inveniado en el exordio de este herame
 nto, obran en sus Protocolos e immediate pasado ante y a

VARENTA
 DE MIL
 Y SEIS,

el previnir
 de ley e w.
 haya legada
 ante mon.
 en el cirado
 de los bue
 los y de iunij
 rages, se en
 cado el vnfu.
 Ginto a fa
 idad, previn
 o lo pertine
 de puy dro
 se si ene fa
 gona) pare
 expresada
 tural que
 idiendo se fa
 of, puy si los
 si viniese el
 expresada
 quida e vin
 tad e que los
 into, sigan
 otorgante de fa
 o xaron





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

el presente respectivo con el correspondiente papel
a sellos quarenta maravedis que me remite. Y para que
conste a requerimiento verbal de Maria Ana valor viu-
da de Jose Molto otorgante por si, y en calidad de madre
tutora y curadora de Antonio y Maria Molto sus hijos
y el expresado difunto su marido constituydos en la
ciudad pupilar, doy el presente que signo y firmo con un
sellos primero y otro tercero por no perjudicar a la ma-
gestad, y por requerimiento asi ambas Escribas, y en el inter-
medio cinco pliegos de papel comun escritos a mano
agenas y rubricados de la misma fecha cinco dias del mes de
Mayo de mil ochocientos y un años. En testimonio de
verdad = Thomas Roxca = Mariana Valor Viuda
de Jose Molto vecina de esta villa, ante el. paranco y se-
gun dicho mejor proceda digo: que habiendo deducido en
este tribunal una instancia como madre tutora
y curadora de mis hijos Antonio y Maria Molto y valor
en solicitud de permiso para celebrar un contrato de per-
muta con Rita Valor Viuda de Vidal Molto se suscrio
y mandas acreditar dicha qualidad de tutora, y ponien-
dolo en execucion, y obediendo dicho provchido, apelo el
finamiento de mi difunto marido en el que consta de esta
qualidad. Por tanto = M. pido y suplico se deva hacer
por exhibido dicho finamiento, y que divernido en ca-
so necesario el tal oficio, que desde ahora accepta, y me
furga por cumplida con la relacionada providencia, y a
su oca provchida la instancia deducida segun mejor

Pidim. 10

[Handwritten signature]

provida oído y suñida que pido para y para elio q
 Auto Mariana Valor = Por exhibido el certamen a que
 una parte lo hace, y haciendola en la cantidad de treinta
 tentamentaria, los Pring el Publico reconocen las tierras
 que intentan cangear y declaran en seguida lo que cabien
 tan aia la utilidad de los Menores y en su caso se proce
 nera. Lo mandó y firmó el Señor Corregidor de esta
 villa de Alcoy en día de veinte y seis de Mayo de mil ochoc
 ientos diez y seis, doy fe = Gavarras = Amemi Mariano
 Non. Ferris = En dicha villa y dia. Yo el Cñdo. notifique el auto
 anterior a D. Mariana Valor en su persona doy fe = Carris =
 Otra = En dicha villa y dia. Yo el Cñdo. notifique el auto an
 terior a Antonio Blancos en su persona, doy fe = Carris =
 Otra = En la misma villa y dia. Yo el Cñdo. hize saber el curso q.
 antecede a Vicente Mollo en su persona, doy fe = Carris =
 En la villa de Alcoy a los quince dias del mes de Mayo de mil
 ochocientos diez y seis. Ante el Señor D. Antonio Jose Gavarras
 Corregidor de la misma fincon comparecidos Vicente Mollo, y
 Antonio Blancos Peñes Labradores de esta vecindad a quien
 se les dio por ante mi el Cñdo. recibí sacramento que hicieron
 por Dios vivamos Señores y a una Señal. A fin conformes a
 lo que el qual prometieron decir verdad lo que su
 pieren y fueren preguntados y habiendoles sido al tenor el
 pedimento fante el expediente cursado dixeron: Que havien
 do constituido en cumplimiento de lo que se les tiene mandado
 en los dos pedimos de esta a que se trata permutas por una
 misma valor como madre, Tutora y curadora a Antonio y Ma
 riana Mollo con Rita Valor hijos en un camino Partidos de la
 Canal y de los Sagos, y habiendoles reconocido con la mayor aten
 cion y circunspeccion han hallado que a haer dicho cambio
 los expresados menores con la Rita Valor viene a exar y
 redonda en beneficio de los menores, mas a doscientos Libros y





Quereute maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Auto

Non.

amalgama multa otros beneficios como el que penden
 la venta que adquiere con la otra que penden en la
 dicha partida conceptuando por lo mismo sellos muy ven-
 tafora la expresada permitida. Fue y quanto saber y la ven-
 dad bajo el juramento prestado, dixeron ser mayores de edad
 y lo firmaron con su vida. Doy fez Lavanderos = Antonio Bla-
 nes = Vicario Molto = Antonio Maximiano Lario = Por la vici-
 tud que aparece de la relacion antecedente requirida a los
 señores señores D. Maximiana Valor Antonio y Maria Mol-
 to se le concede la facultad y licencia para el cam-
 bio que tiene solicitado con la dita Valor en los términos que
 se contienen en su escrito, y para su mayor validacion y fir-
 mada desde luego interpona e interponer su vida, su autori-
 dad y judicial decreto en quanto necesario y preciso sea. Lo
 mandado y firmo el dicho señor Oydor de esta villa de Alca-
 en esta ciudad de mano de mill ochocientos diez y seis, Doy
 fe = Lic. D. Antonio Jose Lavanderos = Antonio Maximiano
 Lario = En dicha villa y dia de el dicho. notifique el auto
 anterior a D. Maximiana Valor en su persona Doy fe =
 Concedan las primitivas diligencias bien y fielmente con
 las que se formaron al efecto, e que yo el dicho. certifico =
 En cuya virtud la expresada D. Maximiana Valor en
 nombre de los señores señores Antonio y Maria Molto, e sus
 herederos y sucesores, y ellos que a ellos hubieren en futuro, con
 y causa en qualquiera manera, a su grado y libre con-
 uia en la mejor via y forma que mas haya lugar en dho.
 subdiora al que en cada caso le compete, otorga: Que concede

[Handwritten signature]

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

y da en permuta a Rita Valor su hermanal y un
da a Nidal Mollo vecina a esta villa que una permuta
y aceptante y otros supy el pedero de tierra de la partida
de la comal que arriba va dividido, el qual era truido y
obligado a un censo de capital a un libras de favor a D. An-
tonio Olina vecino de la villa de Borgia: En cuya recompen-
sa la expresada Rita Valor le entrega y da en trueque a la in-
dicada D. Maximiana, y en su nombre otros menores el pedero
de tierra cito en la partida de su pago que igualmente arriba
queda de unacado: Los quales son libras (a excepcion de un
diado censo) de todo cargo, memoria, hipoteca, señorio y obli-
gacion especial y general, anticipado y otros pederos de
tierra por devito, inteligent y por los precios que quedan
inmudados. E se transfieren reciprocamente ambas fin-
cas la una por otra con susley, rentas, diez, cortum-
bre y servidumbres, y todo lo demas que a hecho y a dre-
cho le pertenece. Declaracion que el punto precio y valor de
los expresados pederos de tierra y el que arriba queda asig-
nado y si may o menor valor pudiese en qualquiera forma
y cantidad se haun univocamente gracia y donacion pura
perfecta y acabada que el dño. llama inter vivos con univoca-
cion y demas firmes de legal y renuncian la ley que en
ta fin de septimo libro quinto del ordenamiento Real en
buada en Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que es la
primera del titulo once, libro quinto de la recopilacion y
habla de los contratos de venta trueque y otros en que hay
lesion en may o menor de la mitad del punto precio, y lo que

[Handwritten signature]

tro años que profine para poder su revisión o su
plimento con juratores los que dan por pasado co
mo si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en ade
lante para siempre se desapoderan de sus tenencias y
apartan de la acción a propiedad, tenencia posesión título
por su uso y de otro qualquiera dño. que a dichos pedones y
tenencias tengan y les pertenecen, y todo ello como la una de
otra para que como a propio suyo lo posean gozando cam
biam vendam y enagenen a su voluntad como due
ños absolutos y sin dependencia alguna: Excepto de
los señores Sanctos Militibus et Personis Religiosis et ali
is qui a foro laico non eximuntur: Ni de los señores
presta señores et tenedores forales que por el dicho bono y
sa aduicam suam adquirieron vel habieron: Lo qual se pena
a conuiso segun el tenor de los antiguos fueros y estatuto
de un año de Julio de mil setecientos treinta y nueve: de
se confiesan poder irrevocable con libre franca y gene
ral administración, y constituyen Procuradores utroque
en su propia causa para que a su conveniencia judicial
mente, entre cada una y se apoderen al pedono a tenencia
que se ha pertenecido, y de ella tome y aprehenda la tenen
cia y posesión que por dño. le compete, y en el in
terim se constituyen por sus inquilinos tenedores y pose
edores precarios en legal forma: Y se obligan ambos o to
gantes a que dichos pedones a tenencias se cumplan y
gozados y efectivos, y que nadie de los inquilinos ni mores
se pleitee sobre su propiedad goce y disfrute, ni contra ellos
aparezca otro gravamen mayor que el que dicha dña. Ma
ximamente manifestado, y si se oyen inquilinos mores
o aparezcan alego que la otra sea requerida conforme
al dño. se dará a su defensa y los seguirá y acabará a sus
costas honestas venidas y deponer a lo que se pida en juicio





QUINTA MARAVEDIS.



SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

... pacífica posesion, y no pudiendo conseguirlo se
... bolviera el pdaño atinada que tiene en su poder las
... mejoras utiles precisas y voluntarias que esta davor
... tenga el mayor valor y estimacion que con el
... tiempo adquiera, y todas las cosas ganadas, demas inre
... ruzos y menoscabos que se le siguieren por todo lo qual
... se ha de poder executar con sola esta Carta, y el su
... rramiento a quien fuere parte en que deficiere su impor
... te y se recurra a otra prueba aunque a Dho. se requie
... ra: e presenten las contenidas Doña Mariana y Doña
... Rita vealor acceptan esta Carta para usar de ella como les
... combenga vendore por entregadas esta posesion y propiedad
... al pdaño atinada que a cada una se ha pertenecido: Ha no
... minada D. Rita se obliga a satisfacer y pagar la pensio
... al curso impuesto sobre el pdaño atinada que se ha tocado
... a D. Antonio Olina a Poyga herra que llegue el caso a su
... redencion o quitamiento: e quedaron presentes esta obli
... gacion a haver e presenten copia de esta Carta para su re
... gistro dentro de diez dias en la contaduria de hipotecas de esta
... villa segun lo prebenido en la Real Pragmatica de treinta
... y uno de Enero del pasado año mil ochocientos setenta y ocho.
... Toda primera obligacion D. Rita vealor de bienes y rentas
... y D. Mariana los diez dineros e ambas heredas y por ha
... ver y diron poder a los Jueces y Justicias de su Magestad en
... especial a las de esta villa para que les oprimen al cum
... plimiento de esta Carta como si fuera sentencia definitiva
... por Jue competente pronunciada pasada en autoridad de

[Handwritten signature]

con purgada y por las miradas concertada, sobre
 que unomian todas las leyes fueros y privilegios e
 su favor con la general et dno. informa. D. Elay otorgan
 y fta. quines doys se conroy solo fiamos D. Mañana
 y por D. Nita que dno. no saber lo vino a sey meyo uno
 ay fuzigo que lo fuzion Pedro Carris y Martin de
 cibano y vicario Mollo conidor ombos a una vna
 veing y moridores. Cn. Martin de vata
 Mariana vbra Pedro Carris vna

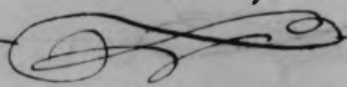
Antemi

Dia 24 de Marzo. Nenta y ~~seis~~ ~~veinte~~
 Juan Masanet y otros }
 Antonio Abad ~ ~ ~ ~ ~ } Nta villa e Alcov. de

L. C. con sellos
 No. y 6 sellos 4.
 en 3 de Abril
 1816

vinse y quatro dias el mes de Marzo el año mil ochocien
 to y diez y seis. Antemi el Esno y Perigos infla vcaitos com
 parecieron Juan Masanet Maurro Pexidor e Pains e
 una vecindad como curador tutam entario nombrado ala
 menor edad e vicante y Maria Abad, y vicante Ana tam
 bien menor e edad como marido de la dicha Maria Abad
 todos vecinos de la propia y dijeron: Que banian tratado el
 vender a favor de Antonio Abad fabricante e Pains e
 una vecindad una parte e casa que porchen los referidos me
 nores en el poblado de esta villa y Calle de S. Mateo, y no
 pudiendo proceder a la enagenacion de dicha parte e casa,
 el referido Masanet presento pidim. solicitando solo conceder
 se el debido permiso, el qual con las demas diligencias suc
 cesivas ala letra dice asi: Juan Masanet Pexidor e una
 vecindad, tutor y sucesor nombrado ala menor edad e
 vicante y Maria Abad vecinos de la misma, ante. porer
 co y el mejor modo que adno. proceda digo: Que entre

pidim.



Comarca de Barcelona.



**VILLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

los bienes que le pertenecieron a dichos sus padres y
 la herencia de Juan de Barba en Abuelo, lo qual parte
 a casa sola en este poblado y casa vulgarmente dicha
 de S^{ra} Matas bajo ciertos lindes, computada a una casa
 y cocina, cuya parte a casa ha sido vendido en vendida, no
 tanto por no poder habitar en ella los dos convenientemente co-
 mo por la mucha utilidad que se puede seguir de la
 enagenacion, girando su precio en el comercio, y mediante
 a que Antonio Abad a uno mismo beneficiario da por
 dicha parte a casa treinta y cinco mil quinientos quarenta y cinco
 reales vellon, cuya cantidad es la mas que puede sacarse
 de ella atendidas todas las circunstancias, se halla por
 todo ello a la vista la notable conveniencia que recibien
 sus sucesores de dicha venta: Por tanto = N^o suplico se sir-
 va admitirme concurria informacion que ofrecio al tenor de
 este escrito, y dada la bastante concurrencia de correspondiente
 permiso y facultad para otorgar en dicho nombre la venta
 de la parte a casa que queda mencionada a favor de An-
 tonio Abad por el precio indicado, interponiendo N^o para ello
 su autoridad y facultad de decreto. Pagar al of. justicia que pide
 sus costos = D. D. Juan Barba = de me se
 dio en el of. de la parte = Barba = Esto por de la in-
 formacion que ofrecio y en su vista se previene, se mande y
 firmo el tenor = Caragidor a esta villa de Alay en el dia
 siete de Febrero de mil ochocientos diez y seis, yo = Casanova =
 don. Antemio de las Casas = En dicha villa y dia = de el tenor
 notifique el auto anterior = a la parte = Barba = de la parte

[Handwritten signature]

Depo. Miguel
Mañá

ona soy fez Carrio = En la villa de Alroy a nue-
ve de febrero a nul ochocientos die y seis. El Sr. Don
Geronimo de la Cruz a parruntacion de la parte y por ante mi
el Sr. Don. recibio juramento a Miguel Mañá Mañá
Albaril a una vecindad de quien lo hizo por
Dios vicario de mi y a una Señal a su vez bajo
el que prometio decir verdad en lo que supie-
re y fuere preguntado, y siendo lo al tenor del pe-
dimento que precede enterado Dijo: Que es cierto
que los indios menores poseen la parte de la
que se deslinda en el anterior pedimento la qual
no admite comoda division ni menos la pue-
den los menores habitar comodamente, y que el
precio que se les da de los terrenos quinientos y mas
reales excede mucho el valor de la habitacion, con-
ceptuando el resultado de mucho beneficio cumpliendo
o girando el dinero en el comercio. Fue y quanto
sabe y puede decir y lo verdad por su juramento
firmo en que se afirma y ratifica, Dijo vez a cada
a setenta y seis años, y lo firmo con su señal. Dijo fe
Cavallero = Miguel Mañá y Jorda = Anterior de ca-
rrio = En dicha villa y dia. Refrendo Sr. Don
Geronimo de la Cruz a parruntacion y por
ante mi el Sr. Don. recibio juramento a Don. Gerbent Ma-
ñá Albaril quien lo hizo por Dios vicario de mi
y a una Señal a su vez bajo el que prometio decir ver-
dad en lo que supiere y fuere preguntado, y siendo lo
al tenor del pedimento que precede enterado Dijo: Que
es cierto que los menores poseen una parte de la
qual no admite comoda division entre dichos me-
nores, y que el precio que se les da de los terrenos y mas
reales excede mucho el valor de dicha parte conceptu-

Depo. Thom.
Gerbent

[Decorative flourish]

cuando recitaste el dicho beneficio en el dñe
 ro en el comercio: Fue y quanto sabe, y puede decir
 y la verdad por su privado juramento en que se
 afirma y ratifica, dho sex a edad a quarenta y qua-
 tro años, y lo firmo con su dñe. doy fe = javarro =
 Fran.º Gibert y Gibert = Antoni.º Mariano Jario =
 Auto por lo que recusta alla deponiçion dho Alarife y ve-
 ridad que segun expresion se sigue dho Menory se
 concede a este curador el permiso y licencia para
 que pueda legalmente haver la venta en favor del
 Antonio Abad en la cantidad de tres mil quinientos
 y noventa reales con la qual emprendan el comercio que
 indican, y para su mayor validacion y firmura
 dñe luego interponia e interpono su dñe. su autoridad
 y judicial decreto en quanto necesario y preciso sea, or-
 tuguendole estas diligencias para el oro correspondiente:
 lo mande y firmo el dñe corregidor de Alcoy a nue-
 ve de febrero de mil ochocientos diez y seis doy fe = javarro =
 Antoni.º Mariano Jario = En dicha villa y dia. Yo
 el Curio. notifique el auto anterior a Juan Marcomer en
 su persona doy fe = Concedan las anteriores primas estas
 diligencias con las que se practicaran a dicho fin, a todo lo
 qual, certifico = En oro por el dñe facultades concedidas en
 la anterior primer auto y precedida la licencia man-
 tal prevenida en dño. que la ciudad Maria Abad pidio a
 vicente Ansa su marido, y este dñe concedio en bastante
 forma, a que yo el Curio. doy fe, otorgar: que vendan y dan
 en venta real por sus heredades para siempre jamas a
 Antonio Abad fabricante a Penon todo a una vez y a
 los dños la expresada parte a casa que toda esta tienda
 por un lado con la de Gregorio Gibert y por el otro con la de
 J. idora Toray la qual esta ligada y obligada al canon anual

don.





SELO CUARTO, CVARENTA
MARAVEDIS, ANO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

y perpetuo correspondiente a las Doncellas Libras de y de
se sueldos a que era sujeta toda la referida casa que se
responde y paga al porchido de un mulo de la casa de Tordia
Dño. de Ximena y fudiga: Franca y libre a todo cargo, memoria
hipoteca, servidumbre y obligación especial y general, y como a tal se
acoguan y vendan con todas sus entradas salidas, paces y venturas
sus costumbres y servidumbres y todo lo demás que a hecho y a dño.
se pueda pertenecer. La referida parte a casa se compone de la salina
principal con su Aloba obediencia de la espada, el ducado que
cae al conal, y dño. en los lugares comunes: En esta compra
nidad se a ceguran por el referido precio de trescientos
quinientos quarenta y cinco reales, que compraron tener
recibidos antes de ahora, y por no parecer ser entrega a puen
se renuncian la excepción que podrían oponer de la cosa no ha
vida ni recibida que en latin llaman de non renunciata
pecunia, de y de la entrega prueba de su recibo y demás
al caso, y como real y efectivam^{te} entregado. Dicha cantidad
forman a favor al comprador la mas firme y eficaz
carta de pago que aun seguridad combinga: Y declaro que
el dicho precio y valor de la referida parte a casa de el dño.
referido trescientos quinientos quarenta y cinco reales vellón, y
el mas valor que pueda tener en qual quise forma y con
fianza que se le haen al comprador gracia y donacion
pura perfecta y acabada que el dño. Hernan intenciones
con invención y renuncias de la Ley de ordenancia
de Real hecho en Cortes celebradas en Alcalá de Henares que
trato de lo que se compra vende o piamen^{te} por mas o me

[Decorative flourish or signature]

noy ella mitad el puto pueno, y los quatro años que
 pafine para repetir el ingomo lo que dan por parados
 como si efectivamente lo embicaron: Nue hoy en ade
 tante para siempre se desapoderan de irta quitan
 y aparcen el dño. y accion e propiedad, sin ois pose
 sion, titulo cor, y reuano que tienen a dicha parte e cara
 y todo lo ceden renuncian y transparen en favor e referi
 do Antonio Abad comprador, y los suyos para que co
 mo a propia suya la ponga, que, cambie, venda y enagen
 are voluntad como dueño absoluto: Exceptis clericis locis, Sane
 tis Militibus et personis Religiosis et alijs qui a foro videntur
 he non existunt: vni dicti clerici supra sciam et transam
 forisori super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui
 rent vel habebunt: Itase la pna e honro segun el
 tenor de los antiguos fueros y Real orden e nueva e
 Julio e mil seccientos treinta y nueve: Y le dan el poder
 que se requiere constituyendole en su lugar y dño. en su
 hecho y causa propia para que a su autoridad o judicial
 mente entre y se apodere e dicha parte e cara tome y apre
 henda la real tenencia y posesion de ella, y en el interin
 que no lo execute se constituyen por sus inquilinos tene
 dor y pccarios por herederos para ponerle en ella siempre
 que se lo pida: Y se obligan a la viccion seguridad y sa
 ncamiento a esta venta en tal manera que a qualquie
 ra plito o debate que sobre ella fuere movido siendo re
 quirido por su parte tomacion la voz y defension y lo se
 quiron y acabaran any cosas hasta vencidos y dexar al
 comprador en quieto y pacifica posesion y no pudiendolo con
 seguir le bolvran el precio e esta venta los mejoras y
 aumentos que hubiere hechos el mayor valor y estimacion
 que con el tiempo adquiriere, y todas las cosas dany y pccu
 cios que se hubieren seguido y por todo como si aqui

RENTA
 E MIL
 BIS.

tray dñ y de
 que se
 a de Tordia
 ago, memoria
 no tal et
 ceteros entang
 hecos y dño.
 pone la salita
 dorem que
 erta confor
 e turcul
 anon tenes
 nega e puen
 Ma con ueha
 numerado
 cibo y rinas
 duna coontra
 time y epian
 deloan de que
 and of et abo
 alof vltan y
 bama y con
 y donacion
 interinos
 et ordonancia
 sturax de
 or mag o me





SELEO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

subiera liquidacion y esta Esra. fuesse exco^{ta} exco^{ta}
a plero asignado el dia que llegare el caso referido
quien se le exco^{ta} con ella y el juramento de quien
fuere parte en que lo deficiere y rebuam a otra parte
ba am que d^{to}. se requiriere. Y presente el contenido de
ronio Abad comprador acepta esta Esra. en los mis
mos terminos que quidem expresados y por ella re
sibe en venta la destinada parte a casa de cuya pro
piedad dominio y posesion se dio por entregado a toda
su voluntad, sobre que renuncia las Leyes de la corte
ya de la cora no havida ni recibida y demas de las Leyes
referidos Menores juram^{to} a Dios nuestro Señor y a una
sencil a su conforme a d^{to}. que no se opongan con
tra esta Esra. por su menor edad. Ha referida renuncia
Abad renuncia todo el auxilio y leyes de Velazquez y
de los consultos nuevos constituciones Leyes de Toro Madrid y
partida que como a sabidora de las y avisadas en par
ticular de su efecto por mi el Esra. quien que no le
valgan ni aprovechen en este caso, y haze igual juram
mento de no oponerse contra esta Esra. por su dot, de
tas, bienes hereditarios parafernales multiplicados ni por
otro alguno d^{to}. que le supaque y todo dedasen que
otorgare la presente Esra. a su voluntad libre sin fuer
ra ni premio alguno por ser a su combenencia y oti
lidad y prometien no pedir el beneficio de restitucion in
integrum ni absolucion de juramento que fuesse hecho a

[Handwritten signature]

que en ella pueda conceder y amparar a proprio mo-
 do concediere usuras con ella pena a personas. Tam-
 bey partes cada uno por lo que le toca cumplir obligan
 sus bienes y rentas heredadas y por haver y decir poder
 a los Jueces y Justicias de su Magestad para que se apre-
 miar al cumplimiento de esta Carta. Como si fuese sen-
 tencia definitiva por Jue competente pronunciada
 pasada en autoridad de cosa juzgada y por los mismos
 consentidos. Pudiendo advertido por mi el Curio. La obli-
 gacion a haver a presentarse copia de esta Carta. para
 su registro en la Contaduria de hipotecas de esta villa
 dentro de diez dias, segun lo mandado en la Real Prag-
 matica de treinta y uno de Enero del pasado año mil
 seiscientos veinte y ocho. Y los otorgantes por quienes hoy
 se concerta solo firmo el comprador y por los vendedores que
 dixeron no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que
 lo fueron D. Miguel Berenguer Mof. Mayor y vicario D. Juan
 Guibisme de una villa vecino y morador = Int.º = y ope-
 re satisfues el canon expreso = balga =

Vicente Giney

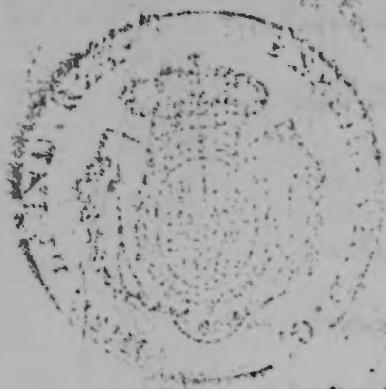
Antoni

Mariano Carrion

Dia 4 de Abril del año mil seiscientos
 y sesenta y seis
 Antonio Botella y Com.º
 Christoval Ferol

En la villa de Al-
 coy a los quatro dias del mes de Abril del año mil seiscientos
 y sesenta y seis: Antoni el Curio y Ferris de infra-
 crios comparecieron Antonio Botella Papelero y Man-

[Decorative flourish]



REINO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MFL
CCHDCIENTOS DIEZ Y SEIS.

garita Ferrol con sus vecinos y a la misma y
prevenida la licencia Marital precedida en dño.
que a haver sido pedida y concedida en bastante for-
ma, Yoysse y Dizecion. Fue Christoval Ferrol padre y
suegro respectivo a los otorgantes, con su ^l cónyuge
D. Pedro Carrizo Martinez Ermo. a esta villa
en el dia veinte y quatro de Mayo ultimo, ven-
dio a Christoval Casa Papelero a esta misma
vecindad la parte de su casa que le correspondia a
los otorgantes por herencia de su madre a
la Ferrol, sita en la Calle de Santo Domingo de
Poblado, por precio de mil novecientos treinta y siete
reales y veinte mrs. vellon y cuya cantidad se habia en-
cautado a Christoval Ferrol padre y el otorgante, la qual
venta havia otorgado este en virtud de la licencia que
se le habia concedido por el M. S. Señor Intendente de
este Reyno y Reyno como sugesto al Real Patrimonio
de S. M. y para que en lo sucesivo no haya el menor
embaxono ni se le cause perjuicio alguno al comprador
ni a los suyos, certiorados los otorgantes el dño. que en
este caso les compete, otorgan: Fue dem por feame, vali-
da y subsistente la referida cónyuge de venta en los mis-
mos terminos que si por si la hubieren otorgado, y en caso
necesario que en quita presente valga como si em-
bieren otorgado todas las clausulas y naturalidad y utilo.
mayormente recibiendo como reciben los otorgantes y con



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS

tenido el traslado de este auto a mi presencia
y los señores, de quales mil novecientos treinta y
siete reales veinte mar vellon el precio de la referida
parte de casa, en monedas de plata y vellon de buena
calidad y peso, y como real y verdad de am. entregados
a ellos le otorgan a su favor la mayor firme y eficaz
carta de pago que con seguridad combenga. Dan
poder a las Juntas de su Mag. para que les apree-
nien al cumplimiento de esta Carta. Como por senten-
cia pasada en Juro y consentida y renunciada
de las leyes y fueros de su favor con la general del
Rey. informada, para lo qual obligan todos sus bienes
y rentas habidos y por haver. Ha expresado Marga-
rita Ferol renuncia la Ley segunda y una de Toro, que
dice: que la muger no puede ser fiadora de su mar-
ido, y que quando marido y muger se obligan de man-
comun en un contrato o en diversos o esta como fi-
dora de aquel, no queda obligada a cosa alguna de
menos que no se puede haberse combentido la deu-
da en su provecho y que entonces pague a parraca
el que experimento no siendo de las cosas que el ma-
rido era obligado a darla pues por ella a nada lo
queda: Y por lo de Dios Nuño Sison y a una Señal.
Y para segun dize que para firmabran esta Carta. no
ha sido persuadida ni violentada por el dicho su ma-
rido ni otra persona en su nombre y si que tal otorgo
de su libre voluntad habiendo sido la causa impul-

[Handwritten signature]

siva de su celebracion el que los efectos se combien
 ten en su utilidad: que no tiene hecho seramiento a no
 enagenar sy bien, ni contra este instrumento proter-
 ta ni reclamacion por violencia peruacion Mani-
 tal, lesion, ni otro motivo mediante no concurren, ni
 haver precedido para ello, ni los haia, y si pareciere
 los revoca y anula enteram.^{te} y que no pida abolu-
 cion ni relaxacion a este seram.^{to} a quien sea pueda
 conceder y anular a facto de concedida no sea a
 ella pena a persona. Y los otorgantes a quienes
 voy se conoca solo fiamos el hombre y por la muger
 que dize no saber lo hizo por ella uno de los firm-
 gos que lo fueron D. Mig.^l Perenguer Alj. Mayor
 y Vicente Gima Escib.^{te} ambos de esta villa vecinos
 y moradores

Antonio Botello

Vicente Emeritz

Antoni

Dia 12 de Abril... Yoder

Jose Parra... a

Juan. Tolian

En la villa de Algeza

Libro con sus diez y dos dias del mes de Abril del año mil ochocientos
 por el presente escrito diez y diez: Antoni el vino y terreros que se dicen
 de por tal dia de

Abril del año... comparecio Jose Parra contra vecinos de la villa de Sabi-
 nera por unos platos de carne de cerdo y un cerdo para que
 voy se conoca y otorga: que da y concede todo su po-
 der cumplido, libre, pleno, y bastante que se requiere
 y encauano a Juan. Tolian Prop.^{ta} el número diez
 singular ordinario de número y a cada vecino de

[Decorative flourish]

Carretero Carretero.



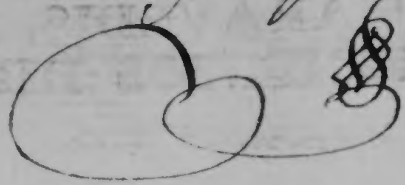
SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS

sentado a este otorgamiento. pero como si presento jurar
 y al cargo de aceptar, para todos sus plenos causas
 y negocios civiles y criminales movidos y por mover
 asi demandando como defendiendo ante qualquiera Jur
 ricia de Su Mage. asi Eclesiasticas como seculares pre
 sentando pidiendo, requirimientos, citaciones, protesta
 ciones y cumplimientos; negando y obediendo lo contrario
 presentando escrituras, sentencias y otros instrumentos;
 fache si combiniere los veda adversa; pida exco
 municiones, trances y remates de bienes, como por via
 de y otros; haga juramentos de Calumnia, de iu
 ris y supletorio; recorra Jueces, Escribas y otros Letrados,
 y gale otros interlocutorios y sentencias definitivas, con
 sienta lo favorable y des perjudicial recorra, opele y su
 plique siguiendo los recursos de apelacion y suplicas, pi
 da costas, las pague y cobre y haga todos los demas actos
 y diligencias judiciales y extra que combengieren; y las
 mismas que el otorgante haria y hacer podia por
 sentar siendo que para todo lo incidente y dependiente
 le da este poder con libre y general administra
 cion y facultad para que le pueda substituir en uno
 o mas procuradores, revocar los substitutos y nombrar
 otros a nuevo que el otorgante le retenga en forma. Toda firme
 ra de este poder obliga y obliga haido y por haver
 de no lo firmo por no saber lo uno por el y asy me
 dio uno de los tenidos que lo fueron presentos Miguel
 Gabriel Escobedo y vicario Dn. Mateo de los Rios

[Handwritten signature]

de Caracoles y una villa y ella vecinos y moradores:

Mig. Gilbert



Arrelo

Mariano Arrelo

Dia 30 de Abril... Poder

Antonio Garcia

Jose Coloma y otro

En la villa de Alcazar

Libro C. con sus treinta dias del mes de Abril del año mil ochocientos diez y tres...

Antoni el vino y ferrigoz infra... Antonio Garcia el brador y vecino de la villa de Alcazar... En la villa de Alcazar... Jurada y conceda todo su poder cumplido... y Ferrigoz y demas... embargos de embargos...





SELLO' QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Quisieros saquen apremios, acuerda rebeldias pongan
 exipciony foramen artienos, factum nieguen y obstar quan
 to a contrario se opusiere dixer y alegare, y en el termino
 legal prueven los factos que opusieren en contrario co
 mo a documentos, toman ampagos a posicion eggon
 curro interlocutorios y sentencias definitivas conuencan
 los propicias y de las gravatorias interpongan apelacio
 nes reuocadas o suplicas, siguiendo las hasta donde se
 puedan y deban pidan posiciones, declaraciones y ga
 ran edulos reales, y otros despachos que combengan
 y los hagan leer e intimar donde y a las personas
 contra quienes se dirigen, y hagan y practiquen
 quanto diligencias judiciales y extra de requerim y
 que el otorgante por si haia sin ueracion. Para
 ra todo lo expuesto con sus incidencias y dependencias
 libras franca y general adm.^{on} ueracion y facultad e
 subterina uocar los subterinos y nombrar otros que
 a todo lo uerado en forma. Tamen firmada obliga sus
 bing y los de la Compañia hauidos y por hauid. Del otor
 gante se quisieros se conuocan los señores don Fernando
 Trujillo Canot fabricante de Pomo y Jose Valon co
 merciante de una villa vecino y morador de

Antonio Garcia

Martín

Mariano Ariza

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

10^{ta} Su cumplimiento de entienda con el, y le p[er]se
 requirir como si fuera deudor principal para lo qual
 remu[n]da las Leyes y fueros que le p[ue]dan sup[er]pagar
 en perjuicio del d[omi]no. que la referida Junta tenga con
 tra el p[re]s[en]te. amovido. Para lo qual obliga el Com[un]
 pariente sus bienes y rentas hereditas y por hereditas y de
 poder de los sucesos y sucesos de su Mage[stad] para que se apre
 ncia al cumplim[en]to de esta Carta. Como si fuera senten
 cia definitiva pronunciada por su competente para
 ra en autoridad de cosa juzgada y consentida, sobre
 que remu[n]da todas las Leyes fueros y privilegios de su
 favor con la general del d[omi]no. en forma. Nos lo firmo por
 no saber sino de los sucesos de los sucesos que lo fue
 ron Antonio Puga Escobedo y Nicome Puga Alcalde ambos
 de esta villa vecinos y moradores
 Vicente Puga

Ante mi
 Mariano Puga

D. Pedro de Mayo Obligado
 Antonio Valor...
 D. Ignacio de Orellana
 En la villa de Alfoque de vin
 die y nueve dias del mes de Mayo
 del año mil ochocientos diez y seis. Ante mi el Sr. D. Juan y
 los infrascriptos comparecieron D. Mariano, de la villa de
 el comercio de la Ciudad de San Felipe en calidad de Apoderado
 de D. Ignacio de Orellana y compania de la Orellana, segun
 consta por la Carta. y poder autorizada por el Excmo. Re
 al Consejo de Indias de Segovia y Rodrigo en sus autos con

Libro 6 con 10
 1.º y 2.º de mayo de 1810

[Decorative flourish]



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Yo el Rey como el Rey y yo el Rey de España
tenido algunos con las cosas que se ocasionaron por
su involuntaria y ejecución de ficción de su sujeción
y una carta y la misma a otra piedad alguna a
dicho de regencia. Toda financia ambos otorgantes
obligaron todo sus bienes y rentas heredados y por ha
er y en esta obligación general de que cada una
particular en esta y aquella el indicado el uno hipoc
teca y grava esta seguridad a un crédito que en estas
partes a una fabrica papel que como a propia pone
en la real de el mismo a un termino fundante por un
lado con tierras a su real corona y por el otro con las
a Roque Barreto, tenida al dominio mayor y directo a
la magnitud, fuerza y libre a otros gravámenes y como
esta la hipoteca para no poder enagenarla hasta que
no sea satisfecho este crédito que en ninguna parte a
poder a tener siempre debe quedar tenida esta indist
ta responsabilidad. Y como por las sentencias a su cargo
y en especial estas a su respectivo fin y termino por
la que a ello se obtienen como por sentencia pa
rada en autoridad a con fuerza. Y por si conve
nir y remuneración todas las leyes, sucesos y privilegios
en favor de la general de dicho en forma de cuando
previendo por mi a hacer a presenten copia a una carta
para el registro en la contaduría de hipotecas a un
dicha dentro el termino de diez dias, según lo mandado en
la Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo de
sado en sus reales decretos de veinte y ocho de los otorgantes

En quince y el dicho Rey se conoio lo firmaron los
exposicion que hizo en virtud de sus merced y
sus merced que se firmaron D. Jeronimo de Leon y Juan
de Padua merced de esta villa de Leon y merced de

Mariano Solera

Antonio Valera

[Decorative flourish]

Fernando Padua

Antoni

Mariano Carrion

Dia 7 de Junio... Venta

Pedro Douhet en C. V. de
Pedro Monllor

En la villa de Alcoy a los seis dias de junio con sello
Dias del mes de Junio del año mil y dieciocho dia 17. de 1816

ochocientos diez y seis. Anterior el dicho y Rangos imparciales
comparicio Pedro Douhet a cesacion Frances como Apoderado de la
villa de Alcoy y herederos de el difunto Juan Toré Geli, heredero que fue
por muerte de su madre de la herencia y bienes de Pedro Toré Segur vea
no que ha sido a esta villa, segun consta por la certificacion de
pedro de la villa por un que obra a favor de el expediente que se for
mo para el efecto que se dio, que se ha bastantes para dar fe, por
se y de lo. Sueta consecuencia de la muerte de el difunto Pedro Toré
Segur de su sucesion ante el Tribunal de su nombramiento de
sucesor de la herencia de su madre, en los quales se declara como a he
rencia abinterrato de el difunto de el difunto Juan Toré Geli, a qual
confinio pedro de la villa por un que presentandose en esta villa para
cual que en su diligencia de su madre y se encarece de los de
bienes y efectos de el difunto en la universal herencia de dicho vea y ha vien
se efectuado como queda dicho en virtud de varias providencias de los

[Decorative flourish]



Real Audiencia de Sevilla

**SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

Por este Tribunal, durante la ausencia de la Madre de Dios que
do me mis herederos de la misma, como a tal dueño a todo lo que
le habia pertenecido por la herencia de expuesto veynt, por cuya
razon lo fue a una casa situada en el poblado de San Villa de Calde
de San Blas lindante por un lado con casa de los herederos de Fran-
cisco Mantlor, y por el otro con la de Antonio Mantlor, en cuya
consequencia y en virtud de los poderes arriba indicados de Ma-
dalena de Siete viuda de conubido Juan Jose Sili, y como Ma-
dre de familia y heredera de sus hijos menores, para poder vender
todo quanto le ha pertenecido al difunto su marido de herencia de
expuesto veynt, de acuerdo con el testamento de voluntad de casa
en el dia veinte y dos de Mayo ultimo por ultimo pedimento en este
Tribunal y mi oficio solicitando que con relacion a los autos
de la herencia de Pedro Jose veynt se certificase por mi a
cual comprendida en los inventarios de dicha casa, y que por
el auto de fecho de quince y siete de los mismos se de-
claro a Maria Siete por heredera de aquel, y que teniendo se-
nuelto el vender la mencionada casa por no convenir a
su Real, el tener fincas en pais tan apartado a su domicilio
y para que la venta se executase con toda legalidad, y sin per-
juicio de la viuda y herederos de dicho Sili, habia tenido por conve-
niente se efectuase dicha venta en publica subasta y habiendose
licitado por mi testimonio en credito de los expresados arriba pe-
didos y constando por el mismo la cota en bastante forma por
auto el dia veinte y cinco de Mayo se mando se hiciera
saber al publico por medio de pregones y edictos la subasta de la ca-
sa que se solicita por parte de compareciente, repitiendose lo por

OVAREN
NO DE MIL
Z Y SEIS.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

fonges a diez en tres dias. En el primer dia para el remate el dia
 diez de Abril a las diez horas de su mañana en la casa an
 devisa del Señor D. José de Araya y Anaya Regidor en la ca
 se de los obispos de esta villa. Regente de la Real Jurisdicción de esta villa
 me por ausencia de Gaspar de Corredor e indisposición de se
 nor Regidor Decano, y habiendo sacado a pública subasta
 en el día y hora que queda dicho la nominada casa, por dicho
 Señor Regente de la Jurisdicción se mandó a Agustin Benabau de
 goerno pública sacare al pueble en virtud y para su remate
 la casa a qual se le ha imaginado, y habiendo precedido dicho proce
 mo a la publicación por mas de una hora y no presentados por
 tor alguno comprador de referido Pedro Douhet manifestando que
 mediante lo no hallarse posturado tal finca que queda referido, ni
 hubiese comparecido para dho proceso alguno suplicando al Tri
 bunal se suspendiese una diligencia hasta que se combiniase
 continuada o se lea mandado imaginar dicha casa para todo
 lo qual concediendo su Merced. Segun contra esta diligencia se por
 tuó buelto a dicho expediente. En cuyo estado y hallándose el com
 pte de la Real Audiencia de Sevilla en la mencionada casa por los
 medios que de los expedientes ha determinado veros y otros medios
 para conseguirlo, en cuyo conseguirmea me dio a hoy compare
 cido en este Tribunal por medio e pedimento en el qual solicita
 se obtenga en la continuación de otras diligencias de subasta
 y dexando libre al obispo para poder proceder a la venta de
 dicha casa en favor de Pedro Montón Labrador de una vecindad, y g.

[Decorative flourish]

pidiere al mismo tiempo otorgada la correspondiente Real
 por el precio pactado y condiciones en que se habian combinado; todo
 lo qual asi se otorgo por el Tribunal con auto el mismo dia
 y otro con otro por mayor estremo en el expediente formado en su rama
 a qual me refiero. En cuya virtud el referido Pedro de Arce en razon
 de las facultades que se le han conferido, otorga que vende
 y da en venta real y enagenacion perpetua por su y heredades por
 su tiempo y forma a contento de Pedro de Arce y de sus heredades
 toda casa, la qual es libre de todo cargo memorial, hipoteca, se-
 norio, y obligacion especial y general y como tal se da y vende con
 todas sus entradas y salidas y otras costumbres y derechos y todo lo
 demas que le pertenecen y pueden pertenecer a hecho y de derecho. Por
 precio de dos mil y cien libras mandada a usar y pagarse en meta-
 lico, y no en vales reales ni otra especie de papel moneda, segun queda
 hecha satisfaccion en esta forma: Que se pague de libras por todo
 este presente mes, mil libras en el dia de la Natividad de Je-
 su Christe de este presente año, y las restantes setecientas libras a
 cumplim^{to}. el precio de una libra en igual dia de la Natividad de
 Jesus Christe el siguiente año mil ochocientos dias y siete. Cuya cantidad
 se obliga el comprador a pagar al vendedor de momento y sin perjuicio
 de las costas de la cobranza de cuya execucion se fiere en su present^o
 y se releva de otra parte a cualquier otro. Se declara que el
 precio y valor de esta Natividad de casa es el de las expresadas dos
 mil y cien libras y que no hablo quien tanto le diese por el
 ni vale mas y si mas vale o valiere puede el exaro en su
 o poca de una hora a favor del comprador en nombre de sus prin-
 cipales y de sus herederos y sucesores gracia y donacion pura perpe-
 tuo e irrevocable que el dño. Hernando de Arce con intervencion y
 demas firmes legales y renuncia la Ley quarta libro quinto de
 Ordenamientos Reales establecida en las cortes celebradas en Alcalá de
 Henares que es la primera del titulo once libro quinto de las re-





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

placion y para a los contratos de venta en qualquiera lacion
 en mas o menos de la mitad de su precio y los quatro cuartos
 profuse para poder la reunion e cumplimiento de su valor
 los que da por parados como si efectivam^{te} lo estuvieran, y de
 de hoy en adelante para siempre si de aqui adelante se paxa
 racion de diez quites y apuren el dominio propiedad posesion de
 solo por su uso y a uso de alguna d^{na} que en dicha compra se com
 para, y lo que sumaria y comprara con los acciones reales per
 sonales, utiles mixtas, directas y executivas en es comprador y
 en quien se represente, para que como a propia cosa
 la ponga, g^{de}, cambie, enagenen a su voluntad como a co
 sa suya propia adquirida con justo y legitimo titulo y sin
 dependencia alguna. Excepto a las leyes sumas Militares
 et personas Religiosas et a las que a su voluntad non exis
 tun, ni a las que a su voluntad non existan et a las que a su voluntad non
 por hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel tra
 berent. Et a las leyes de su uso y tenor de los antiguos
 fueros y leyes ordenadas en el año de mil e quinientos e trinta
 e nueve: e de las que se paxa con libranza de
 real y general administracion y de las que se paxa con
 real en su propia causa para que de su autoridad e judicial
 mente unida y se apodada a dicha causa, y tome y aprenda los
 real de su uso y posesion, y en el interin de ella tome el comitido
 y el por de su uso y posesion y precario poseedor en legal forma.
 e se obliga a que dicha causa sea de su uso y efectiva al
 comprador, y que nada de lo que se paxa en esta parte se paxa

[Decorative flourish]

de propiedad goa y dispuesto en como ella aparcial graciam
alguna y si se inguierua masiva to aparcial usyo que el
doy quise de pampales heridng y ducosng sean requiridos con
forme a dno. La dca dca de defensa y los requiridos a sus expen
sas en todas instancias y tribunales de real executorial y de par
te comprador y alus dngos en su libel quise y pncipal por
sion y no pudiendole conseguir se date otro igual caso que
produca la misma renta y a semejantes circunstancias y
en su defecto le restituya la cantidad que ha desembolsado las
mejoras otros pncipal y voluntarios que al dca son en tiempo
el may valor y estimacion que con el tiempo adquirido y to
das las costas gastos ranoos intereses y minorcabo que sea
siguiera. Si rogare por todo lo qual sea ha e poder exe
cutar solo en virtud de esta dca y por el dca que la po
sea o e quien le represente en que defina su importe y re
stima a otra pncipal unquid dno. se requiera. Del dca de
dno. el dca comprador que era pncipal de la dca. en
todo y por todo degen y como queda referido dca. por estingado
en la pncipal dca. toda su voluntad y se obliga a
pagar el pncipal a dca. segun y en los terminos a rita dca. y
y queda prebenido por su el dca. de la obligacion e haera e
pncipal copia a esta dca. en la dca. de la dca. y pncipal
a una dca. que era a cargo a d. Nicome Juan Per dca.
tomo a Ayuntamiento para su registro dca. a sus dca. degen
se prebenido en la Real Pragmatica de dca. y uno e dca.
el pncipal uno mil dca. y ochenta y ocho. Tambay pncipal
cada uno por lo que le toca cumplir obligacion e Pedro Doutra
los bienes y rentas e sus pncipal y el dca. de los dca. con
los herederos y por haera. Si dca. poder dca. Juan y dca. e
su Magistad en especial dca. a sus respectivo dca. para que
se expresen al cumplimiento e dca. como si fuera



Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

sentencia definitiva por sus competencias prometidas paradas en autoridad de cosa juzgada y por los mismos concurrencia, sobre que remittian todas las leyes, fueros y privilegios de desfavor con que general el dño. en forma. A lo que otorgan su quinq. día de mayo y solo fians el comprador y por el comprador que debe no vale lo hizo a diez y nueve de mayo de diez y seis de D. Lorenzo de Salazar abogado de los Reales consejos y Pedro Ferrer Corchero Escribano publico de un villa de unos y moradores de un vendieron a un

Pedro Douhet

Pedro Carrizosa y Galbar

Antoni

~~Francisco Carrizosa~~

Dias 3 de Junio... Juanra
D. Gerónimo Alvarez por
Rogue Olina

En la villa de Alcoy a los tres dias del mes de Junio del año mil ochocientos diez y seis. Ante mi el dño. y notario infrascripto compareció D. Gerónimo Alvarez fabricante de Pinos vecino y del domicilio de la misma (a quien de se conono) y dijo: que se constituye por Jedor a Rogue Olina fabricante de Pinos de la propia vecindad, asegurando que administrara fielmente los bienes pertenecientes a Gerónimo, Maria y Josep Montor hijos al difunto Juan Montor y a Antonio Montor constituidos en menor edad, los quales se halla nombrado tutor, curador de su or, y Administrador por el Jgor D. Antonio Cortes Casanova corregidor por

[Handwritten signature]

En Magister de un Dicha villa, en la provincia de...
ome a los forasteros en los ayos aprobacion de...
don Diego... El referido Juan...
me, obligandome el referido... por el Olina...
cumplir... que tanto tiene ofendido y...
das de la... que a dho. cargo...
a que... por mi el... a que...
secundaria los... y... pertenecientes a dichos...
mones, sin que... por su negligencia...
alguno... legal... a los referidos... con cargo
y de cargo de lo que... pagando los...
a... al que... a saber... que...
piden y... no cumpliendo lo...
de... haciendo como... de... y
de... a pagar...
a quien... representare... el...
de Olina... de... por... de su cargo...
para... obligacion... y...
y por... que... y...
seguridad... y...
de... y... no...
a... efecto. No... de su...
para... al... como...
para... y...
que... a su favor...
... de... de...
Abogado... y...
de... y...

Gerónimo Salazar

Antemi
Francisco...

Dia No 2 Julio 1792. En la Villa de Alcazar de San Juan a los diez dias del mes de Julio del año mil ochocientos y dos. D. Juan de Borbonat. D. Juan de Alcazar de San Juan. D. Juan de Alcazar de San Juan.

Libros de con 1.
N.º 912 269
Año 1817

impresario compendio de Juan de Alcazar de San Juan Ciudadano y vecino de la villa de Onteniente a quien doy fe con esta y Dijo: Fue a resultas de haberse seguido curso en el Juzgado de Alcazar de San Juan y mi oficio ante el otorgante y Juan Victoria Labrador a una vecindad sobre dicho rentes contratos celebrados entre dicho Victoria y el Padre de Sampedro que son embargados por mandado de dicho Corregidor de esta villa y a instancia del nominado Victoria mil y mas libras que obraban en poder de Juan de Borbonat a resultas y renta al precio de la heredad llamada el Puelerut que dicho Sampedro vendio a una, segun consta de la Carta autorizada por el Sr. D. Juan de Alcazar de San Juan en veinte e Diciembre del pasado año mil ochocientos y dos. Y mediante a que por mediacion de personas amoratas y amantes de la paz han transigido todos los pretendientes el Victoria y Sampedro, con curso a instancia de los Corregidores se ha mandado por dicho Sr. Corregidor al Borbonat, que devuelva quatrocientas libras que le quedava a dicho Sampedro al precio de la referida venta para a este nuevo curso a efecto de referido cobro, en cuya consecuencia dicho compareciente otorga haber recibido y recibido al Borbonat la referida cantidad de los dichos quatrocientas libras moneda corriente de este Reyno, y aunque su entrega ha sido citada y efectiva por no parecer a presente ninguna objecion que podia oponer e no ha visto recibido que en latin Romanum de non numerata pecunia, la Ley nueva titulo primero partida quinta que a uno trata, y los dos años que presine para la prueba e su recibo los queda por pagar como si existiera. Y certifica por lo que formaliza a favor del Borbonat la mayor firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma que aun seguridad constante y declara que la expresada cantidad le ha sido bien pagada

[Decorative flourish]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Yo el poseedor legitimo y se obligo a no cobrar ni pedir ni otra persona en su nombre pena a restituirlos con sus costas a su cobranza. Ita por esta nula y conculcada escritura de venta por lo que toca a su obligacion al pago de la referida cantidad: Asi lo otorga y firma siendo testigos Juan Julian Promotor y Pedro Barrios Escrivano de Camara y a una villa vecinos y moradores:

Jose Sampedro

Interini

Maximiliano

Dia 11 de Julio de 1810

Juan Victoria

D. Jose Ignacio Sampedro

En la villa de Alcazar de San Juan a los once dias del mes de Julio del año mil ochocientos diez y siete. Yo el teniente de alcalde y promotor que se dice con promotor Juan Victoria de la villa y vecino de la misma y de quien doy fe cono y Dijo. Fue en mi cargo y mi oficio de manifiesto de los xamos a cargo el uno promovido por D. Miguel Sampedro contra el otorgamiento sobre el campo de la villa fabrica a papel propia a aquel y por su fuerza mismo continuada por D. Jose Ignacio Sampedro de hijo como el heredero suyo, y el otro promovido por el otorgante conde Dicho D. Jose Ignacio Sampedro sobre cobro a ciertas cantidades que recibia en su cargo, pero que por mediacion de personas piores y amon a la par se habian comenido en separacion de los referidos cosas en atencion a la utilidad que reportarian en su venta y concordar en ellas en cuya consecuencia nombraron por

[Signature]



Cuarenta maravedis

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Don Roque Benigno Labrador y un villa de regimiento Juan Victoria

Antoni

Maximo Carrion

Dia 22 de Julio... Venta
Vicente Botella... a
Fran. Olcina - - -

En la villa de Alcoy

L. C. con un sello
No. 78 foras sello
H. dia 22 de de
tiembre 1857

veinte y dos dias del mes de Julio del año mil ochocientos
diez y seis. Antoni el Comis y Fungos insacados de Comparsio
Vicente Botella (vendedor) & donce y una misma vicindad y
Fran. Olcina (comprador) y mi oficio ha seguido con
vender a efecto el contrato a virtud que finian celebrado a una
parte a casa una toda ella en la calle de S. Mateo, lindante
con la de Fran. Motta, y la de Pedro Blang por los lados, y por los
espaldas con la de los herederos de Pascual Gibert y otros, la qual
parte de casa se compone, segun consta al papel que
obra a folios tres del Expediente firmado por D. Juan Carbo-
nell Arquitecto, de la primera salita que cae en la calle, el
desvan de encima de ella, la cocina principal con el horna-
vidor adunto, el oficio de la escalera, el botano de lletes, la
cavallerina y corral, con uso comun a la entrada, y escalera
con la obsequia a haba a enanchar, dicha entrada hasta
el reboton de la pared divisional que hay en ella, que el oficio
mas reboton de la parte a dentro como media casa, segun

Decorative flourish

lo expresa el mismo papel, en virtud del qual puse el
oliva su demanda en rey a febrero a mil ochocientos
quinientos y seguidos los autos por los terminos regulares, despues de
haber subministrado los papeles correspondientes y allegado por
ambos partes, en cuya virtud en el dia diez y siete de Mayo proximo
por el señor D. Antonio Toral Casanueva corregidor por su ma-
gestad a una vista y su Partido se pronunció la sentencia que
aquí copio = En el pleito y causa civil que en este
mismo Juzgado ha pendido y pende entre partes de la
una parte demandante Josef Colomer & Compania Propietar-
ios de un terreno en nombre de Fran.º Oliva Arriaga, y de la
otra parte demandado Vicente Borrell & familia de una vecindad
y Fran.º Julian de un nombre pretendiendo el primero de que el
ultimo era de cuenta de una parte de casa que le vendió en virtud
de un contrato de compra que se hizo en el año mil ochocientos Trece, situada en
el poblado de una villa y cabecera denominada de San Mateo
por precio de sesenta y cinco reales y quatro reales con rda.
por los cargos si hubiere alguna pagadera dicha canti-
dad a plazos iguales de sesenta reales cada un año hasta
su completo de la que habia percibido el primero, este en
su demanda ha excepcionado el ultimo recibiendo en vir-
tud de la venta, y otras cosas, y ha subministrado legitimamente
el expediente y citadas para definitiva = Ninguno de los
dos autos y menos el proceso de los que me refiero que Fran.º
Oliva y Josef Colomer a su nombre ha probado su acción y de-
manda como probarse combenia y para lo que se dice y el
Fran.º Julian y vicario Borrell su parte no lo ha hecho a ny excep-
ciones y defensas uno y otro lo deduce asi, y en su virtud admi-
nistrando Justicia debo condenar y condeno a dicho Borrell
a que percibiendo de Oliva los plazos venidos hasta el dia
de hoy y el quinto en que me queda ejecución esta sentencia po-

VARENTA
DE MIL
Y SEIS.

mi
Maximo

Heoy uno
ochocientos
Compania
una vecindad y
do autos con
el otro de esta
debrado a una
taco, indante
tado, y por los
y otros, la qual
papel que
Juan Carbo
esta calle, el
el con el nombre
o de lletex, la
da, y executada
mada hasta
que se expre
vase, segun

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.



Quarente maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

que se le otorga la venta pactada bajo las condiciones
que comprende la demanda declarando como declaro a ma
yor abundancia legitimo, legal y valdexo dicho contrato. E
por esta mi sentencia en que no hago condenacion e
condes por cada uno pagara las suyas y las comunes por virtud
definitivamente. Juzgando asi lo procurario mandado y fiamos de
causado de Antonio Torrescamino. cuya sentencia fue apelada
por el Borcua y con auto de revocacion y uno el mismo mes se fue
admitida la apelacion en ambos efectos y por pedimto que presento
en otra de Sancho de Alava se copio de ella lo que se contiene de
nuevo dia asi de nuevo por el tribunal mandando se llave a
puro y debida efecto lo prebado en dicha sentencia. En cuyas con
guencia el referido vicario Borcua por si y en nombre de sus hijos herederos
y sucesores y de quienes ellos hubieren tanto por y causa y por
aquella via y forma que mas bien haya lugar en dho. otorga. Que
venda y de en venta real y enagenacion perpetua del referido terreno
de Santa Ana de una vez y de todas las partes de las dhas. fincas y con
y de todas las cosas de sus herederos y de sus costumbres. Que
dicho finca que en el dia de hoy, y con el tiempo ha de pertenecer
asi a dho. como a otros. Cuyas dos partes a casa enon. de donde se
dominio mayor y de los dhas. fincas que en el dia de hoy de Jose
Torre, dho. de dho. finca y de otras de las dhas. fincas y de la pension
anual de una libra diez y ocho sueldos que se responde a dho. finca
de una libra y otros como, memoria, hipoteca y obligacion especial y
general y como a tal de los argueros por dho. finca de un
sevilla y quatro reales vellon. A los quales confieso

[Handwritten signature]



Quarenta meravedis.

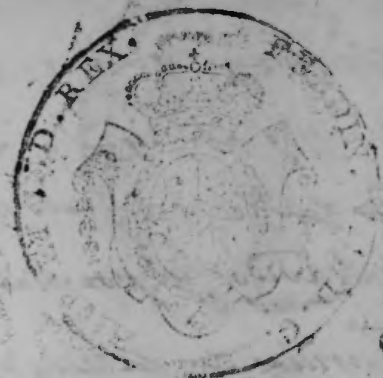
SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

tenen recibidos auy a ahora novecientos rea-
 les y por no parecer en entrega a presente, aun-
 que es cierta y verdadera, renuncia la excepcion
 que podia oponer esta cosa no hauida ni recibi-
 da que en latin llaman *ita non numerata pe-
 unia*, luego esta entrega y demas el caso, mil ochocientos
 que recibe en este acto en especie de oro plata
 y vellon aui presente, y los ferrigos de quibos fu-
 de cuyas cantidades formalina a favor el compra-
 dor la mas firme y espial carta de pago que aui
 seguridad combingo, y los restantes sumil quatrocientos
 y cinquenta y quatro reales se obligan a pagarlos a
 novecientos reales anuales en el dia veinte y dos de mayo de ca-
 da año hasta quedar satisfecho el todo el precio de esta venta.
 En cuya conformidad declaro que el dicho precio y
 valor de dichas partes de caso y el otro expresado seij
 mil ciento sesenta y quatro reales vellon, y que no
 vale mas ni en otros quien tanto se diere por ella y si
 mas vale o valer puede en mucha o poca suma
 hace a favor el comprador gracia y donacion pu-
 ra perfecta y acabada que el dho. hauia intervinio con
 innocencion y demas firmes y legales, y renuncia la
 ley quarta del titulo septimo libro quinto del orde-
 namiento real establecida en las cortes celebradas en Al-
 cala de Henares, que es la primera del titulo once libro
 quinto de la recopilacion y trata de los contratos a venta



o cualquier en que hay lesion en may o meng a
la mitad del justo precio y los quatro años que por
fin para pedir su revision o suplemento a su
justo valor los queda por parados como si
efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en ade
lante para siempre se desapodera de este que
za y aparta de la accion a propiedad tenorio po
sion, titulo, voz, reverso, y de otro qualquier dno. y
de otras partes a casa fensual y le perteneca y todo
lo es en unancia y transpara en favor el compra
dor para que como a propias suyas las pueda que
combre venda y enagenar con voluntad como dueño
absoluto sin dependencia alguna y baste la clausula
a Excepis Civibus suis Sanctis Militibus et Personis Re
ligiosis et alijs que a foro realitatis non existunt. Nisi
dicti Civis fuerit sciam et tenorem foris super
hoc editi bona ipsa aditam suam adquiserint vel habe
rent. Y baste la pena de homicidio segun el tenor de los ante
quos fuerit y Real orden de nueve de Julio de mil setec
ientos treinta y nueve. Y le confiere poder in voca
ble con libre franca general administracion y le con
stituye Procurador actor en su propia causa para
que a su autoridad o judicialmente tome y aprehen
da la real tenencia y posesion, y en el interin se con
stituye por su Inquilino tenedor y precario poseedor
en legal forma. Y se obliga a tal revision seguridad, y
sancionamiento de esta venta en tal manera que a qual
quiera pleito, debate o diferencia que sobre dichas par
tes a casa fensual movida, vendido el comprador re
quirido conforme a dho. tenencia la voz y defen





Quarenta mercaderes.

SELLO CUARTO, OVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

ra y lo segund a fey expensas en todas instancias
y Tribunales hasta executorias y dexar al com-
prador o a quien le represente en quicra y pa-
cipia posuion y lo mismo hazer con sus herederos
y sucesores, y no haciendolo por no querer o no
poder cumplido le bolviera la cantidad que ha
desembolsado, las mejoras y aumentos que hubiere
hecho el mayor valor y estimacion adquirida con
el tiempo, y todas las costas daños y menoscabos que
se le irrogaren por todo lo qual se le ha a poder
executar solo en virtud de esta Carta, y el juramen-
to de quien la porca o a quien le represente en q.
refiere su importe y se rebu a otra prueba aun-
que adno. se requiera: y presente el referido tran-
sima comprador acepta esta Carta, en todo y por
todo demandor por entregado en la posuion adha.
partes a casa a toda su voluntad, y se obliga a
conuponder y pagar una libra din y ocho sud-
dos anual y perpetuamte al Porchidor de vino
lo trasera a Jorda; como y tambien la canti-
dad que queda a deber por razon de esta venta,
al vendedor o a quien le represente en los plenos mo-
do y forma arriba dichos: y queda prohibido la obli-
gacion a haber a presentar copia de esta Carta
venta a sus dias para su registro en la contadu-
ria de hipotecas de esta villa segun lo mandado

[Decorative flourish]

ATENA
JUN 20
1810

en la Real Pragmatica: Atento y uno a uno
re el pasado año mil setecientos sesenta y ocho.
Y ambas partes cada uno por lo que le toca cumplida
obligacion de bienes y rentas habidos y por haber.
Y don Pedro de los Rios y Ferreras a su Magestad
que a sus causas pudiesen y deban conocer segun
dno. para que a ellos se oprimian como si fuera
sentencia definitiva por su competente pro-
videncia pasada en autoridad de cosa juzgada y por
lo mismo consentida, sobre que renuncian
todas las leyes fueros y privilegios a su favor con
tra general de dno. en forma: A si lo otorgan / a
quien doy fe con nos / y solo feimo de olvido y por
borra que dixo no saber lo vino a sus ruyos
uno de los testigos que lo hicieron Miguel Gisbert
y vicario Gines Escobedo y a una villa vecino
y morador =

Francis de Sinece

Miguel Gisbert
Notario

Dia 26 de Julio... Franca
Tomaz Maxio... por
Juan Julia - - - - -

Antoni
Garcia Ferrer

En la villa de Alcoy a los
veinte y seis dias del mes de Julio del año mil ochocien-
tos diez y seis: Antoni el Cón. y Ferrer in-
prescitos comparecio Tomaz Maxio (heredero
vecino a esta villa) a quien doy fe con nos / y dize:

[Signature]



Quarente maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS DIEZ Y CINCO

Fue por quanto se era procediendo criminalm^{te}
 por el señor D. Antonio Torre (avancero) corregidor
 de una villa, y oficio de mi el presente C^{mo}. con
 tra Juan Julia (condador) de esta misma vecin
 dad sobre delito contrabando, el qual se ha man
 dado poner en libertad, b^{to} la fianza de qual
 segura, y para que tenga efecto la sortura de
 referido Julia en la forma que mas haya lugar
 en d^{no}. otorga: Fue xibe en fiado p^{ro} como can
 celero comentariense al dicho Juan Julia el qual
 se da por entregado a toda su voluntad sobre que renuncia
 las leyes de la entrega y prueba y se obliga a tenelo en su poder
 y a pronto y manifesto, y a bolverlo a las Reales Casas de una
 villa siempre que por el referido señor Juan o otro competen
 te se le mande y sea requirido sin aguardar a d^{no} ni
 plaro alguno aunque a d^{no}. le sea concedido, sobre que re
 nuncia qualquiera beneficio que le supague y especialm^{te}
 la ley de suinny codici de fidejuroituy, y la d^{na} y su de
 titulo dou de la quinta partida de cuyo efecto fue apenibido y
 en caso de no restituir al expresado Julia a dichas Casas
 pagaria todo lo que contra el fuerd Jengado y servencia
 do en todas instancias en la causa sobre que es p^{ro}
 so con mas la pena que como a castelano se le impusie
 se en que de b^{to} luego se da por condenado por a cuyo efe
 to bino a causa y negocio ageno suyo proprio sin que pueda
 ello sea necesario haver exusion ni otra diligencia de

[Decorative flourish]

de la Audiencia
 y otros
 cumplidos
 por haber
 Magister
 que segun
 si fuerd
 prosum
 gada y por
 mian
 favor con
 agam sa
 lina y por
 rucy
 el Gibert
 de vecino
 Gibert
 de
 Alcy alog
 mit ochu
 rigoj in
 no solatuo
 moro) y disp:

marital praxenida endro. que a haver sido pe-
 da y conuida en barroue forma de doys y di-
 xeron: Fue unian tratado a permutar una
 casa a habitacion que los otorgaron y ponerla
 en este poblado y calle de S.^{ta} Lorenzo la que
 adquirieron por herencia de Jose Corbi, y Fe-
 ra Jorda, la qual linda por un lado con la
 de Agustin Corbi, por el otro con la de Jose Jorda,
 y por las espaldas con la calle de San Marcos la
 locada por Gaspar de quaxosientas libras mo-
 neda corriente, con otra que Antonio Sontona
 fabricante de Panes de la propia ciudad, que tam-
 bien se halla presente, por el otro lado con el pobla-
 do y calle de San Rafael, lindante por un lado con
 la de los herederos de Juan Barba, por el otro con
 otra de Sontona y por las espaldas con la de los
 herederos de Juan de Perera, y una tenida al
 dominio Mayor y directo al vinculo de D. Jose Jorda
 y pago anual de y para poder efectu-
 ar dicha permuta con toda legalidad habian con-
 vido a este Tribunal de Justicia para cuyo fin
 se practicaron las diligencias que aqui copio:
 P^{ta} de Jose Jorda, y Jose Perera de la Fabrica de Panes de
 esta villa ante el Sr. Jefe de la Real Audiencia y como mesor endro
 proceda sin perjuicio a qualquier otro que nos com-
 petiere. Fue en la herencia de Fera Jorda ha-
 gido de unagen una casa situada en la calle de San
 Lorenzo a un poblado que linda con casa de Jose Jorda
 y Agustin Corbi, y habiendo tratado a permutarla junto con
 el huerto comprendido en la misma por no admitir comen-
 division entre nueve herederos que tienen parte en ella





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ, Y SEIS.**

hemos resuelto acordar y para la aprobación
de la permisión que se hace con otra casa de Santonja
Santonja situada en la calle de San Rafael al lado del
retablo del mismo templo a causa de que esta primera
financada por Josef Juan y Ramon Jorda y Frasco, Jose
Antonio, y Juan. Abad constituidos en menor edad
cuyas partes quedaran designadas en la misma
casa que se recibe de Santonja, a modo que es muy
beneficiosa a los Menores la permisión a causa de
que es precisa la enagenacion de la casa de la he
renida para la redencion de una casa de gra
via cargada de obra llamada favor de Vicenta de
no, y con el exeso que hay de la una a la otra po
drá cumplirse con la redencion, pues la una ha
ydo participada en tres mil quatrocientas libras
y la otra de Santonja en diez y siete mil cinco y cin
co reales vellon, segun se acredita en la partici
pacion de los Perros que ofrecemos. Por tanto = Su
plicamos al V. se sirva admitirnos una partici
cion sobre el valor de ambas casas, y utilidad que
esta permisión ha de resultar a los Menores y con
tando lo nuevo conceder su permiso para que
incursa en los terminos expresados interponiendo pa
ra ello su curioxidad y decreto judicial correspondien
te; pedimos justicia suplicamos imploramos etc. = D.
Auto Lorenzo Gorabun = Jose Peru = Jose Jorda = Estas Par
tes de la informacion que ofrecen, y en su vista

[Decorative flourish]

se proveyera: lo mandado y firmo el: *en* *San* *Sebastian*
de *la* *villa* *de* *Alcoy* *en* *ella* *la* *cinco* *de* *Agosto*
de *mil* *ochocientos* *diez* *y* *seis* *de* *1706* = *Cavallero* =
Don *Antonio* *Mariano* *Garcia* = *Indiano* *villano* *y* *dia*:
 Yo el *Exmo.* notifique el *curro* *antecediendo* a *Jose* *Torre*
de *su* *persona*, *doyle* = *Garcia* = *en* *la* *misma*
villa *y* *dia*: Yo el *Exmo.* notifique el *curro* *antecediendo*
de *su* *persona* *doyle* = *Garcia* = *en* *la*
villa *de* *Alcoy* *dia* *cinco* *de* *Agosto* *y* *en* *ella* *mil*
ochocientos *diez* *y* *seis*: Ante el *Señor* *D. Antonio* *Torre*
Garcia *exregidor* *de* *la* *misma* *y* *su* *partido*, se pre-
 sente por *origen* *en* *esta* *sumaria* a *Don* *Miguel*
fabricante *de* *paños* *de* *esta* *vicinidad* *el* *qual* *de* *haber*
en *por* *ante* *el* *Exmo.* *rebio* *juramento* *que* *hizo* *por*
diez *mil* *marcos* *de* *oro* *y* *a* *una* *señal* *de* *un* *conforme*
 a *su* *cargo* *prometio* *de* *su* *verdad* *de*
 quanto *supiere* *y* *fuere* *preguntado* *y* *siendo* *el* *de*
un *pedimento* *que* *antecede* *entonces* *de* *se*: *que*
el *licito* *yo* *sabe* *por* *haber* *visto* *que* *en* *la* *heren-*
cia *de* *esta* *herencia* *ha* *acabado* *una* *señal* *en* *la* *calce*
de *se* *do* *como* *de* *los* *linde* *que* *expresa* *el* *mismo*
pedimento *segun* *esta* *condicion* *admitido* *compre-*
vido *en* *la* *misma* *de* *con* *permuta* *por* *no* *admi-*
ta *comodal* *division* *entre* *los* *herederos* *que* *se*
non *parece* *en* *ella*: *que* *en* *este* *negocio* *lo* *hicieron* *con-*
tratado *con* *Antonio* *Santana* *de* *quien* *da* *otra* *casa*
que *esta* *en* *la* *Calle* *de* *S. Rafael*: *de* *igual* *modo* *se*
conta *que* *en* *la* *primera* *hicieron* *Don* *Jose* *Francisco*
de *Ramon* *Tordia*, *Francisco* *Torre*, *Antonio* *y* *Francisco*
Abad *en* *menor* *edad* *constituidos*, *que* *las* *partes*
patencientes *a* *estos* *quedaron* *designadas* *en* *la* *Casa*





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

que deben recibirse a Santonja, siendo por beneficiosa
la permuta a causa de que la casa de la herencia de
no cobriese una casa de grania a favor de vicario de
rio que sería quitada con el exco que retornaria San-
tonja, y por un medio se vitaria un pleito pendiente
que presume sea gravoso a los referidos Menores; por
cuya razón conpresa que les es útil y combeniente
la permuta; que y quanto sabe y puede decir en
diciendo que es cierto el principio que el pedimento
expresa y la verdad es cargo el juramento hecho
dijo sea de edad de treinta y un años, y lo firmo con
el Señor Corregidor, de que doy fe: Juan de
Pedro Miralles = Antonio Mariano Lario = En
la villa de Alcoy dia diez y cinco referidos: Ante
el mismo Señor Corregidor se presento por testi-
go en esta sumaria de Joaquin Mallar Maestre
fabricante de panes de esta vecindad el qual se
le hizo por ante mí el Sr. J. recabio juramento que
hizo por Dios Nuestro Señor, y a una señal de Cruz
conforme a sus. bajo cuyo cargo prometio de
cierta verdad de quanto supiere y fuere preguntado
y siendo lo al tenor del pedimento que antecede en
trazado Disp: que sabe de cierto por los documentos
que le han manifestado que en la herencia de
Juana Torra ha recabido la casa que se expresa con
un lucro adhuso la que tiene tratada permutar

En. Joaq.
Mallar

En. Joaq.
arconet

[Handwritten signature]

con orna de Antonio Santonja la que sita en la ca-
 lle de San Rafael: Fue una permuta la una ven-
 tura para los Menores por su nuero los herederos
 a la casa Torda y no admira comoda division que
 tiene contra si una carta de gracia de setecientos cinquenta
 de libras, sobre que, y su redencion se sigue plito el
 que se succaria efectuando de la permuta, pues con
 el aumento que recibiran los herederos de la Torda, qui-
 taran dicha carta de gracia, y quedaria el haver per-
 tenciente a los Menores liquido en la casa de Santonja
 la que ha sido suprevenida por diez y siete mil quin-
 te y cinco reales vellon, y la de la Torda en tres mil
 quatrocientas libras, por cuyas razones conceptua
 sea util y venturosa la permuta a los Menores, pues a
 no efectuarse vendrian que seguir el plito expen-
 diendo muchas cosas: Fue en quanto sabe y puede
 decir, y la verdad so cargo de su juramento prestado, dispo-
 su a edad de sesenta años, y lo firmo con el Señor
 Forugidor, el que soy yo = Gavarrero = Joaquin de la
 Cruz = Antonio Mariano Lario = En la villa de Al-
 cog dia mes y año referidos: Ante el mismo Señor For-
 ugidor se presento por amigo en esta sumaria
 a Jose Carbonell Maestre fabricante de Pano de una
 vecindad de qual se mencio por ante mi el Escribo. se
 tubo juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y a
 una señal de Cruz conforme a lo. bajo cuyo cargo
 prometio decir verdad de quanto supiere y fuer pre-
 guntado, y siendo lo al tenor del pedimento que an-
 tede escrito. Disp: Que sabe de cierto por los documen-
 tos que le han manifestado, que en la herencia de
 la casa Torda ha recabado la casa que se expresa

Enm. Jose
Carbonell

[Decorative flourish]



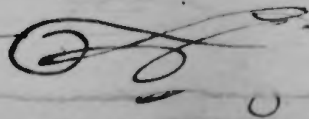
Quarenta maravedis.]

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

con un huerto adunado, la que tiene tratada permuta
tar con otra de Antonio Santonja la que esta en
la Calle de S.^{ta} Rafael: Fue una permuta la misma
ventajosa para los Menores por ser nueva y libre
de cargas de Juntas y no admitir comoda divi-
sion: Fue tiene contraria una Carta de gracia de
seiscientos cinquenta Libras a favor de Vicenta Mixo
y que no tiene otro arbitrio para su quitamiento
mas que efectuar la permuta, sobre cuyo particular
se esta siguiendo pleito en el presente Juzgado el que
no tendria curso si se verificase la retroventa de la car-
ta de gracia por el modo que daria liquida y por en-
tero para los Menores la casa de Santonja que tiene me-
nos de valor de mil ducientos y mas pesos, segun se ha
manifestado los Peritos que han perjurado las dos ca-
sas, por cuyo razon comprende el Perito que la per-
muta propuesta es muy util y ventajosa para los Me-
nores: Fue es quanto sabe y puede decir, y la verdad lo
carga el juramento hecho, dize sea a edad de sesenta y
en años, y no lo firmo por que expreso no saber, hasta
el Señor Don Juan de los Rios = Lavaneros = Antonio
Mariano Lario = Doña Juana = Lavaneros = Antonio
Dilig. = Doña Juana = Lavaneros = Antonio
Auso = Lario = Por lo que resulta de la informa-
cion que antecede y utilidad que se sigue segun
se ve a los Menores en el cambio de la casa de la Calle

Dilig.
Auso

bido Antonio Santonja en diez y siete mil quin-
te y cinco reales cuyo exento debiera dicho San-
tonja satisfacer en esta forma: Trececientas ochenta
y nueve libras a vicenta dias en parte
a pago de la Carta de gracia que sobre si tu-
vo la Casa de la Calle de San Lorenzo; mil di-
bras por todo el presente mes de Setiembre; y la
restante cantidad hasta el cumplimiento de de-
bera satisfacer por todo el mes de Diciembre de
este corriente año: Y declaro que el presente
es y vale para referidas Casas y el mismo cas-
ta referido: Y son libras de todo censo a excepción
del que queda referido Memoria sin otros y obliga-
cion especial y general, y como a todo y solo por
virtud de todas sus citadas Justicias y costun-
bras y servidumbres, y todo lo demás que les perte-
nece a hecho y a derecho; y debe hoy en adelante pa-
ra siempre se devan quitar y apartar y a sus
herederos y sucesores al dominio o propiedad, por-
cion, título, voz, y recurso que tiene a dichas fin-
cas cada uno respectivamente, y solo cada uno
a otro para que cada qual pueda disponer co-
mo a derecho absoluto de la finca que le perteneca
sin dependencia alguna. Excepis clericis locis
sanctis militibus et personis Religionis et aliis qui
a foro seculari non existunt: nisi dicti clerici
iuxta tenorem et tenorem foris super hoc editi
bona ipse ad vitam suam adquisierint vel habe-
ant: Et habeat la pena de Comiso segun el tenor
de las antiguas leyes, y Real cedula de nuevo de





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Tubo el pasado año mil setecientos treinta y
 nueve: y se dan el número poder que se requiere
 constituyendose en su lugar y dno. en su hecho
 y causa propia, para que a su autoridad o su
 judicialmente puedan entrar en dichas fincas y to-
 mar su actual, real y corporal posesion y en el
 interin se constituyen inquilinos tenedores para
 ponerse en ellas siempre que se requiera la una
 parte a la otra y se obligan a la eviccion seguridad y
 saneamiento sucesivamente y se carece a pagar a sal-
 vo de qualquiera pliso o rebote que sobre ellas fuere
 meris o como si fueran reales vendidorey: y presentey los
 comparecientes aceptan esta escritura en todo y por todo
 y se dan por entregado la posesion de las fincas que
 a cada uno se ha pertenecido, obligandose los unos
 a satisfacer la pension de censo que sobre si tie-
 ne la casa de la calle de San Rafael, al portico de
 el vinuto de la casa de Jorda; y el de la Santa Pa-
 rtafacen el referido censo en los plazos modo y for-
 ma arriba combenidos: y quedaron prevenidos a
 la obligacion de haber de presentar copia de esta
 escritura para su registro en la contaduria de hipotecas
 a una villa dentro de diez dias segun lo mandado en
 la Real pragmática de veinte y uno de enero del
 pasado año mil setecientos treinta y ocho: y am-
 boy partes cada uno por lo que le toca cumplir

Decorative flourish at the bottom of the page.

Obligaron las viudas, y los hijos, y herederos
e sus menores todos navios y por navios, y de
non poder á los Juces y Justicias e su Magis-
trad que de sus causas pudiesen y deban conocer
segun dño. para que los apremien al cum-
plimiento de esta Carta. Como si fueran senten-
cia definitiva por su competente pronun-
ciada pasada en juro y consentida, sobre
que renuncian todas las leyes fueros y privi-
legios e su favor contra general el dño. en for-
ma. Y las viudas mugeres casadas renuncian
toda su auxilio, y leyes e privilegios con-
suetudinales constituciones, Leyes e otros mandados
y partidas, puy como a sabidozas e cosas y avisadas
en particular e su efecto por ni el dño. quiesca
que no les valgan ni aprovechen en este caso.
Y firmen por diez vnos señores y a una señal
e con conforma dño. que no se opongan
contra esta Carta. por su dote, Armas, bienes heren-
ditarios, parafernales, multiplicados ni por otro
algun derecho que lo pudiesen hacer, que por que
y a su utilidad y conveniencia el hacer esta per-
misa declaran, que la otorgan sin premio ni
fuera alguna y si a su voluntad libre y que no
tienen hecha protesta en contrario: que si pa-
sieren la revocan y anulan, que no pidan ab-
solucion ni relaxacion e este juramento a quien
sela pueda conceder y que si de facto se le concediere,
se no usaran de ella pena e perjurios: A lo otor-
gan los quince doctores conores, y solo firmaron e ore

Dice
Ira
U

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIE OCHO CIENTOS DIEZ Y SEIS.

Jorda, Jose Peru y Lorenzo Pericas y por los demas que dixeran no saber lo uno a los otros uno a los otros que quales fueron Pedro Garin, y Vicente Giner escribientes ambos de una villa vecina y moradores

Jose Jorda

José Peres

Lorenzo Pericas

Pedro Carrion y Gosalb. *[Signature]*

Antoni

Mariano Carrion *[Signature]*

Dia 16 Agosto: J. Mad. Toledo }
Francisco Valor. por }
Vicente Pasqual - - - - - }

En la villa de . . .

oy a los diez y seis dias del mes de Agosto del año mil ochocientos diez y seis: Antoni el Escrib. y Pericoj intervinientes, comparecimos Francisco Valor Alcomisario de esta villa a quien doy fe conosco y Disp: Fue por quanto en el dia siete de los corrientes se pronuncio la sentencia condenando a Andrey Brada al pago de dos mil reales de aquellos tres mil que por Vicente Pasqual fundidor de esta vecindad como a Mari de Mora Carbonell, se le pidian importe de una parte a casa propia de esta, para que lo mandado en dicha sentencia se pueda efectuar en la forma que mas haya lugar en dho. Sabido el que en este caso se le postoraca otorga: Que si esta expresada sentencia se remate se apelare y por el superior se gize



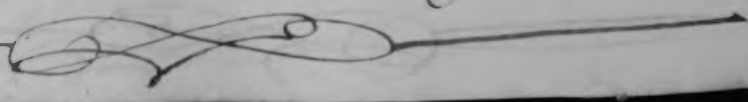
Tan competente fuere en todo o en parte revoca-
 da bolonia y renuncia al dicho Andrey vendida exe-
 cutado o al que su dño. hubiere, el referido vicario
 Parquial executante, todo lo que importare la
 parte revocada, y sino lo hubiere se constituya el or-
 ganante por su fama, y se obligara cumplido por el,
 haciendo para ello a causa y deuda alguna suya
 propia. Toda firmada obliga sus bienes y rentas ha-
 vidos y por haver, y de poder de las Jurisdicciones a su
 Magestad que con dño. puedan y deban consue-
 para que se apremien al cumplimiento de esta Carta,
 como si fuese sentencia definitiva por Tan com-
 petente pronunciada porada en Turgado y consue-
 fida sobre que renuncia todas las Leyes fueros y
 privilegios a su favor con la general del dño. en
 forma. Yo firmo siendo Jurisgado Fran.º Julian
 Promotor y vicario Sines escribiente con los a
 una villa vecinos y moradores =

Fran.º Julian

Intemi

Via 20 de Agosto... Poder Agustín Paya en C.ª a Manuel Blanes ~~~~~ En la villa de Alcoy

L. C. S. 2.ª dia 20 de Agosto el mes de Agosto el año mil ochocientos diez y seis. Anterior el dño. y Jurisgado infra-
 en sus comparecias Agustín Paya fabricante a
 Pedro vecino de la misma por si y en calidad de
 curador a Christoval, Fran.º, Rafael, y Monica con





Quarenta maravedis.

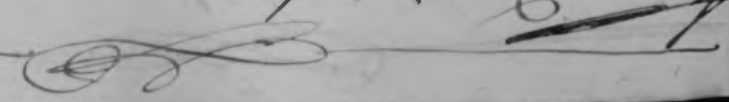
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

manos a Calumnias deisorio y supletorio, reuocacion
de Autos y otros Letrados, pida excusion y provision
de autos y reuocacion de autos, tome provision y
comparos, o yda auto y sentencias interlocutorias y di-
finitivas conuienta lo favorable y lo perjudicial
reuocacion, apela y dupliqua si goza con reuocacion y apela-
cion y duplicas en todas instancias y Tribunales, pida
corras las sumas y cobros, y haga los demás actos y dili-
gencias judiciales y extra judiciales, y que el oron-
ganista hania y haues podria exercendo presente, pida
para todo lo referido enexo, conexo y dependiente del
otorgado este poder con libranza franca y general Ad-
ministracion, y facultad para poder substituir
en quanto a pleitos tan solamente, reuocar los sub-
titutos y nombrar otros con reuocacion informada
y ala finera de este poder obligo a sus hijos y los
de sus esposos haviendo y por hauer, y dio poder a los sus-
titutos de su Magestad para que a ellos se apremien
como por sentencia definitiva pasada en juzgado
y conuencida, sobre que reuocacion de los hijos
suos y privilegios a su favor contra general el
Dno. informada. Del otorgante tal qual yo se conu-
o lo mismo siendo amigos don Colomer Pror. y se
en el Censo. Este es una vida vecino y morador

Agustin Lugo

Antoni

Juan de Arce



Obligacion Dia 20 Agosto
 Josef Clemente menor.
 M. Com. & Amigo certab.
 En la Villa de Almorox
 a los veinte dias del mes
 de Agosto del año mil

ochocientos diez y seis. Antemi el Excmo. y Venigdo que
 se dixon comparecio Josef Clemente Pendero de Come-
 sibley de esta villa (a quien doyse conono) y Disp: que
 por quanto por el Señor Coronel Comandante de Ar-
 mas de esta villa y su Partido, D. Thom. Julian Puer-
 ta Canas, se esta siguiendo causa contra Pedro For-
 xer Almonero de esta villa y otros, sobre cierta denun-
 cia puesta contra los mismos por Pedro Machaca
 viche: abdito a S. M. B.; a cuyas resultas han sido se-
 quemados todos los bienes muebles ropas y alaxas de
 conuabido Pedro Forxer, y mediante a quella casa
 Almon en donde vivia el Forxer quedara de vanparada
 y sin curso ninguno en perjuicio de propietario, se
 combino el comparecime en que si se le entregaron
 todos los efectos existentes en dicha casa Almon tan-
 to comestibles como ropas y demas muebles para po-
 der continuar dicho curso a dicha casa Almon
 la tomara sin cargo, se obligaria a devolver todo
 lo referido a quien correspondiere todo lo que al air
 se usino por su Señoria en cuya consecuencia
 entexado por menor de las existencias de dicha casa
 Almon, se dio por entregado a todo a su voluntad y
 por no parecer a presentr su entrega aunque es cin-
 ta y verdadera renuncio la excepcion que podia opo-
 nerla a la cosa no hauida ni recibida segun la entu-
 ga prueba a su recibo y demas de la cosa y en su virtud
 se constituye por fidedor de lo expresado being obli-
 gado a entregarlos a su Sr. o otro su competente



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

Siempre que se le mande como y tambien a pagar
a sus propios, todo a quello, que por su culpa o ne-
gligencia se desaprovechare para lo qual obligo sus
biens havidos y por haver y dio poder a las Juntas
de su Magestad en especial a las que esta referida cau-
sa conosciere para que le apremien al cumplimiento
de la dha. cosa como si fuera sentencia definitiva
por sus competentes promuevada por el Jengado y
consentida, sobre que remueva todas las leyes, pri-
vilegios y privilegios a su favor contra la general del dho.
informe. Yo firmo siendo Juegos Josef Lopez Parra
Vero y Marcos Avila fiscal e Jengador e una villa
vecinos y moradores de Tule de Mexico.

Ante mi

Dia 22 de Agosto. C. J. P.
Nicolas Parquial y con. a
Andrés Vellido

Horiano Ferrer

En la villa de Alcoy a los

veinte y dos dias del mes de Agosto de mil ochocientos diez
y seis: estando en la Audiencia el Señor D. Anto-
nio Torrealvaca forejido de la misma ante
mi el Escribano y Juegos infrascriptos compare-
ron Nicolas Parquial Jendido de Peñon y Rosa
Carbonell con sus vecinos de la misma y pidiendo
de la licencia marital que previene el dho. que

Andrés Vellido

que a haver sido perdida y conocida en bastante
 forma do y se dixeron: que en este Torgado y mi
 oficio se hem seguido curso contra Andrey vardi can
 pintero de esta villa sobre cierta cantidad proceden
 te de la venta de cierta parte de casa que los compare
 cientes vendieron al vardi y por el definitivo pronun
 ciado en virtud de los comparentes se le condeno al pago
 de dos mil d. vellon y corras, y para llevar a efecto lo
 mandado en dicho definitivo, otorgan haver recibido en
 este acto el vardi en su presencia y de los jurados en
 moneda de plata y vellon los arriba dichos dos mil
 reales y a mas deis cientos ochenta y seis con un mar
 ravedin por las corras que se causaron en el seguir
 rimiento de este expediente, cuya venta fue autori
 zado por el Excmo. Sr. D. Matias de los Rios fecha
 y como real y verdad de ant. entregado de la referi
 da cantidad otorgan a favor de dicho vardi la mag
 fime y oficio contra el pago, y finiquito que a la
 seguridad combenga: Don por esta real y conce
 lada la citada. En real de vna parte que ^{sepa} a una par
 te y declaran que dicha cantidad les ha sido bien pa
 gada y a parte legitima y que no la bolvran a
 pedir ni otra persona en su nombre baxo las pe
 nas correspondientes: **En cumplimiento** de esta escri
 tura obligan a sus bienes hereditarios y por haver, y don
 poder a las Jurisdiçiones de su mag. para que a ellos les
 expusieren como si fuera sentencia definitiva por fin
 compositante pronunciada pasada en Torgado y con
 sentida sobre que renuncian todas las leyes, fueros
 y privilegios de su favor contra general del dño. en
 forma: En la dicha Real Carbonell numero 1000

[Decorative flourish]

VARENTA
 NO DE MIL
 Z Y SEIS.

en a pagar
 no ne
 bligo sus
 Jurisdiç
 can
 mplimien
 Definitiva
 Torgado y
 Leyes su
 al el dño.
 Lonca Para
 esta villa

mi
 de vna parte

Alcoy de los
 ochocientos die
 non D. Ante
 ma ante
 mporacion
 y Nota
 na y pavidu
 dño. que



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

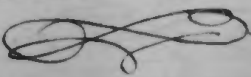
su curpilis y de ley el veyano Senado consulto una
 vez constitucion de ley a tres Madrid y partido, puy
 como sabidoro de las y asiada en particular a
 su efecto por mi el dno. qviera qviera no le valgan
 ni aprouche en este caso: Y para por diez veyano
 tenor, y a una serial a cam conforme a dno. e
 no oponere contra esta lra. por su dote, Armas,
 bienes hereditarios, pmasenados, multiplicados ni
 por otro algun dno. qviera puda haer, qviera por qviera
 y a su utilidad y conbeniencia el haerla declarada
 qviera otorga sin premio ni suvia alguna, qviera a
 su voluntad libre y qviera no tiene hecha procecion
 en contrario, qviera si puda la reuoca y no puda ab-
 solucion ni relaxacion a un suamto. a qviera sola
 puda conuider, y qviera si a facto su conuidera mora-
 ra a ella pena a puspura. Y para otorgantes qviera
 ny qviera se conuiera solo firmo el marido y por la
 muger qviera dize no saber lo tiene a sus rrechos sus
 dno tenidos qviera lo fueran Pedro Garcia y Gerardo Lira,
 y Antonio Alonso Aguilera ambos a una vicia
 vecinos y moradores de Int.º de repura = Cam.º de Cam.º de Cam.

Diego Carriz Corallo

Antoni
 Maximo Carriz

Dia 35 de Agosto. Franca
 Nicolas Santonja... por
 Jose Santonja

En la villa de Alcazar de



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCHIENTOS DIEZ Y SEIS.

treinta y un dias del mes de Agosto del año mil ochocien-
 tos diez y seis. Ante mi el Escriu. y Jueg. infrascriptos
 comparecio Nicolas Santonja Maestre Casero de esta ve-
 ciudad / a quien doy fe conuocoy y Dijo: Que se constituye
 por fiador a Jose Santonja su hijo tambien Maestre Casero
 de la misma, asegurando que administrara bien
 y fielmente los bienes pertenecientes a Jose Maria Soria
 en menor edad conuocada / los que se halla nombra-
 do tutor curador defensor y administrador por el Señor D. Pau-
 lino de Merita Regidor Decano en la Plaza de Mexico y Re-
 gent de la Real Jurisdiccion por ausencia del Señor Con-
 regidor de esta villa en su proveydo de veintidias en las
 diligencias que sobre dicho nombre am.º por la ciudad
 menor se han actuado por la Señal. Los Juegidos y
 mi Cargo, obligandose al cumplir por dicho Jose San-
 tonja todo quanto viene ofrecido y preado en con-
 formidad de la acceptacion que a dicho cargo hizo en
 este mismo dia, que se le hizo, y que recaudara los fru-
 tos y rentas pertenecientes a dicha menor / sin que por
 su negligencia padecan detrimento, dando legal cuen-
 ta de los repandos bienes con cargo y Data de lo que ad-
 ministrare, pagando los alcamos y contado al que los
 hubiere a haver siempre que se lo pidan, y mande, y en
 cumpliendo con dicho Nicolas Santonja se constituye
 por su fiador, haciendo a causa y negocio ajeno suyo pro-
 pio, y pagara a la enuocada menor o a quien se re-

VARENTA O DE MIL Y SEIS.

onulto un
 partido, puy
 nidad a
 le casgan
 y vucmo
 to dno. e
 ora, Aras,
 uicady in
 que por qe
 la Decasa
 ma. g. si e
 proccasion
 no podra ab-
 quin sea
 dice usera.
 anto qe que
 y por ta
 rucyos sus
 foral de este
 ma villa
 al un = uam.

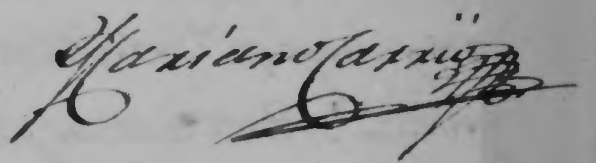
no Josal...
 temi
 su...
 Alcy...



presente todo quanto el crite dicho su tutor, curador, de
 tutor y administrador le quedare debiendo por honor
 a su cargo; Toda seguridad e quanto queda dicho en
 potica especial y expusamente todos sus bienes y rentas
 habidos y por haber, y dio poder a las Justicias e su
 Magistad en especial a las que a sus causas puidan y de
 ben conocer segund dno. para que le apromien al
 cumplim^{to} e una cosa. como si fuera sentencia defini
 tiva por Jura competente pronunciada parada en fer
 gado y consentida; sobre que renuncio todos los fueros
 fueros y privilegios e su favor con la general de dno. en
 forma. Yo firmo siendo Ferrigo Blas Abad Procurador
 y Pedro Pexa Procurador a una villa vecinos y moradores
 Nicolas Santonja

Ante mi

Dia 2 de Setiembre... Poder }
 Jose Colomer en C.V. ... a }
 D. Vicente Ferrer y otros }

Mariano Carrizosa


C. 53^o dia 2 de Setiembre el año mil ochocientos die
 14 a. de 1846
 sey: Antonio el dno. y Ferrigo insacritos comparecio
 Jose Colomer e Sempson Procurador el dno. e una
 villa en calidad e defensor judicialmente nombrado a la
 demencia e Pedro Llaud e cuya representacion consta
 en los autos que se han seguido en el dicho Llaud y d. Juan Pa
 que a las, sobre los e cierta cantidad, y disp: queda todo se
 poder cumplido libremente y bastante qual en dno. se
 requiera y es necesario a d. Vicente Ferrer y Christoval
 Palos Procuradores el dno. de la Real Audiencia de la
 ciudad de Valencia vecinos e ella ausentes, a los dos Ferrigo





Quarente maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

y cada uno de por si generalmente para todos los pleitos
 causas y negocios que dichos defendidos al presente tengan
 y en adelante tubieren, civiles y criminales, Eclesiasticos y
 seculares movidos y por comenzar asi haciendo como de
 juridico, con qualesquiera personas particulares y comun
 nes, y comerciantes en dicha razon entre qualesquiera
 Jueces y Jurisicos de su Mage. / g. Dios guardado, y sus Reales
 Audiencias y Tribunales haciendo pedimentos, requerimientos
 protestaciones, citaciones, y emplazamientos, niegas y obje
 re lo contrario presentando escritos, testigos, y otras prue
 bas, Pachen si combiniere los dos partes adversas, hagan
 juramentos de Calumnia Divorcio y Supletorio, reuocan
 Jueces, Errores, y otras Letradas, pidan excusaciones, provisiones,
 provisiones, ventas, embargos, soluciones, y remates de bienes, tomar
 provisiones y compareas, oyan causas y sentencias interlocutorias
 y definitivas, concorsion de las favorables, y otras contrarias
 apelacion, reuocacion y suplico, siguiendo los recursos de apela
 ciones y Suplicas hasta que las fueren en todas instancias,
 pidan cartas de ganen despachos, y hagan quantas diligen
 cias judiciales y extra combengan, y que el otorgante en dicha
 representacion haia y haia poderia presente siendo: que
 para todo lo referido, y lo a cada cosa anexo conexo, y depen
 diente se da poder con libre franco y general Adminis
 tracion y facultad para que se puedan substituir, reuocar
 los substitutos, y nombrar otros con relevacion en forma

[Decorative flourish]

Tala de bitancia obligada los bienes y rentas de la dha. dha. dha.
vdo. haviendo y por haver. Asi lo otorga y firma a dha. dha.
dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.
viente dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.

Josef Coloma

Antoni
Garcia

Dia 22 de Abo. (18 de Mayo)
Blas Julian y otros a
Jayme Saramana

En la villa de Alcazar

los dias 18 de mayo y 19 de junio del año mil ochocientos
y diez y siete. Estando haciendo Audiencia el
señor D. Pascual Mexita Regidor Decano en
la plaza de Armas y Regente de la Real Audiencia
ordinaria de esta villa por ausencia del señor
Corregidor de la misma, contenida el año y tres
días siguientes fueron comparecidos Blas Ju-
lian, y Jose Fabrega fabricantes de paños de una
propia vecindad como Abogados testamentarios
nombados por Juan. Garcia difunto, y dixerón:
que en este tiempo y en mi oficio se han seguido
autos executivos contra Jayme Saramana tam-
bien fabricante de paños de esta villa sobre
la cantidad de ciento veinte libras que segun
vale firmado por el difunto al Saramana, en diez y
seis de mayo del año mil ochocientos y siete
se usaba debiendo al difunto Juan. Garcia de

Jose



Quarante maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS

xta a mayor cantidad, cuyos autos fueron se-
 gidos por los tramites regulares y en dia diez de los
 corrientes de mayo providencia mandando que den-
 tro el termino de tres dias pague el sacamano a los
 referidos testamentos la conabida cantidad ba-
 lo oportuno que no haciendolo se despachara el
 correspondiente mandamiento a execucion por dha.
 cantidad y costas: cuya providencia se hizo saber a las
 partes, y en este dia fue comparecido en el Tribunal Jui-
 nal sacamano manifestando que en obediencia a lo
 que se le habia mandado en el referido auto habia
 pago en la casa de Jurgado a las cinco y veinte li-
 bras referidas, y para lo qual pidio se mandase con-
 parcer a la presencia judicial a los referidos Julian
 y Cabrera para que se entregasen a la dicha can-
 tidad, y se otorgasen la correspondiente carta de
 pago, lo que asi se otorgo; en cuya consecuencia
 los dichos Blas Julian, y Josef Cabrera otorgan
 haver recibido el sacamano a mi presencia y a
 los jurados en monedas de oro y plata la arriba dha.
 cantidad de cinco y veinte libras, y como real y ver-
 daderamente me hegado a ello otorgan a mi favor la
 mas firme y eficaz carta de pago que a mi sego-
 ridad combenga, dem por esto nulo y cancelado el
 referido auto, y declaran que dicha cantidad ha

[Handwritten signature]

no bin pagada y aparte legitima, y que no la
tolerancia a pedir ni otra persona. En su nombre
An lo otorgan y firman / a quince de febrero
de 1817 siendo testigos D. Lorenzo Gonzalez Abogado a
los Reales consejos y vicente Gomez Escribiente de
una villa vecino y morador.
Josef Cabrera

Ante mi

Maximo Carrion

Dia 9 de Octubre. Venen

Thomas Oleina y otros.

Cicente Santonja

En la villa de May a los nue-
ve dias del mes de Octubre del

Libro con no. 2.
y el intermedio del 4.
Dia 9 de febrero 1817

año mil ochocientos diez y seis: Ante mi el Escribano y
testigos interponentes comparecieron Thomas Oleina,
Felix Misio y Nadal Misio los primeros Labradores de
esta vecindad, y estos de la de Ybi y del mismo oficio
y el Afonso Oleina Tutor testamentario nombrado
de el ultimo por Juan Santonja su Abuelo, el segundo
Padre y Cuñado nombrado a este efecto del indicado
mi hijo Nadal, y en uso de las facultades que se les
han concedido por el decreto de utilidad que han obte-
nido para la venta de que se trata, cuyo tenor es como
se sigue. Felix Misio Labrador, y vecino de esta villa, co-
mo Padre, y legitimo Administrador de los bienes de mi
hijo Nadal Misio vecino de la villa de Ybi, constitu-
do en la menor edad, aunque sea ya casado, que no
puede por dicha razon comparecer en juicio, segun
lo alega de publico y notorio que dicho mi hijo sea
casado, ante el presente, y para que no se ponga en duda

Dijo que a dicha mi hijo le ha salido la preposición de comprar un pedazo de tierra y tiene compra en dicha villa de Lbi en la que se ha casado y vive aunque constituido en la edad de veinte años. Lo qual es una conveniencia que el mismo no debe dexar perder por la utilidad que le hace e interese que el viva alla e b mismo y tener en estas villas y sus terminos situadas sus propiedades = Que se sabe que es cosa expedita en el derecho, que a qualquiera mayor de diez y ocho años, que se casare, se le da la administracion de sus bienes; pero aunque no es minimo pedirlos para el mismo en virtud de ser ya casado, solo quando ha de ver al Tribunal la misma utilidad que le ha de acercar dicho negocio, y los inconvenientes que reperirán el mismo en que las cosas se obligasen o permaneciesen como están. Por lo mismo necesito y quiero que se me reciba informacion sumaria de Cortijos al tenor de los extremos siguientes = Que dicho mi hijo tiene gustada, y como hecho la escatuna de compra de un pedazo de tierra plantado de oliveral, viñas y campo, sito en dicho termino general de dichas villas de Lbi en la que, como Casado que es, ha constituido su vecindad = Que no puede pasarle, sino se le da facultad para vender las propiedades que tiene en estas, pues es un pobre sin facultades extra de lo que adquiere por herencia de su madre Maria Santonja, hija de Juan Santonja y Maria Fonda, de cuya sucesion le ha venido a dicho mi hijo el oficio patrimonial = Que no le conviene, baxo el supuesto criado de ser casado en Lbi y tener alli adicado su domicilio o vecindad, por ser bueno algunos, siendo de otra entidad



que nota
 nombre
 fe cono
 abogado a
 brian X
 me
 a
 Roy a los nue-
 Octubre del
 de
 as de
 abradones de
 uno oficio
 nombrado
 el segundo
 indicado
 se le
 han obte-
 es como
 villa, co-
 de mi
 bi, constitu-
 do, que no
 isio, segun
 hijo sus
 pasadas



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

en esta jurisdiccion por no poderse los trabaxar, y sin
Lbi y de consiguiente, es vista la utilidad que dicho mi
hijo reporta con que se haga saber esta venta = Pon-
tante, y procediendo con la hipotesis de que se me admi-
ta la tal justificacion supradicha, y que por su fin
ha de resultar acreditada la utilidad y conveniencias
que queda designada en fazon de dicho mi hijo, y con
el supuesto de que Thomas Obispo es el Tutor y Cur-
ador Testamentario, que se ha encargado hasta abo-
ra de los bienes de el mismo, percibiendo la renta de
los raices, y conservando en su poder las ropas y mue-
bles, que le pertenecieron, procede, que se le mande todo
vez que me sea admitida dicha sumaria, y por ella
constare lo expuesto, otorgar la consabida venta de
los inmuebles o raices, pasandole a su dominio su
producto, para pagar la misma deuda tierra de Lbi
y ya que estamos en esta cosa, y el mismo dicho
mi hijo es casado, y no se le puede por dicha razon
poner embarazo ni impedimento alguno en la Ad-
ministracion de sus bienes, que se le mande igual-
mente dar, y desprenderse, de el acervo que haya
hecho la indicada tierra con sus arrendamientos
a fazon de el mismo, como Tutor Testamentario
de dicho mi hijo, aunque pudiera yo habersle dispu-
tado al mismo la indicada prerrogativa, e igual-



Auto 6

mente las ropas que le pertenecieron por herencia de los in-
 tercedores, presentando si su presencia fuese;
 lo que todo esta en poder del nominado Thomas Oleinos:
 En tanto = A. C. pido y suplico, se sirva mandarse admitir
 me dicha justificacion, y constando por ella en la parte
 que baste, la utilidad acreditada de mi hijo, acordado, se
 otorgue por el mismo Thomas Oleinos la escrituras de
 venta indicada, quien de' al mismo la cuenta y razon
 que va' dicho, y las ropas de su pertenencia, aunque sea
 previniendo a' dicho Adal Oleino que deve quedar sujeto
 con la propiedad adquirida de nuevo por el mismo al
 abito, por lo que pudiera suceder de dicho Oleinos Tutor
 y Curador del mismo por el tiempo en que deve durar
 dicha tutela, para proceder asi de justicias que con costas
 pido, pido y para ello etta = D. Cuidado Calatayud =
 De me Aquirio sin firma de la parte para su comu-
 nicacion = Carrion = Por presentado, y mediante a' mo-
 nifestarse en el anterior escrito, que el Menon Adal
 Oleino es casado y casado, y de consiguiente fuere
 la posesion de su Padre: Hasasele comparecer a' las
 presencia judicial, y en el acto de la intimacion ma-
 nifieste si se conforma con la solicitud de su Padre,
 y conformandose, suministre la sumaria informa-
 cion que ofrece para en su vista proveer lo conve-
 niente. Lo mando y firmo el Sr. D. Blasqual Oleinos
 Regidor Decano en la Casa de Nobles, license la Real ju-
 risdiccion por ausencia del Caballero Conde Don de esta
 Villa de Alcazar con acuerdo de su ordinario D. Fr. de
 Lorenzo Morales que tambien lo firma en ella a' tres de
 Octubre de mil ochocientos diez y seis = Menon = Go-



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

Notif. y saber = Anselmo Mariano Carriz = En dicha villa y
dia: Yo el Sr. J. notifico el auto anterior a Felipe Alvariz
Carriz y su hijo en su persona; doy fe = Carriz = En dicha villa y dia
quatro de dicho mes y año, estando en la Audiencia: Yo el
Sr. J. notifico el auto que antecede a Nadal Alvariz
en su persona; quien dijo, que se conformasen en un todo
en la substancia que en el anterior pedimento hace su padre
por haberse hecho de su consentimiento, y a su presencia
por contemplar el estado de su ventajosa herencia y
utilidad de dicha enagenacion por haber fijado su
residencia en el Pueblo de Ibi en donde pretende hacer
la enagenacion en donde le parece. Le presentaran en
dichos beneficiarios, digo, herederos, en primer lugar por tra-
bajarse y cultivarse las tierras por si mismos, y en
caso necesario para poderse efectuar, nombra por su
curador al efecto al nombrado de su padre, practicando
a tal intento las oportunas diligencias; lo que dio
por respuesta, y no firmo porque dijo no saber; lo
que doy fe = Carriz = En la villa de Alcoy dicho dia
seis y siete de dicho mes y año: Yo el Sr. J. notifico el nombramiento de Cu-
rador que en la diligencia que antecede se hace a Nadal Alvariz
a su padre Felipe, en su persona; quien dijo: Que aceptase
y decepto el nombramiento de curador que su hijo le ha-
via hecho, como consta en la diligencia anterior y para que
sus sucesores herederos y a unos señal de Cruz conformes a Dios.

Q. D. D.

VARENTA
DE MIL
Y SEIS.

la Cilla y
Felip Alvar
lla y dia
encia: Lo el
al ellias.
en un solo
hara su padre
presencia
puesis y
bado son
ande hacer
paran ena
por tra
ino, y en
na por un
aactiando
le que dio
saben; de
y dichos die
ento de C
Adal Alvar
Que acceptaron
u hijo se ha
ons y sus por
hame. Dio.

deuian bien y fielmente. En cargo y oficio compareciendo a esta
sua. Los ventos que tiene tratados, si se vultase utilidad y
conueniencias, y que se quiza todos y qualesquiera pleyto
y causas que dicho su hijo menon Felip Alvar al presente tiene
y en adelante tuviere en demandando, como defendiendo
hacia terceros en todas instancias, sin decaerle indelense, po
ra lo qual tomara parecer y dictamen de personas de ciencia
y conciencia, y que si por culpa o negligencia le resultare
algun perjuicio, lo pagara de propios. Para cuyo cum
plimiento obligo su persona y bienes presentes y por venir
y no poder a las Justicias de su Magestad para que a lo
dicho le oprimiere, como por sentencias definitivas de Juez
competente, pronunciadas, pasadas en Juzgado y conser
uidas. Y abnuncio todas las leyes, fueros y privilegios de
su favor con la general del dño. en forma. Para lo qual
porque expresis no caben (a quien doy fe conyuzco) siendo
testigos Vicente Gines y Pedro Carrion y Gaspar Benicio
Dacamin. He de esta Cilla vecinos y moradores = Carrion = He
la Cilla de Alcoy dia, mes y año citados: El Sr. Pedro
la jurisdiccion, con auencia de su Alcaide, habiendo visto
estas diligencias, Dijo: Que discussion y discussio a lo
oficio y cargo de Caudan de Felip Alvar a la monon
dad de Adal Alvar su hijo, a el qual le pasa y dio
el poder y facultad que en dño. se figura, para que con
parezca a la celebracion de la escritura de que se trata,
si se oprimiere. Y para que siga todos y qualesquiera pley
tos que dicho menon tiene y en adelante tuviere en deman
dando, como defendiendo, y acerca de ellos parezca ante
los Jueces y Justicias que con dño. pudiese y desee, pida y
haga en dicho negocio todas las diligencias que conuen

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis!

SELLO QVARTO; QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

que y que dicho menor ha sido menor de edad para ello sin limitacion alguna con libre y general administracion y facultad de nombrar Procuradores, Abogados y hacendados de nuevo, pues para todo incidente y dependiente de ello, interponio e interpuso su Honced. y su autoridad y decreto judicial quanto puede y de dño. dese. He fecho con su Honced. de que doy fe = Meninos = Gosalbes = An-

Testigo
Rafael Galon

doni Mariano Carris = En la Villa de Alcazar de los quarenta dias del mes de Octubre de mil ochocientos diez y seis. Ante el Senor D. Pasqual Meninos a presencia de su Honced. D. Lorenzo Gosalbes se presento por Testigo de esta escritura a Rafael Galon Labrador y vecino de esta Villa de quien se Honced. por ante mi el Senor. Recibio juramento que hizo por Dios nuestro Señor y a una señal de Cruz conforme a dño. baxo del que prometio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado; y siendolo al tenor de las que contiene el anterior escrito

1º

Respondio a cada una de ellas lo siguiente = Alla primera dijo: Que es cierto y le consta al Testigo que el Sr. don Alonso hijo del Sr. Felipe tiene hechas la compra de las tierras que la pregunta indica en el termino de la Villa de Ibi a donde se halla vecindado. Lo que sabe el Testigo por asi haberselo visto y observado en ocasiones de haber presenciado algunas de los contratos que se

2º

han practicado para la compra y responde = Alla se-

[Handwritten signature]

cuarenta maravedis



SELO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

2^o Dijo: Que tambien le consta al Testigo por consueo al
 indicado Monon que este no posee otros bienes, mas que los
 que tiene por monte de sus Abuelos Juan Sautonja y
 Maria Josa, y no dandole la facultad de poderlos ena-
 genar no puede ratificar el Caton de lo que tiene adquirido
 en la Villa de Lbi. y Hiponde = Alla entonces Dijo: Que
 el Testigo comprende que al menos Nadal tiene le remu-
 tan muchas utilidades en la enagenacion de la tierra que
 posee en el termino de esta Villa pagando con su importe
 la que tiene adquirida en el termino de la de Lbi. pues es-
 tando a la unida, y mayormente pudiendo por si cultivar
 la plantaran mayores frutos, que segun conceptua el Tes-
 tigo la sera de una quarta parte mas. y Hiponde = Que
 en quanto sabe y puede decir, y la verdad bajo el juramen-
 to prestado en que se afirma y ratifica, Dijo sea de edad de
 quarentos y ocho años; y lo firmo con su Abeced y An-
 ton; de qual Doy fe = Maria = Josalbes = Rafael Caton = An-
 tonio = En la villa de Alcoy, a los quatro dias
 del mes de Octubre de mil ochocientos diez y seis: Ante el
 Jefe Don Pasqual Serrano a presencia de su Abeced Don
 Lorenzo Josalbes se presento por Testigo de esta sumaria
 a Genovino Navarro Labrador y vecino de la villa de Lbi.
 de quien su Abeced por ante mi el Sr. D. N. N. juramento
 que hizo por Dios nuestro Senor y a unos señal de Cruz
 conforme a D. N. Capo del que prometio decir verdad de
 lo que supiere y fuere preguntado; y riendole al tenor

[Handwritten signature]

de las que contiene el anterior escrito. Responde a cada una
1.^a de ellas lo siguiente = A la primera Dijo: Que es cierto y lo consta
al Testigo que el Sr. D. Nadal. Mico hijo de D. Felix tiene hecho
la compra de las tierras que los preguntados indican en el termino
de la Villa de Lbi a donde se hallan dichos terrenos. Lo que sabe
el Testigo por asi haberlo visto y observado en ocasiones de
haber presenciado algunos de los contratos que se han
2.^a practicado para la compra. Y responde = A la segunda
Dijo: Que tambien lo consta al Testigo por conocer al
indicado Mico, que este no posee otros bienes mas que
los que tiene por su parte de sus Abuelos Juan Sandoval
y Francisca Sandoval, y no dandoles la facultad de
poderlos enagenar, no puede satisfacer el valor de
lo que tiene adquirido en la Villa de Lbi. Y responde =

3.^a A la tercera Dijo: Que el Testigo comprende que a la
Mencionada Mico se le muestran muchas utilidades
en la enagenacion de las tierras que posee en el termino
de esta Villa, pagando con su importe lo que tiene
adquirido en el termino de los de Lbi, por estar
a la mano, y mayormente pudiendo por el cumplimiento
de las utilidades mayores Mico, que segun concepto de
Testigo, lo son de unos quantos puntos mas. Y responde =

Que es quanto sabe y puede decir, y lo verdad
bajo el juramento prestado, en lo que se afirma y
ratifica, digo con de edad de quarentos y cinco años, y
no firma por no saber, hizo en presencia con su
Arroba; de que doy fe = Mentos = Foralbes = Atesta
Thomas Calvo y Mariano Carris = En la Villa de May a los quatro dias
del mes de Octubre de mil ochocientos diez y seis:
Ante el Sr. D. Pasqual Mentos a presencia de



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREY-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

En el dho. día de San Lorenzo de Agosto de este presente año de mil ochocientos y seis, yo el Sr. D. Lorenzo Galves se presentó por Certigo de esta Sumaria a D. Juan Calvo Labrador de esta Villa de May de quien en virtud anterior el Sr. D. Juan de Dios me hizo juramento que hizo por Dios nuestros Señores y a una señal de Cruz conforme a dho. bazo del qual prometió decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y siendo así tenor de los que contiene el anterior escrito, Respondió a cada una de ellas lo siguiente =

1.^a La primera dijo: Que es cierto y le consta al Certigo que el dho. Nadal dho. hijo de Felix tiene hecho la compra de la tierra que la pregunta indica en el termino de la villa de Ebi a donde se halla acerdado, lo que sabe el Certigo por haberlo observado en ocasiones de haber presenciado algunos de los contratos que se han practicado para la compra. Respondió =

2.^a La segunda dijo: Que tambien le consta al Certigo por conocer el indicado menor, que este no posee otros bienes mas que los que heredó por muerte de sus Abuelos Juan Santonja y Maria Jordán, y no dándosele la facultad de poderlos enagenar, no puede satisfacer el valor de lo que tiene adquirido en la villa de Ebi. Respondió =

3.^a La tercera dijo: Que el Certigo comprende, q.^o al dho. Nadal dho. le habian muchas utilidades en la enagenacion de la tierra que posee en el termino de la villa de Ebi, pagando con su importe la que tiene adquirido en el termino de la de Ebi, pues estando a la raiz y enagenamiento pudiendo por si cultivarla, le habrian mayores utilidades que segun concepto del Certigo le son de una gran parte mal. Respondió = Que es quanto sabe y puede decir y la verdad caso de juramento prestado en que se

afirma y ratifica, digo sea de edad de guarenta y cinco
años y no firma, hizo en Merced con su Arceon, de que
doy fe = Merito = Gasalles = Antero Mariano Carrio =
Autos vistos por el Sr. D. Pasqual Merito Regidor Secar.
no en la Casa de Nobles y Hoyente la Real jurisdicción
de la misma por ausencia del Caballero Conregidor
de esta Villa de Alcoy en ella a ocho de Octubre de
mil ochocientos diez y seis con acuerdo del Arceon
nombrado, digo: Que por la utilidad que le resulta
a Nadal Merito menor en la enagenacion que solicita
se le concede a este y su padre el correspondiente
placunto para dicha enagenacion en favor de Vicente
Santofia por la cantidad que expresan y con la pre-
cisa obligacion de habon de adquirir las tierras que
expresan en el termino de la Villa de Lobi. Y para su
mayor validez y firmeza interponia e interpuso en
Merced su autoridad y judicial decreto en quanto pue-
de y de dno. dese. Y lo firmo con dicho Arceon de que doy
fe = Pasqual Merito = D. Lorenzo Gasalles = Ante-
mi Mariano Carrio = En dichas Villa y dia: Yo
el Escribano notifique el auto anterior a Felix Merito en
su persona, doy fe = Carrio = Concedidos las pre-
sentadas anteriores diligencias con su original de que
Porique doy fe = En uso pues de las facultades concedidas
en el ultimo auto inserto, los tres juntos y cada uno
de por si etc in solidum firmando las Leyes de
la mancomunidad y fianzas, otorgamos: Que vendan
y dan en venta Real por fijos de heredad para siem-
pre jamás a Vicente Santofia tambien labrador y
vecino de esta expresada Villa y a los suyos el pedago

Quarerta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

de tierra que dicho menor posee en el termino de esta villa de
 villa de Piquen comprensivo de medio fan-
 nal poco mas o menos, parte plantado de olivos, y parte
 campos, lindantes con tierras del Comprador, con la de
 los herederos de D.ⁿ Josef Menta y Anayo, y con las de Josef
 Barcelo, francos y libre de todo cargo, mencionados, hipotecas,
 censos y obligaciones especiales y generales, y como si tal se lo
 asegurare y vendere con todas sus enterales y abades, y con
 todos los derechos y servidumbres, y todo lo demas que de hecho y de
 derecho le pertenezca. En esta conformidad se la asegura por
 el precio de quatrocientos ochenta y nueve libras, diez
 y seis sueldos y nueve dineros que hebre en este acto en
 monedas de oro, plata y precios vellanos a mi presencia
 y de los Cortijos infraescritos, de que doy fe, y de haber
 pasado de manos del Comprador a las de los vendedores,
 y como tal y efectivamente entregades de dicha cantidad
 formalizan a favor del Ciente Santomas las mis
 firme y eficaz carta de pago que a su seguridad con-
 sengan. Y declaran que el justo precio y valor del dho.
 pedazo de tierra es el de las quatrocientos ochenta
 y nueve libras diez y seis sueldos y nueve dineros
 y del mas valor que pueda tener en qualquiera forma
 y cantidad que sea le hacen al Comprador gracias y do-
 naciones para, perfectas y acabadas que el dho. menor
 interviva, con irrogacion y renunciacion de la Ley del

[Handwritten signature]

ordenamientos que hecha en Cortes celebradas en Madrid de
Henares que trata de lo que se compra, vende o se amara por
mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años
que prescribe para hipotecar en engano los que van por piazas
como si efectivamente lo estuvieran: E desde hoy en ade-
lante para siempre se desapoderan, desisten, quitan y
apartan del Dño. y accion de propiedad, Suavia, posesion
titulo, voz y Plazo que tienen a dicho pedazo de tierra, y
todo lo cesen, Renuncian, y traspasan en favor del continen-
te Vicente Santonja y los suyos, para que como a pro-
pio suyo lo posea, goze, cambie y enagené a su volun-
tad como dueño absoluto sin dependencias algunas, y quan-
do lo estableció por la Clausula de Exceptis Clericis,
locis sanctis, Militibus etc personas Religionis etc aliis qui
de foro Galentia non existunt: nisi dicti Clerici factos
seruus etc tenentes fori vasa super hoc editi bonos quos
ad vitam suam adquirentes, vel habentes: E bajo la
pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros y
del orden de su Magestad de mes de Julio de mil se-
cientos treinta y nueve, y se dan el poder que se sigue
al constituyendole en su lugar y Dño. en su hecho y
causa propia para que de su autoridad o judicial-
mente quite y se apodere de dicho pedazo de tierra,
tome y aprenda la tal tenencia y posesion de ella, y
en el interin que no lo executar se constituya por
sus Inquilinos, sembrados y precarios proceda en la
legal forma para poner en ellas siempre que lo pi-
dier, y se obligare a la eviccion, seguridad y saneamiento
de esta venta, en tal manera, que de qualquiera pleito
o debate que sobre la debidadas tierra fuere movido



Quarenta. marav. 0/16


SELLO QVARTO, QVAREN TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

siendo requerido por su parte tamarais la voz y defensor, y lo re-
querian y acabarian a sus costas habien vencales y depen
al Comprador y los sujos en quieton y pacifico posesion,
y no pudiendole conseguir, lo botarian el premio de estas
venta, las mejoras y aumentos que hubiere hecho el
mayor volon y estimacion que con el tiempo adquiriera, y
todas las costas, daños y perjuicios que se le hubieren
requido, y por todo como si aqui hubiere habido liquida-
cion, y estas escrituras fueren executivas de plazo asignado
el dia que llegare el caso referido, quierens se les escante con
ellos y el juramento de quierens fuere pance en que lo tupe-
ren y llesan de otras puebas, aunque de ~~...~~.

Presente el indicado Vicente Santor ~~Comprador~~
accepta esta escritura en todo y por todo, algunas quedas
entendidas, y por ella habien venos el perago de tenen
ante la destitucion: De cuyos propiedad dominio y posesion
se dio por entregado a toda su voluntad, sobre que re-
nuncia las leyes de la entrega, y las cosas en havidas en
heridias y demas del caso, y el ofendido menor Natal
fueron a Dios nuestras Señoras y a unos suales des-
cuz conforme a Dios que no se ponda con esta escritura
en por su ~~...~~ mencionando la Mitucion in in-
tergunt para no usar de ellas, aunque se son permi-
do por las leyes. E ambos partes cada una por lo
que le toca cumplir obligans sus bienes y todas ha-
vidas y por habien; y dars poder a los Jueces y Justis

[Handwritten signature]

ción de su Magestad para que los apremien al cumplimiento
 de escritura como si fueran sentencias definitivas
 por Juez competente pronunciadas, pasadas en autoridad
 de cosa juzgada, y por ellos consentidos. Los Otorgantes
 y Aceptante. (a quienes yo el Sr. Rey se conoce y
 advierte la obligación de presentar copias de estas escri-
 turas en la Contraduria de hipotecas de esta villa
 dentro de seis dias en cumplimiento de lo mandado por
 su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y
 uno de Enero del pasado año mil setecientos sesen-
 ta y ocho) no lo firmaron porque expresaron no
 saber, ni cuyo megar lo hizo uno de los Testigos que
 presentes la fueron Josef Colmenero de S. Juan Pro-
 curador Numerario y Vicente Quien Escribiente de
 esta villa. Ocurrióle y mandóse.

Josef Colmenero


Antes

Mariano Larrea


Dia 10 Octubre. Franjo...
 La Guillermo Gosalbes... p.
 Vicente Barcelo...

mil setecientos diez y seis. Antena el, loño. y Cortijos un
 francesitos companero de Guillermo Gosalbes. Maestros
 de la Real fabrica de paños de esta villa y su vecino
 quien yo el Sr. Rey se conoce y advierte. Que se con-
 taje frados por su Sr. Vicente Barcelo fabricante
 de papel de la propia vecindad, asegurando, que admi-
 nistrará fielmente los bienes pertenecientes a Fran.
 Maria y Josefa Montón hijos del difunto Fran.





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Don y Pasqual y de Antonias Montón constituidos en
 menor edad, de los quales fue nombrado en el dia de ayer
 judicialmente Tutor, Curador, Defensor y Administrador
 don por el Sr. Dn. Antonio Josef Cavanens Consegador
 de esta indicada Villa en los autos de aprobacion de la
 division de los bienes del difunto Montón actuados por
 unanimitad; obligandose el difunto Gosalbes por el Dn. Vicente
 Barcelo a que este cumplimiento todo quanto tiene ofrecido
 y jurado en conformidad de las acceptaciones que de dicho
 encargo tiene hechas en los mismos autos de que queda
 enterado por mi el Sr. Dn. Defensor; de que mandara los
 frutos y rentas pertenecientes a dichos menores sin que
 padezcan por su negligencia detrimento alguno dando
 fe al cuenta de los que ha de con cargo y datos, pagam
 de los alcances de contado al que los hubiere de haber siem
 pre que se le pidan, y mandado por dicho Sr. Consegador un
 otro Juez competente; y en cumpliendo el difunto vien
 te Barcelo se constituye el Otorgante, haciendo como ha
 ce de negocio y deudas ajenas, suyas propias, o pagadas a los
 enunciados menores o a quien su Dn. se presentare todo
 quanto el antedicho Barcelo les quedare deviendo por ra
 zon de su encargo, y para su cumplimiento obliga todos sus
 bienes y rentas habidos y por haber en hipoteca especial
 y expresamente a la seguridad de esta escritura

[Handwritten signature]

7
y prometer no enagenarlos ni venderlos en manera alguna;
y si lo hicieren, quisiere no sea de ningun efecto. Y así podes
á las Justicias de su Magestad para que lo apremien
al cumplimiento de estas orontunas como si fueran sentencias
diferitivas, pasado en juzgado y consentida. Sobre que
Renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su for-
von con lo general de lo dho. en forma. A lo firmo' rion
de Ferrigor Antonio Villaplana y Vicente Joven Fundido-
res de paños de esta villa veingto y menadon el

Tomas Acinca
Guillermo Gosalbez
Antonio

Dia 13 de Octubre... Poder
Vicente Garcia... H
Manuel Blanes... } En la villa de Mogor a los trece dias
del mes de Octubre año de mil ochocien-

tos diez y seis: Antonio el licenciado Ferrigor compareció a la
Garcia jornalero del campo y vecino de esta misma villa
y dho. que estava siguiendo ciertas causas en este juz-
gado y sus licencias contra Roque Olvera Fabricante de
paños de esta vecindad preso en sus reales Caxelles por ha-
ber estuprado á su hijo Josef; y mediante á tener solicitado
en el mismo expediente se obligase á que tomase en pro-
den los Procuradores Numerarios de este Juzgado Manuel
Blanes y Fran.^{co} Tubiano, con auto proveido en los mis-
mos por el S.^{no} Conseydo se adhirió á su solicitud, pre-
viendo á los indicados Procuradores que sin excusa ni
pretexto alguno tomaren la defensa del Compareciente;
en cuya virtud por el indicado Tubiano se presentó peticion-
to excusandose, y con auto á su continuacion se mando que

Decorative flourish

se estuviese a lo porvenir; y suplico a que el Compañerentes en
 su acusacion propuso primero para su Procurador a Ma-
 nuel Blanco, que se entendiese con este el otorgamiento
 de poderes; y cumpliendo con este mandato, otorgos: Que
 se le conceda todo su poder cumplido, libre, pleno, general
 y bastante, qual en dho. se requiera y es necesario, y
 en calidad de Padre de Josefa Genero, a Manuel Blon-
 cos uno de los Procuradores del Juzgado de esta Villa
 y su vecinos, para el seguimiento de dicha causa, para que
 la siga hasta su conclusion, haciendo y defendiendo, pre-
 sentando pedimentos, Requirimientos, protestaciones,
 citaciones, y emplazamientos: ni que y obxeto lo contra-
 rio, presentando escritos, escritos, testigos y otras pue-
 ras: hecho los de contrario, pida execuciones, prisiones, ven-
 tas, embargos, desembargos, trances y llamados de bienes:
 tome posesiones y amparos, llame Juces, Procuradores y
 otros Letrados: oya autos y sentencias insertos anteriores y
 definitivos, consienta lo favorable, y apelo de lo contrario
 Requiriendo los Reursos, apelaciones y repliaciones hasta
 terceros en todas instancias y Tribunales: haga fun-
 damentos de Calumnia decisorio y supletorio, pida costas
 y haga los demas actos y diligencias judiciales y extra-
 judiciales que convengieren y las minimas que el Otorgente haia
 y hacer podria, presente siendo: pida el poder que
 para todo lo referido cada cosa y parte con lo anexo
 congo y dependiente se da y confiere con libre, franco
 y general administracion y facultad para que se
 pueda substituir en uno o mas, llamen substitutes y
 nombren otro de sueldo con lloracion en forma. Q
 a la firmeza de todo quanto en virtud de este poder libre



Cuarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

Obligos sus bienes handos y por haben: y no lo firmo (fui
quien yo el Sr. don J. de S. conyos) porque exprese
no sabere, hizo por el y a sus ruegos uno de los Tes-
tigos que lo fueron presentes Fran.º Carnio Procurador
don de este Juzgado y Vicente Sinen Amanuense
de esta Cilla viudo y monadone

Fran.º Carnio

Antemi

Mariano Carnio

Dia 20. de Octubre... Obligac.^{no}
Ysidro Sempere

Josef Santonja en N.º

En la villa de Alcorq
a las veinte dias del

L. C. con sello mes de octubre, año de mil ochocientos diez y seis
2.º y el intermedio Antemi el Sr. y testigos infraescritos con-
del 4.º dia 312
Diciembre 1817 parcio Ysidro Sempere Maestro de la Real Fabrica.

Si trata con el de panes de esta Cilla y su vecino y Dipos. Que
lo 2.º y quarto mayor de Reultado de las cuentas que tiene dadas del tiempo
dia 21 Marzo 1820

que ha tenido en administracion de los bienes
de Josefa Maria Sinen de la que ha sido su cuada
ha Reultado alcanzado y en deven a la misma
o a Josef Santonja su cuada don judicialmente
nombrado la cantidad de siete mil quatrocientos
reentas y siete reales, once maravedis vellones, con
mil quinientos reales de la deuda de Joaquin San-

OOO

habre vecino del Lugar de Benillup con los H^{os} de
 que correspondan en estas dos sumas, por el tiempo
 de los dos años, de lo qual todo consta y es de ver
 por el auto Hecho en ocho de los Corrientes en el
 expediente formado sobre dación de cuentas que ha
 seguido el Orogente con Josef Santonja su nuevo
 Curador de Josef Maria Finca menores, cuya
 Auto/ providencia es a la letra como sigue = En la
 Villa de Alroy a ocho de Octubre de mil ochocientos
 diez y siete. El Sr. Dⁿ Pasqual Merino Regidor
 Decano en la Casa de Nobles y Regente la Real
 jurisdicción de esta misma Villa y con acuerdo de
 su Ordinario Alonso Dⁿ Lorenzo Gosalbes, Dixo: Se
 aprueban en quanto ha lugar en d^{no}. las cuentas pre-
 sentadas al tiempo que y^oidas siempre tuvo la
 tutela de Josefa Finca, y respeto a que por saldo de ellas
 hubiere en deber la cantidad de siete mil, quatrocientos
 setenta y siete reales, once maravedis vellon, devien^{do} ac-
 guar un pago cargandola a tanto de gracia sobre
 finca buenas y justipreciadas en dicho Valon; como igual-
 mente de lo cobrado de Joaquin Sanabre de Benillup
 y de los mil reales que no tiene facultad de condonar el
 nuevo Curador por tiempo de dos años en que devien^{do}
 pagar la pensión correspondiente; con las prevencions
 de que pasado este termino quedaraⁿ del dominio abso-
 luto de la menor la tierra que se justiprecio; pero se le
 reserva su d^{no}. a C^oidas siempre para que pueda ac-
 ditan dentro del mismo termino pago legitimo de
 los mil reales, en cuyo caso se abspancians del valor
 de la tierra, y se le cobraran las pensiones que tubiere



Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

satisfecho en concurrencia cantidad. Y en estos terminos
interponer en Merced e interponer en autoridad y de-
creto judicial correspondiente quanto pudiese. y de
dño. dese; y en quanto al otro, se le rebueltan al
Cusador Josef Santonja la escritura de division y Co-
dicio que lleva presentada. Y por otra que en Mer-
ced pases, asi lo mando y fingo con el Merced
de que doy fe = Menor = Toralbes = Antequi = Ga-
riano = Cansio = cuyo auto invento concurre con su ori-
ginal, de que yo el Sr. doy fe; = En cuya virtud el
expresado Sr. Dn. Sempere otorga y se obliga a sa-
tisfacer y pagar a la Merced Josefa Maria Giron
y a su nombre al dicho Josef Santonja o a quien
su dño. representare las cantidades que se expresan en
el auto invento dentro el termino en el preposito de
dos años con los rditos correspondientes, y que sean per-
mitidos en ley de semejantes cartas de contratos di-
manantes de persona constituida en menor edad como
lo es la de que se trata: cuyas cantidades prometidas y se
obligan a pagar dentro de dos años segun queda expresado
llanamente y sin pleitos algunos con las Cortes a que
viene lugar para la cobranza, cuyos execuciones se fiscal
con sola esta escritura y el fundamento de quien fuere par-
te, y la Merced de otros puevos, aunque de dño. se hguie-
ra; para cuya seguridad y cumplimiento obligo sub-

OOO

bienes y frutos generalmente habidos y por haber
y especial y expresamente sin que la obligación ge-
neral, vicie y altere, ni perjudique a las particulares,
ni esta a aquella, hipoteca y pone de Censo iraliena-
ble la heredad que posee en el presente termino par-
tida de Solos comprendidos de unos veinte fanegas
poco mas o menos, de tierras parte Campos y parte
plantada de repas con otros arboles, Casas y Llanos,
lindante con tierras de Fran^{co} Monllor, con las de
los herederos de San Jorge Tondos, con las de Maria
Motto y con las de D^o Augustin Nadal Almunia,
tenido dicha heredad a un censo de Pedro de quarenta
Reales vellones que se corresponden y pagan a Blas Pe-
rez; franca y libre de otros gravamens, hipoteca, señorios,
obligaciones general y especial, la que promete no obli-
gar, vender, permutar, ni enagenar hasta que se verifi-
que primero la solucion de este debito, y lo que en contra-
rio hiciera, quise, no pare ni a tened, quanto, ni sus
poseedores, como celebrada contra este pacto; y si cumpli-
dos los dos años no satisficieren las expresadas cantidades,
quiere, que se remale y fustiprese tierras en el valor,
de ellas por partes Labradores, para pagar las deudas.
Y estando presente el contenido Josef Santonja
en el nombre que comparece, acepto esta escritura
en todo y por todo para usar de ella como le conenga
conformandose con lo, del Codigo de Indias Sempere, o
de sus causas havientel las mencionadas cantidades que
adendan a su memoria en los plazos o plazo de dos años
requis queda expuesto, sin que se entienda variada por pro-
testo alguno, y quedo presente por mi el Escribano



Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHO CIENTOS DIEZ Y SEIS.**

de presentan copias de escrituras para en Registros en el
oficio de hipotecas de esta Villa de esta de sus dias en cum-
plimiento de lo mandado por su Magestad en Real Proce-
dencia de treinta y uno de Enero del pasado año mil
setecientos sesenta y ocho. Dambas partes cada una
por lo que le toca cumplir dieron poder a los Jueces y
Justicias de su Magestad para que de sus causas pue-
dan y deyan conocer segun dno. para que a ello les
aprovechen como por sentencia definitiva, por Juez
competente pronunciada, pasada en Juzgado
y por los mismos consentidos, sobre lo qual humi-
liaron todas las Leyes, fueros y privilegios de sus
favores con la general del dno. en forma. Y de
Concordante y Aceptante (a quienes yo el Excmo.
don fernand conozer) lo firmaron siendo Certigos Josef
Colmener de San Juan Procurador de estos Juzgados
y Vicente Gines Escribiente de esta Villa vecinos
y moradores

Yi dno Semp ere y Perez,
Josef Santonja }
Antemi

Mariano Carrion

Dia 8^o de Noviembre... Poder }
Francisco Sauri... A } En la Villa de May a
San Antonio Blas y otros... } los ocho dias del mes

[Decorative flourish]

de Noviembre de mil ochocientos diez y seis: Anterior el
 Escudo y Cartas impuestas de Francisco Sauri presenten
 los Reales Canceles de esta Villa (a quien yo el Escudo
 doy fe conozco). Dijo: Que de su grado y cierta ciencia
 en la vida y forma que mas haya lugar para y con-
 cedia todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y
 bastante qual de Dios se requiera y necesario sea en
 favor de D^{no} Felix Gonzalez de Gamara y de D^{no} Anto-
 nio Mesa Procuradores de la Real Audiencia de este Rey-
 no a los dos puntos, y a cada uno de por si los vis-
 tores presentes a este otorgamiento, pero como
 si presente lo fueran, y al cargo aceptante general-
 mente para todos los pleitos, causas y negocios
 del Comarcante, civiles y Criminales, morales
 y por mover, asi demandando, como defendiendo an-
 te qualquiera Justicia, Jures y Tribunales de
 su Magestad (que Dios quere) y Eclesiasticos ante
 los quales hanan demandado, pedimentos, Requirimientos
 protestas, Citaciones, y emplazamientos, negaran
 y objetaran los de la parte contraria, y en pruebas
 presentaran escrituras, Cartas e instrumentos
 sacados los de los contrarios, pediran excepciones
 posiciones, rebueldos, embargos, resembargos, ventos
 trances y limates de bienes, tomaran posesiones,
 y amparos, haran juramentos de Calumnia deca-
 rios y impletorios, Requiriran Jures, Letrados, Escu-
 dros y Procuradores, oiran autos y sentencias in-
 terlocutorias y definitivas, consentiran lo favorable
 y de lo perjudicial Requiriran, apelarán y suplicaran
 siguiendo los en todas instancias y Tribunales; peti-



Cuarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

para costar, y hacer los demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que concurran y que el Sr. Jefe de la Real Audiencia de esta Villa de Madrid, por el presente ha sido y hacen poderos estando presente, pues para ello, cada cosa y parte, con lo anexo, acorronis y dependiente les di' este poder con libre, franca, general administracion y con facultad de inspeccion, jurar y substituir en sus o' mas herederos, sucesores, sucesores y nombrar otros con facultacion en forma: y a' en financas obligacion de bienes y cosas habidos y por haber. E lo firmo yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de esta Villa de Madrid, Juan de Torres y Guzman, Fiscal de la Real Audiencia de esta Villa de Madrid, y Vicente Garcia Cedron de Pando de esta Villa de Madrid y morador en ella.

Licenciado Sauri

Ante mi

Mariano Carrion

Dia 16 de Noviembre... Poderes

Josef Gonzalez Rey

Luis Silva y otros

En la villa de Alcorcon
los doce dias del mes de

Noviembre, año de mil ochocientos diez y seis: Ante mi el Sr. Jefe de la Real Audiencia de esta Villa de Madrid y Fiscal de la Real Audiencia de esta Villa de Madrid, Juan de Torres y Guzman, Fiscal de la Real Audiencia de esta Villa de Madrid, y Vicente Garcia Cedron de Pando de esta Villa de Madrid y morador en ella.

Josef Gonzalez Rey preso en las Prisiones de esta Villa (a quien doy fe conozco) y Dijo: Que desea grado



y cierta ciencia en la forma que mas haya lugar en
 Dios davia y dio todo su poder cumplido, libre, pleno espe-
 cial y bastante qual de dno. se requiere y es necesario
 a Luis Pizar y a Cicero, Sean Procuradores de
 la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia ausentes
 a este otorgamiento bien como si presentes fuesen y
 al cargo acceptantes a los dos feutos y a cada
 uno de por si et in solidum generalmente para
 todos sus pleytos, causas y negocios, que el Compa-
 neciente tenga asi Civiles como criminales, movi-
 dos y por mover, an demandando, como defendiendo
 ante qualquiera Justicia de su Magestad (que
 Dios que) Eclesiastica y Secular ante los quales
 presentaran pedimentos, requirimientos, protes-
 tas, Citaciones, y emplazamientos; negaran y obfe-
 taran los de la parte Contraria, y en puebas pre-
 sentaran escrituras, Testigos, y otros instrumentos,
 tacharan los de los contrarios, pedirán execuciones,
 posesiones, cobranzas, embargos, desembargos, ventas
 fianças y libranças de bienes; formaran posiciones y
 comparendos; haran fundamentos de Calumnias, reci-
 siones y impleciones; Mensuran Trazas, Letrad de rra-
 crivanos y Procuradores; oiran autos y sentencias
 interlocutorias y definitivas; consentiran lo fazona-
 ble y de lo perjudicial Menararan, apelanran y
 suplicaran, siguiendolos en todas instancias y Tri-
 bunales; pedirán Costas y haran los demas actos
 y diligencias judiciales y extrajudiciales que con-
 vengran y que el Otorgante haria y hacen potria
 estando presente, pues para ello cada cosa y parte

[Decorative flourish]

[Faint circular stamp and handwritten notes on the right margin]



cuarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

con lo avero, accesorio y dependiente les da este poder sin limitacion alguna con libre, franco y general administracion y facultad de insuiciate, fusar y substituir en uno o mas Procuradores, Revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo que de todos le lloran en forma. Ya su firmeza obliga al bienes y hurtos, havidos y por haver. Y lo firmo siendo Testigos Vicente Giron Alayde y Vicente Garcia Cere. con de esta villa vecinos y mandame Es

Josef Gonzalez
Key

Antemi
Francisco Carrion

Dia 22 de Noviembre... Obis.
Moque Gaden y otros... } En el Lugar de Regualt a
D. Fran. Mota en C. S. veinte y dos de Noviembre del

Libra con 10
N.º 9 dia 29
Febrero 1817
año mil ochocientos diez y seis. Antemi el Escribano
y Testigos: ~~insuiciate~~ comparecieron Moque Gaden M.
Faldes, Jayme Chiraces y Fran. Muto Labradores
y vecinos de dicho Lugar, Juan Bautista Muto, Ma.
dres Llampante, Josef Estela, Fran. Menzual, Josef
Balleros, Vicente Muto, Gabriel Muto, Josef Muto,
Silvestre, Pascasio Muto, Pedro Chesos, Miguel Menzual,
Josef Pany Gaspar Muto tambien Labradores

Decorative flourish



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

y vecinos del Lugar de Sancti y juntos de mancomunidad
 etc. en solidum, confesaron y Dixerón: Que devian a
 D.^o Pasqual Merino y D.^o Pedro Luis Sempere due-
 ños directos del citado lugar, del estado Noble, vecinos
 de la Villa de Alcoy, la cantidad de mil libras pro-
 cedentes de no haber pagado los dños. Dominicales a
 dichos Señores en los años de mil ochocientos trece, y
 catorce, y prometieron satisfacer y pagar las referidas
 mil libras a los citados D.^o Pedro Luis Sempere y D.^o
 Pasqual Merino o a quien se representare en esta
 forma: trecientas libras en el día de la Natividad del
 Señor de este presente año; doscientas treinta y tres
 seis sueldos y ocho en el día de S.^o Juan de Junio del
 siguiente año mil ochocientos diez y siete; y qual can-
 tidad en el día de la Natividad del Señor del mismo
 año; y las restantes hasta el cumplimiento en S.^o
 Juan de Junio del año siguiente mil ochocientos
 diez y ocho, ofreciendo poner dichas pagas en dinero
 efectivo metálico sonante con exclusion de todo papel
 amonedado en Casa y poder de dichos Señores Gerentes
 reales Placamientos y sin pleito alguno con las costas
 a que dieren lugar para la cobranza, cuya execucion
 difieren con sola esta escritura, y el finamento de quien
 fuere parte en que difieren en importe, y ellos no de
 otra prueva, aunque se dños. se requirieren el lugar
 igualmente a todos los daños que se requirieren por

su mononidad, a cuyo efecto y abono de dichos mil
libras obligan sus bienes y rentas habidos y por ha-
ver, y sin que esta obligacion general de bienes denique
impugnare a la especial, ni por el contrario, esta
a aquellos, sino que antes bien ha de poder los Señores
donde mas de ambas a su arbitrio. Y hallandose pre-
sente D.º Fran.º Merita tambien del Excmo. Noble
señor de dicha Villa de Alcoy en calidad de Apodera-
do de dichos Señores Territoriales, cuyos poderes me
ha exhibido, y de ser bastantees para este efecto, yo
el Excmo. Rey fee, otorgo, que accepto esta escritura en
todo y por todo para su an de ella segun y como les con-
venza operiendo en sus nombres esperan a los Otorgantes
a los plazos que guardan relacionados, y ambas partes
por lo que a cada una toca cumplir y observar obli-
gacion sus bienes y rentas habidos y por haver, y tienen
poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, que de
sus causas puedan y deyan conocer segun dno. para
que les apremien al cumplimiento de esta escna. como
si fuera sentencia definitiva, por Juez competente
pronunciada, pasada en Juzgado y consentida: a cu-
yo fin renunciaron todas las Leyes, privilegios y fueros
de su favor con la general del dno. en forma. Y de los
Otorgantes y Acceptantes (a quienes yo el Excmo. Rey
fee conozco) lo firmaron los que suscriben, y por los
que expresaron no saberlo hizo por ellos uno de
los Escribanos que estuvieron tambien pre-
sentes al otorgamiento de esta presente escri-
tura, y lo son Fran.º Gil Labrador y Josef
Menguale Maestas Herre no ambos vecinos y





Poderes

Cuarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

moradores de este lugar /
Requejaico
Joyne Olivera

Joseph Nutt
Jony Ciria

Adm.^o Sity

Antoni

Mariano Jarrin

Dia 4 de Diciembre... Subst.^o

Fran.^{co} Julian

D. Antonio Blesa y otros

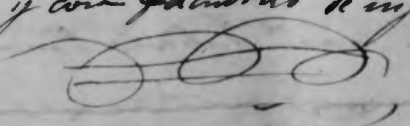
En la Villa de Alroy a los quatro dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos diez y seis: Antoni el Cóns. y Cortijos compareció Fran.^{co} Julian Pasanador

Nunuario de los Juzgados de estas Villas y Dico: Que se halla con poderes especiales para pleytos otorgados a su favor, y de otros para Fran.^{co} Aparici Aménas y vecinos de Morante segun escritura autorizada por el Notario en gran no de Julio del pasado año de quinze. Copia de los quales ha exhibido feo faciendo lo que se tiene es el siguiente =

Poderes

En la Villa de Alroy a los quatro dias del mes de Julio de mil ochocientos quinze: Antoni el Cóns. y Cortijos compareció Fran. Aparici de exercises Aménas y vecinos de la Villa de Morante y de su grade y veinte ciudades otorgos: Que dava y dio todo su poder, cumplido, libre, lleno y bastante qual de dno. se requiere, y es necesario a Antonio Perez Citaplano y Nicolas Perez Encarnosa Maestros Fabricantes de paños de esta ciudad y a Fran.^{co} Julian Pasanador a los 10 de

jueros, y a cada uno de por sí et vice solidum, presentet
a este otorgamiento para todos sus pleitos y causas Civi-
les y Criminales, comenzadas y por comenzar, que al
presente tiene, y en adelante tuviere con qualquiera per-
sonas y Comunidades Eclesiasticas y Seculares en las
quales, y en cada una de ellas comparezcan a sí deman-
dando, como defendiendo ante qualquier Juez y Jus-
ticias con Pedimentos, Requirimientos, Citaciones, protes-
taciones, embargos, execuciones, puestas, trans-
ses y Almatos de bienes; tome posesiones de ellas, y en pre-
sen o fuera de ellas presenten escritas, Testigos, escritu-
ras, provarzas y otras qualquier generas de puestas; tou-
chen y contradigan, lo que en contrario se hallare, presen-
tarse y provarse; Hagan Jueces Letrados, Escribas, y Almatos;
fagan las Reuocaciones, y se opusieren de ellas si los pareciere;
hagan y pidan, se hagan los juramientos in litem de
calumnias, y decisorios; oyan autos y sentencias de los
Jueces interales autos y definitivas; consientan lo favora-
ble y de lo perjudicial y adreco apelen y supliquen; sigan
las apelaciones y suplicas donde con dño. fueren y desaren;
pidan costas, apremios y ganen tales provisiones, Cen-
tas, sobrecantas y otros despachos, haciendo se publiquen
y notifiquen donde, y a quien se dirigieren; y finalmente
hagan y pidan se hagan los autos y demas diligen-
cias judiciales que comenzaren y se oyescan y las mis-
mas que el Otorgante haia y haen podria presen-
tando; pues para todo lo susdicho, y lo a ello anexo y de-
pendiente da este poder a los Reverendos Parez Gilaplan,
Parez Fomegorosa y Julian con libre, franco y general
administracion y con facultad de injurias, juras y





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

substituir, llvoan los substitutos y nombra otros de nuevo que
a todos llvoan en forma: y a la firmeza de todo obliga sus
bienes habidos y por haberos. Asi lo otorgo; (a quien doy fee
conozco) no firmo porque dixo no sabo; hizo lo uno de
los testigos que lo fueron Pedro Carris y Antonio Paya co-
existentes, ambos de esta villa vecinos = Pedro Carris ho-
rre = Antonio Mariano Carris = Es copia de las
escrituras de poderes que menciono la que paso antes
y queda extendida en mi Real Protocolo coniente con
papel sello quarto mayor, con quienes conuencido en
mi poder y oficio a que me limito; En cuyo fee y de que
valere los comendados = o = y Aguiamiento del Otorgante; yo
Mariano Carris Escribano del Rey nuestro Senor, unico y
privativo del Juzgado Real Ordinario de esta villa, en
ella a veinte y nueve de Julio de mil ochocientos quinze =
Por tanto, el sus dicho Fran^{co} Julian, usando de las
facultas que se le concede en dichos presentes poderes que
de mi conforme con su original yo el Escribano doy fee,
de su grado y ciencia ciencia, y en las formas que mas
haya lugar en dho. otorgos: que substituye dichos pre-
sentes poderes en favor de D^o Antonio Blasos y de D^o
Gregorio Semper y Galante Procuradores de la Real Au-
diencia de la Ciudad de Salamanca, ausentes a este otorga-
miento a los dos juntos, y a cada uno in solidum con
las mismas facultades, vices y vices con que el Otorgante
los tiene del enunciado Aparicio; a cuyo fee les

pone en el mismo lugar para que hagan y ejecuten lo mismo que dicha Otorgante haice y haicea podria estando presente en virtud del presente poron que les doi y concedo las iguales firmazas, obligaciones y Hlesaciones con formalidad como si de lo fuere otorgado a mi favor. Asi lo otorgo y firmo (a quien voy fee conozco) siendo Cortijos Vicente Gines y Pedro Carris' Escriuientes de estas Villas vecinas

Antes

Mariano Carris'

Dia 14 de Diciembre... Fianza.

Nicolas Cillapanas A.

Joaquin Bonnad

En la Villa de Almey
En los Catonce dias del

mes de Diciembre del año mil ochocientos diez y seis: Ante

mi el Licenciado y Cortijos imprescritos comparecio Nicolas

Cillapanas Arriero de esta Ciudad y Dijo: Que por quanto

la Junta municipal de propios y Habituados de esta Villa

de Cillas ha arrendado la Casaca de la Calle de S.^{to}

Tomado la puya del quarto en favor de Joaquin Bonnad

de la misma Villa por tiempo de un año que es el presente,

y por precio de mil seiscientos setenta y cinco

Reales vellones, se ha mandado por el Sr. D. Antonio

Jose Carraseno Conregidor de estas mismas Villas darse fianza

por el importe del expresado arriendo; por tanto

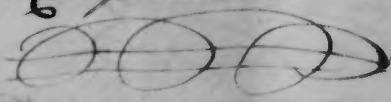
quiere solo el referido Nicolas Cillapanas, otorgo:

que se constituye por fidor y principal obligado del

convenido Joaquin Bonnad, ofreciendo, que este cumplira con

exacitud lo prevenido en las ordenes de Su Magestad, y no baviendo

de lo, se obliga el compareciente con sus bienes haciendas



de causas y deudas agenas, ruya propias y quione, que todos los autos y diligencias, que para su cumplimiento se opriman, se entienda con el otorgante sin perjuicio de las acciones que contra él o que tenga la expresada Junta de propios, para lo qual obliga todos sus bienes presentes y por haber, y va poder a las Justicias de su Magestad, para que a él le oprimen como por sentencia definitiva, pasada en Juzgado y consentida, sobre que renunció todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del día en forma. Y el Otorgante (a quien doy fe congo) lo firmó siendo Testigos Pedro Casado Casavieja y Comisario Lopez Gataateno de esta villa vecinos y moradores y Nicolo Vilaplana

Ante mi

Mariano Casado

Dia 29 de Diciembre...
 Fran. Sanchiz
 Pedro Póble

En la villa de Alcorch
 Dia los veinte y nueve dias

del mes de Diciembre del año mil ochocientos diez y seis: Ante mi el Excmo. y Testigos infrascriptos compareció Fran. Sanchiz Casavieja de esta vecindad y dijo: Que por quanto la Junta Municipal de propios y arbitrios de esta villa ha acordado la tienda de Conestables del Calle por la parte del quanto en favor de Pedro Póble de esta vecindad por tiempo de un año que presente y por precio de 2 mil descuertas de... se ha mandado por el Sr. Dn. Antonio José Casavieja Conregidor de esta villa, darse fianza por el impuesto del expresado arriendo, por



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

tanto, y queriendo solo el ofendido Fran^{co} Sanchez, otom-
ga: Que se constituye fiador y principal obligado del
mencionada Pedro Poblete, ofreciendo, que este cumplimiento
con exactitud lo presentará en la escritura de su Renata, y
no haciéndolo, se obliga el Compañerente con sus bienes
hacienda de Casa ajena suya propia, y quicre, que
todos los autos y diligencias que pasen en cumplimiento
se ofrezcan, se entiendan con el Otorgante, sin perjuicio
de la acción que contra aquel tengo la expresada Inven-
ta de propiedad, a lo que obliga sus bienes y Rutas havi-
dos y por haver; y así poder a las Justicias de su Ma-
gestad para que a ello se apremien como si fueran con-
tencia definitiva pasada en Juzgado y Contentoso, so-
bre que Renuncia todas las Leyes, fueros y privilegios
de su favor con la general del dño en formas. Del otor-
gante (a quien doy fee conozco) lo firmo siendo testigos
Antonio Monzi Aguacil Cabranis y Pedro Carris' Ger-
tes herosiguente de esta villa vecinos y moradores
Fran^{co} Sanchez

Interim

Mariano Carris'

Dia 30 de Diciembre... Franço
Nicolas Vilaplano...
Jines Miao...

En la villa de Alcoy a
los treyntos dias de...



mes de Diciembre del año mil ochocientos diez y seis.
 Antemi el Sr. D. y Ferrigor infrascriptos compareció Ni-
 colás Culeplana Fierro de esta Ciudad y Dijo: Que
 quanto la Junta Municipal de propios y Arbitrios de
 esta Villa ha acordado la favora de las Casas nuevas por
 la parte del quarto en favor de James Maria vecino de la Villa
 de Villalobos por tiempo de un año que es el presente y por
 precio de dos mil trescientos setenta y cinco reales vellones, se
 ha mandado por el Sr. D. Antonio Josef Cavallero Comisario
 de esta Villa darse fianza por el importe del expresado arrien-
 do, por tanto queriendo serlo el Sr. D. Nicolas Culeplana, Ob-
 ga: En recondición fiador, y principal obligado del contenido
 James Maria, haciendo, que este cumplimiento con exactitud lo pre-
 venido en la escritura de su libranza, y sus Haciendas, se obliga
 el compareciente con sus bienes habidos y por haver, hacien-
 do de cauda y deuda alguna suya propia, y quiere que todos
 los autos y diligencias que para su cumplimiento se oregon,
 se entendano con el Obregante, sin perjuicio de la accion que
 contra aquel tenga la expresada Junta de propios, a lo
 qual obliga sus bienes y rentas habidos y por haver, y dio
 poder a los Jueces y Jurisconsultos de su Magestad para que
 a ellos se apremien como por sentencia definitiva pasada
 en Juzgado y consentida, sobre que renunciando a todas Leyes,
 fueros y privilegios de su favor con la general del Rey en
 forma. Y el Obregante (a quien doy fe conozco) lo firmo
 siendo Ferrigor Vicario James Ferrer y Pedro Carrion del
 mismo oficio de esta Villa vecinos *Nicola Culeplana*

Antemi
 Mariano Carrion

AREN-
 DE MIL
 SEIS.

oton-
 do del
 plian
 ate, y
 lineas
 que
 miento
 enjuicio
 en Jun-
 s basi-
 en Ma-
 ren-
 dos, so-
 legios
 el oron-
 Ferrigor
 no' fard-
 and
 Hoy es
 de



Quarenta maravedis.


**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

Dia 31 de Enas. ... *Fianza*

Fran.^{co} Cicedo y
Pedro Conzagos

La Villa de Alcañices por
treinta y un dias del mes de
Diciembre del año mil ochocientos diez y seis: Anterior
de esta vecindad Mesones y Jiv: Fue por quanto la
Junta Municipal de propios y Arbitrios de esta Al-
canda Cilla ha arrendado la tienda de la calle de S.^{ta} Fran.^{ca}
por la parte del quanto en favor de Pedro Conzagos de
esta vecindad por tiempo de un año que es el presente
y por precio de ochocientos setenta y cinco reales vellon, se
ha mandado por el Sr. D.^{ho} Antonio Josef Cavallero Co-
regidor de esta dicha Cilla darse fianzas por el ex-
presado importe; por tanto queriendo solo el Ofici-
do Fran.^{co} Cicedo, otorga: Que se constituye fiador y
principal obligado del contenido Pedro Conzagos, ofe-
ciendo, que este cumplido con exactitud lo prevenido
en la escritura de Alcate; y en haciendolo, se obliga
al compareciente con sus bienes, haciendo de causas
y dando agena ropa propia y quiere, que todos los
autos y diligencias que para su cumplimiento se
ofrezcan, se entiendan con el otorgante, sin perjuicio
de la accion que contra aquel tenga la expresada Jun-
ta de propios, a lo que obliga sus bienes y Maras ha-
veres y por haveres; y des.^{de} poder a las Justicias de la Alca-

[Signature]

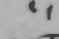
para que a ello le apremien como por sentencias. Si-
 mitivas, puestas en su grado y consentidos, sobre lo que. Manu-
 cion Real. las fuesen leyes y privilegios de cofavon con
 la general. del dño. en fomas. Del Obregante. (a quien
 soy ple. conozco) los firmo siendo Cortijos Pedro Garro
 y Vicente Jimen Cortes. de esta villa vecinos y mo-
 radores.  Don. Pedro

Antes


 Mariano Carrero

Yo el referido Mariano Carrero Escrivano de Su Ma-
 gestad y del Juzgado de esta Villa de Alroy. Dox fe. he
 las escrituras publicas que abraza y hace merito este
 Protocolo en las ochenta y dos fojas que contiene. La ob-
 gacion las partes que en ella se nombran en la forma
 que se hallan extendidas por ante mi, y los testigos que
 la minoran estan en los lugares y dias que cada una
 refiere. Y para que conste. Lbro.igno y firmo el pre-
 sente en Alroy a treinta y uno de Diciembre de mil
 ochocientos diez y seis.



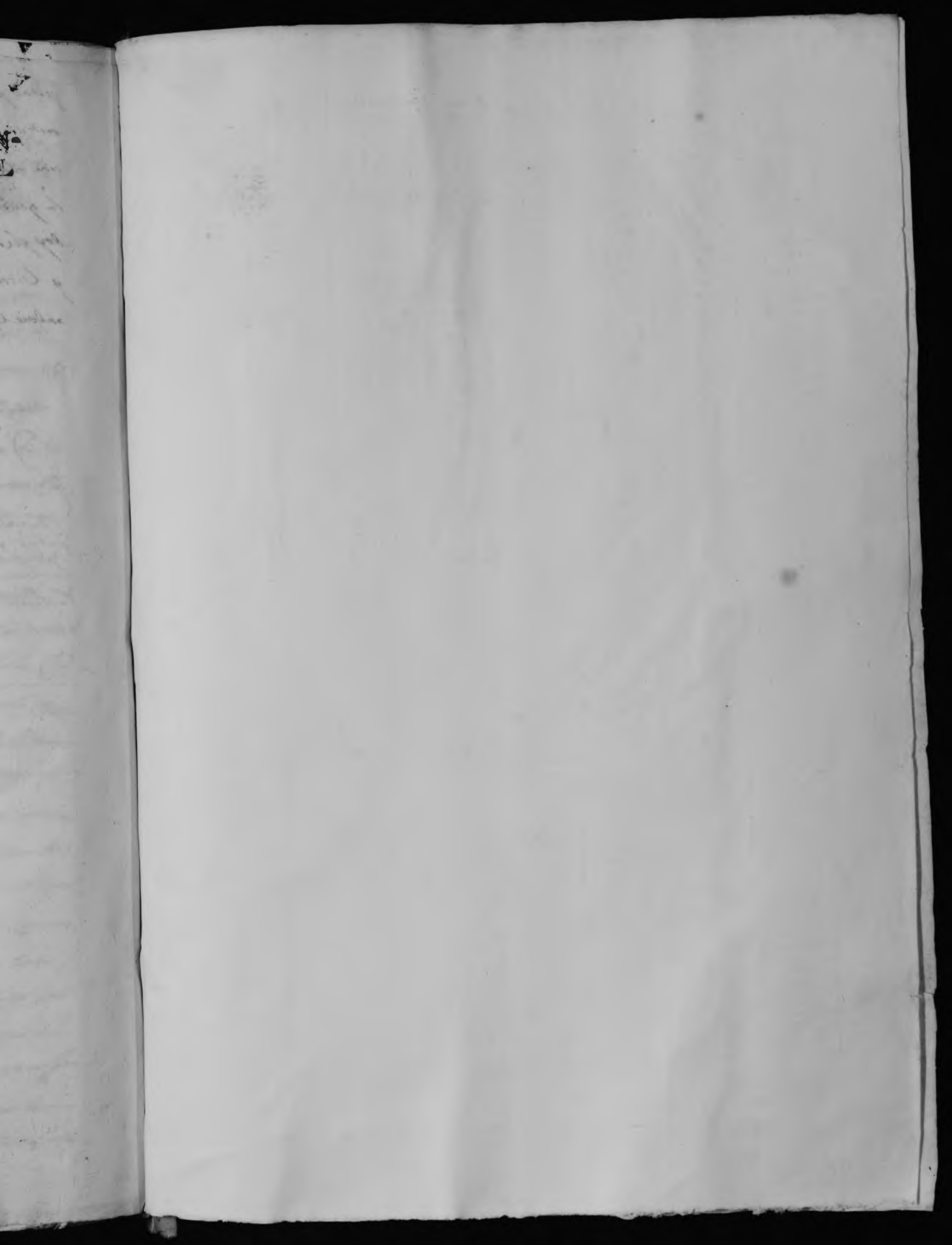

 Mariano Carrero



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ. Y SEIS.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637

